

RETOS Y DESAFÍOS DE LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS RELIGIOSOS

Coordinadores

Cristian David Badillo Gutiérrez
Alberto Patiño Reyes

Autores

Cristian David Badillo Gutiérrez
Sergio Cuevas Urrea
Max Silva Abbott
Alberto Patiño Reyes
Efrén Chávez Hernández
Héctor Chávez Gutiérrez
Guillermo Loaiza Gómez
Erika Giannina Alvarez Angulo
Verónica Lidia Martínez Martínez
José Antonio Calvi del Risco
Andrea Carolina Subía-Cabrera
Omar Vázquez Sánchez



CONAHCYT
CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES,
CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS



CIELDE
CENTRO INTERNACIONAL DE
ESTUDIOS SOBRE LEY Y DERECHO

REVISTA
NUS

REVISTA JURÍDICA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

nº **55**

NUEVA ÉPOCA, VOLUMEN 19, No. 55, ENERO-JUNIO 2025.



Revista IUS, del Centro Internacional de Estudios sobre Ley y Derecho, CIELDE A.C.

DIRECTOR EDITORIAL

Cristian Badillo Gutiérrez

Centro Internacional de Estudios Sobre Ley y Derecho, A.C.

EDITOR ACADÉMICO

Agustín Herrera Fragoso

Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla - UPAEP

CONSEJO ACADÉMICO

José Gabriel González Merlano

Max Silva Abbott

Agustín Antonio Herrera Fragoso

Javier Dondé Matute

Antonio Casciano

Alberto Patiño Reyes

Víctor Rojas Amandi

Jorge Ulises Carmona Tinoco

José Antonio Guevara Bermúdez

Úrsula Cristina Basset

Francesco Tommaso Trabalza Contessini

COORDINADORES NÚMERO 55

Cristian David Badillo Gutiérrez

Alberto Patiño Reyes

ISSN versión impresa: 2594-2816. ISSN versión electrónica: 1870-2147, Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2018-060313134100-203, otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor de la Secretaría de Cultura

Indizada en: CONAHCYT, Redalyc, Biblat, Latindex, Scielo Citation Index, Scielo México, UNAM, vlex.

REVISTA IUS, vol. 19. no. 55, enero - junio 2025, es una difusión periódica semestral editada por el Centro Internacional de Estudios sobre Ley y Derecho, CIELDE A.C., con domicilio en Priv. de los Industriales #111, Int. 102b, col. Jurica, Querétaro, Qro. C.P. 76100. Tel.: 442 241 9413, contacto@revistaius.com.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación.

www.revistaius.com



Revista IUS está distribuido bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional.

ÍNDICE

Introducción | 7

Por Cristian David Badillo Gutiérrez

Tolerancia religiosa, un camino aún por recorrer. Fundamentos y definición desde la perspectiva de los derechos humanos | 11

Religious tolerance, a road still to travel.

Foundations and definition from a human rights perspective.

Cristian David Badillo Gutiérrez

El camino hacia la libertad religiosa en Hispanoamérica. Análisis histórico de México, Colombia y Argentina | 29

The road to religious freedom in Latin America. Historical analysis of Mexico, Colombia and Argentina.

Sergio Cuevas Urrea

Breves comentarios a un reciente estudio de la Comisión Interamericana sobre Libertad Religiosa | 51

Brief comments on a recent study of the Inter-American Commission on Religious Liberty

Max Silva Abbott

Primer *sabbatarian case* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a favor de médicos adventistas del séptimo día | 75

First Sabbatarian case of the Supreme Court of Justice of the Nation in favor of Seventh-day Adventist physicians.

Alberto Patiño Reyes

El derecho a la no discriminación de los servidores públicos en el ejercicio del derecho fundamental de la libertad religiosa; una perspectiva comparada | 97

The right to nondiscrimination of public servants in the exercise of the fundamental right to religious freedom; a comparative perspective.

Efrén Chávez Hernández

La intolerancia y discriminación en contra de las minorías religiosas y de no creyentes. Caso de la comunidad religiosa de la Nueva Jerusalén (México) | 115

Intolerance and discrimination against religious minorities and non-believers. Case of the New Jerusalem religious community (Mexico).

Héctor Chávez Gutiérrez

Guillermo Loaiza Gómez

El precio de la fe: Consecuencias legales y sociales de la discriminación religiosa | 143

The price of faith: Legal and social consequences of religious discrimination.

Erika Giannina Alvarez Angulo

La discriminación laboral en el espacio europeo por motivos religiosos | 165

Discrimination in employment in the European area on religious grounds.

Verónica Lidia Martínez Martínez

Derecho de los padres a la educación de sus hijos como expresión de la libertad religiosa en el Perú | 191

Parents' right to the education of their children as an expression of religious freedom in Peru.

José Antonio Calvi del Risco

El derecho de libertad de religión en el sistema universal de derechos humanos | 209

The right to freedom of religion in the universal system of human rights.

Andrea Carolina Subía-Cabrera

EDITORIAL

INTRODUCCIÓN

Por Cristian David Badillo Gutiérrez¹

Presentamos en esta edición el número cincuenta y cinco de la Revista Ius, donde examinamos los retos y desafíos de la no discriminación por motivos religiosos en el contexto contemporáneo, integrando aportes científicos provenientes de México, Ecuador, Perú y Chile. En este tenor, el tratamiento de la religión, desde una perspectiva antidiscriminatoria, conduce a tomar en cuenta: a) la regulación estatal; b) mayorías versus minorías; c) su estructura interna; d) la dimensión individual o comunitaria; e) sus creencias y las conductas derivadas de ellas; f) el principio de igualdad y su correlato la no discriminación.

De todos es sabido que la garantía del derecho a la libertad religiosa veda absolutamente la discriminación de las personas por razón de su religión. Esa diferencia de trato no justificada consiste en negar a unos lo que se concede a otros, con fundamento en las creencias religiosas. Para explorar esos tópicos, divulgamos interesantes artículos relacionados con la no discriminación en materia religiosa en diversos campos. El primero, de autoría del doctor Cristian Badillo Gutiérrez, aborda el tema "Tolerancia religiosa, un camino aún por recorrer. Fundamentos y definición desde la perspectiva de los derechos humanos", destaca el papel de los consejos interreligiosos de México, en el fomento de las buenas prácticas en el ejercicio de la tolerancia religiosa.

El segundo trabajo pertenece al doctor Sergio Cuevas Urrea, bajo el tema: "El camino hacia la libertad religiosa en Hispanoamérica. Análisis histórico de México, Colombia y Argentina", donde expone el periplo de este derecho humano en los tres países mencionados, desde la colonización española hasta la actualidad.

En "Breves comentarios a un reciente estudio de la Comisión Interamericana sobre la libertad religiosa", el profesor chileno, Max Silva Abbot, hace un estudio del documento presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2023, el cual considera a la libertad religiosa un peligro para otros derechos humanos y la acusa de generar situaciones de discriminación, de intolerancia y discursos de odio en relación con diferentes grupos considerados vulnerables. En cuarto lugar, la investigación de Alberto Patiño Reyes, titulada "Primer sabbatarian case de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a favor de médicos adventistas del séptimo día", el profesor Patiño considera que el primer sabbatarian case de la Corte mexicana, resolvió la discriminación religiosa indirecta para médicos observantes del sábado como día de reposo, permitiéndoles la libertad de actuar de conformidad con la propia religión o las creencias.

En materia de "Discriminación religiosa de servidores públicos", publicamos un estudio, a cargo del profesor Efrén Chávez Hernández, bajo la temática: "El derecho a la no discriminación

¹ Doctor en Educación por el Centro de Estudios Avanzados de las Américas; director general de la Fundación Conciencia Nacional por la Libertad Religiosa y director editorial de Revista IUS. E-mail: cbadillo@conciencianacional.org. <https://orcid.org/0009-0007-7801-1489>.

de los servidores públicos en el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa; una perspectiva comparada". El investigador mexicano examina el derecho a no ser discriminado en el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa tratándose de servidores públicos. Para tal propósito, pasa revista a las disposiciones contenidas en la legislación mexicana, en diferentes instrumentos internacionales, en la jurisprudencia y casos relevantes en el contexto europeo, norteamericano y argentino.

Los investigadores mexicanos Héctor Chávez Gutiérrez y Guillermo Loaiza Gómez en su artículo: "La intolerancia y discriminación en contra de las minorías religiosas y de no creyentes. Caso de la comunidad religiosa de la Nueva Jerusalén", se examina la discriminación y la intolerancia contra las minorías religiosas y los no creyentes especialmente de la comunidad Nueva Jerusalén en el estado de Michoacán, México. Desde una postura crítica, los autores exploran las causas, manifestaciones y posibles soluciones a esta problemática.

En séptimo lugar, la profesora peruana Erika Giannina Álvarez Angulo, presenta su investigación denominada "El precio de la fe: consecuencias legales y sociales de la discriminación religiosa", escudriña la discriminación religiosa como un reto social, legal y psicológico significativo, por esta razón emplea una combinación de métodos cualitativos y cuantitativos para entender cómo la discriminación afecta la vida diaria de individuos y comunidades.

Para comprender "La discriminación laboral en el espacio europeo por motivos religiosos", difundimos la investigación de la doctora Verónica Lidia Martínez Martínez. La profesora mexicana parte del contenido esencial del derecho humano al trabajo, la bidimensionalidad y el efecto horizontal de los derechos humanos, así como de la conceptualización de la discriminación y su tipología, con el apoyo del método analítico y de la jurisprudencia tanto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia.

Asimismo, publicamos el artículo de la profesora ecuatoriana Carolina Subia Cabrera, denominado "El derecho de libertad de religión en el sistema universal de Derechos Humanos". Aquí se analiza la persecución del cristianismo frente a la libertad religiosa como un derecho humano, con énfasis en los instrumentos internacionales de eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, pendientes de adopción para su efectivo cumplimiento.

Finalmente, en el ámbito de la "Argumentación Jurídica", damos a conocer un opúsculo del investigador mexicano Omar Vázquez Sánchez, intitulado "Reflexiones sobre el modelo argumentativo de Toulmin y sus ventajas metodológicas, heurísticas, educativas y de rendición de cuentas a partir de su aplicación a tres casos judiciales". En él se aplica el modelo de Toulmin a tres casos del sistema judicial mexicano. El modelo es una herramienta valiosa para analizar, representar y evaluar los argumentos de los jueces en la justificación de sus resoluciones.

Una reflexión adicional acerca de la importancia del tratamiento, en sede judicial, de la no discriminación religiosa en nuestra región. La Sala Constitucional de Costa Rica, el 16 de junio de 2023 resolvió el amparo (23-010098-0007-CO) contra la Universidad de Costa Rica, porque no atendió la solicitud de una estudiante para hacer examen en un día distinto al sábado. La estudiante, manifestó que, al iniciar su carrera de Administración Aduanera, hizo de conocimiento de las autoridades universitarias su condición de fiel de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, por esta razón informó que el sábado era el día de reposo obligatorio. La

Universidad argumentó en su defensa que no era posible adaptar los programas y horarios a las necesidades particulares de cada uno de sus alumnos. Habida cuenta de esto, para la Sala resultó irracional la negativa de la Universidad de modificar las fechas de evaluación, teniendo en cuenta que la realización de dichas pruebas no debería afectar el debido funcionamiento del centro universitario recurrido, más aún si cuenta con las herramientas tecnológicas para solventar el reclamo de la accionante.

En definitiva, la Sala estimó lesionada la libertad religiosa de la recurrente, pues la Universidad no respetó el deber de cooperación y de no injerencia externa por parte de los poderes públicos en las actividades religiosas de la recurrente. En esa medida el ejercicio de su libertad religiosa de actuar conforme a sus convicciones religiosas fue vulnerado, por ello se ordenó a la Universidad reprogramar el examen en día distinto al sábado.

Tolerancia religiosa, un camino aún por recorrer. Fundamentos y definición desde la perspectiva de los derechos humanos*

*Religious tolerance, a road still to travel.
Foundations and definition from a human rights perspective*

Cristian David Badillo Gutiérrez**

RESUMEN

En un mundo globalizado, la confluencia de múltiples culturas ha propiciado la interacción de diversas religiones, por lo que se vuelve imperativo hablar de tolerancia religiosa. En este artículo, se abordará el concepto desde su definición hasta sus implicaciones, así como los fundamentos históricos y filosóficos que han sentado las bases para su comprensión en el mundo actual. Además, se hace una reflexión entre la relación de la tolerancia religiosa y otros derechos humanos, para la promoción de sociedades justas y equitativas en todo el mundo, así como su impacto para promover la cultura de paz en la actualidad. Para concluir, se reconocen las buenas prácticas en el ejercicio de la tolerancia religiosa, entre ellas las que realizan por los Consejos Interreligiosos de México, quienes son un reflejo de que la cooperación entre religiones es posible.

PALABRAS CLAVE

Derechos Humanos, Prácticas, Desafíos, Minorías, Paz.

ABSTRACT

In a globalized world, the confluence of multiple cultures has led to the interaction of diverse religions, making it imperative to speak of religious tolerance. This article will address the concept from its definition to its implications, as well as the historical and philosophical foundations that have laid the foundations for its understanding in today's world. In addition, a reflection is made between the relationship of religious tolerance and other human rights, for the promotion of just and equitable societies around the world, as well as its impact on promoting the culture of peace today. To conclude, good practices in the exercise of religious tolerance are recognized, among them those carried out by the Interreligious Councils of Mexico, who are a reflection that cooperation between religions is possible.

KEYWORDS

Human rights, Human rights, Practices, Challenges, Minorities, Peace.

*Artículo de investigación

**Doctor en Educación por el Centro de Estudios Avanzados de las Américas; director general de la Fundación Conciencia Nacional por la Libertad Religiosa y director editorial de Revista IUS, México (cbadillo@conciencianacional.org). <https://orcid.org/0009-0007-7801-1489>.

SUMARIO

1. Introducción
2. El concepto de la tolerancia religiosa
3. Fundamentos históricos y filosóficos
4. La intrincada relación entre los derechos humanos y la tolerancia religiosa
5. La tolerancia religiosa como promotora de la paz
6. Protección de minorías religiosas: Garantizando la diversidad y la tolerancia
7. Desafíos actuales en la promoción de la tolerancia religiosa
8. Reflexiones finales y perspectivas futuras
9. Referencias bibliográficas

1. INTRODUCCIÓN

La tolerancia religiosa es un concepto esencial en el contexto de los derechos humanos y la convivencia pacífica en una sociedad diversa y pluralista. Implica la aceptación y el respeto hacia las creencias religiosas y espirituales de los demás, independientemente de si coinciden o no con las propias, así como a la promoción activa de la libertad religiosa y la coexistencia armoniosa entre personas de diferentes credos y tradiciones religiosas. Este concepto, que se ha desarrollado a lo largo de la historia, abarca una amplia gama de dimensiones, pues no se limita simplemente a la coexistencia de diferentes creencias dentro de una sociedad, sino que implica la creación de un entorno donde las personas puedan vivir y expresar su fe de manera libre y segura. En un mundo cada vez más globalizado, donde las interacciones entre personas de diferentes culturas y tradiciones religiosas son más frecuentes, la tolerancia religiosa se convierte en un valor indispensable para prevenir conflictos y fomentar el entendimiento mutuo. Implica, por tanto, que cada sistema de creencias debe ser respetado y protegido por igual, asegurando que ninguna religión sea utilizada para justificar la opresión o la violencia contra aquellos que profesan otras convicciones.

2. EL CONCEPTO DE LA TOLERANCIA RELIGIOSA

¹² Antes que nada, es crucial comprender el significado de la tolerancia. Esta se fundamenta en el respeto, la aceptación y la valoración de las diferencias, como las culturales, las formas de expresión y las maneras de ser humanos. No obstante, la tolerancia no implica concesiones ni indulgencia, ya que no debe usarse como justificación para vulnerar los derechos humanos ni las libertades fundamentales¹. En este sentido, podemos entender la tolerancia religiosa como la capacidad de una sociedad, sus instituciones y sus miembros para respetar y valorar

¹ Declaración de Principios sobre la Tolerancia. En *UNESCO* [en línea].

las creencias religiosas y espirituales de otras personas, incluso cuando estas difieran de las propias. Implica la aceptación de la diversidad religiosa como un elemento enriquecedor de la sociedad y la promoción de la coexistencia pacífica entre individuos y comunidades de diferentes credos.

La tolerancia religiosa no se limita a la ausencia de persecución o discriminación religiosa, sino que va más allá al promover el respeto mutuo, la comprensión y el diálogo entre personas de diferentes religiones y creencias. En su forma más completa, implica no solo admitir la existencia de otras religiones, sino también reconocer y valorar la contribución que cada religión puede hacer a la sociedad.

La tolerancia involucra, en primer lugar, reconocer que la religión y la creencia son asuntos personales y, por lo tanto, se debe respetar la autonomía de cada individuo para abrazar y practicar la fe que elija. Dicho respeto abarca las religiones mayoritarias o aceptadas socialmente y se extiende a todas las creencias, incluso aquellas que pueden considerarse minoritarias o marginales.

Además, conlleva la aceptación y respeto de las prácticas y rituales asociados con las creencias, lo que significa que las personas tienen el derecho de practicar sus festividades, realizar sus rituales y expresar sus convicciones religiosas sin temor a discriminación o persecución.

La tolerancia religiosa no es pasiva; va más allá al promover activamente el respeto mutuo y la convivencia pacífica. Esto incluye el fomento del diálogo interreligioso y la cooperación entre comunidades religiosas diversas. A través del diálogo es posible derribar estereotipos y prejuicios, generando una comprensión más profunda de las diferencias y similitudes entre las religiones.

En un mundo cada vez más globalizado, la tolerancia religiosa se vuelve aún más crucial. Las sociedades se vuelven más diversas en términos religiosos, culturales y étnicos, y en este sentido, la tolerancia religiosa se convierte en un puente para la coexistencia pacífica. Beneficia a los individuos y comunidades religiosas al garantizar sus derechos fundamentales y contribuye a la estabilidad social y al fortalecimiento de la paz mundial al reducir el potencial de conflictos religiosos.

3. FUNDAMENTOS HISTÓRICOS Y FILOSÓFICOS

La tolerancia religiosa, como principio central en la protección de los derechos humanos, encuentra sus fundamentos históricos y filosóficos en un legado de reflexión y lucha por la libertad de conciencia y religión, que se extiende a lo largo de los siglos con raíces históricas y filosóficas que se remontan a la antigüedad.

En el año 539 a. C., se registraron, en un cilindro de arcilla, las palabras de Ciro el Grande, rey persa, quien, tras conquistar Babilonia, proclamó una serie de principios que contenían una visión de respeto hacia la libertad y los derechos humanos; entre estos declaró la libertad para todos los esclavos, afirmando que cada persona tenía derecho a elegir su propia religión y sugirió la importancia de resistir la opresión, defender a los oprimidos y respetar la dignidad

humana². Este cilindro se conoce como "El Edicto de Ciro". Este edicto es considerado uno de los primeros documentos en la historia que establece principios fundamentales de tolerancia religiosa y derechos humanos, influyendo posteriormente en las leyes y filosofías sobre la libertad y la justicia en diversas civilizaciones.

Durante el Imperio Romano también encontramos una inclinación hacia la libertad religiosa, pues aunque había una religión establecida, la grecolatina, proveniente desde Grecia, en Roma se permitían diversas prácticas religiosas³, siempre y cuando no amenazaran la autoridad del Estado. Esta tolerancia pragmática allanó el camino para futuras discusiones sobre la libertad religiosa y la coexistencia de creencias diversas.

Para el siglo XVI, Martín Lutero, quien inició la Reforma Protestante, a través de sus escritos como los tratados de 1520⁴, indirectamente generó cambios significativos en la estructura religiosa de Europa que abrieron el camino hacia una mayor pluralidad y libertad de pensamiento. Su desafío a la autoridad de la Iglesia Católica y la promoción de la interpretación personal de las escrituras impulsaron una reflexión más profunda sobre la religión, contribuyendo indirectamente a la aceptación de distintas formas de ver la fe. La Reforma condujo a una mayor diversidad religiosa en Europa, lo que a su vez planteó la cuestión de cómo abordar la coexistencia de diferentes confesiones religiosas.

Ya en la Ilustración, un movimiento intelectual que floreció en Europa en los siglos XVII y XVIII, permitió que la tolerancia religiosa alcanzara un nuevo nivel de importancia, ya que los pensadores de la época abogaron por la libertad de pensamiento y el respeto hacia la diversidad de creencias. John Locke, filósofo inglés y destacado pensador de la Ilustración, es particularmente relevante en este contexto. Locke sostenía que la tolerancia religiosa era esencial para la preservación de la paz civil y el bienestar de la sociedad, por lo que en 1689, en su obra "Carta sobre la Tolerancia"⁵, señaló que la coerción religiosa era incompatible con la razón y la conciencia individual. Es un hito en la defensa de la libertad religiosa y la separación entre la esfera religiosa y la política. Argumentaba que la coerción religiosa es inaceptable y que ningún individuo o entidad, ya sea el Estado o una Iglesia, debería tener el poder de imponer sus creencias religiosas a otros. Sostenía que la fe es un asunto de la conciencia individual y que la tolerancia es esencial para preservar la paz y la cohesión social.

Abogaba por un Estado que garantizará la libertad de culto y protegiera los derechos de todos los ciudadanos, independientemente de su afiliación religiosa. Su pensamiento sentó las bases para el desarrollo de la democracia moderna y la noción de derechos individuales, incluido el derecho a la libertad religiosa, que se considera esencial en las sociedades democráticas contemporáneas.

² Réplica del "Edicto de Ciro". En *Naciones Unidas* [en línea].

³ De la Hera, Alberto, "La libertad religiosa en sus orígenes históricos". En Carbonell Sánchez, Miguel y Cruz Barney, Óscar, *Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández*, tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2015, p. 232.

⁴ Ortega y Medina, Juan A., *Lutero y su Contribución a la modernidad*, México, Universidad Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas, 2013, pp. 451-456.

⁵ Locke, John, *Carta sobre la tolerancia. Colección Clásicos Universales de Formación Política Ciudadana*, México, Partido de la Revolución Democrática, 2018.

Por su parte, el filósofo francés Voltaire, un influyente pensador ilustrado, fue un firme defensor de la libertad de conciencia y la tolerancia religiosa. Su pensamiento sobre este tema se caracteriza por su apología apasionada de la libertad de conciencia y la crítica a la intolerancia religiosa de su época. Defendía la separación de la Iglesia y el Estado y creía en la importancia de respetar las creencias religiosas de los demás, incluso si difieren de las propias. Voltaire fue crítico de la persecución religiosa y la injusticia que veía en la sociedad de su tiempo, y su obra "Tratado sobre la tolerancia"⁶, es un testimonio duradero de su compromiso con la promoción de un mundo donde las personas pudieran vivir juntas en paz, independientemente de sus creencias religiosas.

4. LA INTRINCADA RELACIÓN ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA TOLERANCIA RELIGIOSA

La tolerancia religiosa se encuentra intrínsecamente vinculada a los derechos humanos, pues ha evolucionado en el ámbito de sus políticas. Los avances en la protección de la libertad de religión y de conciencia han llevado a la adopción de leyes y políticas que prohíben la discriminación religiosa y la persecución.

Por lo tanto, en el ámbito internacional, como en los Estados, los acuerdos e instrumentos sobre derechos humanos, han reconocido la necesidad de plasmar esta garantía como eje rector para los países y regiones. Algunos de estos instrumentos son: La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención de los Derechos del Niño o la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 18, establece claramente que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión"⁷. Esto incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar la religión o creencia en la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. Esta declaración fundamental subraya la importancia de respetar y proteger la diversidad religiosa y de conciencia en todo el mundo. En ese sentido, la tolerancia religiosa surge como un componente crucial de este derecho, ya que implica no solo la capacidad de seguir una religión, sino también el respeto y la aceptación de las creencias y prácticas religiosas de los demás.

Sin embargo, la tolerancia no es un valor que actúe de manera totalmente independiente, se entrelaza de diferentes derechos que ayudan en su pleno ejercicio, y los cuales, además, permiten su efectividad y profundidad. Esto se logra dentro de un marco integral de protección y respeto hacia la dignidad humana. Entre estos derechos fundamentales se incluyen:

1. Libertad de expresión y opinión

La tolerancia religiosa fomenta la libertad de expresión y opinión, ya que permite a las personas hablar abiertamente sobre sus creencias sin temor a represalias. El respeto por las

⁶ Ratto, Adrián, "Los límites de la idea de 'tolerancia' en los escritos de Voltaire (1760-1770)". En *Praxis Filosófica*, no. 43, 2018.

⁷ La Declaración Universal de los Derechos Humanos. En *Naciones Unidas* [en línea].

opiniones religiosas y la capacidad de debatir sobre ellas es un requisito para la libertad de expresión.

II. Derecho a la igualdad y no a discriminación

Prohíbe la discriminación basada en la religión, asegurando que todas las personas tengan igualdad de oportunidades, independientemente de su afiliación religiosa.

III. Libertad de religión y creencias

Esta libertad implica el derecho de las personas a elegir o no, practicar y cambiar su religión o creencias según su voluntad, sin restricciones ni coacciones. Así como practicar los ritos, enseñanzas o costumbres de su religión.

IV. Derecho a la educación

Promover la comprensión y el respeto mutuo entre diferentes religiones en las escuelas y espacios educativos, al igual que garantizar el derecho a recibir educación consistente con sus convicciones éticas, morales y religiosas, es fundamental para crear sociedades tolerantes y pluralistas.

V. Derechos de las Minorías

Su relación con la protección de los derechos de las minorías religiosas, asegura que estas tengan el derecho a practicar su religión y a mantener su identidad cultural sin temor a la discriminación, a la persecución o a la imposición estatal o social de otras convicciones.

VI. Derecho a la vida y la integridad personal

La tolerancia religiosa puede contribuir a la seguridad personal y al derecho a la vida. Fomenta la prevención de la violencia religiosa y la persecución, protegiendo a las personas contra amenazas y agresiones debido a su religión.

VII. Derecho a la participación política

Permite que las personas de diferentes religiones participen activamente en la vida política y contribuyan a la toma de decisiones democráticas, lo que fomenta la tolerancia.

VIII. Derechos socioeconómicos

La tolerancia religiosa puede afectar los derechos socioeconómicos al influir en la forma en que se distribuyen los recursos y las oportunidades entre diferentes grupos religiosos dentro de una sociedad.

IX. Derecho a la cultura

Contribuye a un ambiente cultural propicio para la protección y promoción de la diversidad religiosa y cultural. Esto enriquece la herencia cultural y promueve el entendimiento entre las comunidades.

X. Derecho a la paz y la convivencia

Guarda una estrecha relación con el derecho a la paz y la convivencia pacífica. Promover el respeto por las diferentes religiones y creencias contribuye a la reducción de tensiones y conflictos religiosos, creando entornos propicios para la paz y la armonía en la sociedad.

XI. Derechos de los refugiados y migrantes

La tolerancia religiosa es relevante en el contexto de los derechos de los refugiados y migrantes. Garantizar que las personas que huyen de las condiciones de su país o de la persecución religiosa reciban protección y asilo es un aspecto fundamental de los derechos humanos.

XII. Derechos de los niños

Los niños tienen derecho a ser educados en un ambiente que promueva la tolerancia y el respeto por la diversidad religiosa, lo que aporta a su desarrollo integral como individuos.

XIII. Derechos laborales y de empleo

Puede influir en los derechos laborales y de empleo. Garantizar que las personas sean tratadas con equidad en el lugar de trabajo, independientemente de su religión, es elemental.

XIV. Derecho a la salud y el bienestar

La intolerancia religiosa puede tener un impacto negativo en el acceso a servicios de salud y bienestar. Garantizar que todas las personas, sin importar su religión, tengan igualdad de acceso a atención médica y servicios sociales es una responsabilidad del Estado.

Esta interconexión resalta la importancia de abogar por un respeto más amplio y profundo por la diversidad religiosa en todas las esferas de la vida para crear sociedades verdaderamente inclusivas y respetuosas.

5. LA TOLERANCIA RELIGIOSA COMO PROMOTORA DE LA PAZ

La afirmación de la prioridad del hombre, de la fundamentalidad del ser humano en la conLa tolerancia religiosa es un imperativo ético y un derecho humano fundamental que va más allá de la simple ausencia de persecución religiosa, promoviendo activamente el respeto mutuo y la coexistencia armoniosa entre personas de diferentes creencias. En un mundo diverso, los derechos humanos, en particular, prohíben la discriminación religiosa y garantizan la protección de las minorías, asegurando su derecho a practicar y expresar libremente su fe, así como a preservar su identidad cultural sin temor a persecución, exclusión o marginación, obteniendo igualdad de oportunidades.

Podemos verlo reflejado, por ejemplo, en los artículos 1° y 2° de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, que dictan lo siguiente⁸:

Art. 1°: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

Art. 2°: Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares.

Es necesario precisar que la Fracción II del artículo 2° especifica que: "se entiende por 'intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones' toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales"⁹. Es imprescindible que se comprenda lo que implica la intolerancia religiosa para identificar y erradicar prácticas y actitudes que menoscaban los derechos humanos y las libertades fundamentales, específicamente aquellos

⁸ Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. En *Naciones Unidas* [en línea].

⁹ Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, Ob. Cit.

relacionados con la libertad de religión y creencias.

En este sentido, la tolerancia desempeña un papel crucial en la promoción de la paz y la prevención de conflictos, ya que cuando se fomenta se reduce la probabilidad de tensiones y enfrentamientos entre diferentes grupos religiosos o culturales.

La prevención de conflictos religiosos es uno de los aspectos más cruciales de la tolerancia religiosa como promotora de la paz. Existen conflictos destructivos que se originaron por diferencias religiosas, desde guerras religiosas hasta tensiones interreligiosas en diversas partes del mundo.

Un ejemplo de esto ocurrió a finales de la Edad Media, período en el que Europa entró en una crisis derivada de la creación de los diversos estados, que, junto con un proceso de renovación religiosa y eclesíástica, provocaron una combinación explosiva que llevó al continente a enfrentar una serie de conflictos bélicos. En cuanto al tema religioso específicamente, entre los siglos XIV y XVII, el catolicismo predominante en Europa sufrió una serie de importantes reformas de la mano de Lutero, Zwinglio y Calvino, que, con la Contrarreforma católica que se oponía a ellas, creó un ambiente de tensión y suscitó guerras en diferentes territorios¹⁰, ya fuera este un motivo principal o uno más enfocado en la lucha. Una de las batallas que se pueden mencionar es la Guerra de los Treinta Años, un conflicto que enfrentó a los seguidores de la Reforma Protestante contra los defensores de la Contrarreforma Católica¹¹, de 1618 a 1648. Inicialmente, la guerra tuvo lugar en el Sacro Imperio Romano Germánico, pero pronto se involucraron otras potencias europeas. Este conflicto fue simultáneamente una guerra confesional y una guerra civil, que dejó millones de personas muertas.

Asimismo, la Guerra Cristera es otro ejemplo de lo que puede provocar la intolerancia religiosa. Este fue un conflicto armado que tuvo lugar en México entre 1926 y 1929, como resultado de las crecientes tensiones entre la Iglesia Católica y el gobierno mexicano. El presidente de la época, Plutarco Elías Calles, quien mantenía una postura fuertemente anticlerical, acusaba a la Iglesia de ser responsable de la decadencia del país. En respuesta, implementó una serie de leyes restrictivas contra el culto católico, como la obligación de realizar los servicios religiosos únicamente dentro de los templos y bajo la supervisión de las autoridades, la prohibición para los líderes religiosos de usar vestimenta clerical fuera de los templos, y la confiscación de las propiedades eclesíásticas¹². Esta situación generó descontento tanto entre los miembros de la Iglesia como entre la población en general, lo que llevó a muchos a alzarse en armas para defender su derecho a la libertad de profesar su fe. Después de tres años de enfrentamientos y 250,000¹³ muertes, el Estado y la Iglesia lograron alcanzar un acuerdo de paz para poner fin al conflicto.

Como respuesta a este tipo de situaciones, la tolerancia religiosa surge como una forma de enfrentar las tensiones. Fomentar la tolerancia religiosa significa reconocer que todas las religiones y creencias merecen ser respetadas. Esto no solo previene que los conflictos se agra-

18

¹⁰ Schilling, Heinz, "Guerra y paz en la emergencia de la modernidad: Europa entre la belicosidad de los estados, las guerras de religión y el deseo de paz". Schumache, Ib y Sánchez Marcos, Fernando (trad.). En *Pedrables*, no. 19, 1999, p. 58.

¹¹ Schilling, Heinz, Ob. Cit.

¹² Ley Calles. En *DhiAL* [en línea].

¹³ Finaliza la Guerra Cristera. En *CNDH México* [en línea].

ven debido a la deshumanización del otro, sino que también crea un entorno propicio para el diálogo y la resolución pacífica de disputas. En lugar de considerar a los miembros de otras religiones como adversarios, se les percibe como aliados en la búsqueda de una convivencia armoniosa.

La prevención de conflictos religiosos implica promover activamente el entendimiento mutuo y la resolución pacífica de las diferencias. Las sociedades y comunidades que apuestan por la tolerancia religiosa suelen implementar programas educativos y de diálogo interreligioso, así como políticas que permiten un mejor conocimiento de las creencias y prácticas ajenas. Esto contribuye a reducir la ignorancia y los prejuicios, dos elementos que habitualmente alimentan la escalada de conflictos.

También, existen casos en los que la libertad religiosa ha jugado un papel crucial en la resolución de conflictos no solo religiosos, sino también sociales y políticos. A continuación, se muestran algunos de estos ejemplos, que evidencian cómo el respeto y la protección de la libertad religiosa pueden contribuir a la paz y la estabilidad en diversas sociedades.

Sudáfrica y la Comisión de la Verdad y la Reconciliación

Sudáfrica y su Comisión de la Verdad y la Reconciliación son un testimonio destacado de cómo la tolerancia religiosa y la cooperación interreligiosa pueden contribuir significativamente a la prevención de conflictos religiosos y al proceso de reconciliación en una sociedad dividida.

La Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR) fue establecida en 1996, liderada por el arzobispo Desmond Tutu, un líder religioso anglicano y ganador del Premio Nobel de la Paz. Su objetivo principal era abordar las atrocidades y violaciones de derechos humanos cometidas durante el apartheid, un sistema de segregación racial¹⁴ que duró décadas en Sudáfrica y que había causado un sufrimiento inmenso.

La CVR adoptó un enfoque único y comprensivo para abordar los abusos del pasado. Invitó a víctimas y perpetradores a dar testimonios públicos sobre sus experiencias durante el apartheid. Aquellos que confesaron sus crímenes podían hacerlo sin temor a la persecución legal, siempre que proporcionaran testimonios veraces y completos. Esto fue esencial para fomentar la verdad y la reconciliación.

Lo que hizo este proceso más notable fue el papel clave desempeñado por líderes religiosos, en particular el arzobispo Desmond Tutu. Su posición moral y su influencia como líder religioso le permitieron abogar por un enfoque de perdón y reconciliación en lugar de venganza. La CVR buscó no solo la justicia penal, sino también la justicia restaurativa y la curación de las heridas profundas que había infligido el apartheid a la sociedad sudafricana.

La tolerancia religiosa desempeñó un papel importante en este proceso al destacar la importancia del respeto por todas las creencias y la igualdad de todos los sudafricanos, independientemente de su religión. Esto envió un poderoso mensaje de que la diversidad, religiosa y étnica de Sudáfrica, era un activo en lugar de una fuente de conflicto.

¹⁴ Diccionario panhispánico de dudas, apartheid. En *Real Academia Española* [en línea].

El legado de la CVR y la contribución de líderes religiosos como Desmond Tutu, han dejado una profunda impresión en Sudáfrica y en el mundo. Ayudaron a prevenir una escalada de conflictos religiosos y étnicos en un momento crítico de la historia del país y sentaron las bases para una sociedad más tolerante y reconciliada. El ejemplo de Sudáfrica continúa inspirando esfuerzos en otros lugares para abordar conflictos y promover la paz, a través del diálogo y la cooperación interreligiosa.

Bosnia y Herzegovina

Bosnia y Herzegovina, una nación en el corazón de los Balcanes, experimentó uno de los conflictos más destructivos en Europa, después de la Segunda Guerra Mundial, durante la desintegración de Yugoslavia en la década de 1990. Este conflicto, conocido como la Guerra de Bosnia (1992-1995), involucró a varias comunidades étnicas y religiosas: bosnios musulmanes, serbios ortodoxos y croatas católicos. Los enfrentamientos y la violencia étnica-religiosa dieron como resultado una devastación masiva y una de las más grandes tragedias humanitarias en el continente, el asedio a Srebrenica, en la que miles perdieron la vida, y otros miles fueron expulsados de sus hogares¹⁵.

Sin embargo, después del conflicto, las comunidades religiosas en Bosnia y Herzegovina desempeñaron un papel esencial en la promoción de la tolerancia religiosa y la coexistencia pacífica. Líderes religiosos musulmanes, ortodoxos y católicos se unieron para abogar por la reconciliación y trabajar juntos en la reconstrucción del país.

Uno de los ejemplos más notables de este esfuerzo conjunto fue el establecimiento de casas de culto compartidas, donde musulmanes, ortodoxos y católicos oran y reflexionan. Estos lugares se han convertido en símbolos poderosos de la convivencia armoniosa y la cooperación interreligiosa, en una región donde previamente se habían destruido iglesias y mezquitas.

Además, líderes religiosos de Bosnia y Herzegovina han estado involucrados en iniciativas de diálogo interreligioso para fomentar la comprensión mutua y la reconciliación entre las comunidades. Estos esfuerzos han contribuido significativamente a la reconstrucción de la sociedad y han ayudado a prevenir la escalada de conflictos religiosos en la región.

A pesar de los desafíos continuos en el país, la tolerancia religiosa y la colaboración interreligiosa siguen siendo fundamentales para mantener la paz y la estabilidad. Este caso destaca cómo las diferencias religiosas, en lugar de ser motivo de conflicto, pueden convertirse en un motor para la reconciliación y la construcción de sociedades más tolerantes y pacíficas. La experiencia de Bosnia y Herzegovina también sirve como recordatorio de la importancia de aprender de los errores del pasado y trabajar juntos para forjar un futuro basado en la cooperación y el respeto mutuo.

Malí y la Hermandad Musulmana y Cristiana

En Malí, un país predominantemente musulmán, se ha fomentado la tolerancia religiosa a través de la cooperación activa entre la comunidad musulmana y cristiana. Estas comunidades

¹⁵ Masacre de Srebrenica durante la guerra de Bosnia. En *CNDH México* [en línea].

han trabajado juntas en proyectos de educación y asistencia social. Las escuelas y hospitales administrados conjuntamente por líderes musulmanes y cristianos han brindado servicios esenciales a la población sin importar su afiliación religiosa. Esta colaboración ha promovido el entendimiento mutuo y contribuido a la construcción de una sociedad más inclusiva y solidaria.

Los líderes religiosos en Malí han abogado activamente por el diálogo y la comprensión mutua entre las comunidades religiosas; organizando conferencias y eventos interreligiosos para fomentar la comunicación y la colaboración. Estos esfuerzos no solo han fortalecido las relaciones entre musulmanes y cristianos, sino que también han servido como modelo para la convivencia pacífica en la región.

En un momento en que la región del Sahel enfrenta amenazas de extremismo religioso, así como una crisis económica, política y social¹⁶, la colaboración entre musulmanes y cristianos en Malí ha desempeñado un papel importante en la resistencia contra la radicalización. La promoción de valores de tolerancia y paz por parte de líderes religiosos ha sido fundamental para contrarrestar la propagación de ideologías extremistas.

Los líderes religiosos en Malí han enviado mensajes de unidad y paz en momentos de crisis. Han instado a sus seguidores a rechazar la violencia y han trabajado juntos para mediar en conflictos locales, evitando así que las tensiones religiosas se conviertan en conflictos destructivos.

El caso de Malí demuestra que la tolerancia religiosa y la colaboración interreligiosa pueden ser efectivas en la prevención de conflictos religiosos y en la promoción de la paz. Al enfocarse en lo que comparten en lugar de en sus diferencias, las comunidades religiosas en Malí han creado un ambiente en el que la diversidad religiosa es valorada y celebrada. Este enfoque ha contribuido a la estabilidad y la armonía en un país que ha enfrentado desafíos significativos en las últimas décadas y sigue siendo un modelo inspirador para la región y el mundo.

Estos ejemplos demuestran cómo la tolerancia religiosa, promovida por líderes religiosos y comunidades interreligiosas, puede desempeñar un papel crucial en la prevención de conflictos religiosos. Al enfocarse en el diálogo, la comprensión mutua y la promoción de valores compartidos, estas iniciativas han contribuido a la construcción de sociedades más pacíficas y tolerantes en medio de desafíos religiosos y étnicos.

Un ejemplo vivo: Consejos Interreligiosos en México

Los Consejos Interreligiosos en México son la autoagrupación de líderes y denominaciones religiosas de diferentes tradiciones con el objetivo de promover el diálogo, la cooperación y la tolerancia entre las distintas comunidades religiosas presentes en el país.

Estas agrupaciones desempeñan un papel indispensable en la construcción de puentes de entendimiento entre diferentes credos, y en la promoción de la convivencia armoniosa en una sociedad diversa y pluralista. Estos grupos se reúnen para trabajar en temas y proyectos comunes de corte social, educativo, de valores y de promoción de la libertad religiosa.

¹⁶ Mora Brito, Paula, Terrorismo religioso en el Sahel. Causas, medios e impacto, 2021. En *Universidad de Navarra* [en línea].

Juegan un papel importante en el entendimiento y sensibilización de las necesidades del sector religioso en el ámbito público y de gobierno.

A continuación, se destacan algunos aspectos clave sobre los consejos interreligiosos en México:

I. Promoción del diálogo y la comprensión Interreligiosa

Uno de los principales objetivos de los consejos interreligiosos en México es promover el diálogo interreligioso y la comprensión mutua. A través de la organización de reuniones regulares donde, líderes religiosos y miembros de diferentes credos, pueden discutir temas de interés común, compartir sus experiencias y aprender sobre las creencias y prácticas religiosas de los demás. Estos encuentros fomentan el respeto y la tolerancia entre las diversas comunidades religiosas.

II. Colaboración en causas sociales y humanitarias

Los consejos interreligiosos en México a menudo colaboran en proyectos sociales y humanitarios. Trabajan juntos en iniciativas destinadas a abordar problemas sociales como la pobreza, la educación, la atención médica y la ayuda humanitaria. Esta colaboración refleja la idea de que las creencias religiosas pueden servir como un motor para la acción social y la solidaridad, independientemente de las diferencias doctrinarias.

III. Defensa de la libertad religiosa

Los consejos interreligiosos también se involucran en la defensa de la libertad religiosa. Abogan por la protección de los derechos de las personas a practicar su religión libremente y sin discriminación. Monitorean casos de intolerancia religiosa o discriminación y ayudan a su solución. También, participan en la promoción de legislaciones que garanticen la libertad religiosa en México.

IV. Colaboración con funcionarios públicos y gobierno

Estos consejos interreligiosos son un termómetro social sobre la situación actual del país en diferentes ámbitos como la seguridad, la economía familiar, la niñez, la violencia, la atención a grupos vulnerables. Son actores en el fortalecimiento del tejido social y, a su vez, representantes del sector religioso y de sus necesidades e inquietudes. Por eso, estos consejos interreligiosos coadyuvan con funcionarios y gobiernos, de todos los niveles de gobierno, para garantizar y promover la libertad religiosa en la legislación y en las políticas públicas. Al mismo tiempo que se sensibiliza al gobierno sobre los asuntos de interés del sector religioso.

V. Educación y concientización

Al educar en la tolerancia abrimos posibilidades de cooperación entre grupos antagónicos, pues esta es un camino hacia la civilidad y el respeto que previenen la discriminación y los conflictos. En este sentido, los consejos interreligiosos en México dedican esfuerzos a la educación y la concientización de manera conjunta y dentro de sus comunidades. Organizan conferencias, talleres y actividades educativas para fomentar la comprensión de la diversidad religiosa y promover la tolerancia. Esto es especialmente importante en un país con una rica diversidad religiosa como México.

En México, donde la religión desempeña un papel significativo en la vida cotidiana y la cultura, los consejos interreligiosos desempeñan un papel vital en la promoción de la convivencia pacífica y la comprensión mutua entre las diversas comunidades religiosas. Su trabajo contribuye a la construcción de una sociedad inclusiva y pluralista, en la que las diferencias

religiosas se celebran como un activo en lugar de una fuente de conflicto.

Los consejos interreligiosos en México nos han demostrado cómo es posible dejar de lado las diferencias para concentrarse en las coincidencias. En algunos casos, religiones que en otro momento histórico podrían haberse considerado irreconciliables, hoy participan y colaboran por la unidad en lo común y respetan las diferencias. Estos consejos son un ente vivo de tolerancia y respeto entre religiones. Son un ejemplo de fraternidad y comunión. Son un actor relevante para la libertad religiosa y para la vida pública del país.

6. PROTECCIÓN DE MINORÍAS RELIGIOSAS: GARANTIZANDO LA DIVERSIDAD Y LA TOLERANCIA

El concepto de minoría religiosa puede entenderse desde 3 perspectivas: la sociológica, la etno-política y la jurídica. De manera sociológica, el término se reduce a una cuestión numérica; por su parte, la etno-política señala que un grupo religioso será minoritario cuando profese creencias que son extrañas para la sociedad, y la jurídica se refiere a cuando un grupo religioso recibe un tratamiento desventajoso respecto de otra religión. La protección de las minorías religiosas es un componente esencial de los derechos humanos y la promoción de la tolerancia religiosa en todo el mundo. Garantizar que las minorías religiosas tengan igualdad de derechos y protección es fundamental para construir sociedades justas y respetuosas de la diversidad religiosa.

Salvaguardar los derechos y libertades de grupos religiosos que son numéricamente más pequeños o menos influyentes en una sociedad en comparación con la religión mayoritaria. Este concepto se basa en una serie de principios y normas internacionales de derechos humanos que buscan promover la igualdad, la tolerancia religiosa y la no discriminación en todo el mundo. Aquí están diez aspectos destacados sobre la importancia de proteger a las minorías religiosas:

I. Derechos humanos universales: La protección de las minorías religiosas está enraizada en el principio de igualdad de derechos para todos, independientemente de su afiliación religiosa. Esto incluye la libertad de religión y de conciencia, que permite a las minorías practicar su fe libremente.

II. Libertad de religión o creencia: Uno de los pilares clave de la protección de las minorías religiosas es el principio de la libertad de religión o creencia. Esto significa que todas las personas tienen derecho a elegir, practicar y cambiar de religión, o a no tener ninguna creencia religiosa, sin temor a represalias o discriminación.

III. No discriminación: La protección de las minorías religiosas implica que los Estados y las sociedades deben garantizar que las personas no sean discriminadas debido a su afiliación religiosa. Esto se aplica en áreas como el empleo, la educación, la vivienda y el acceso a servicios públicos.

IV. Igualdad de derechos: Asegurar la igualdad de derechos es esencial. Las minorías religiosas deben tener el mismo acceso a la justicia, la participación política y la ciudadanía que la religión dominante.

V. Protección de lugares de culto: Las minorías religiosas tienen derecho a construir y mantener lugares de culto sin obstáculos. Esto incluye la protección contra daños o ataques a iglesias, mezquitas, sinagogas y otros lugares religiosos.

VI. Educación y cultura: Garantizar que las minorías religiosas tengan acceso a una educación que respete sus valores y creencias es esencial. Además, deben poder preservar y promover su patrimonio cultural y religioso.

VII. Participación y diálogo: Fomentar la participación activa de las minorías religiosas, en la vida pública y el diálogo interreligioso, es fundamental para construir sociedades inclusivas y tolerantes.

VIII. Protección de refugiados religiosos: A menudo, las minorías religiosas enfrentan persecución en sus países de origen. Por lo tanto, se debe proporcionar resguardo y protección a los refugiados religiosos de acuerdo con las leyes internacionales de refugiados.

IX. Combate al discurso de odio: Los Estados tienen la responsabilidad de combatir el discurso de odio y la incitación a la violencia dirigidos contra minorías religiosas. Esto implica legislar y aplicar leyes para prevenir la intolerancia religiosa.

X. Protección contra la violencia y la persecución: Las minorías religiosas deben estar protegidas contra la violencia, el hostigamiento y la persecución debido a su fe. Esto incluye la responsabilidad de los Estados de investigar y llevar ante la justicia a los responsables de actos de violencia religiosa.

La protección de las minorías religiosas es esencial para promover sociedades inclusivas y respetuosas de la diversidad religiosa y cultural. Al garantizar que todos tengan igualdad de derechos y oportunidades, independientemente de su afiliación religiosa, se contribuye a la construcción de un mundo más justo y pacífico en el que la tolerancia religiosa es un principio fundamental.

En resumen, la protección de las minorías religiosas es un componente esencial de la promoción de la diversidad, la tolerancia y los derechos humanos en todo el mundo. Al garantizar que todas las personas puedan practicar su fe libremente y sin temor a la discriminación o la persecución, estamos construyendo sociedades más justas y pacíficas para todos.

7. DESAFÍOS ACTUALES EN LA PROMOCIÓN DE LA TOLERANCIA RELIGIOSA

A pesar de los avances en la promoción de la tolerancia religiosa, persisten desafíos significativos en todo el mundo. La intolerancia religiosa, el extremismo y la discriminación basada en la religión aún son realidades preocupantes. Uno de los desafíos clave es la lucha contra el extremismo religioso y la radicalización violenta. Algunos individuos y grupos distorsionan la religión para justificar la violencia y el terrorismo. Para abordar este problema, es fundamental diferenciar entre la fe legítima y el abuso de la religión con fines violentos.

Además, es esencial fomentar la educación y el diálogo interreligioso para contrarrestar el extremismo y promover una comprensión más profunda de las diversas creencias religiosas.

La discriminación religiosa y la persecución también son problemas persistentes. Las minorías religiosas, en diversas partes del mundo, enfrentan restricciones a sus derechos religiosos y son víctimas de violencia y discriminación. Para abordar estos problemas, los gobiernos y la comunidad internacional deben tomar medidas para garantizar la igualdad de derechos y la protección de todas las personas, independientemente de su afiliación religiosa.

Los desafíos actuales en la promoción de la tolerancia religiosa son complejos y multifacé-

ticos, y reflejan la intersección de factores religiosos, políticos, sociales y tecnológicos en un mundo globalizado. Aquí se amplía la redacción sobre algunos de estos desafíos:

I. Extremismo religioso y terrorismo: El surgimiento de grupos extremistas que utilizan la religión para justificar la violencia representa uno de los desafíos más apremiantes. Estos grupos a menudo reclutan a individuos, con desinformación y a través de prejuicios, para radicalizar su forma de pensar sobre otras religiones o grupos. La promoción de la tolerancia religiosa debe ir de la mano con esfuerzos para contrarrestar la radicalización y desvincular a los individuos de la violencia extremista.

II. Polarización religiosa y política: En muchos lugares del mundo, las diferencias religiosas se han politizado, lo que ha llevado a la polarización y la intolerancia. La instrumentalización de la religión con fines políticos puede exacerbar las tensiones y dificultar la promoción de la tolerancia. Los líderes políticos y religiosos tienen la responsabilidad de promover el diálogo y la cooperación, en lugar de utilizar la religión como una herramienta divisoria.

III. Discriminación y persecución religiosa: La discriminación y la persecución basadas en la religión persisten en muchas partes del mundo. Las minorías religiosas enfrentan amenazas a su seguridad y a sus derechos fundamentales. Esta discriminación está basada en las creencias, cultura y prácticas religiosas de las otras religiones, que difieren de las del grupo. Quien discrimina a otros por sus convicciones a menudo intenta, por medio de la persecución, censurar las otras creencias y su fe. Abordar estos desafíos requiere la acción concertada de la comunidad internacional y la promoción de la tolerancia religiosa, en todas las esferas de la sociedad.

IV. Redes sociales y desinformación: Las redes sociales pueden ser utilizadas para difundir mensajes de odio y de información errónea o manipulada relacionadas con la religión. Esto puede alimentar la intolerancia y la hostilidad. La promoción de la tolerancia religiosa implica educar a las personas sobre la importancia de verificar información y promover el pensamiento crítico analítico.

V. Laicidad y diversidad religiosa: A medida que aumentan la laicidad y el pluralismo religioso en algunas sociedades, surgen desafíos para equilibrar los derechos y necesidades de las personas religiosas y no religiosas. La promoción de la tolerancia religiosa implica respetar tanto la libertad religiosa como la libertad de no religión, y encontrar un terreno común que fomente la convivencia pacífica. En el caso de las personas creyentes de alguna religión, también es importante garantizar no solo que se respeten sus creencias, sino que existan las condiciones para que vivan de acuerdo a sus convicciones y prácticas religiosas, sin restricción o imposición por parte de agentes externos.

VI. Educación y comprensión religiosa: La falta de educación religiosa adecuada puede contribuir a la intolerancia y los estereotipos. Promover una educación que fomente la comprensión de las diferentes religiones y creencias es esencial para construir puentes de entendimiento. Conocerse y reconocerse es indispensable para garantizar el libre ejercicio de todos.

VII. Tensión entre derechos humanos y libertad religiosa: En algunos casos, los derechos humanos pueden entrar en conflicto con las creencias religiosas. Existen ocasiones en las que la aplicación de dos derechos humanos podría generar una colisión y pretender validar uno sobre otro. Cuando esto se presente, se deberá vigilar que la libertad de religión no sea discriminada y sea subordinada a otro derecho solo por razón de tener motivos religiosos. El

equilibrio entre estos derechos es un desafío importante. Se requiere un enfoque que respete los derechos fundamentales sin promover la discriminación religiosa.

En resumen, la promoción de la tolerancia religiosa enfrenta una serie de desafíos complejos en el mundo actual. Abordar estos desafíos requiere un esfuerzo continuo y colaborativo a nivel global, involucrando a líderes religiosos, políticos y de la sociedad civil para promover la convivencia pacífica y el respeto mutuo en un mundo cada vez más diverso y conectado.

8. REFLEXIONES FINALES Y PERSPECTIVAS FUTURAS

En conclusión, la tolerancia religiosa, en su esencia, representa la base de la convivencia pacífica en sociedades diversas y plurales. Sus fundamentos históricos, filosóficos y su arraigo en los derechos humanos la convierten en un principio indispensable para el respeto de la dignidad y la libertad de todos los individuos. Es un principio multidisciplinario que requiere una permanente atención de los diferentes sectores sociales, no se limita únicamente a la práctica religiosa dentro de los lugares de adoración, sino que tiene aplicativos a la vida pública y colectiva de las naciones, así como un impacto en la vida personal y desarrollo de los individuos.

El futuro de la tolerancia religiosa depende de nuestro compromiso continuo con la educación, la sensibilización y la promoción de los derechos humanos. A medida que el mundo se vuelve cada vez más interconectado y diverso, la tolerancia religiosa sigue siendo esencial para construir sociedades justas y pacíficas. Debemos trabajar juntos, a nivel local, nacional e internacional, para hacer de la tolerancia religiosa una realidad en todas las esferas de la vida global. La promoción de la tolerancia religiosa no solo es un imperativo moral, sino también un camino hacia un mundo más inclusivo y armonioso para las generaciones futuras.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

DE LA HERA, Alberto, “La libertad religiosa en sus orígenes históricos”. En Carbonell Sánchez, Miguel y Cruz Barney, Óscar, Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández, tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2015.

Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. En Naciones Unidas [en línea]. [Consultado el 5 de octubre de 2024]. [Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-all-forms-intolerance-and-discrimination>].

Diccionario panhispánico de dudas, apartheid. En Real Academia Española [en línea]. [Consultado el 15 de octubre de 2024]. [Disponible en: <https://www.rae.es/dpd/apartheid>].

Finaliza la Guerra Cristera. En CNDH México [en línea]. [Consultado el 7 de octubre de 2024]. [Disponible: <https://www.cndh.org.mx/noticia/finaliza-la-guerra-cristera#:~:text=Ante%20la%20crisis%20nacional%20por,%C3%A9ste%20del%20mexicano%2C%20decidieron%20poner>].

PRIETO SANCHIS, Luis, “Las Minorías Religiosas”. En Curso sobre los derechos de las

minorías y grupos diferenciados, (Instituto de Derechos Humanos, Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 26-30 de octubre de 1990).

HERNÁNDEZ, Ingrid, “Educar para la tolerancia: una labor en conjunto”. En *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, vol. 47, no. 191, 2004.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos. En Naciones Unidas [en línea]. [Consultado el 6 de octubre de 2024]. [Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>].

Ley Calles. En DhiAL [en línea]. [Consultado el 7 de octubre de 2024]. [Disponible en: https://www.dhial.org/diccionario/index.php?title=LEY_CALLES].

LOCKE, John, Carta sobre la tolerancia. Colección Clásicos Universales de Formación Política Ciudadana, México, Partido de la Revolución Democrática, 2018 [en línea]. [Consultado el 2 de octubre de 2024]. [Disponible en: <https://www.prd.org.mx/libros/documentos/libros/Carta-Tolerancia.pdf>].

Masacre de Srebrenica durante la guerra de Bosnia. En CNDH México [en línea]. [Consultado el 10 de octubre de 2024]. [Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/noticia/masacre-de-srebrenica-durante-la-guerra-de-bosnia>].

MORA BRITO, Paula, “Terrorismo religioso en el Sahel. Causas, medios e impacto”, 2021. En Universidad de Navarra [en línea]. [Consultado el 10 de octubre de 2024]. [Disponible en: <https://www.unav.edu/web/global-affairs/terrorismo-religioso-en-el-sahel-causas-medios-e-impacto>].

SCHILLING, Heinz, “Guerra y paz en la emergencia de la modernidad: Europa entre la belicosidad de los estados, las guerras de religión y el deseo de paz”. Schumacher, Ib. y Sánchez Marcos, Fernando (trad.) En *Pedrables*, no. 19, 1999.

Naciones Unidas, Réplica del “Edicto de Ciro”. En Naciones Unidas [en línea]. [Consultado el 2 de octubre de 2024]. [Disponible en: <https://www.un.org/ungifts/es/r%C3%A9plica-del-edicto-de-ciro#:~:text=El%20%22Edicto%20de%20Ciro%22%20es,Irak>].

ORTEGA Y MEDINA, Juan A., Lutero y su Contribución a la modernidad, México, Universidad Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas, 2013.

RATTO, Adrián, “Los límites de la idea de “tolerancia” en los escritos de Voltaire (1760-1770)”. En *Praxis Filosófica*, no. 43, 2018.

El camino hacia la libertad religiosa en Hispanoamérica. Análisis Histórico de México, Colombia y Argentina*

The road to religious freedom in Latin America. Historical Analysis of Mexico, Colombia and Argentina

Sergio Cuevas Urrea**

RESUMEN

Actualmente, la libertad religiosa es considerada un derecho humano fundamental, abordado por diversas religiones, gobiernos y organizaciones como algo que debe ser comprendido y garantizado. Sin embargo, lograr este reconocimiento ha sido un proceso largo y complejo en países como México, Colombia y Argentina. Estas naciones, marcadas por la fuerte influencia de la tradición católica heredada de la colonización española, han enfrentado importantes desafíos para establecer marcos legales que permitan la convivencia de distintas expresiones religiosas. Este artículo examina la evolución histórica de la libertad religiosa en dichos países, con el fin de analizar las transformaciones jurídicas y sociales que permitieron el reconocimiento y la protección de la diversidad religiosa en sus contextos específicos, donde los procesos de secularización, las reformas constitucionales y los movimientos sociales han sido clave en el avance hacia un pluralismo religioso más amplio.

PALABRAS CLAVE

Libertad Religiosa, Constitución, Marco Jurídico, Religión.

ABSTRACT

Currently, religious freedom is considered a fundamental human right, addressed by various religions, governments and organizations as something that must be understood and guaranteed. However, achieving this recognition has been a long and complex process in countries such as Mexico, Colombia and Argentina. These nations, marked by the strong influence of the Catholic tradition inherited from Spanish colonization, have faced significant challenges in establishing legal frameworks that allow for the coexistence of different religious expressions. This article examines the historical evolution of religious freedom in these countries, with the aim of analyzing the legal and social transformations that allowed the recognition and protection of religious diversity in their specific contexts, where secularization processes, constitutional reforms and social movements have been key in the advance towards a broader religious pluralism.

KEYWORDS

Religious Freedom, Constitution, Legal Framework, Religion.

*Artículo de investigación

** Presidente de la Fundación Conciencia Nacional por la Libertad Religiosa y doctor en educación. <https://orcid.org/0009-0004-7665-2707>.

SUMARIO

1. Introducción
2. Caso México
3. Caso Colombia
4. Caso Argentina
5. Conclusiones
6. Referencias bibliográficas

1. INTRODUCCIÓN

La influencia e importancia de la religión en el mundo es innegable; la historia de la humanidad no puede comprenderse por completo sin ella. Hispanoamérica no es la excepción. Las culturas prehispánicas desarrollaron sus propios sistemas de creencias, rituales y prácticas religiosas que definieron sus cosmovisiones. Además, otorgaban a la religión un lugar fundamental en su organización política, social y económica.

A partir del siglo XVI, la llegada de los españoles al continente trajo consigo una profunda transformación en las estructuras religiosas preexistentes, estableciendo el catolicismo como la religión oficial, la cual también obtuvo una gran importancia social y política dentro de los territorios conquistados. Tras los procesos de independencia en el siglo XIX, la religión católica conservó una influencia significativa en las nuevas naciones, configurando las bases jurídicas y sociales.

Con el tiempo, y a medida que las ideas de modernidad, secularización y derechos humanos fueron ganando terreno, las sociedades hispanoamericanas comenzaron a abrirse progresivamente a la pluralidad religiosa. Este proceso no ha sido homogéneo ni exento de tensiones. La relación entre el Estado y la religión ha atravesado diversas etapas, desde el predominio absoluto de una sola religión hasta la construcción de marcos jurídicos que reconocen, al menos formalmente, la libertad religiosa como un derecho fundamental.

En la actualidad, persisten desafíos importantes en la implementación efectiva de la libertad religiosa. La coexistencia de diversas tradiciones religiosas y el reconocimiento de nuevas expresiones de fe han planteado cuestiones relevantes en los ámbitos jurídico y social. Entre los desafíos se encuentran la protección de los derechos de los grupos religiosos minoritarios y la construcción de un entorno que favorezca el respeto y la inclusión de todas las creencias.

Este artículo examina el desarrollo histórico y jurídico de la libertad religiosa en Hispanoamérica, con especial atención a los casos de México, Colombia y Argentina. Se analizan los principales hitos que han marcado la evolución de este derecho fundamental, así como los retos actuales que enfrentan estas sociedades en su camino hacia un pluralismo religioso efectivo. Además, se exploran las dinámicas que han contribuido a la diversificación del panorama religioso, resaltando los esfuerzos por garantizar un marco legal equitativo que promueva la convivencia pacífica y el respeto mutuo entre las distintas expresiones de fe.

El propósito de este análisis es comprender el desarrollo de tres de las naciones más importantes en Latinoamérica, así como rescatar la importancia de la religión como elemento

fundamental en la configuración de las sociedades. No solo a nivel social, ya que ha influido profundamente en la idiosincrasia de las comunidades hispanohablantes, sino también en la legislación de cada país, los cuales, siempre han considerado la religión como un factor importante al momento de redactar las leyes en cada nación, ya sea para distanciarse o acercarse a ella. Y este es un trabajo que continúa hasta hoy en día con el fin de lograr la armonía social.

2. CASO MÉXICO

México se erige en un Estado laico, lo que quiere decir que no asume ninguna posición frente a las diferentes confesiones religiosas de sus habitantes. Pero esto no se logró de manera inmediata; su consolidación fue el resultado de un largo y complejo proceso histórico lleno de tensiones, conflictos y de transformaciones políticas y sociales.

Durante la época virreinal en la Nueva España, que abarcaba lo que hoy conocemos como el territorio mexicano, la religión católica era la oficial, lo que implicaba que no había espacio legal para la consideración de otras denominaciones religiosas. Dicha religión permeó no solo en la esfera espiritual, sino también en la educación, las costumbres y, de manera destacada, la política, convirtiéndose en un eje rector de la vida cotidiana. Esta hegemonía se mantuvo incluso después de la independencia de España, que inició en 1810, y por casi 50 años más no se habló de libertad religiosa.

Podemos ver esta insistencia en mantener una única religión como la oficial en el documento de Morelos de 1813, titulado "Sentimientos de la Nación", en el que establece la independencia total de España, pero, además, plantea de manera tajante: "Que la Religión Católica sea la única, sin tolerancia de otras"¹.

Asimismo, el Plan de Iguala o Plan de las Tres Garantías de Agustín de Iturbide, en 1821, que fue un documento fundamental para la consumación de la Independencia, estableció como uno de sus objetivos principales: "Imponer la religión católica como religión única y absoluta en México"². Esto fue reafirmado en la primera Constitución del México independiente de 1824, en cuyo artículo 3° se estableció lo siguiente: "La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra"³. Al declarar la religión católica como única y absoluta, se refleja la profunda influencia de la Iglesia en la vida política y social del país. Este enfoque buscaba garantizar la unidad nacional, considerando que la religión era un elemento esencial para la cohesión social. Al mismo tiempo, la prohibición de otras prácticas religiosas evidencia el deseo de mantener la estabilidad mediante una única identidad religiosa.

Fue hasta 1856, aun en un contexto hermético, que se presentó un primer acercamiento a la aceptación de otras religiones de manera oficial dentro de la nación, cuando se llevó a cabo

¹ Universidad Autónoma de México, *Sentimientos de la Nación Morelos, 1813*, Coordinación de Humanidades (ed.). Museo de las Constituciones, 2017.

² Publicación del Plan de Iguala. Documento fundamental para la consumación de la Independencia de México. En *CNDH México* [en línea].

³ Constitución de 1924 [en línea].

el primer Congreso Constituyente, en el que se analizó el nuevo proyecto de Constitución y se discutió la propuesta de lo que sería el artículo 15, que prescribía lo siguiente:

"No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional"⁴.

Si bien esta propuesta buscaba comenzar a hablar del ejercicio de otras prácticas religiosas, como se denota, también mantenía esta preservación de la religión católica a través de las propias leyes. Esta propuesta generó opiniones divididas, entre los que la apoyaban argumentando que a la llegada de extranjeros al país era necesario otorgarles la libertad de vivir su culto propio y, por otro lado, hubo quienes se opusieron, debido a que percibían en la propuesta una amenaza directa a la identidad nacional, profundamente arraigada en el catolicismo desde la época virreinal.

Las posturas en contra fueron más influyentes, por lo que el texto propuesto fue regresado a la Comisión de Constitución, y esta no presentó una nueva redacción del mismo para, finalmente, aprobar el retiro definitivo del artículo⁵. La razón por la que se llegó a la resolución de descartar la propuesta de artículo, radica en que México, siendo un país predominantemente católico, no se veía la necesidad de establecer un artículo que protegiera un derecho que aún no se reclamaba y que, además, podría generar conflictos innecesarios⁶.

Sin embargo, a pesar de que el país aún no estaba listo para una postura firme en cuanto a la inclusión en materia religiosa, en la Constitución Liberal de 1857 al no establecerse una religión oficial, a diferencia de la de 1824, de manera implícita abrió la puerta a las próximas legislaciones que pretendieran instaurar la libertad de culto.

Un par de años después, en 1859, el presidente Benito Juárez promulgó las conocidas Leyes de Reforma, cuyo propósito principal era la separación entre la Iglesia y el Estado. Juárez consideraba que la Iglesia Católica tenía una gran influencia en la política, lo que limitaba el avance de la doctrina liberal, por lo que decidió restringir su poder a lo estrictamente religioso. Entre las disposiciones de estas leyes, se incluyó la pérdida por parte de la Iglesia Católica de su autoridad sobre el matrimonio legal, transformándolo en un contrato civil ante el Estado. Asimismo, el registro civil, que abarcaba el registro de nacimientos y defunciones, así como la administración de cementerios, hospitales y actividades de beneficencia, pasó a ser responsabilidad del Estado. También se nacionalizaron los bienes eclesiásticos y se suspendieron las relaciones diplomáticas con el Vaticano. Además, las Leyes de Reforma establecieron la libertad religiosa, permitiendo a cada individuo escoger y practicar la religión de su preferencia, aunque con ciertas restricciones, como la prohibición de celebraciones religiosas y ceremonias fuera de los templos, así como el cierre de conventos y claustros⁷.

⁴ Soberanes Fernández, José Luis, *Derechos y libertades entre cartas magnas y océanos: experiencias constitucionales en México y España (1808-2018)*, México, Instituto de Ciencias Jurídicas, UNAM, 2021, p. 159.

⁵ Soberanes Fernández, José Luis, Ob. Cit., p. 176.

⁶ Ibiem, p. 180.

⁷ Expedición de las Leyes de Reforma. En *CNDH México* [en línea].

Posteriormente, en 1873, estas leyes fueron integradas en la Constitución, consolidando de manera definitiva los principios de separación entre la Iglesia y el Estado en el marco jurídico mexicano. Asimismo, en el artículo primero de estas adiciones se estableció lo siguiente: "El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna; pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo a la conservación del orden público y a la observancia de las instituciones"⁸.

Con lo referido, se puede entonces constatar que para la política mexicana, las Leyes de Reforma marcaron un antes y después del cómo se entendían las relaciones entre la Iglesia y el Estado, teniendo cada institución su independencia la una de la otra, bajo lo que conocemos como laicidad, abriendo la puerta a que diferentes religiones se establecieran y desarrollaran dentro del país.

No obstante, esta separación generó un importante anticlericalismo por parte del gobierno, especialmente dirigido contra la Iglesia Católica. Este sentimiento no logró afectar la relación profunda de la población con la religión católica; al contrario, se propició un descontento hacia el gobierno al prohibir las ceremonias religiosas públicas y el uso de símbolos religiosos. Esto lo único que logró fue contribuir al retraso del proceso de *secularización social*⁹ que se pretendía implementar, pues la población seguía mostrando respeto hacia el clero y se mantenía en su mayoría católica.

El año de 1910 llegó y comenzó la Revolución Mexicana, un conflicto armado en el que algunos miembros de la Iglesia se vieron involucrados, lo que acrecentó el sentimiento anticlerical del gobierno, junto con la reivindicación de la idea de que la Iglesia mantenía al pueblo en la ignorancia y el fanatismo¹⁰, todo esto derivó en que en la Constitución de 1917 se estableciera un trato más radical hacia la religión.

El núcleo de este cambio profundo fue la declaración, que más tarde se convertiría en el artículo 130 constitucional, según el cual "La ley no otorga personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas conocidas como iglesias"¹¹. Este principio marcó una transformación fundamental en la relación entre el Estado y la Iglesia, al limitar la capacidad de las instituciones religiosas para actuar como entidades legales independientes, pues se implementaron restricciones concretas y medidas coercitivas con el fin de evitar la inferencia de las organizaciones religiosas en el ámbito político, educativo y jurídico. El propósito fue reforzar la separación entre Iglesia y Estado, asegurando un Estado laico donde la autoridad civil prevaleciera sobre cualquier religión.

Para comprender mejor cómo se delimitó la participación religiosa en diferentes esferas de la vida pública y privada, se presentan los principales artículos vinculados a ello¹²:

Art. 3°: La enseñanza es libre; pero será laica... Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

⁸ Carmona Dávila, Doralicia. 1874, Sobre leyes de Reforma. Decreto del Congreso. En *Memoria Política de México* [en línea].

⁹ Yturbe, Corina, "Las Leyes de Reforma: ¿Laicidad sin secularización?". En *Isonomía*, no. 33, México, 2010.

¹⁰ Blancarte, Roberto, "La cuestión religiosa y la Constitución de 1917". En Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, et. al., *México y la Constitución de 1917. Contexto histórico*, 2016.

¹¹ Blancarte, Roberto, Ob. Cit., p. 335.

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917 [en línea].

Art. 24: Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Art. 55: Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos: VI. No ser ministro de algún culto religioso.

Art. 130: Corresponde a los Poderes Federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera. La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias. Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten. Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos. Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento. Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos (...).

Esta negativa hacia la religión, y en particular hacia la Iglesia Católica, se conservó en los años posteriores, pero no se generaron conflictos importantes debido a ello. Sin embargo, con la llegada de Plutarco Elías Calles a la presidencia de México en 1924, los problemas entre la Iglesia y el Estado escalaron gravemente. Este era un representante del sector rotundamente anticlerical, quien sostuvo que veía en 'la casta sacerdotal' la principal causa de la decadencia de México y que la Iglesia era la mayor propietaria de las tierras más productivas del país, por lo que, en consecuencia y mediante la ley, "debería procederse a su confiscación en beneficio del pueblo"¹³. Dicha postura, consagrada en la "Ley Calles", provocó que las tensiones referentes al tema religioso llegaran a su clímax, desencadenando en lo que hoy conocemos como la Guerra Cristera, también llamada Guerra de los Cristeros o Cristiada.

Algunos de los artículos de la mencionada ley que podemos tomar en cuenta para entender el descontento causado, son los siguientes¹⁴:

Art. 17: Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

34 La celebración del acto religioso de culto público fuera del recinto de los templos, trae consigo responsabilidad penal para los organizadores y los ministros celebrantes, quienes serán castigados con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 18: Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno u otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caracteri-

¹³ Ley Calles. En *DhiAL* [en línea].

¹⁴ Carmona Dávila, Doralicia, Ley sobre delitos y faltas en materia de culto religioso y disciplina externa. En *Memoria Política de México* [en línea].

cen, bajo la pena gubernativa de quinientos pesos de multa, o, en su defecto, arresto que nunca exceda de quince días.

En caso de reincidencia, se impondrá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Asimismo, el presidente realizó reformas al Código Penal para sancionar las infracciones a la ley. En respuesta, la Iglesia Católica cesó los cultos en los templos y, en algunas zonas del país, la población, conformada no solo por miembros de la Iglesia, sino también por gente común como campesinos, artesanos o trabajadores de las ciudades, iniciaron levantamientos contra esta legislación en 1926, contando con el apoyo de la Santa Sede. Esta serie de levantamientos es lo que conocemos como Guerra Cristera. Tras 3 años de conflicto, en el que murieron alrededor de unas 250,000¹⁵ personas de ambos grupos, las partes involucradas decidieron ponerle fin a través de un acuerdo de paz. Para 1929 se había reanudado el culto público en las iglesias con la condición de que los sacerdotes se sometieran a las leyes del país.

Esto podría haber parecido el final del conflicto, pero en realidad no fue así. Durante más de una década, los levantamientos de grupos católicos, quienes mantuvieron su lucha activa en oposición al laicismo impuesto por el gobierno mexicano, continuaron¹⁶, desafiando las reformas que buscaban limitar la influencia de la Iglesia en la sociedad. Así, queda demostrada la persistencia de las tensiones entre el Estado y sectores conservadores de la población.

La apertura política y el proceso de democratización que vivió México en las últimas décadas del siglo XX fomentaron una mayor aceptación de la pluralidad ideológica y religiosa, lo que llevó a la necesidad de establecer un marco jurídico más inclusivo para las agrupaciones religiosas. Asimismo, los cambios sociales y culturales transformaron a la sociedad mexicana en una comunidad más diversa y plural, con una creciente conciencia sobre la importancia de respetar la libertad de culto y los derechos religiosos de todos los grupos.

Otro elemento crucial fue el restablecimiento de las relaciones diplomáticas con la Santa Sede en 1992, lo que evidenció el interés de México por alinearse con la comunidad internacional y promover un diálogo más abierto con la Iglesia Católica después de años de distanciamiento.

Estos factores suscitaron un cambio jurídico importante con las relaciones entre el Estado y las Iglesias, principalmente con la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, a través de la cual se le otorgó personalidad jurídica a las iglesias, ahora llamadas Asociaciones Religiosas, permitiéndoles efectuar actividades legales, adquirir bienes y participar en la vida pública bajo ciertos límites. Además, se establecieron reformas constitucionales de los artículos 3°, 24 y 130.

De acuerdo con la Dra. María del Pilar Hernández, estos cambios fueron posibles gracias a que:

"El Estado mexicano contemporáneo guardaba en su interior y a nivel fundamental instituciones que ya no respondían a la realidad vivida y que, incluso, se tornaban destructoras al desarrollo político-social y económico del país"¹⁷.

¹⁵ Finaliza la Guerra Cristera. En *CNDH México* [en línea].

¹⁶ Finaliza la Guerra Cristera, Ob. Cit.

¹⁷ Hernández, María del Pilar, "México, las reformas constitucionales de 1992". En *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, no. 76, 1993.

Las reformas realizadas a los artículos se plasmaron de la siguiente manera¹⁸:

Art. 3°: Fracción I: Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

Art. 24: Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Art. 27: Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

Art. 130: El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas.

En el caso particular del artículo 130, se contempla una serie de disposiciones, entre lo que podemos destacar lo siguiente:

Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

Los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos.

Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán, en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Después de las reformas constitucionales, entró en vigor la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARYCP), reglamentaria del artículo 130 constitucional, la cual consta de 36 artículos y siete disposiciones transitorias que, en resumen, regulan la creación de las asociaciones religiosas, los derechos que les corresponden, el régimen jurídico de los ministros de culto, las celebraciones de actos de culto público y la intervención de las autoridades para asegurar el cumplimiento de esta ley. Además, establece las obligaciones de las Asociaciones Religiosas, como la de notificar la designación o renuncia de sus miembros, informar sobre el origen de la adquisición de bienes inmuebles, comunicar la celebración de cultos religiosos fuera de los templos de forma excepcional, y solicitar autorización para transmitir actos de culto religioso a través de medios masivos distintos a los impresos¹⁹. Asimismo, señala las infracciones y sanciones que recibirán aquellos que incumplan con dicha ley.

¹⁸ Decreto por el que se reforman los artículos 3°, 5°, 24, 27 y 130 y se adiciona el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En *Diario Oficial de la Federación* [en línea].

¹⁹ Castro Estrada, Álvaro, "La regulación de las Asociaciones Religiosas en México". En *Ponencia dictada en la Universidad La Salle*, 2003, p. 265.

La incorporación de esta ley supuso un nuevo reto para las autoridades, así como una serie de aprendizajes para lograr sus objetivos, entre los cuales entró la promoción de este nuevo marco jurídico y la relación del gobierno con las Asociaciones Religiosas²⁰. Sin embargo, gracias a estas reformas y a la creación de la LARyCP, actualmente en el país se encuentran más de 10,000 Asociaciones Religiosas registradas ante la Secretaría de Gobernación²¹. Posteriormente, específicamente en 2003, fue publicado el Reglamento de la LARyCP.

A lo largo de los años ha habido diferentes reformas tanto en la Constitución, como en la LARyCP y su reglamento. Podemos destacar la realizada sobre el artículo 24 constitucional en 2013, que le dio forma a lo que actualmente conocemos como el artículo que aborda la libertad religiosa, quedando de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”²².

Es importante resaltar que esta reforma contribuyó en que la libertad religiosa en México se alinea de manera más profunda con los principios establecidos en documentos internacionales clave, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En este documento, se reconoce la libertad de pensamiento y conciencia como elementos fundamentales, estrechamente vinculados con la libertad religiosa. Además, se clarificó el derecho de los ciudadanos a practicar su culto, ya sea de manera individual o colectiva, lo que reflejaba un entendimiento más profundo de lo que implica la libertad religiosa, garantizando su ejercicio sin interferir con otras leyes. Estos cambios resultaron fundamentales para asegurar que los mexicanos pudieran disfrutar de una libertad religiosa plena.

México ha tenido un camino largo hacia la libertad religiosa que ha permitido un rico marco jurídico que la respalda hasta hoy; pero lo cierto es que, en la actualidad, los conflictos por temas religiosos siguen ocurriendo en el país. En la nación, el 53.3 % de la población perteneciente a la diversidad religiosa señala que ha sido víctima de discriminación por sus creencias religiosas²³. A nivel social, la intolerancia religiosa aún está presente, principalmente en comunidades al interior del país. Discriminación, violencia, incluso desplazamientos forzados, son algunas de las problemáticas que enfrentan personas de fe, particularmente de otras ramas del cristianismo, que no pertenecen a la religión mayoritaria del lugar, que suele ser la católica. Las personas de fe de estos lugares, suelen tener la religión entrelazada con la identidad cultural y social, lo que lleva a comportamientos extremistas contra otras religiones. El Estado de

²⁰ Castro Estrada, Álvaro, Ob. Cit., p. 267.

²¹ Entrega subsecretario César Yáñez Centeno registros constitutivos a 76 nuevas asociaciones religiosas en el país. En *Gobierno de México* [en línea].

²² DECRETO por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En *Diario Oficial de la Federación*, 19 de junio de 2013 [en línea].

²³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). En *Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS)*, 2022 [en línea].

Oaxaca es un claro ejemplo de lo que implica este problema, pues en 2024 fue declarado como el segundo estado con mayor persecución religiosa en el país²⁴.

Por todo lo anterior, resulta crucial que el respeto a la libertad religiosa no se limite únicamente a un marco legal, por más que la legislación que la respalda sea fundamental. Aunque las leyes que garantizan este derecho son un avance significativo, es necesario reconocer que, a nivel social, aún persisten retos importantes. Para un verdadero ejercicio de la libertad religiosa se necesita un cambio en la mentalidad colectiva y un compromiso real por parte de la sociedad para aceptar y valorar la diversidad de creencias. En este sentido, se requiere un esfuerzo continuo para fomentar la tolerancia, el diálogo y la convivencia pacífica entre diferentes comunidades religiosas, así como para erradicar actitudes discriminatorias y prejuicios que aún afectan a quienes practican religiones distintas. Es imprescindible que el respeto por la libertad religiosa se traduzca en una práctica cotidiana, tanto en el ámbito público como en el privado, garantizando que todos los ciudadanos puedan ejercer sus creencias sin temor a ser marginados o perseguidos.

3. CASO COLOMBIA

Colombia se constituye como un país que respeta el principio jurídico de la laicidad, pues dentro de su Constitución, en su artículo 19, está garantizada la libertad religiosa para todos los ciudadanos. No obstante, persiste un cierto compromiso con la cristiandad que podría cuestionar su carácter plenamente laico, como lo evidencia la invocación a la "protección de Dios"²⁵ en el preámbulo constitucional.

Al igual que en otras partes del continente americano, tras la conquista española se formó el virreinato de Nueva Granada, contemplando el territorio de lo que hoy conocemos como Colombia, que también incluía Venezuela, Panamá y Ecuador; además que se instauró la religión católica. Los religiosos no solo desempeñaron funciones eclesiásticas, sino que también ocuparon cargos de autoridad civil, como el de virrey de las Indias Occidentales. Dondequiera que los conquistadores europeos se dirigían, siempre estaban acompañados por religiosos misioneros²⁶. De manera similar a lo ocurrido en otros virreinos de América, la Iglesia Católica asumió una serie de funciones clave dentro del territorio, tales como la celebración de los matrimonios, el registro civil y de la educación de la población, lo que le dio un rol de suma relevancia dentro de lo secular-político de la Nueva Granada.

Este reconocimiento de la religión católica se mantuvo incluso después de la independencia de España en 1810, y se reflejó en la primera Constitución del territorio, la de 1811, conocida como la Constitución de Cundinamarca, en cuyo artículo 3° se decretó que la nación "reconoce y profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana como la única verdadera"²⁷. A

²⁴ Realiza DDHPO, Primer Foro de Desplazamiento Forzado por Intolerancia Religiosa en Oaxaca. En *Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca* [en línea].

²⁵ Carvajal Casas, Santiago, *Principio de laicidad y libertad religiosa en el Estado Colombiano actual: recomendaciones para fortalecerlos*, Universidad de los Andes, 2021, p. 4.

²⁶ Carvajal Casas, Santiago, Ob. Cit., p. 4.

²⁷ Constitución Política 1 de 1811, Nivel Nacional. En *Alcaldía Mayor de Bogotá* [en línea].

pesar de los esfuerzos por desvincularse de las estructuras coloniales, la fe católica estaba tan profundamente entrelazada con las tradiciones, costumbres y valores del pueblo colombiano que resultaba prácticamente imposible apartarse de ella.

No obstante, la Constitución de 1819, donde el territorio adoptó el nombre de República de Colombia, por primera vez se omite mención alguna sobre cualquier religión de manera explícita. Esto sugiere que, en ese período, no existía una religión oficial reconocida por el Estado²⁸. La omisión de cualquier referencia religiosa podría interpretarse como un reconocimiento de la pluralidad y la diversidad religiosa, por lo menos, durante el periodo en el que esta Constitución se mantuvo vigente.

Posteriormente, en 1821 llegó una nueva constitución a la República de Colombia. Esta nueva constitución fue más extensa y completa que sus antecesoras, siendo un reflejo de un Estado mucho más organizado²⁹ y totalmente independizado. En cuanto al tema religioso, esta siguió reconociendo a la Iglesia Católica como parte de la nación, en su preámbulo se leía lo siguiente:

"Pero lo que vuestros Representantes han tenido siempre a la vista, y lo que ha sido el objeto de sus más serias meditaciones es que esas mismas leyes fuesen enteramente conformes con las máximas y dogmas de la religión Católica, Apostólica, Romana, que todos profesamos y nos gloriamos de profesar; ella ha sido la Religión de nuestros Padres, y es y será la Religión del Estado, sus Ministros son los únicos que están en libre ejercicio de sus funciones, y el Gobierno autoriza las contribuciones necesarias para el Culto Sagrado"³⁰.

En Colombia, la Constitución experimentó múltiples reformas a lo largo del tiempo como resultado de los constantes conflictos internos. Para 1830 se adoptó una nueva, que fue rápidamente reemplazada por otra en 1832 y otra posterior en 1843, los tres documentos conservaron el catolicismo como la religión predominante en la nación.

En 1853 se promulgó una nueva constitución, conocida como la Constitución Neogranadina, que surgió como resultado de importantes acontecimientos de la época: el auge del pensamiento liberal, la abolición de la esclavitud y el ascenso de los comerciantes como una nueva clase social³¹, entre otros. Este contexto liberal facilitó que, por primera vez, se estableciera una separación entre la Iglesia y el Estado, y se reconociera la libertad religiosa en el país. Dentro de su artículo 5º, párrafo quinto, se lee: "La profesión libre, pública o privada de la religión que a bien tengan, con tal que no turben la paz pública, no ofendan la sana moral, ni impidan a los otros el ejercicio de su culto"³².

El Doctor en Historia, José David Cortés Guerrero, señala que la apertura a la diversidad de creencias fue posible gracias a la creencia de que España había introducido la intolerancia

²⁸ Vargas Hurtado, Emilio José, "Lo católico en las constituciones políticas colombianas". En *Arte-Facto*, no.7, 2018.

²⁹ Vargas Hurtado, Emilio José, *Ob. Cit.*

³⁰ Constitución Política de la República de Colombia de 1821. En *Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM* [en línea].

³¹ Arenas Mendoza, Hugo Andrés, "200 años de Constituciones nacionales colombianas (1821-2021)". En *Cuestiones Constitucionales*, no. 45, 2022.

³² Constitución Política 1 de 1853, Congreso de la República de Colombia. En *Alcaldía Mayor de Bogotá* [en línea].

durante su dominación mediante el monopolio religioso³³. De igual manera, en ese entonces, se argumentaba que la tolerancia religiosa sería fundamental para superar el estancamiento material y, en consecuencia, alcanzar el progreso y la civilización. Se consideraron factores como la inmigración, la colonización, los avances en tecnología, ciencia y educación, así como transformaciones de orden moral, como elementos esenciales para este objetivo.

Posteriormente, se promulgó la Constitución de 1858, que consolidó y mantuvo estas libertades. Sin embargo, debido a los conflictos internos, fue necesaria la creación de una nueva constitución en 1863 para dar forma al recién formado 'Estados Unidos de Colombia', en la cual también se preservó la libertad de culto.

A pesar de la apertura a la libertad religiosa, en ese período se desató una persecución contra la Iglesia Católica, con el fin de controlar su influencia dentro del país. El presidente provisional de la época, el general Mosquera, emitió decretos para la expulsión de los jesuitas, la expatriación del representante de la Santa Sede y la confiscación de los bienes de las curias y parroquias, los cuales pasarían a ser propiedad de los vecinos católicos de cada comunidad^c, provocando un evidente descontento.

Veinte años y una reforma tuvieron que pasar para que la constitución de 1863 fuera revocada, y en 1886 se instaurara una nueva constitución, esta vez con un gobierno totalmente conservador, el cual volvió a integrar la religión católica como la oficial. En los art. 38, 40 y 41 se estableció que³⁵:

Art. 38: La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la de la Nación; los Poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social. Se entiende que la Iglesia Católica no es ni será oficial, y conservará su independencia.

Art. 40: Es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes.

Art. 41: La educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la Religión Católica.

Gracias a esta visión conservadora fue posible que se diera el Concordato de 1887. Aunque con la constitución de 1886 la Iglesia Católica se vio beneficiada en diversos sentidos, este acuerdo entre la Santa Sede y el Estado colombiano surgió, porque quedaba pendiente el tema de los valores de los bienes que le pertenecían y que le fueron desamortizados con las legislaciones anteriores. Dicho reclamo, superaba económicamente la capacidad del Estado, sin embargo, ambas partes lograron llegar a un acuerdo: la Iglesia Católica sacrificó su exigencia económica y, a cambio, el Estado le restituyó su estatus previo a los gobiernos liberales³⁶. Gracias a este concordato, el Estado se comprometió a proteger y hacer respetar la religión católica, así como a reconocer su libre posesión de bienes muebles e inmuebles. Posteriormente, y

³³ Cortés Guerrero, José David, "Argumentos por la tolerancia religiosa en Colombia, 1832-1853". En *Revista Historia y Sociedad*, no. 33, julio-diciembre, 2017, p. 50.

³⁴ Munévar Mora, Jorge Gustavo, "Aproximación histórica del desarrollo normativo y cultural del hecho religioso en Colombia". En *Comunicación, Cultura y Política*, no. 4, 2011, p. 135.

³⁵ Constitución Política 1 de 1886, Asamblea Nacional Constituyente. En *Alcaldía Mayor de Bogotá* [en línea].

³⁶ Maya Barroso, Delio Enrique, "Relación entre Iglesia y Estado en Colombia". En *Laicidad y Libertades*, no. 7, 2007, pp. 265-266.

después de diferentes conflictos entre liberales y radicales conservadores, se realizó un nuevo concordato en 1973.

Con el paso de los años, el país sufrió una serie de graves problemas, entre los que se incluyen la pobreza, la violencia y una profunda crisis económica, política, militar y social. Estos conflictos se vieron marcados por enfrentamientos armados y una ola de atentados cuyo objetivo era sembrar el temor entre la población³⁷. En este contexto nació la Constitución de 1991, que es la vigente, en la que se da espacio a derechos y libertades fundamentales, entre ellas la libertad religiosa.

En el artículo 19 de esta nueva constitución: "Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley"³⁸. Con esto, se establece Colombia como un Estado laico. Sin embargo, esta aseveración ha dividido opiniones, pues aunque algunos académicos como Leonardo García Jaramillo sostienen que, aunque la Constitución no declare explícitamente que Colombia es un Estado laico, el hecho de que se "promueva el respeto y la apertura hacia la diversidad religiosa, junto con la separación entre la Iglesia y el Estado"³⁹, permite considerar al país como tal; otros como el profesor Hernán Olano señalan que, en realidad, tal laicidad no puede ser del todo cierta, debido a que no puede existir neutralidad cuando en la Constitución "se invoca a Dios en su preámbulo"⁴⁰; además de que el presidente debe realizar un juramento ante este mismo Dios, lo que refuerza el carácter religioso dentro del Estado.

Unos años más adelante, específicamente en 1994, se promulgó la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa o Ley 133, en la cual se establece el sistema de relación Iglesias-Estado, así como los derechos de las Iglesias y, lo más relevante, la *personería jurídica de las iglesias y confesiones religiosas*⁴¹. Respecto a la personería jurídica, la ley establece que las entidades religiosas deben registrarse ante el Ministerio de Gobierno para obtenerla. Existen tres tipos de personería: la primera es la personería jurídica de derecho público eclesástico, otorgada a la Iglesia Católica conforme al Concordato de 1974. La segunda es la personería jurídica especial, destinada a otras confesiones religiosas. Por último, está la personería de derecho privado, que puede ser obtenida o mantenida por las entidades correspondientes.

En años recientes, se sigue trabajando en favor de la libertad religiosa en Colombia. Un ejemplo de esto es la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos. Surgida a partir de los objetivos del Ministerio del Interior y del artículo 244 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"⁴², como un instrumento que, de manera organizada, coordinada y articulada, pretende responder al diagnóstico de una realidad observada directamente en el territorio colombiano, con el fin de fomentar el respeto a la libertad religiosa

³⁷ Arenas Mendoza, Hugo Andrés, Ob. Cit.

³⁸ Constitución Política de la República de Colombia, 1991. En *Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM* [en línea].

³⁹ Aguirre, Javier, Peralta, Carlos Andrés, "La Constitución Política de 1991 y la diversidad religiosa: un análisis de la discusión doctrinal sobre la laicidad del Estado colombiano". En *Derecho del Estado*, no. 50, 2021.

⁴⁰ Aguirre, Javier, Peralta, Carlos Andrés, Ob. Cit.

⁴¹ Prieto, Vicente, "Reconocimiento jurídico de las entidades religiosas en el derecho colombiano: análisis crítico de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa". En *Dikaion*, vol. 21, no. 1, 2012, p. 289.

⁴² Ministerio del Interior, *Política Pública Integral de Libertad Religiosa y Cultos*, 2017, p. 7.

a través de una cultura que reconozca este derecho. Para la realización de esta política se entrevistó a más de cuatro mil líderes religiosos de todas las confesiones religiosas presentes en todo el país⁴³ para conocer, desde su perspectiva, las diferentes problemáticas en torno a la libertad religiosa que enfrentaban.

Para 2023, se estableció el Sistema Nacional de Libertad de Religión, Culto y Conciencia; Diálogo Social; Paz Total; Igualdad y No Estigmatización (SINALIBREC), que orienta a las entidades gubernamentales, tanto nacionales como territoriales, bajo la coordinación del Ministerio del Interior, en la implementación de políticas públicas que fomenten la libertad de religión, culto y conciencia, y fortalezcan las capacidades de las organizaciones religiosas⁴⁴.

Colombia ha pasado por muchos cambios constitucionales en su historia, siempre considerando a la religión como un tema relevante, ya sea de manera positiva o negativa. Sin embargo, aún queda trabajo por hacer, el Departamento de Estado de los Estados Unidos, en su Informe de 2023⁴⁵, señaló que la inseguridad siguió afectando a los líderes religiosos, y siguieron apareciendo casos de discriminación e intolerancia religiosa; pero también se continúa trabajando por el respeto a la libertad religiosa y la armonía interconfesional.

4. CASO ARGENTINA

Al igual que en otros países de América Latina, Argentina no fue la excepción en cuanto a la influencia de la Iglesia Católica en su desarrollo histórico y social. Durante el período colonial, el catolicismo fue la única fe reconocida oficialmente en el territorio. Consolidando una estructura en la que la Iglesia y el Estado estaban estrechamente vinculados.

Tras su independencia, la relación entre el nuevo gobierno argentino y la Iglesia Católica no se rompió. Por el contrario, el nuevo Estado asumió un papel similar al que antes ejercían los virreyes, tomando el control sobre ciertos aspectos de la administración eclesiástica. Este control se materializó a través del *patronato*⁴⁶, que permitía a la autoridad civil presentar candidatos para ocupar cargos eclesiásticos. Esta práctica quedó estipulada en el artículo 9° del Reglamento de la Junta Provisional Gubernativa de 1810, el cual establecía: "Los asuntos de patronato se dirigirán a la Junta en los mismos términos que a los señores virreyes"⁴⁷, detonando la continuidad administrativa y política entre la etapa colonial y los primeros años del nuevo Estado.

Es preciso afirmar que, pese a la separación política de España, el vínculo cultural y espiritual con el catolicismo permaneció profundamente arraigado en la sociedad argentina. La independencia no supuso una ruptura con la fe predominante, sino que, por el contrario, consolidó una identidad nacional en la que ser patriota y ser católico se percibían como aspectos

⁴³ Ministerio del Interior, Ob. Cit. p. 7.

⁴⁴ U.S. Department of State, Report on International Religious Freedom: Colombia, 2023. En *U.S. Department of State* [en línea].

⁴⁵ U.S. Department of State, Ob. Cit.

⁴⁶ Se debe aclarar que el patronato o derecho de patronato es un privilegio que se otorga a particulares, para presentar clérigos para iglesias. Derecho de patronato. En *Diccionario panhispánico del español jurídico* [en línea].

⁴⁷ Patiño Reyes, Alberto, *Libertad religiosa y principio de cooperación en Hispanoamérica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011, p. 392.

complementarios y no excluyentes. El proceso de independencia, más que alejar a la población de sus creencias religiosas, reforzó la idea de que la religión católica podía coexistir y hasta fortalecerse en el marco del nuevo Estado soberano.

Sin embargo, a diferencia de los otros dos países, Argentina experimentó una apertura temprana hacia la libertad de culto, la cual surgió a raíz de las invasiones inglesas a Buenos Aires en 1806. Estas invasiones facilitaron la firma del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con Inglaterra en 1825, un acuerdo que permitió la instalación de las iglesias Anglicana y Presbiteriana en la región⁴⁸. Con este suceso en marcha, en 1833 se creó el Registro de ministros de culto de diferentes creencias religiosas, que inició de manera provincial en Buenos Aires, para después adquirir una dimensión nacional cuarenta años más tarde.

Esto se debió a la urgente necesidad de fomentar la inmigración desde Europa para poblar la nación, lo que a su vez impulsó la idea de promover la libertad religiosa en la región. El reconocido abogado y político argentino, Juan Bautista Alberdi, precursor de la Constitución de 1853, lo señaló en su libro *Bases*: "el dilema es fatal: o católicos exclusivamente y despoblada; o poblada y próspera, y tolerancia en materia de religión"⁴⁹.

Ante esta situación, hubo quienes, al reconocer que el catolicismo era la religión predominante entre la población, intentaron mantenerla como oficial durante la asamblea constituyente que redactó la Constitución de 1853, aunque no tuvieron éxito. Sin embargo, esto no significó una total desconsideración de la Iglesia Católica, ya que la constitución incluyó algunos compromisos mínimos con la institución eclesiástica. En este sentido, se reconoció que el gobierno tenía la responsabilidad de asegurar los medios necesarios para que la población practicara el culto, pero también se le otorgaba el derecho de intervenir en las actividades religiosas dentro del país. El verdadero logro de los conservadores fue que se estableció como requisito que tanto el presidente como el vicepresidente de la república debían ser católicos.

Esta ambivalencia entre el reconocimiento de la religión católica y la libertad religiosa la encontramos en los artículos 2° y 14, los cuales dictan lo siguiente⁵⁰:

Art. 2: El Gobierno federal sostiene el culto católico, Apostólico Romano.

Art. 14: Todos los habitantes de la Confederación gozan de los siguientes derechos... De profesar libremente su culto.

Este artículo segundo suscitó críticas, pues de acuerdo con el abogado Marcelo Alegre, se considera una "cláusula injustificable e incompatible con las demás"⁵¹, ya que al otorgar un trato preferencial a la Iglesia Católica, parece contradecir lo establecido en el artículo 14 sobre el respeto a la libertad religiosa. Además, esto se podría interpretar como que el gobierno debe ofrecer apoyo económico a dicha institución y alienar los principios y valores católicos a la legislación y las políticas públicas, lo que claramente puede generar discriminación a otros cultos religiosos.

⁴⁸ Patiño Reyes, Alberto, Ob. Cit. p. 393.

⁴⁹ Alberdi, Juan Bautista, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, La Plata, Terramar Ediciones, 2007, p. 96.⁴⁵ U.S. Department of State, Ob. Cit.

⁵⁰ Constitución de la Nación Argentina de 1853. En *InfoLEG* [en línea].

⁵¹ Alegre, Marcelo, "Igualdad y preferencia en materia religiosa. El caso argentino". En *Isonomía*, no. 45, México.

Sin embargo, con el paso de los años, el gobierno llevó a cabo los cambios necesarios para separar a la Iglesia Católica por completo del Estado. En la década de 1880, se sancionaron una serie de leyes, conocidas como las "leyes laicas", con las que se hizo oficial la separación entre la Iglesia y el Estado, pues cuestiones como los matrimonios, el registro civil o la educación pasaron a ser temas del gobierno y no de la Iglesia. Estos cambios no pretendían afectar la relación entre ambas instituciones, lo podemos constatar con el hecho de que en 1899 se reanudaron las relaciones con el Vaticano.

En el caso de la educación, por ejemplo, se dispuso que la enseñanza religiosa fuera dada "en las escuelas públicas por los ministros autorizados de los diferentes cultos, a los niños de su respectiva comunión y antes o después de las horas de clase"⁵².

A pesar de estas leyes, en ese entonces, en Argentina aún persistía el derecho de patronato de la Iglesia Católica, lo que dio lugar a varios conflictos, incluso ya en el siglo XX, cuando la Iglesia intentó obtener su independencia del gobierno. Esta situación de tensión entre las instituciones se mantuvo hasta 1934, cuando, tras la celebración del Congreso Eucarístico Internacional en Buenos Aires, y con el respaldo del gobierno, se eligió un nuevo cardenal y nuevos obispos, restableciendo así la intervención estatal en la designación de clérigos católicos.

A pesar de todos estos cambios, en 1943 se dio un hecho significativo: debido al creciente auge de la ideología nacionalsocialista en las escuelas, se autorizó la enseñanza de la religión católica en las instituciones como una medida para contrarrestarla. Esto evidencia que, en ese entonces, la religión católica seguía siendo vista como una poderosa influencia en la sociedad argentina.

Para 1946, bajo el decreto No. 15.829/4.615, se estableció una serie de ordenamientos a los cultos religiosos, entre los que destacan la inscripción obligatoria de los cultos distintos al católico en un Registro Nacional de Cultos, además de la negativa de realizar proselitismo de los cultos no católicos entre los "indios"⁵³. Este decreto no pudo ser implementado debido a las protestas de la Confederación de Iglesias Evangélicas, la Convención Evangélica Bautista y la Iglesia Adventista. Posteriormente, en 1948, se creó el Fichero de Culto, con el propósito de controlar y supervisar el funcionamiento de las iglesias no católicas. Esta institución fue reemplazada por el Registro Nacional de Cultos, el cual se mantiene en vigor desde 1978. Este registro establece que "los cultos distintos al católico deben constituirse como asociaciones civiles para ser incluidos en él, operando como personas jurídicas civiles, sin reconocimiento religioso específico"⁵⁴.

Por su parte, la Iglesia Católica realizó una intensa labor para desprenderse del control del estado argentino, consiguiendo su objetivo en 1966, después de muchos años. Fue a través de un acuerdo suscrito entre la Santa Sede y el gobierno, el cual fue publicado en el Boletín Oficial el 22 de diciembre del mismo año como Ley 17.032⁵⁵. Se reconoció la autonomía de la Iglesia

⁵² Maisley, Nahuel, "La libertad religiosa en la Argentina". En Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. *Libres e iguales. Estudios sobre autonomía, género y religión*, UNAM, 2019, p. 288.

⁵³ Instituto Nacional de Capacitación Política, *Los aportes políticos de la religiosidad a la consolidación democrática*, 2022, p. 10.

⁵⁴ Instituto Nacional de Capacitación Política, Ob. Cit., p. 11.

⁵⁵ Patiño Reyes, Alberto, Ob. Cit., p. 409.

Católica frente al gobierno, estableciendo que ambas entidades serían independientes en sus respectivas competencias. Además, se garantizó la libertad de comunicación entre la Santa Sede y la Iglesia argentina. Sin embargo, lo más relevante de este acuerdo fue que marcó el inicio de la extinción del derecho de patronato por parte del gobierno.

Con esto, hay que destacar que, toda esta legislación en favor de la libertad religiosa, fue respetada durante todas las reformas constitucionales realizadas desde su instauración en 1853. El derecho a la libertad de culto perduró en las reformas de 1860, 1866, 1898, 1949, 1972 y 1994⁵⁶.

Ahora bien, es menester mencionar que la Constitución de 1953, que rige actualmente en Argentina, sufrió una importante serie de reformas en 1994, que involucraron temas referentes a la libertad religiosa, aunque como mencionamos anteriormente, en sí la libertad de culto fue respetada. Entre estas reformas podemos mencionar⁵⁷:

1. Reforma al antes artículo 67, hoy 75, inciso 17. Se reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto de su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural. Sin mención de cuestiones religiosas.

2. Reforma al artículo 75, inciso 22. El congreso aprobará o desechará los concordatos con la Santa Sede.

3. Reforma al artículo 80. Tanto el presidente como el vicepresidente electo prestarán juramento respetando sus creencias religiosas.

En los últimos años, se han realizado algunos proyectos de ley sobre libertad religiosa. Tenemos por ejemplo el que el gobierno envió al Congreso en 2017, el cual fue realizado en conjunto con asociaciones religiosas y contemplaba, entre otras cosas, la negativa al aborto del personal médico, el descanso de fin de semana que requieren algunas religiones, la no exigencia del servicio militar, esto distribuido en 35 artículos. Este proyecto causó polémica, principalmente, por el tema de la objeción de conciencia ante el aborto⁵⁸. En 2021, el Consejo Argentino para la Libertad Religiosa presentó también un proyecto de ley sobre libertad religiosa que buscaba igualar los derechos de todas las religiones a medida de la Iglesia Católica⁵⁹.

Es imprescindible reconocer que Argentina tuvo un gran avance en tema de libertad religiosa desde sus inicios como nación independiente, aunque las razones para ellas no hayan sido enfocadas directamente en el respeto real a la diversidad religiosa, sino más bien como una necesidad para poblar la reciente nación, pero esto permitió que se forjara de manera más rápida este derecho humano fundamental. Sin embargo, su relación con la Iglesia Católica estuvo envuelta en altibajos.

Actualmente, siguen existiendo problemáticas en torno a la tolerancia y libertad religiosa en el país. Como ocurrió en todo el mundo, el antisemitismo y la islamofobia aumentó desde

⁵⁶ Arletazz, Fernando, "Libertad religiosa y objeción de conciencia en el derecho constitucional argentino". En *Estudios constitucionales*, vol. 10, no. 1, 2012.

⁵⁷ Navarro Floría, Juan G., "Iglesia, estado y libertad religiosa en la constitución reformada de la república argentina". En *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, UNAM, 1996, pp. 549-552.

⁵⁸ Dinatale, Martín, 2017. Propuestas polémicas y cambios radicales en la nueva ley de culto que impulsa el Gobierno. En *infobae* [en línea].

⁵⁹ Salomón Tribilsi, Leonel, "Las iniciativas de creación de una ley de libertad religiosa por parte del Consejo Argentino para la Libertad Religiosa". En *12° Congreso Argentino de Antropología Social* (La Plata, junio y septiembre de 2021). Repositorio Institucional de la UNLP.

2023, así también se ha seguido abogando en contra de los registros extras que deben hacer las religiones que no son la católica para recibir los mismos beneficios. Sin embargo, es cierto que el gobierno ha trabajado para promover la libertad religiosa, como hechos como el declarar el 18 de julio como Día de Duelo Nacional en homenaje a las víctimas del atentado terrorista perpetrado contra la sede de la AMIA, y el 31 de octubre Día Nacional de las Iglesias Protestantes y Evangélicas⁶⁰.

5. CONCLUSIONES

Al examinar la historia de México, Colombia y Argentina, es claro que la religión católica ha jugado un papel crucial tanto en el ámbito social como político, pues después de sus respectivas independencias aún se mantenía una fuerte relación con esta religión. Sin embargo, el proceso de independencia también trajo consigo una serie de rencillas y fricciones con la institución eclesiástica, que en muchos momentos fue vista como un símbolo del antiguo régimen colonial y sus vínculos con el poder imperial español. Esta compleja relación condujo a que, en algunos casos, se adoptara la idea de la laicidad que podría verse más como una manera de distanciarse de la influencia directa de la Iglesia que por una verdadera búsqueda de la libertad religiosa.

A pesar de ello, hubo quienes vieron una necesidad crucial en la libertad religiosa para el progreso de estas tres naciones, que fue la inmigración extranjera. Este elemento fue esencial, principalmente en el caso de Argentina, para una rápida aceptación de la libertad de culto. México y Colombia, por su parte, necesitaron más tiempo para incluir este derecho dentro de su marco legal, pero actualmente las tres naciones contienen, en sus respectivas constituciones el respeto y garantía de la libertad religiosa, aunque la intolerancia y discriminación religiosa es vigente hoy en día, y es que tampoco es secreto para nadie que la fe católica es la que sigue manteniendo más adeptos en estos países y la comprensión y respeto a la fe del otro se ha ido trabajando poco a poco, es hasta nuestros días que podemos ver con más promoción y fomento la tolerancia religiosa y la armonía interconfesional.

Aunque se han dado pasos significativos hacia la promoción de la tolerancia religiosa y la armonía interconfesional, aún queda mucho por hacer. No basta con que la libertad religiosa esté consagrada en la ley; es fundamental que la sociedad y el gobierno continúen trabajando juntos para garantizar que este derecho sea plenamente respetado, permitiendo que todas las personas practiquen su fe libremente y en plenitud.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AGUIRRE, Javier, PERALTA, Carlos Andrés, “La Constitución Política de 1991 y la diversidad religiosa: un análisis de la discusión doctrinal sobre la laicidad del Estado colombiano”. En *Derecho del Estado*, no. 50, 2021.

⁶⁰ U.S. Department of State, Report on International Religious Freedom: Argentina, 2023. En *U.S. Department of State* [en línea].

- ALBERDI, Juan Bautista, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, La Plata, Terramar Ediciones, 2007.
- ALEGRE, Marcelo, “Igualdad y preferencia en materia religiosa. El caso argentino”. En *Isonomía*, no. 45, México.
- ARLETAZZ, Fernando, Libertad religiosa y objeción de conciencia en el derecho constitucional argentino. En *Estudios constitucionales*, vol. 10, no. 1, 2012.
- ARENAS MENDOZA, Hugo Andrés, “200 años de Constituciones nacionales colombianas (1821-2021)”. En *Cuestiones Constitucionales*, no. 45, 2021. [Consulta: 09 de noviembre de 2024]. [Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932021000200047#:~:text=Se%20proclama%20la%20religi%C3%B3n%20cat%C3%B3lica,%2C%20de%20igualdad%20y%20libertad].
- BLANCARTE, Roberto, “La cuestión religiosa y la Constitución de 1917”. En Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, et. al. *México y la Constitución de 1917. Contexto histórico*, 2016. [Consulta: 10 de octubre de 2024]. [Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4424/18.pdf>].
- CARMONA DÁVILA, Doralicia, 1874 Sobre leyes de Reforma. Decreto del Congreso. En *Memoria Política de México* [en línea]. [Consulta: 15 de octubre de 2024]. [Disponible en: <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/5RepDictadura/1874LRD.html#:~:text=Art.,la%20observancia%20de%20las%20instituciones>].
- CARMONA DÁVILA, Doralicia, 1926 Ley sobre delitos y faltas en materia de culto religioso y disciplina externa. En *Memoria Política de México* [en línea]. [Consulta: 15 de octubre de 2024]. [Disponible en: <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/6Revolucion/1926-L-FMCR.html>].
- CARVAJAL CASAS, Santiago, *Principio de laicidad y libertad religiosa en el Estado Colombiano actual: recomendaciones para fortalecerlos*, Universidad de los Andes, 2021.
- CASTRO ESTRADA, Álvaro, “La regulación de las Asociaciones Religiosas en México”. En *Ponencia dictada en la Universidad La Salle*, 2003.
- Constitución de la Nación Argentina de 1853. En *InfoLEG* [en línea]. [Consulta: 2 de noviembre de 2024]. [Disponible en: https://www.infoleg.gob.ar/?page_id=3873].
- Constitución Política 1 de 1811, Nivel Nacional. En *Alcaldía Mayor de Bogotá* [en línea]. [Consulta: 12 de noviembre de 2024] [Disponible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=127505>].
- Constitución Política 1 de 1853, Congreso de la República de Colombia. En *Alcaldía Mayor de Bogotá* [en línea]. [Consulta: 12 de noviembre de 2024]. [Disponible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13696>].
- Constitución Política 1 de 1886, Asamblea Nacional Constituyente. En *Alcaldía Mayor de Bogotá* [en línea]. [Consulta: 12 de noviembre de 2024]. [Disponible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7153>].

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea]. [Consulta: 16 de octubre de 2024]. [Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>].
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917 [en línea]. [Consulta: 12 de octubre de 2024]. [Disponible en: <https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/246/1/images/const1917.pdf>].
- Constitución de 1924 [en línea]. [Consulta: 12 de octubre de 2024]. [Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf].
- Constitución Política de la República de Colombia de 1821. En *Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM* [en línea]. [Consulta: 2 de octubre de 2024]. [Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/6.pdf>].
- Constitución Política de la República de Colombia, 1991. En *Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM* [en línea]. [Consulta: 4 de octubre de 2024]. [Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/14.pdf>].
- CORTÉS GUERRERO, José David, “Argumentos por la tolerancia religiosa en Colombia, 1832-1853”. En *Revista Historia y Sociedad*, no. 33, julio-diciembre, 2017.
- DECRETO por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En *Diario Oficial de la Federación*, 19 de junio de 2013 [en línea]. [Consulta: 20 de octubre de 2024]. [Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_209_19jul13.pdf].
- Decreto por el que se reforman los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 y se adiciona el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En *Diario Oficial de la Federación* [en línea]. [Consulta: 26 de octubre de 2024]. [Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_121_28ene92_ima.pdf].
- Derecho de patronato. En *Diccionario panhispánico del español jurídico* [en línea]. [Consulta: 26 de octubre de 2024]. [Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/derecho-de-patronato#:~:text=Hist.,para%20iglesias%20o%20beneficios%20vacantes>].
- DINATALE, Martín, 2017. Propuestas polémicas y cambios radicales en la nueva ley de culto que impulsa el Gobierno. En *infobae* [en línea]. [Consulta: 16 de noviembre de 2024]. [Disponible en: <https://www.infobae.com/politica/2017/06/26/propuestas-polemicas-y-cambios-radicales-en-la-nueva-ley-de-culto-que-impulsa-el-gobierno/>].
- Entrega subsecretario César Yáñez Centeno registros constitutivos a 76 nuevas asociaciones religiosas en el país. En *Gobierno de México* [en línea]. [Consulta: 26 de octubre de 2024]. [Disponible en: <https://www.gob.mx/segob/prensa/entrega-subsecretario-cesar-yanez-centeno-registros-constitutivos-a-76-nuevas-asociaciones-religiosas-en-el-pais#:~:text=Con%20la%20entrega%20de%20este,ante%20la%20Secretar%C3%ADa%20de%20Gobernaci%C3%B3n>].
- Expedición de las Leyes de Reforma. En *CNDH México* [en línea]. [Consulta: 20 de octubre de 2024]. [Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/noticia/expedicion-de-las-leyes-de-reforma-0#:~:text=Permiti%C3%B3%20a%20cada%20persona%20practicar,de%20las%20iglesias%20o%20templos>].

- Finaliza la Guerra Cristera. En *CNDH México* [en línea]. [Consulta: 21 de octubre de 2024]. [Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/noticia/finaliza-la-guerra-cristera#:~:text=Este%20conflicto%20armado%20tambi%C3%A9n%20recibi%C3%B3,el%20presidente%20Plutarco%20El%C3%ADas%20Calles>].
- HERNÁNDEZ, María del Pilar, “México, las reformas constitucionales de 1992”. En *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, no. 76, 1993.
- Instituto Nacional de Capacitación Política, *Los aportes políticos de la religiosidad a la consolidación democrática*, 2022, p. 10. [Consulta: 20 de octubre de 2024]. [Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/los_aportes_politicos_de_la_religiosidad_a_la_consolidacion_democratica.pdf].
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). En *Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS)*, 2022 [en línea]. [Consulta: 10 de octubre de 2024]. [Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENADIS/ENADIS_Nal22.pdf].
- Ley Calles. En *DhiAL* [en línea]. [Consulta: 5 de octubre de 2024]. [Disponible en: https://www.dhial.org/diccionario/index.php?title=LEY_CALLES].
- MAISLEY, Nahuel, La libertad religiosa en la Argentina. En Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. *Libres e iguales. Estudios sobre autonomía, género y religión*, UNAM, 2019.
- MAYA BARROSO, Delio Enrique, “Relación entre Iglesia y Estado en Colombia”. En *Laicidad y Libertades*, no. 7, 2007.
- Ministerio del Interior, *Política Pública Integral de Libertad Religiosa y Cultos*, 2017. [Consulta: 5 de noviembre de 2024]. [Disponible en: <https://www.casanare.gov.co/NuestraGestion/PoliticasyPblicas/Pol%C3%ADtica%20P%C3%BAblica%20Integral%20de%20Libertad%20Religiosa%20y%20de%20Cultos.pdf>].
- MUNÉVAR MORA, Jorge Gustavo, “Aproximación histórica del desarrollo normativo y cultural del hecho religioso en Colombia”. En *Comunicación, Cultura y Política*, no. 4, 2011.
- NAVARRO FLORIA, Juan G., “Iglesia, estado y libertad religiosa en la constitución reformada de la república argentina”. En *Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM*, 1996.
- PATIÑO REYES, Alberto, Libertad religiosa y principio de cooperación en Hispanoamérica, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011.
- PRIETO, Vicente, “Reconocimiento jurídico de las entidades religiosas en el derecho colombiano: análisis crítico de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa”. En *Dikaion*, vol. 21, no. 1, 2012.
- Publicación del Plan de Iguala. Documento fundamental para la consumación de la Independencia de México. En *CNDH México* [en línea]. [Consulta: 2 de octubre de 2024]. [Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/noticia/publicacion-del-plan-de-iguala-documento-fundamental-para-la-consumacion-de-la#:~:text=El%20Plan%20de%20Iguala%20o,el%20la%20ciudad%20de%20Iguala>].
- Realiza DDHPO, Primer Foro de Desplazamiento Forzado por Intolerancia Religiosa en Oaxaca. En *Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca* [en línea]. [Consulta: 10 de noviembre de 2024]. [Disponible en: <https://www.ddhpo.org/realiza-ddhpo-primer-foro-de-desplazamiento-forzado-por-intolerancia->

Breves comentarios a un reciente estudio de la Comisión Interamericana sobre Libertad Religiosa*

Brief comments on a recent study of the Inter-American Commission on Religious Liberty

Max Silva Abbott**

RESUMEN

El presente artículo hace un análisis del documento "Estudio sobre libertad de religión y creencias. Estándares Interamericanos", emanado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2023, tanto en su voto de mayoría como en los dos votos de minoría. El documento presenta varias deficiencias y vacíos respecto de este derecho, contribuyendo más a su debilitamiento que a su protección, pues considera a la libertad religiosa un peligro para otros derechos humanos y la acusa de generar situaciones de discriminación, de intolerancia y de discursos de odio respecto de diferentes grupos que se estiman vulnerables.

PALABRAS CLAVE

Estudio, Comisión Interamericana, Discriminación, Derechos Humanos; Libertad de Expresión.

ABSTRACT

This article analyzes the document "Study on Freedom of Religion and Belief. Inter-American Standards", issued by the Inter-American Commission on Human Rights in 2023, both in its majority vote and in the two minority votes. The document presents several deficiencies and gaps with respect to this right, contributing more to its weakening than to its protection, since it considers religious freedom a danger to other human rights and accuses it of generating situations of discrimination, intolerance and hate speech with respect to different groups that are considered vulnerable.

KEYWORDS

Study, Inter-American Commission, Discrimination, Human Rights; Freedom of Expression.

*Artículo de investigación

** Doctor en Derecho por la Universidad de Navarra. Profesor de Filosofía del Derecho y de Introducción al Derecho, Universidad San Sebastián, Chile, sede Concepción (max.silva@uss.cl). <https://orcid.org/0000-0001-7267-9807>.

SUMARIO

1. Introducción
2. Breve análisis del voto de mayoría
3. Breve análisis de los votos de minoría
4. Algunos comentarios a propósito de este documento
5. Algunas conclusiones
6. Referencias bibliográficas

1. INTRODUCCIÓN

El presente artículo hace un breve análisis del documento "Estudio sobre libertad de religión y creencias. Estándares Interamericanos" (en adelante, Estudio), emanado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 10 de septiembre de 2023. Fue elaborado por la Secretaría Ejecutiva de la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos y aprobado por el voto de la mayoría de sus Comisionados¹. Dicho documento surgió luego de una petición de la Asamblea General de la OEA², a fin de que la Comisión abordara esta materia de forma sistemática. Junto al voto de mayoría³, el Estudio consta también de dos votos disidentes⁴.

Este tema se analizó, además, en el seminario "Celebrando el día internacional de la libertad religiosa. Diálogo sobre la libertad de religión en el marco de la OEA", realizado en su sede, el 21 de octubre de 2024⁵.

Se pasará revista al contenido de este informe, así como a sus votos disidentes, y se harán algunas reflexiones atinentes sobre el particular. Con todo, puede adelantarse que el tratamiento que la Comisión hace de la libertad religiosa y de creencias en el voto de mayoría adolece de varios vacíos, contradicciones y defectos, según se irá comentando, situación que hace que este organismo haya perdido una valiosa oportunidad para dar más claridad y protección a este derecho en particular⁶.

¹ Voto disidente comisionado Ralón (en adelante, Ralón), párr. 1.

² Resoluciones 2941, del 28 de junio de 2019; 2961 del 21 de octubre del 2020; 2976 del 11 de noviembre del 2021 y 2991 del 7 de octubre de 2022 (Bernal, Introducción, p. 132).

³ Comisionados Margarette May Macaulay, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Roberta Clarke, Julissa Mantilla Falcón y José Luis Caballero Ochoa.

⁴ Comisionados Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido.

⁵ Este seminario puede verse en <https://www.youtube.com/live/wXMr2ppX5J0?feature=shared>.

⁶ Ralón, párr. 3 y 27 y voto disidente comisionado Bernal (en adelante, Bernal), título 1 (p. 135) y 2.1 (p. 136).

2. BREVE ANÁLISIS DEL VOTO DE MAYORÍA

El Estudio comienza señalando, según se desprende tanto de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁷ como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸ (además de otros documentos de carácter universal⁹), que la libertad religiosa y de creencias (de las cuales son titulares todas las personas naturales¹⁰ y también algunas personas jurídicas¹¹), es uno de los cimientos fundamentales de la sociedad democrática, al proteger las convicciones de las personas¹². Es por eso que "el discurso religioso goza de un nivel de protección especial bajo la Convención, ya que expresa elementos constitutivos de la identidad y dignidad personales"¹³.

Ello explica que sus eventuales restricciones sean muy acotadas (mediante causales establecidas por ley, que sean idóneas, restrictivas y usando el medio menos lesivo)¹⁴, al punto que la libertad debe ser la norma y la restricción la excepción¹⁵. Este derecho puede ejercerse tanto individual como colectivamente, sea en el ámbito privado como público¹⁶, lo que hace factible "profesar una religión o creencia mediante cultos, ceremonias, prácticas o enseñanzas"¹⁷ y "permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias"¹⁸. Todo ello exige que los Estados deban adoptar medidas adecuadas para su ejercicio y prevenir, dentro de lo razonable, violaciones a su respecto¹⁹.

También se señala que no se defienden las ideas en sí mismas, sino a las personas que las profesan, "a fin de definir su vida de conformidad con sus propias convicciones"²⁰, puesto que

⁷ Estudio, párr. 23. Artículo III: "Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado".

⁸ Estudio, párr. 24. Art.12: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

⁹ Estudio, párr. 25. Entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 18 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 18.

¹⁰ Estudio, párr. 41.

¹¹ Estudio, párr. 42 y 43.

¹² Estudio, párr. 3 y 29.

¹³ Estudio, párr. 114. También refuerza este derecho con lo señalado en el párr. 113.

¹⁴ Estudio, párr. 57 a 73 y 109.

¹⁵ Estudio, párr. 62.

¹⁶ Estudio, párr. 5, 27, 33, 34, 37, 39, 40 y 135.

¹⁷ Estudio, párr. 8.

¹⁸ Estudio, párr. 30, complementado con el párr. 31 y 40.

¹⁹ Estudio, párr. 46, 47, 48-51, 55 y 153.

²⁰ Estudio, párr. 44.

"La dimensión interna de la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencias goza de una protección incondicional"²¹.

El Estudio no solo busca analizar este derecho, sino también proporcionar estándares sobre el particular que se encuentren a tono con el actual derecho internacional de los derechos humanos a nivel general y no solo dentro del Sistema Interamericano²², razón por la cual se analizan documentos de diferente naturaleza²³. Por eso considera que las limitaciones a este derecho solo pueden fundamentarse "a la luz de la universalidad de los derechos humanos y del principio de no discriminación"²⁴, razón por la cual "el ejercicio del derecho a la libertad de religión y creencia depende del goce de otros derechos humanos, y solo adquiere su significado pleno en el contexto general de los derechos humanos"²⁵.

Elo explica que buena parte del documento se enfoque más en las limitaciones a este derecho que en su desarrollo²⁶, centrándose sobre todo en las ideas de discriminación (que considera de *ius cogens*²⁷), intolerancia y discurso de odio²⁸, remitiéndose varias veces a la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, de 2013²⁹ (pese a que hasta la fecha solo ha sido aprobada por dos Estados, lo que hace difícil tenerla como parámetro para todo el Sistema Interamericano³⁰) y otros documentos tanto de este sistema regional³¹ como universal³². Todo esto hace que el Estudio se aboque en particular en el deber de prevenir la discriminación, tanto de entes públicos como de los particulares³³, prohibiéndose así la discriminación por razones religiosas o de creencias³⁴, comentando algunas situaciones en las que lo anterior estaría ocurriendo³⁵.

El Estudio se centra así en los que considera víctimas de esta discriminación, al declarar que "es difícil justificar ajustes realizados en favor de creencias religiosas cuando las consecuencias son discriminatorias y conllevan daños a terceros, especialmente a grupos que pueden haber sufrido discriminación y marginación durante mucho tiempo"³⁶. Insiste, por tanto, en la existencia de grupos que no pueden profesar sus credos adecuadamente y en la intolerancia religiosa³⁷, que suele afectar a diversos colectivos vulnerables: "personas LGBTI, niñas, niños y adolescentes, pueblos indígenas y afrodescendientes tribales, personas defensoras de derechos humanos y personas privadas de libertad"³⁸. Esta es la razón por la cual

²¹ Estudio, párr. 56.

²² Estudio, párr. 13.

²³ Estudio, párr. 18-20.

²⁴ Estudio, párr. 68.

²⁵ Estudio, párr. 74.

54 ²⁶ Bernal, título 2.2, p. 138.

²⁷ Estudio, párr. 88.

²⁸ Entre otros muchos, Estudio, párr. 75 a 106.

²⁹ Estudio, párr. 77 y 92.

³⁰ Ralón, párr. 9.

³¹ Estudio, párr. 81-82.

³² Estudio, párr. 78-80.

³³ Estudio, párr. 83 y 97.

³⁴ Estudio, párr. 87, 90 y 91.

³⁵ Estudio, párr. 96, y 103-106.

³⁶ Estudio, párr. 95.

³⁷ Estudio, párr. 6 y 7.

³⁸ Estudio, párr. 16.

en este Estudio "se aplicaron los enfoques de género y étnico-racial, así como la perspectiva de la interseccionalidad"³⁹.

De ahí que, en caso de chocar la libertad de creencias religiosas con la discriminación, debe hacerse un análisis de proporcionalidad y no de una jerarquía abstracta de los derechos involucrados⁴⁰. Para ello, e inspirándose en el art. 2 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, llama a aplicar el "principio de ajuste razonable" entre ambos⁴¹.

Fundamentos similares hacen que el Estudio restrinja notablemente la objeción de conciencia basada en razones religiosas respecto de la salud reproductiva⁴², pese al enorme apoyo que ha recibido dicha objeción por parte del Sistema Interamericano a propósito del servicio militar⁴³.

Más adelante aborda la relación entre libertad religiosa y de expresión, nuevamente aludiendo a documentos de diversa naturaleza⁴⁴. De este modo, declara que "la libertad de expresión es una herramienta clave para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, incluyendo la libertad de religión y creencia [...] y que] por el importante rol instrumental que cumple, este derecho se ubica en el centro del sistema interamericano de derechos humanos"⁴⁵, motivo por el cual ambos derechos "se refuerzan mutuamente"⁴⁶.

Es por las razones anteriormente expuestas que en relación con las creencias religiosas, el Estudio considera que "El derecho a la libertad de expresión incluye la cobertura ab initio para todo tipo de expresiones, incluidos los discursos ofensivos, chocantes o perturbadores"⁴⁷ a su respecto, razón por la cual llama a despenalizar el delito de "injuria religiosa" y de "difamación de religiones", tanto contra ideas, íconos o lugares religiosos (lo que incluye las manifestaciones artísticas) por mucho que lo anterior afecte sentimientos y convicciones profundas de vastos sectores de la sociedad⁴⁸. Ello, pues, la libertad de conciencia y de religión "no incluye el derecho a tener una religión o unas creencias que no sean objeto de crítica o ridículo"⁴⁹. De esta manera, "el ejercicio de la plena autonomía individual y colectiva, depende, en buena medida, de que exista un debate abierto sobre todas las ideas y fenómenos sociales.

³⁹ Estudio, párr. 17.

⁴⁰ Estudio, párr. 95.⁴ McSwite, O. C., *Legitimacy in Public Administration: A Discourse Analysis*, Thousands Oaks, SAGE, 1997, p. 19.

⁴¹ Estudio, párr. 94. El art. 2 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Artículo 2. Definiciones [...]. Por «ajustes razonables» se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

⁴² Estudio, párr. 99-101.

⁴³ Estudio, párr. 98, señalando que la objeción "constituye la exteriorización de convicciones internas basadas en criterios morales, religiosos o éticos que forman parte de la identidad de una persona y le orientan a abstenerse de hacer algo o actuar en determinado sentido, en función de dichas convicciones".

⁴⁴ Estudio, párr. 107-108.

⁴⁵ Estudio, párr. 111. También destaca su importancia en los párr. 110 y 112 y 132.

⁴⁶ Estudio, párr. 112, 130 y 132.

⁴⁷ Estudio, párr. 115.

⁴⁸ Estudio, párr. 116, 117, 119, 120, 125, 132 y 133.

⁴⁹ Estudio, párr. 124.

Los procesos de despenalización hacen a las religiones y creencias actores más democráticos, permitiendo el intercambio de ideas y pensamientos, fortaleciendo así el debate público⁵⁰. Pese a ello, se asegura que se prohíbe el discurso de odio y la incitación a la violencia contra la libertad religiosa⁵¹.

Por su parte, el mensaje religioso goza de protección, siempre que no genere discursos de odio⁵². Ahora bien, para determinar si existe o no discurso de odio, el Estudio llama a la utilización del "umbral de Rabat" (establecido en el Plan de Acción de Rabat, que busca "superar la raíz de los estereotipos y de la discriminación en las sociedades"⁵³), a fin de determinar si debe o no haber una restricción a la libertad de expresión⁵⁴.

De esta manera, se presenta el curioso fenómeno de que el Estudio permite e incluso está a favor de casi cualquier discurso contra las convicciones religiosas, por mucho que ello hiera sentimientos de sus adherentes, siempre, en teoría, que no se incite el odio o la violencia, y por otro, limita severamente la libertad de expresión de quienes profesan una religión en razón de la posible discriminación, intolerancia o discurso de odio que pudiera generar contra grupos vulnerables. Esta dicotomía se debe, según el Estudio, a que en el primer caso se estarían criticando ideas, y en el segundo, a personas. Por eso señala que "los estándares internacionales que permiten el establecimiento de límites a la libre expresión, con el supuesto de protección del honor, se refieren a la protección de la reputación de las personas individuales y no de las creencias o instituciones"⁵⁵, razón por la cual "el objetivo general de la no protección del discurso de incitación al odio y otras acciones de incitación a la violencia o apología a la guerra, es la protección de personas o grupos contra dicha incitación, y no la protección de conceptos abstractos como la religión, las creencias o las instituciones religiosas"⁵⁶.

Más adelante, aborda la relación entre la libertad de religión y creencia y el derecho de educación⁵⁷. De esta manera, los padres y tutores tienen el derecho de escoger la educación religiosa y moral para sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones⁵⁸. Sin embargo, "El derecho de los padres y/o tutores al que refiere el artículo 12.4 de la Convención Americana no es absoluto, sino que debe interpretarse a la luz de otros estándares desarrollados tanto por el sistema interamericano como por el sistema universal de derechos humanos"⁵⁹, pues debe conciliarse con el derecho a la educación que tiene el menor⁶⁰, de tal forma de "respetar los derechos del niño y la niña, en particular los relativos a la libertad de expresión, de pensamiento,

56 Estudio, párr. 116.

51 Estudio, párr. 123..

52 Estudio, párr. 126, 127, 130 y 132.

53 Estudio, párr. 129.

54 Estudio, párr. 128. Los 6 puntos propuestos en este documento son: 1. el contexto social y político; 2. la categoría del hablante; 3. la intención de incitar a la audiencia contra un grupo objetivo determinado; 4. el contenido y la forma del discurso; 5. la extensión de su difusión; y 6. la probabilidad de causar daño, incluso de manera inminente.

55 Estudio, párr. 117.

56 Estudio, párr. 124. Ideas complementarias en párr. 127 175, 176 y 177.

57 Estudio, párr. 135-162.

58 Estudio, párr. 138-141 y 143.

59 Estudio, párr. 144 y 161.

60 Estudio, párr. 145-147.

de conciencia y de religión, a la información y a la educación, así como el derecho del niño a expresar su opinión libremente en los asuntos que le afectan, en función de su capacidad”⁶¹.

Por tanto, el interés superior del niño prima sobre este derecho de los padres⁶², pues “la educación debe orientarse a formar a niños y niñas en el respeto de los derechos humanos, las libertades públicas y la tolerancia”⁶³, sobre todo para superar los estereotipos y prejuicios de género⁶⁴ y también respecto de la educación sexual, que muchas veces ha sido restringida por motivos religiosos⁶⁵. Además, el Estudio considera que este derecho de los padres igualmente se ve limitado, pues “la autoridad parental tiene como único fin procurar al niño la protección y los cuidados indispensables para garantizar su desarrollo integral [...] hasta alcanzar su plena autonomía. Por ello, el ejercicio de autoridad debe disminuir conforme avanza la edad del niño”⁶⁶, en parte porque “los intereses de los padres y las niñas, niños y adolescentes no son necesariamente los mismos”⁶⁷.

Razones parecidas justifican para este Estudio que las instituciones religiosas no tengan plena autonomía para la designación y mantención de sus docentes en establecimientos públicos, a fin de evitar violaciones a los derechos humanos⁶⁸, pues “los principios y valores de tolerancia, de pleno respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales, y la no discriminación son de imperioso cumplimiento para el Estado”⁶⁹. De esta manera, “si bien las organizaciones religiosas tienen derecho a gestionar sus asuntos de manera autónoma, esa diferencia debe entenderse dentro de una concepción holística de los derechos humanos basada en la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e inalienabilidad de todos los derechos humanos”⁷⁰.

Posteriormente, el documento vuelve a insistir en varias limitaciones adicionales a la libertad religiosa y de creencia, debido a la situación de vulnerabilidad de diversos grupos,⁷¹ en particular por su orientación sexual e identidad de género⁷², siendo por ello “categorías protegidas” o “categorías especialmente protegidas”⁷³. Estos grupos pueden sufrir diversos tipos de discriminación debido a las convicciones religiosas de otros, también a nivel estructural⁷⁴. Por eso, las autoridades religiosas deben evitar esta discriminación y violencia, pues “el derecho a la libertad de religión y creencia de algunas personas no puede ir en detrimento del derecho de otros seres humanos —independientemente de su orientación sexual e identidad

⁶¹ Estudio, párr. 148.

⁶² Estudio, párr. 149.

⁶³ Estudio, párr. 150, complementado por los párr. 151-153.

⁶⁴ Estudio, párr. 155.

⁶⁵ Estudio, párr. 156-157.

⁶⁶ Estudio, párr. 181. Lo complementa el párr. 182.

⁶⁷ Estudio, párr. 182.

⁶⁸ Estudio, párr. 158.

⁶⁹ Estudio, párr. 159.

⁷⁰ Estudio, párr. 161.

⁷¹ Estudio, párr. 163-179.

⁷² Estudio, párr. 164-167.

⁷³ Estudio, párr. 166 y 167 respectivamente.

⁷⁴ Estudio, párr. 168, 171, 173 y 174.

de género— a llevar una vida libre de violencia y discriminación”⁷⁵. En consecuencia, “El derecho internacional es claro en cuanto a que los Estados pueden limitar la manifestación de la religión o las creencias, [...] a fin de proteger los derechos fundamentales de los demás, incluido el derecho a la no discriminación y a la igualdad, principio del que dependen todos los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de religión o de creencias”⁷⁶.

Finalmente, el Estudio aborda la situación de los pueblos indígenas y afrodescendientes, haciendo una férrea defensa de la conservación de sus creencias religiosas, lo que comprende también sus lugares y territorios sagrados⁷⁷, prohibiendo la limitación de estos territorios o de sus recursos naturales⁷⁸. También señala que no debe haber discriminación contra ellos con motivo de sus creencias⁷⁹, e incluso defiende el “Derecho de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario a conservar sus religiones y creencias”, lo que “ha sido vulnerado por misiones religiosas que buscan evangelizarlos”⁸⁰. Luego, pasa revista a la situación de los defensores de derechos humanos perseguidos por sus convicciones religiosas y también alaba la acción de organizaciones religiosas que luchan por los derechos humanos⁸¹. Por último, aborda los problemas que afectan a las personas privadas de libertad, en cuanto a que puedan manifestar sus creencias, recibir visitas de sus representantes y que su alimentación y vestimenta no contradigan dichas creencias⁸².

3. BREVE ANÁLISIS DEL VOTO DE MINORÍA

Los votos de minoría de los comisionados Ralón y Bernal, en especial el primero, resultan bastante críticos respecto del voto de mayoría. Se comentarán en el orden en el que aparecen en el Estudio, partiendo por las materias abordadas por el comisionado Ralón, y si existe coincidencia, conjugándolas con los comentarios del comisionado Bernal. Luego, se abordarán las observaciones de este último que no hayan sido objeto de análisis por el primero.

El comisionado Ralón no puede ser más explícito en su crítica global al Estudio. Ello, pues de manera general y antes de abordar aspectos particulares, considera que “el tono adoptado en ciertas partes del informe parece hacer eco de ciertos prejuicios que asumen, de manera injusta, que el ejercicio de la libertad religiosa, más que promover el bien común al interior de las comunidades políticas, representaría una instancia de eventual infracción de derechos humanos, razón que, de suyo, justificaría adoptar, respecto de esta libertad, una posición de sospecha o de rechazo”⁸³, fruto de “un tono caracterizado por una dialéctica de oposición amigo-enemigo [...] que] no hace sino promover artificialmente el conflicto allí donde debe imperar la comprensión, la cooperación y la solidaridad entre los distintos integrantes de la

⁷⁵ Estudio, párr. 177. Lo complementa el párr. 178.

⁷⁶ Estudio, párr. 179.

⁷⁷ Estudio, párr. 194-199, 202-207 y 213.

⁷⁸ Estudio, párr. 208-211.

⁷⁹ Estudio, párr. 200.

⁸⁰ Para ambas citas, Estudio, párr. 212.

⁸¹ Estudio, párr. 214-226.

⁸² Estudio, párr. 227-239.

⁸³ Ralón, párr. 1. Reitera en parte esto en el párr. 4.

sociedad"⁸⁴. Por su parte, Bernal señala que se trata de una aproximación "dicotómica" a los derechos humanos, que puede generar una "estigmatización" respecto de la libertad religiosa⁸⁵.

De esta manera, la libertad religiosa "representaría, eventualmente, un mecanismo sinies-tro de infracción de derechos de mujeres, niños, niñas, adolescentes, personas homosexuales, afrodescendientes e indígenas"⁸⁶ (Bernal habla de "una amenaza en la región"⁸⁷), lo cual no puede estar más lejos de la realidad, en atención a los innegables beneficios que la religión produce y ha producido para la convivencia en estos países⁸⁸.

Pasando a las críticas particulares, la primera indica que la Comisión pretende crear "están-dares" en materia de derechos humanos, es decir, considera que su modo de interpretar este derecho es obligatorio para todos los Estados, pese a fundamentar su posición en documentos vinculantes y no vinculantes de distinta naturaleza e incluso en *soft law*⁸⁸. Sin embargo, esto resulta incorrecto, porque "no es posible derivar reglas u obligaciones de los Estados de pronunciamientos o instrumentos que no los vinculan u obligan según el derecho internacional, tales como los informes de la Comisión, declaraciones, resoluciones, e incluso las opiniones consultivas de la Corte IDH"⁹⁰.

Lo anterior genera confusión, pues los únicos documentos obligatorios son los que realmente han sido suscritos por los Estados, a saber, la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador⁹¹. Y en el caso de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, a la que también se acude, ella solo ha sido ratificada por dos Estados, según se comentaba más arriba⁹².

Es este mismo fundamento el que lleva a señalar al comisionado Bernal que no existe en el Sistema Interamericano un derecho al matrimonio igualitario ni al aborto (sin perjuicio de lo que puedan establecer las legislaciones nacionales), al no constar en ningún documento vinculante para todos los Estados, pese a lo cual el Estudio trata estas materias como si los países estuvieran obligados en tal sentido⁹³.

Evidentemente, el tema de los "estándares" supera los límites de este trabajo. Por ahora baste decir que dentro del Derecho internacional de los derechos humanos de la región, hay sectores que pretenden que todo lo que señale la Comisión y la Corte interamericanas se considere un "estándar" (incluso los comunicados de prensa de la Comisión⁹⁴) y por ello, obligatorio

⁸⁴ Ralón, párr. 2, cursivas en el original. En un sentido más matizado, Bernal, Introducción, p. 133.

⁸⁵ Para ambas citas, Bernal, título 1, p. 134.

⁸⁶ Ralón, párr. 2..

⁸⁷ Bernal, título 1, p. 134.

⁸⁸ Ralón, párr. 3.

⁸⁹ Ralón, párr. 6 y 8. Similares ideas en Bernal, títulos 7.1, p. 162 y título 7.2, pp. 163-164.

⁹⁰ Bernal, título 7.1, p. 162 y título 7.4, p. 166.

⁹¹ Ralón, párr. 7.

⁹² Ralón, párr. 9.

⁹³ Bernal, título 6.1, pp. 159-161 y título 6.2, pp. 161-162.

⁹⁴ Bernal título 7.2, pp. 163-164.

para los países de la región⁹⁵. Esto muestra lo que algunos consideran una crisis de las fuentes del Derecho Internacional, en algunos casos alabándola y en otros, criticándola⁹⁶. Además, dichos estándares suelen fundamentarse en parte por estos organismos en material extra convencional, en particular gracias a la aplicación del principio *pro homine*⁹⁷. De esta manera, todo lo dicho está debilitando la piedra angular del Derecho internacional, el *pacta sunt servanda*⁹⁸.

Más adelante, el comisionado Ralón critica que no se clarifique si las iglesias, como personas jurídicas, son titulares al derecho a la libertad religiosa, pese a que sí lo hace respecto de los pueblos indígenas (lo que considera correcto)⁹⁹.

También se hace una crítica al tratamiento de la objeción de conciencia, tanto por no abordar la objeción institucional, como por caer en contradicciones respecto de las personas naturales¹⁰⁰. Ello, pues, respecto de estas últimas, dicha objeción constituye "un conflicto grave e insuperable con la conciencia de una persona"¹⁰¹, situación que podría ser asimilada al "dere-

⁹⁵ Ibáñez Rivas, Juana María, *Control de convencionalidad. México. Unam / Instituto de Investigaciones Jurídicas / Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, 2017, p. 79. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad. A la luz del Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México". En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XLIV, N° 131, 2011, nota 64 (p. 944). Crítica su amplitud, Molina Vergara, Marcela, "Estándares jurídicos internacionales: necesidad de un análisis conceptual". En *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Norte, Año 25 N° 1, 2018, pp. 242, 245 y 250-253. Acusa que todo es un "estándar": principio, regla, directriz, lineamiento, derecho, criterio, declaración (p. 245).

⁹⁶ García Belaúnde, Domingo, "El control de convencionalidad y sus problemas". En *Pensamiento Constitucional*, N° 20, 2015, pp. 143-144. Cerda Dueñas, Carlos, "La nota diplomática en el contexto del soft law y de las fuentes del derecho internacional". En *Revista de Derecho (Valdivia)*, Vol. XXX N°2, 2017, pp. 159-179. Vítolo, Alfredo, "Una novedosa categoría jurídica: el «querer ser». Acerca del pretendido carácter normativo erga omnes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las dos caras del «control de convencionalidad»". En *Pensamiento Constitucional*, N° 18, 2013, pp. 357-380. Vogelfanger, Alan Diego, "La creación de derecho por parte de los tribunales internacionales. El caso específico de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En *Pensar en Derecho*, N° 7, Año 4, 2015, pp. 251-284.

⁹⁷ Morales Antoniazzi, Mariela, "Interamericanización como mecanismo del Ius Constitutionale Commune de derechos humanos en América Latina". En *Von Bogdandy, Armin. Morales, Mariela; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coord.), Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, México, Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro / Max Planck Institute, 2017, p. 436. Burgorgue-Larsen, Lawrence, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos como Tribunal Constitucional". En *Von Bogdandy, Armin. Fix-Fierro, Héctor; Morales, Mariela (Coord.), Ius Constitutionale Commune en América Latina. Rasgos, Potencialidades y Desafíos*, México. Unam, 2014, pp. 442-443 y 448-450. Murillo Cruz, David, "La dialéctica entre el bloque de constitucionalidad y el bloque de convencionalidad en el sistema interamericano de derechos humanos". En *Revista de Derecho Público*, Universidad de los Andes (Colombia), no. 36, 2016, pp. 22-24.

⁹⁸ Desde diferentes perspectivas, este tema es abordado por ejemplo por Føllesdal, Andreas, "The Principle of Subsidiarity as a Constitutional Principle in International Law". En *Global Constitutionalism*, vol.2, no.1, 2013, p. 57. Carozza, Paolo, "The Problematic Applicability of Subsidiarity to International Law and Institutions". En *The American Journal of Jurisprudence*, vol. 61, no. 1, 2016, pp. 54-55 y 60-61. González Domínguez, Pablo, "La doctrina del control de convencionalidad a la luz del principio de subsidiariedad". En *Estudios Constitucionales*, vol. 15, no. 1, 2017, p. 80-81. Iglesias Vila, Marisa, "¿Los derechos humanos como derechos especiales? Algunas ventajas de una concepción cooperativa de los derechos humanos". En *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. XXXII, 2016, pp. 119, 126 y 130. Iglesias Vila, Marisa, "Subsidiariedad y tribunales internacionales de derechos humanos: ¿deferencia hacia los Estados o división cooperativa del trabajo?". En *Derecho PUCP*, N° 79, 2017, pp. 200-203 y 205-206. Jachtenfuchs, Markus Et Krish, Nico, "Subsidiarity in Global Governance". En *Law and Contemporary Problems*, vol. 79, no.1, 2016, p. 4.

⁹⁹ Ralón, párr. 10 a 13. Similares ideas en Bernal respecto de las personas jurídicas en título 2.3, pp. 140-141.

¹⁰⁰ Ralón, párr. 14, 15 y 16. También Bernal, título 2.1, pp. 136-137 y título 3.2, pp. 152-154.

¹⁰¹ Bernal, título 3.1, p. 151.

cho a no ser sometido a trabajos forzados¹⁰². También se critica que el Estado no puede exigir a instituciones religiosas, de salud y de enseñanza traicionar su ideario, al privarlas de este derecho¹⁰³. Incluso, el comisionado Bernal, llega más lejos, pues considera que el Estudio "busca cerrar la puerta a la objeción de conciencia en contextos diferentes al servicio militar"¹⁰⁴.

Lo anterior es de suma importancia, puesto que "lo determinante para la aplicación de la objeción de conciencia no es el contexto en el que se desarrolla, sino el conflicto grave e insuperable que se presenta entre un alegado deber de prestar un servicio —con independencia de su naturaleza— y las convicciones o creencias más profundas de la persona", siendo por ello "un atentado muy grave a una de las garantías más importantes del fuero interno de toda persona"¹⁰⁵.

Más adelante, se critica que a las iglesias y a los fieles no se les permita participar en pie de igualdad en el debate público, como a los demás ciudadanos, lo que significa que en este ámbito no podrían esgrimirse argumentos ético-religiosos, pese a la importancia que ellos tengan para sus miembros, por mucho que su opinión pueda ofender a otros que estén en desacuerdo¹⁰⁶.

Respecto del derecho de los padres y tutores de educar a sus hijos de acuerdo con sus convicciones (incluidas las religiosas), si bien el documento reconoce este derecho, lo limita severamente, al contemplar las cosas desde la premisa del conflicto dialéctico que el comisionado Ralón acusa a lo largo del Estudio. Todo esto genera una "lógica adversarial"¹⁰⁷ entre padres e hijos bastante alejada de la realidad¹⁰⁸. Por eso, el comisionado Bernal habla a este respecto de una "Inexistencia de conflicto con el derecho a la educación de los niños"¹⁰⁹. De hecho, esta visión adversarial atenta contra los menores, al permitir que el Estado se vuelva totalitario y asuma el papel de los padres¹¹⁰.

Por su parte, además de varios aspectos ya señalados, el comisionado Bernal distingue entre "instrucción religiosa" e "información religiosa"¹¹¹, situaciones que son distintas.

Lo anterior también se aplica a la educación sexual, en la cual padres e iglesias tienen un importante papel, que no puede ser soslayado¹¹², sin perjuicio de que la intervención de los primeros se enmarca dentro del respeto de la vida privada y familiar¹¹³.

También se acusa que el Estudio no reconozca el derecho exclusivo de las iglesias para calificar la idoneidad de sus propios docentes, tanto en establecimientos públicos como privados, calificación que en este caso particular va más allá del mero ámbito profesional, pues debe

¹⁰² Bernal, título 3.1, p. 150.

¹⁰³ Ralón, párr 16 y 17. En parte, Bernal, título 3.1, p. 150.

¹⁰⁴ Bernal, título 3.1, pp. 150 y 151.

¹⁰⁵ Para ambas citas, Bernal, título 3.1, p. 151.

¹⁰⁶ Ralón, párr. 18 a 21.

¹⁰⁷ Ralón, párr. 24. Lo repite en el párr. 28.

¹⁰⁸ Ralón, párr. 22-26 y 28.

¹⁰⁹ Bernal, título 2.5.2, p. 146.

¹¹⁰ Ralón, párr. 24.

¹¹¹ Bernal, título 2.5.1, pp. 144.

¹¹² Ralón, párr. 28-29.

¹¹³ Bernal, título 2.5.4, p. 149.

ser merecedor de confianza por parte de su credo religioso¹¹⁴, razón por la cual "las comunidades religiosas pueden exigir lealtad de quienes las representan"¹¹⁵. Además, esta intervención atenta, por un lado, contra la separación entre Iglesia y Estado¹¹⁶ y, por otro, con el derecho de los padres de educar a sus hijos según sus convicciones, pues esto último se vería desvirtuado debido a esta intervención de la autoridad temporal¹¹⁷. Finalmente, cita documentos nacionales e internacionales que avalan la autonomía de las iglesias en este ámbito, desmintiendo que exista un consenso internacional que avale la postura de intromisión de la autoridad civil que defiende el Estudio¹¹⁸.

En cuanto a las limitaciones que el Estudio pretende imponer al proselitismo de las iglesias respecto de los pueblos indígenas, se considera que ellas atentan contra el "derecho que tienen las distintas confesiones religiosas para efectuar acciones que permitan sumar nuevos fieles a sus respectivas confesiones"¹¹⁹, así como contra la libertad religiosa de los propios indígenas para conocer otros credos y eventualmente cambiarlos, pues si bien deben protegerse sus creencias, lo anterior estaría restringiendo su misma libertad religiosa¹²⁰.

Finalmente, el voto del comisionado Ralón hace un análisis detallado y crítico de la situación de la libertad religiosa existente en Cuba¹²¹, pese a que el Estudio señala que "no existe persecución religiosa" en ese país¹²².

Por su parte, y además de las materias ya señaladas anteriormente, en su voto disidente el comisionado Bernal estima que lejos de fortalecer el derecho a la libertad religiosa y de conciencia (que considera además una deuda histórica del Sistema Interamericano¹²³), el Estudio lo debilita, entre otras cosas, debido a que "se cimienta en una equivocada visión que ubica a la libertad de religión y de conciencia como una amenaza a la garantía de los derechos humanos"¹²⁴. Además, presenta importantes vacíos e imprecisiones sobre estos derechos contra los cuales supuestamente se atenta y se genera una situación grave respecto de la libertad religiosa, pues "acoge una aproximación peligrosamente amplia de los discursos prohibidos"¹²⁵, estableciendo límites genéricos y ambiguos, lo que no se condice con la exigencia de establecer estas limitaciones de manera estricta, que deben mostrar siempre y de forma inequívoca cuál es la amenaza que se genera y la proporcionalidad de las acciones a tomar. Es por eso que "En caso de duda, predomina la regla"¹²⁶.

62 ¹¹⁴ Ralón, párr. 30, 33-34 y 39, Bernal, título 2.5.3, pp. 147-148.

¹¹⁵ Bernal, título 2.5.4, p. 148.

¹¹⁶ Ralón, párr. 34-36.

¹¹⁷ Ralón, párr. 37.

¹¹⁸ Ralón, párr. 36 y 38-40.

¹¹⁹ Ralón, párr. 41; en parte en párr. 43. En parte, Bernal, título 2.1, p. 136.

¹²⁰ Ralón, párr. 42 y 44.

¹²¹ Ralón, párr. 45-54.

¹²² Estudio, párr. 218.

¹²³ Bernal, Introducción, p. 133.

¹²⁴ Bernal, Introducción, p. 133.

¹²⁵ Bernal, Introducción, p. 133.

¹²⁶ Bernal, título 2.4, pp. 142-143, tanto para la idea como para la cita textual.

Además, otro aspecto adicional que trata este voto disidente es la ambigüedad del concepto de discurso de odio y los peligros que lo anterior conlleva para la libertad de religión y de conciencia¹²⁷, situación que puede conducir a "falacias generalizadoras"¹²⁸. También critica que no exista castigo alguno a las expresiones que ofenden a la religión, desprotegiendo totalmente este derecho, contradiciendo así el art. 13.2 de la Convención Americana¹²⁹.

Finalmente, y pese a sus relaciones evidentes, el voto distingue entre libertad de pensamiento, de conciencia y de religión¹³⁰.

4. ALGUNOS COMENTARIOS A PROPÓSITO DE ESTE DOCUMENTO

A la luz del análisis realizado, resulta imposible no percibir a lo largo del voto de mayoría una profunda animadversión hacia las convicciones religiosas tradicionales, que hace que la libertad religiosa acabe siendo relegada a una prerrogativa de segunda clase, al estar completamente subordinada a varios otros derechos que se consideran más valiosos. Lo anterior explica que el documento se centre mucho más en los límites de esta libertad que en su desarrollo, su sistematización, ni mucho menos en su protección.

Ello explica también que se haya señalado que este Estudio ha desobedecido el mandato dado por la Asamblea General de la OEA que le diera origen, que llamaba, por el contrario, a fortalecer este derecho¹³¹.

De esta manera, a pesar de que en la primera parte el Estudio señala que la libertad de religión y de creencias tienen un papel central en las sociedades democráticas, lo que se refuerza, según sostiene más adelante, debido a encontrarse muy vinculada a la libertad de expresión (complementándose así ambos derechos, al ser la libertad de expresión un vehículo para la libertad religiosa), el modo en el que concibe la puesta en práctica de la libertad religiosa y de creencias acaba dependiendo más de la perspectiva de quienes se oponen a ella que de los que la profesan. O si se prefiere, es un derecho que no se contempla desde el punto de vista de sus adherentes, sino que de sus enemigos. Ello explica la visión adversarial o confrontacional del Estudio, que con toda razón acusa a los votos de minoría, que considera a la libertad religiosa como el origen de casi todos los males y una enemiga de los derechos humanos.

Iguales razones explican la visión mucho más benévola y protectora del Estudio con las religiones minoritarias, sobre todo las de origen indígena y afrodescendiente, incluso protegiéndolas de la injerencia de los credos tradicionales, aunque ello atente contra la propia libertad religiosa de sus integrantes, en cuanto a tener la libertad —y oportunidad— de cambiar de credo. En todo caso, pese a tantas alabanzas y protección a su respecto, queda la duda de si esta buena voluntad subsistiría si dichos credos generaran situaciones consideradas discriminatorias, intolerantes o que produzcan discursos de odio contra los grupos especialmente protegidos, que es en lo que verdaderamente se centra este documento.

¹³¹ Intervención del embajador José Luis Sardón Consejo Permanente Extraordinario de la O.E.A. Libertad Religiosa y de Conciencia 23 de octubre de 2024.

¹²⁸ Bernal, título 4, p. 155.

¹²⁹ Bernal, título 5, pp. 156-158.

¹³⁰ Bernal, título 7.4, pp. 165-166.

La clave que se esgrime para relegar a la libertad religiosa y de creencias a un derecho de segunda clase, como se ha mencionado, es la "concepción holística de los derechos humanos basada en la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e inalienabilidad de todos los derechos humanos"¹³², cuyo objetivo final es "superar la raíz de los estereotipos y de la discriminación en las sociedades"¹³³. Esta protección está dirigida especialmente a "grupos que pueden haber sufrido discriminación y marginación durante mucho tiempo"¹³⁴, especialmente "personas LGBTI, niñas, niños y adolescentes, pueblos indígenas y afrodescendientes tribales, personas defensoras de derechos humanos y personas privadas de libertad"¹³⁵. Sin embargo, la principal protección se otorga a ciertos colectivos por su orientación sexual e identidad de género¹³⁶, razón por la cual se las considera "categorías protegidas" o "categorías especialmente protegidas"¹³⁷.

De hecho, el Estudio no puede ser más claro a este respecto, cuando señala que en él "se aplicaron los enfoques de género y étnico-racial, así como la perspectiva de la interseccionalidad"¹³⁸.

En consecuencia, aunque se señala que en virtud de esta concepción holística e interdependiente de los derechos humanos, en caso de haber restricciones a la libertad de expresión y de religión debe hacerse un análisis de proporcionalidad y no a partir de una jerarquía abstracta de los derechos involucrados¹³⁹ (para lo cual sugiere utilizar herramientas como el "principio de ajuste razonable"¹⁴⁰ o el "umbral de Rabat"¹⁴¹), en realidad acaba ocurriendo todo lo contrario: dado que la finalidad confesa, como se ha dicho, es "superar la raíz de los estereotipos y de la discriminación en las sociedades"¹⁴², se percibe que lo que realmente guía a esta concepción "holística" e "interdependiente", es la idea de evitar la discriminación, la intolerancia y el discurso de odio hacia estos grupos considerados vulnerables, cuyos derechos poseen una jerarquía máxima, abstracta y general que se impone a todos los restantes. Este es el centro del tablero desde el cual se construye todo el Estudio.

Ello explica además que estos límites sean tan amplios e imprecisos, lo cual contraviene los arts. 12 y 13 de la Convención Americana, que exigen exactamente lo contrario: que dichos límites sean específicos y excepcionales, no la regla, como es en el presente Estudio. Ello, pues, para esta Convención, la libertad es lo normal y la restricción su excepción.

Sin embargo, debe recordarse que respecto de la libertad de expresión, la Convención es totalmente contraria a la censura previa, salvo en casos muy acotados como, por ejemplo, la

¹³² Estudio, párr. 161.

¹³³ Estudio, párr. 129.

¹³⁴ Estudio, párr. 95.

¹³⁵ Estudio, párr. 16.

¹³⁶ Estudio, párr. 164-167.

¹³⁷ Estudio, párr. 166 y 167 respectivamente.

¹³⁸ Estudio, párr. 17.

¹³⁹ Estudio, párr. 95.

¹⁴⁰ Estudio, párr. 94.

¹⁴¹ Estudio, párr. 128.

¹⁴² Estudio, párr. 129.

protección de menores. Por eso, las eventuales responsabilidades fruto de un mal uso de la libertad de expresión o religiosa son solo posteriores a su realización.

Sin embargo, el modo en el que el Estudio pretende limitar la libertad de expresión y de religión, utilizando conceptos tan amplios de discriminación e intolerancia, hacen que prácticamente cualquier manifestación de las convicciones religiosas de alguien (al menos de las religiones tradicionales) se encuentre en peligro de ser considerada atentatoria a su respecto. Todo lo cual podría convertirse en una censura previa encubierta para la libertad de religión y de expresión, a lo cual se opone férreamente la Convención Americana.

Esto no significa que no se puedan castigar los eventuales abusos en el ejercicio de estos derechos. No obstante, debe tratarse de un análisis particular del tipo de discurso planteado en cada ocasión (y no como lo presenta el Estudio, de manera general y a priori), a fin de determinar si efectivamente existen en él elementos que puedan considerarse discriminatorios, intolerantes o que inciten un discurso de odio, pues es evidente que esto puede ocurrir.

Esta misma óptica también permite entender los notables límites que el Estudio plantea respecto del derecho de los padres y tutores para educar a sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones, fruto del supuesto choque con el interés superior de los menores, según destacan los dos votos de minoría, aunque en realidad, contra la perspectiva de estos grupos considerados vulnerables. De ahí que resulte imposible no percibir el intento por imponer una educación oficial por parte del Estado, lo que confinaría este derecho de los padres a un papel residual.

Igualmente, todo lo dicho aclara un aspecto del Estudio que llama poderosamente la atención: que al vincular la libertad religiosa con la libertad de expresión (lo que es correcto), se considere lícito que las religiones queden expuestas sin protección alguna a todo tipo de mensajes ofensivos e incluso a la burla, por mucho que hieran, y a veces gravemente, los sentimientos o convicciones de sus militantes (contraviniendo lo señalado por los artículos 12 y 13 de la Convención en cuanto a responsabilidades posteriores por un mal uso de estos derechos); y por otro, que la libertad religiosa se encuentre plagada de cortapisas, prohibiciones y sospechas respecto de su ejercicio, cediendo siempre frente a otros derechos supuestamente protegidos bajo el paraguas de la discriminación, la intolerancia y el discurso de odio. Y que el fundamento para este trato tan desigual, sea que en el caso de los mensajes proferidos contra las religiones, se estén criticando ideas y no personas, al contrario de lo que ocurriría respecto de los mensajes de contenido religioso, en que se estaría criticando directamente a personas, en particular en relación con su orientación sexual e identidad de género.

Sin embargo, el argumento resulta poco sólido, además de contradictorio.

En efecto, debe recordarse que de acuerdo con lo señalado por diversos organismos internacionales, la orientación sexual y la identidad de género dependen de las convicciones y sentimientos íntimos de quienes las profesan, y no de una condición natural u objetiva que no

⁴⁸ Cannon, Mark W., "Interactive Training Techniques for Improving Public Service in Latin America". En *Development Administration in Latin America*, ed. Clarence E. Thurber y Lawrence S. Graham, Durham y Londres, Duke University Press, 1973, p. 153.

⁴⁹ Parrish, Charles J., "Bureaucracy, Democracy, and Development: Some Considerations Based on the Chilean Case". En *Development Administration in Latin America*, ed. Clarence E. Thurber y Lawrence S. Graham, Durham, Londres, Duke University Press, 1973, p. 236.

puede ser puesta en duda ni modificada, pues sería inmutable. Es por eso que se las considera un constructo cultural, artificial en cierta medida, y que por ello puede ser cambiado en cualquier momento¹⁴³.

En consecuencia, de acuerdo con esta visión, lo anterior significa que tanto la orientación sexual y la identidad de género, por un lado, como las concepciones religiosas o creencias, por otro, corresponden a ideas, a modos de ver el mundo, no a realidades inmodificables que no pueden ser ignoradas. Resulta evidente que en ambos casos estas convicciones o ideas poseen un enorme valor e influencia en el modo de ser de cada persona, pero ello no impide que tanto las concepciones religiosas como (según insisten estos organismos internacionales) la orientación sexual y la identidad de género puedan cambiarse, llegado el caso.

Por lo tanto, si ambas realidades se ubican en el campo de las ideas o de las convicciones (y también de los sentimientos), no se entiende por qué respecto de los discursos que critican o incluso se burlan de las distintas religiones tradicionales se considere que se están atacando conceptos y no personas, y que en el caso de los discursos religiosos, se estime que se está criticando a personas, además de sus ideas. Se insiste en que, en ambos casos, se están criticando convicciones, ideas o sentimientos, personales y profundos por regla general, pero convicciones, a fin de cuentas.

Lo anterior pareciera indicar que pese a su constante defensa del pluralismo, de la tolerancia y de la libertad de opiniones que deben existir en las actuales sociedades democráticas (situación que se hace cada vez más necesaria en virtud de la creciente inmigración que las afectan), existirían ciertas ideas o concepciones consideradas más valiosas que otras e incluso indiscutibles.

Es por eso que con relación a estas ideas o concepciones protegidas, ocurre exactamente lo contrario de lo que el Estudio llama a hacer respecto de la libertad religiosa, cuando señala que "el ejercicio de la plena autonomía individual y colectiva, depende, en buena medida, de que exista un debate abierto sobre todas las ideas y fenómenos sociales. Los procesos de despenalización hacen a las religiones y creencias actores más democráticos, permitiendo el intercambio de ideas y pensamientos, fortaleciendo así el debate público"¹⁴⁴.

Aquí se produce lo opuesto: una penalización a priori para toda crítica a estas ideas o concepciones tenidas por incuestionables, calificando cualquier desacuerdo con ellas como actos de discriminación, de intolerancia o generadores de discursos de odio. Lo anterior quiere

¹⁴³ Como señalan los "Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género", de 2007, un documento internacional ya clásico en esta materia, aun cuando se trate de soft law, la orientación sexual "se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas" (nota 1, p. 6). Por su parte, la identidad de género "se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales" (nota 2, p. 6).

¹⁴⁴ Estudio, párr. 116.

decir, por tanto, que a su respecto no cabe un debate abierto, un intercambio de ideas, ni un fortalecimiento del debate público, todos elementos esenciales de una sociedad democrática.

Además, debe recordarse que las convicciones, incluidas las religiosas, no pueden imponerse. Por tanto, si las convicciones expresadas por un credo determinado molestan o se oponen a las de otros, eso no significa que deban ser asumidas o aceptadas por quienes no estén de acuerdo con ellas, pues esta aceptación debe ser un acto voluntario, nunca forzado. Por eso pueden ser ignoradas o refutadas por quienes piensan distinto, e incluso, si lo estiman pertinente, les es factible buscar o también crear otro credo que coincida con el propio punto de vista. Lo que no puede ocurrir es que se pretenda eliminar o anular a quienes piensan distinto por el solo hecho de sentirse incómodos por ello.

Por otro lado, un aspecto del presente Estudio sobre el cual debe llamarse poderosamente la atención, es que sobre todo de la mano de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, el centro de gravedad, o si se prefiere, la idea matriz que pareciera estar alimentando en la actualidad al Sistema Interamericano, no sería la de proteger la libertad de sus ciudadanos (sin perjuicio de sus eventuales responsabilidades posteriores), sino una política de prevención, a fin de evitar que se produzcan actos de discriminación o intolerancia entre ellos.

Además, ambos conceptos están definidos de una manera amplia en esta convención¹⁴⁵, llenos de agravantes y, en muchos casos, su transgresión no depende de los hechos que ocurran en la práctica, sino del modo en que ellos sean percibidos por quienes se consideran víctimas¹⁴⁶.

Este creciente deseo por evitar actos de discriminación, de intolerancia y de discursos de odio, hacen que el Estado tenga un papel mucho más activo e incluso invasivo en la vida de los ciudadanos. Es decir, que el Estado estaría pasando de tener un papel *ex post* a otro *ex ante* a este respecto.

Es por eso que se ha dicho sobre el particular:

"En caso de que existan elementos culturales que obstaculicen el pleno goce y garantía de los derechos, el Estado deberá adoptar medidas para su remoción. Este aspecto de la obligación es particularmente exigible cuando hay grupos que ven constantemente violados sus derechos humanos por razones culturales. En estos casos, el Estado debe realizar una revisión cuidadosa

¹⁴⁵ Por "discriminación" esta Convención entiende "cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes" (Art. 1.1). "La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra" (Art. 1.2).

Por "intolerancia" entiende "es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos" (art. 1.5).

¹⁴⁶ Sobre esto puede consultarse Silva Abbott, Max, "El incierto futuro de la libertad de expresión en el sistema interamericano de derechos humanos". En *Revista Chilena de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Chile, vol. 42, no. 3, 2015, pp. 1075-1092.

de la manera en la que opera la sociedad y un diseño de políticas conducentes para el logro del objetivo de hacer efectivos, para todos los individuos, el goce y ejercicio de los derechos humanos [... El] deber de protección abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos"¹⁴⁷.

Por tanto, se estaría pasando desde un Estado que puede sancionar a posteriori (y solo a posteriori, al estar vedada la censura previa) eventuales violaciones a los derechos humanos, a otro que busca vigilar a sus ciudadanos a fin de no castigar transgresiones a los mismos.

De esta manera, no sería imposible que el Estado termine estableciendo por ley lo que es correcto o incorrecto manifestar e, incluso, pensar, convirtiéndose así en un Estado policía. Lo cual no puede ser más opuesto al genuino espíritu de los derechos humanos y al sistema democrático, al hacer imposible el real diálogo y la tolerancia. Ello, pues, con la excusa de evitar la discriminación, la intolerancia o los discursos de odio, puede surgir la tentación de imponer un pensamiento único.

Sin embargo, y comprendiendo que es absolutamente necesario evitar la intolerancia, la discriminación y los discursos de odio, lo anterior no puede convertirse en un obstáculo para el ejercicio de la libertad de religión y de expresión, entre otros muchos derechos humanos.

Todo esto significaría que a pesar de que se señale permanentemente lo contrario, existirían ciertas ideas que se estiman incuestionables en las actuales sociedades, auténticos dogmas, vinculados a los grupos estimados vulnerables, razón por la cual se prohíbe cualquier crítica o duda a su respecto, al encontrarse especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico. Y el camino para ello es calificar cualquier disidencia a su respecto como intolerante, discriminatoria o incitadora de discursos de odio.

De hecho, las mismas limitaciones a la objeción de conciencia son una clara muestra de ello, pues en nombre de los derechos humanos, el Estado pretende inmiscuirse en el fuero interno de los sujetos (pese a que "La dimensión interna de la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencias goza de una protección incondicional"¹⁴⁸), lo que estaría mostrando dos cosas: en primer lugar, que habría concepciones erradas que no pueden admitirse, por íntimas e importantes que sean para los sujetos que las profesan; y en segundo lugar y fruto de lo anterior, que dichas concepciones debieran ser erradicadas, usando incluso el poder coactivo del Estado, encontrándose la legitimidad para inmiscuirse en este santuario de las personas para cambiarlo en los mismos derechos humanos.

68 ¹⁴⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Pelayo Möller, Carlos, "La obligación de 'respetar' y 'garantizar' los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana". En *Estudios Constitucionales*, vol. 10, no. 2, 2012, p. 156. Para esta idea, pp. 155-158. Lo reiteran en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Pelayo Möller, Carlos, *Las obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Deber de respeto, garantía y adecuación de derecho interno)*, México, UNAM, 2017, pp. 29-32. También opina parecido García Ramírez, Sergio, "The Relationship between Inter-American Jurisdiction and States (National Systems). Some Pertinent Questions". En *Notre Dame Journal of International & Comparative Law*, vol. 5 Issue 1, 2015, p. 133.

Por su parte, algo muy similar señala el art. 12 de la Convención Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia: se deben "llevar adelante estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones de la discriminación e intolerancia en sus respectivos países, en los ámbitos local, regional y nacional, y a recolectar, compilar y difundir datos sobre la situación de los grupos o individuos que son víctimas de la discriminación y la intolerancia".

¹⁴⁷ Estudio, párr. 56.

Lo anterior parece mostrar lo que se ha llamado una creciente moralización del Derecho, que pretende imponer por parte del Estado una determinada moral social y cambiar las convicciones de los sujetos, siendo una clara muestra de ello los límites a la objeción de conciencia ya comentados.

Es por eso que se ha señalado lúcidamente a este respecto:

“Como se ha indicado, estos otros derechos constituyen en muchos casos intentos de sustituir la moral social vigente por otra moral, por una nueva moral. Por eso, no es extraño que, en lugar de derechos, lo que acaban creando en muchas ocasiones, sean deberes u obligaciones para los seres humanos, porque eso es lo específico de la moral: establecer deberes. Tal es el caso, por ejemplo, de los derechos de los animales, o los derechos de los entes naturales, pero no únicamente, porque en otros terrenos, como los derechos de ciertas minorías, se aspira no solo a que estas sean respetadas, sino también a configurar el lenguaje y las formas de expresión de los ciudadanos, e incluso sus creencias morales en relación con las formas de vida de los otros y aun de sí mismos, sustituyendo sus concepciones morales precedentes (piénsese, por ejemplo, en los derechos LGBTQ+)”¹⁴⁹.

De esta manera, estos nuevos derechos humanos pretenderían cumplir el papel de algo así como una nueva religión¹⁵⁰, que prohíbe la disidencia respecto del pensamiento oficial que enarbola, en nombre de los mismos derechos humanos. Y como el papel de los Estados sería hacer realidad estos derechos humanos de origen internacional, podrían considerarse Estados confesionales de esta nueva religión¹⁵¹.

Con todo, si existiera una total o casi total homogeneidad de convicciones en una sociedad, habría poderosas razones para sospechar de si se estará realmente en presencia de una auténtica democracia y de unos verdaderos derechos humanos. Ello, pues probablemente aquí existiría una verdad única u oficial impuesta por la fuerza.

Por lo tanto, una de las mayores pruebas de la real vigencia de los derechos humanos y de la democracia, es que exista de verdad una libre circulación de las ideas y convicciones, respetándose todas mutuamente. En realidad, lo anterior resulta cada vez más necesario, fruto del creciente multiculturalismo que están produciendo las migraciones que hoy nos afectan, según se ha señalado.

Por eso los derechos humanos deben proteger a los sujetos de la pretensión del Estado de imponer una verdad oficial o un pensamiento único. Precisamente, los derechos humanos surgieron como consecuencia del desacuerdo que existía con diversas situaciones de la época. Por eso han sido siempre una bandera de libertad.

En consecuencia, si realmente los derechos humanos imperan en una sociedad, en ella siempre habrá y podrán coexistir, en paz, diversas nociones del mundo y de la vida y, por tanto, diferentes concepciones religiosas y no religiosas. De hecho, es este el espíritu que ani-

¹⁴⁹ Serna, Pedro, “El discurso de los nuevos derechos humanos. Perspectiva genético-crítica”. En *Prego*, Jorge, Pereira Sáez, Carolina (Eds.) *Los nuevos derechos humanos. Teoría jurídica y praxis política*, Granada, Comares, 2024, pp. 47-48.

¹⁵⁰ Movsesian, Mark, “Human Rights As a Religion”. En *First Things*, 16.12.15.

¹⁵¹ Sobre esto se ha tratado con mayor profundidad en Silva Abbott, Max, *El control de convencionalidad y la transformación de los sistemas jurídicos interamericanos*, Valencia Tirant lo Blanch, 2024, pp. 517-525 y 604-620.

ma a la Convención Americana sobre Derechos Humanos: lograr un ambiente de libertad para el debate, debido a ser un elemento esencial para cualquier sociedad democrática.

Por lo tanto, lo que no puede ocurrir es que, fruto de una perspectiva como la planteada por este Estudio, el propio ordenamiento jurídico se transforme en el principal enemigo de la libertad religiosa y de expresión¹⁵². Es decir, que al encontrarse erizado de amenazas (convirtiéndose en algo parecido a un campo minado), ponga en un serio peligro a quienes quieran defender sus propias convicciones, produciendo así una nefasta autocensura. Incluso, podría generarse un discurso de odio contra los disidentes de este pensamiento único, al considerarlos grupos sospechosos.

Sin embargo, todo esto sería un golpe mortal para la democracia y una situación completamente incompatible con los verdaderos derechos humanos.

5. ALGUNOS CONCLUSIONES

En realidad, el Estudio no puede ocultar la profunda animadversión que siente hacia la libertad religiosa y de creencias, al menos respecto de las religiones tradicionales, razón por la cual pese a las alabanzas iniciales que formula a su respecto, este derecho es siempre contemplado desde la perspectiva de sus enemigos, lo que hace que termine siendo relegado a un derecho de segunda clase.

En efecto, esta pretensión de transformar a la libertad religiosa en un derecho de segunda clase se prueba, ya que en todas las ocasiones en las que se ve enfrentado a otro derecho, a menudo resulta vencido: respecto de los mensajes que puede emitir, llenos de prohibiciones y sospechas para no generar situaciones de discriminación, intolerancia o discursos de odio; en el hecho de no poder defenderse de los ataques e incluso burlas que se profieran en su contra, desobedeciendo la Convención Americana; en la educación de los padres y tutores respecto de sus hijos, incluida la educación sexual, ya que debe ceder ante la protección de los grupos considerados vulnerables bajo el pretexto del interés superior del niño; en el debate público, al impedirle plantear sus puntos de vista, al revés de lo que ocurre con los demás ciudadanos; en la objeción de conciencia por motivos religiosos, al anularla completamente, con lo cual el Estado busca adentrarse en el fuero interno de las personas; en la designación y mantenimiento de sus propios docentes, con lo cual no hay seguridad de que sean fieles a la religión que dicen representar, y en general, ante cualquier otro derecho humano que se le presente, habitualmente pierde la libertad de religión y de creencias.

Sin embargo, en todos estos casos lo que pretende el Estudio, aunque no lo diga, es reemplazar unas creencias por otras, excusándose en los conceptos de discriminación, intolerancia y discursos de odio. Ello, pues pese a sus declaraciones de neutralidad, existen ciertas ideas

¹⁵² La Corte ya se ha referido al efecto intimidante que sobre la libertad de expresión puede causar el temor a verse sometido a una sanción penal o civil innecesaria o desproporcionada en una sociedad democrática, lo cual puede llevar a la autocensura tanto a quien le es impuesta la sanción como a otros miembros de la sociedad. Entre otros muchos, en Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile (2014) párr. 376; y en Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia (2012) párr. 189.

que se consideran indiscutibles y que se pretenden imponer a toda la sociedad en nombre de los derechos humanos.

De ahí que se busque utilizar los derechos humanos a fin de imponer una nueva moral social, estableciendo deberes ineludibles en su nombre, pretendiendo afectar así el fuero interno de las personas. Por eso se señalaba que estos nuevos derechos humanos parecen querer convertirse en una nueva religión, lo que a su vez explica la obsesión de este Estado "confesional" por prevenir violaciones a su respecto.

El problema es que los derechos humanos así comprendidos, podrían ser utilizados para intentar imponer un pensamiento único, dando al Estado la excusa perfecta para inmiscuirse en todas las esferas de la vida de los ciudadanos, por íntimas que sean. Por eso se señalaba que el centro de gravedad dentro del Sistema Interamericano parece estar cambiando desde la protección de la libertad de sus ciudadanos, a la idea de prevenir actos de discriminación, intolerancia o discursos de odio en favor de ciertos grupos protegidos, en nombre de los mismos derechos humanos. Todo lo cual podría generar una notable homogeneización en el modo de pensar y de actuar dentro de estas sociedades. La gran pregunta es si fue a esto a lo que realmente se comprometieron los Estados al crear el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Finalmente, el Estudio perdió la oportunidad de tutelar este derecho, desobedeciendo el mandato de la Asamblea general. No solo por buscar producir estándares inexistentes de forma obligatoria allí donde no los hay, con argumentos más que discutibles, como dejan meridianamente claro ambos votos disidentes, sino sobre todo, por el esfuerzo de trastocar dicho mandato a fin de debilitar y sepultar el derecho de libertad religiosa y de creencias.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BURGORGUE-LARSEN, Lawrence, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos como Tribunal Constitucional". En Von Bogdandy, Armin; Fix-Fierro, Héctor; Morales, Mariela (Coord.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina*, Rasgos, Potencialidades y Desafíos, México, Unam, 2014.

CAROZZA, Paolo, "The Problematic Applicability of Subsidiarity to International Law and Institutions". En *The American Journal of Jurisprudence*, vol. 61, no. 1, 2016.

CERDA DUEÑAS, Carlos, "La nota diplomática en el contexto del soft law y de las fuentes del derecho internacional". En *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. XXX, no. 2, 2017.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad. A la luz del Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México". En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. XLIV, no. 131, 2011.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y PELAYO MÖLLER, Carlos, "La obligación de 'respetar' y 'garantizar' los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana". En *Estudios Constitucionales*, vol. 10, no. 2, pp. 141-192, 2012.

- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y PELAYO MÖLLER, Carlos, *Las obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Deber de respeto, garantía y adecuación de derecho interno). México, UNAM, 2017.
- FØLLESDAL, Andreas, “The Principle of Subsidiarity as a Constitutional Principle in International Law”. En *Global Constitutionalism*, vol.2, no.1, 2013.
- GARCÍA BELAÚNDE, Domingo, “El control de convencionalidad y sus problemas”. En *Pensamiento Constitucional*, no. 20, 2015.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “The Relationship between Inter-American Jurisdiction and States (National Systems). Some Pertinent Questions”. En *Notre Dame Journal of International & Comparative Law*, vol. 5 Issue 1, 2015.
- GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, Pablo, “La doctrina del control de convencionalidad a la luz del principio de subsidiariedad”. En *Estudios Constitucionales*, vol. 15, no. 1, 2017.
- IBÁÑEZ RIVAS, Juana María, *Control de convencionalidad*, México, Unam / Instituto de Investigaciones Jurídicas / Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017.
- IGLESIAS VILA, Marisa, “¿Los derechos humanos como derechos especiales? Algunas ventajas de una concepción cooperativa de los derechos humanos”. En *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. XXXII, 2016.
- IGLESIAS VILA, Marisa (2017): “Subsidiariedad y tribunales internacionales de derechos humanos: ¿deferencia hacia los Estados o división cooperativa del trabajo?”. En *Derecho PUCP*, no. 79, 2017.
- JACHTENFUCHS, Markus & KRISH, Nico, “Subsidiarity in Global Governance”. En *Law and Contemporary Problems*, vol. 79, no. 1, 2016.
- MOLINA VERGARA, Marcela, “Estándares jurídicos internacionales: necesidad de un análisis conceptual”. En *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Norte (Chile), vol. 25, no. 1, 2018.
- MORALES ANTONIAZZI, Mariela, “Interamericanización como mecanismo del *Ius Constitutionale Commune* de derechos humanos en América Latina”. En VON BOGDANDY, Armin; MORALES, Mariela; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Coord.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión*, México, Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro / Max Planck Institute, 2017.
- MOVSESIAN, Mark, “Human Rights As a Religion”. En *First Things*, 16.12.15, 2015. <https://www.firstthings.com/blogs/firstthoughts/2015/12/human-rights-as-a-religion> (fecha de consulta: 02.03.2017)
- MURILLO CRUZ, David Andrés, “La dialéctica entre el bloque de constitucionalidad y el bloque de convencionalidad en el sistema interamericano de derechos humanos”. En *Revista de Derecho Público*, Universidad de los Andes, Colombia, no. 36, 2016.
- SERNA, Pedro, “El discurso de los nuevos derechos humanos. Perspectiva genético-crítica”. En *PREGO*, Jorge, PEREIRA SÁEZ, Carolina (Eds.) *Los nuevos derechos humanos. Teoría jurídica y praxis política*, Granada, Comares, 2024.
- SILVA ABBOTT, Max, “El incierto futuro de la libertad de expresión en el sistema

interamericano de derechos humanos”. En *Revista Chilena de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Chile, vol. 42, no. 3, 2015.

SILVA ABBOTT, Max, *El control de convencionalidad y la transformación de los sistemas jurídicos interamericanos*, Valencia Tirant lo Blanch, 2024.

VÍTOLO, Alfredo, “Una novedosa categoría jurídica: el «querer ser». Acerca del pretendido carácter normativo erga omnes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las dos caras del «control de convencionalidad»”. En *Pensamiento Constitucional*, no. 18, 2013.

VOGELFANGER, Alan Diego, “La creación de derecho por parte de los tribunales internacionales. El caso específico de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En *Pensar en Derecho*, vo. 4, no. 7, 2015.

Documentos internacionales:

BERNAL PULIDO, Carlos, “Voto disidente del Comisionado Carlos Bernal Pulido”.

En *Estudio sobre Libertad Religiosa y de Creencias. Estándares interamericanos*, pp. 132-166.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estudio sobre Libertad Religiosa y de Creencias. Estándares interamericanos*, 2023.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (2013).

Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena ma pucho) vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, 29 de mayo de 2014. Serie C no. 279.

Corte IDH, *Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 3 de septiembre de 2012. Serie C Nº 248.

Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (2007).

RALÓN ORELLANA, Stuardo, “Voto disidente del Comisionado Stuardo Ralón Orellana”. En *Estudio sobre Libertad Religiosa y de Creencias. Estándares interamericanos*, 2023.

SARDÓN, José Luis, Carta “Consejo Permanente Extraordinario de la O.E.A. Libertad Religiosa y de Conciencia 23 de octubre de 2024”. [Consultado el: 30 de octubre de 2024]. [Disponible en <https://x.com/PeruOEA/status/1849156778212122853?t=ILvIly2NfmmFbeiUE8wiHA&ts=19>].

com/PeruOEA/status/1849156778212122853?t=ILvIly2NfmmFbeiUE8wiHA&ts=19] .

Primer *sabbatarian* case de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a favor de médicos adventistas del séptimo día*

First Sabbatarian case of the Supreme Court of Justice of the Nation in favor of Seventh Day Adventist Doctors

Alberto Patiño Reyes**

RESUMEN

Un total de diecisiete médicos buscaban la certificación de su especialidad ante el Consejo Mexicano de Oftalmología y el Consejo Mexicano de Otorrinolaringología, de conformidad con la Ley General de Salud, pero, debido a sus convicciones religiosas, no podían realizar los exámenes correspondientes en sábado. Por ello, solicitaron al Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas cambiarles el día para llevar a cabo dicha evaluación. Sin embargo, su petición no encontró respuesta favorable, por tal motivo interpusieron una demanda de Amparo argumentando violación al derecho de objeción de conciencia, la cual fue sobreseída. Finalmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atrajo el Amparo y resolvió, no la objeción de conciencia de los médicos objetores, sino la discriminación religiosa indirecta.

PALABRAS CLAVE

Adventistas del Séptimo Día, Objeción de Conciencia, Discriminación Indirecta.

ABSTRACT

A total of seventeen physicians were seeking certification of their specialty before the Mexican Board of Ophthalmology and the Mexican Board of Otorhinolaryngology, in accordance with the General Health Law, but, due to their religious convictions, they could not take the corresponding exams on Saturdays. Therefore, they requested the National Regulatory Committee of Medical Specialties Councils to change the day to carry out the evaluation. However, their petition did not receive a favorable response, for which reason they filed an Amparo lawsuit alleging violation of the right to conscientious objection, which was dismissed. Finally, the Second Chamber of the Supreme Court of Justice of the Nation took up the Amparo and resolved, not the conscientious objection of the objecting doctors, but the indirect religious discrimination.

KEYWORDS

Seventh-day Adventists, Conscientious Objection, Indirect Discrimination.

*Artículo de investigación

** Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac, México, (a.patiño@anahuac.mx). <https://orcid.org/0000-0003-4722-192X>.

SUMARIO

1. Prolegómenos
2. Sabbatarian Case
3. La Sentencia 854/2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
4. La cuestionada constitucionalidad del artículo 1° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público
5. Discriminación indirecta
6. Sabbatarian Cases en derecho comparado
7. Conclusiones
8. Referencias bibliográficas

1. PROLEGÓMENOS

Las celebraciones de carácter sagrado y la práctica del culto en el día de descanso religioso son aspectos esenciales del derecho de libertad religiosa, por esta razón su ejercicio no tendría por qué colisionar con otros derechos fundamentales, pero la realidad demuestra que en algunos ámbitos como el laboral o académico, a quien se atreva a invocar razones de conciencia para cumplir ese derecho en contravención de disposiciones legales, administrativas y judiciales obstaculizadoras del mismo, es ignorado o violentado en su derecho de libertad religiosa y de conciencia. Naturalmente, esas manifestaciones de sendas libertades públicas adolecen, la mayoría de las veces, de la protección de esa figura proveniente del derecho norteamericano conocida como la acomodación razonable en el campo laboral para garantizar la observancia del día de descanso religioso.

En México, hasta el 2018 no existía un pronunciamiento judicial a favor de la protección de las personas con objeciones a realizar alguna actividad laboral o académica en su día de reposo religioso. Casi siempre, anteponen sus convicciones por encima del mandato de autoridad, ya fuera legal o administrativa. Lo anterior, involucra de manera directa a miembros de minorías religiosas como son los observantes del descanso religioso en sábado. De modo tal que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante Segunda Sala de la SCJN) en la Sentencia del Amparo en Revisión 854/2018, resolvió el primer *sabbatarian case* favorable para médicos pertenecientes a la Iglesia Adventista del Séptimo Día (en adelante adventistas), tal como lo expongo en este trabajo.

Es significativo advertir que la trama de este caso tiene como protagonistas a integrantes de una minoría religiosa, también es cierto que dichas comunidades no habían sido escuchadas en sus pretensiones para hacer valer sus convicciones religiosas ante el máximo tribunal del país, debido en gran medida a los prejuicios en torno a sus creencias, así como a una interpretación en clave laicista — que no del principio de neutralidad estatal— de las libertades de conciencia y religión.

Desde luego, los derechos de las minorías religiosas todavía representan un reto. Por una

parte, algunas no son reconocidas e incluso pueden ser perseguidas. Por otro lado, cuando obtienen su registro —como Asociación Religiosa— son toleradas; por ejemplo, los días de descanso religioso serán los de la mayoría, en nuestro país así lo determina el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, por lo menos dos supuestos¹. Además, el domingo es considerado como una festividad cristiana que también es regulada en el ordenamiento antes referido, concretamente en el artículo 71².

2. SABBATARIAN CASE

Para empezar, considero importante mencionar que uno de los supuestos verificados en los conflictos entre conciencia y ley tiene como protagonistas a los integrantes de minorías religiosas ubicados en los denominados sabbatarian cases, terminología empleada por la doctrina norteamericana para referirse a la jurisprudencia relacionada con aquellos casos judiciales cuya demanda versa sobre la negativa del objetor a realizar cualquier actividad laboral y académica en sábado por considerarlo día de descanso, conforme a sus creencias religiosas³. Grosso modo, los judíos y los adventistas se colocan en esta posición, tanto en el campo laboral y educativo, así como ante el cumplimiento de determinados deberes públicos, porque observan este día de descanso obligatorio.

En relación con sus creencias religiosas, puede afirmarse que no viven al mismo ritmo de la gran mayoría de otras comunidades religiosas, pues ellos festejan el sabbat bíblico del séptimo día—la observancia de este día sagrado se lleva a cabo entre la puesta de sol del viernes y la puesta de sol del sábado— y no el domingo tradicional. Sobre todo, el reposo sabático, con frecuencia, es fuente de problemas y, en no pocas ocasiones, también de graves dificultades⁴ específicamente, en el campo laboral.

Ciertamente, en nuestro entorno, quienes eligen el sábado como día sagrado son a menudo privados de sus derechos debido a sus creencias y a su práctica religiosa⁵. En efecto, tanto para los adventistas como para los judíos, el deber de observar el precepto de descanso sabático difícilmente aprueba excepciones a la regla. En otras palabras, "no admite atenuantes y es imperativa"⁶. Desde luego, al ubicarse en este supuesto, rompen con la tradición imperante en Occidente, donde la conmemoración semanal es el domingo, no el sábado ni el viernes. Este último día es, de hecho, de solemnidad para los musulmanes, quienes podrían objetar la incom-

¹ "Son días de descanso obligatorio: I) El 1 de enero; [...] VIII) el 25 de diciembre".

² "En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo. Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo".

³ Cfr. Palomino, Rafael, *Las objeciones de conciencia. Conflictos entre conciencia y ley en el derecho norteamericano*, Montecorvo, Madrid, 1994, p. 159.

⁴ Cfr. Beach, Beverly, "La libertad religiosa desde una perspectiva no católica con atención especial a los derechos y los problemas de las iglesias minoritarias". En *Conciencia y Libertad*, número 12, Madrid, 2000, p. 48.

⁵ Cfr. Moura Kuo, Dámaris, "Día de reposo religioso ¿derecho fundamental o privilegio?". En *Derecho, Estado y Religión*, Fonseca, Caroline (trad.), vo. 3, Buenos Aires, 2017, pp.122-123.

⁶ Navarro Floría, Juan Gregorio, *El derecho a la objeción de conciencia*, Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 75.

patibilidad laboral con la oración colectiva de ese día por la tarde, o dificultades para observar el mes del ayuno (Ramadán)⁷. Por tanto, "las principales festividades, como las vacaciones de Semana Santa, se fijan para todos de acuerdo con el calendario de las iglesias cristianas occidentales"⁸. A lo que se podrían agregar las celebraciones de Navidad y Año Nuevo.

Cabe señalar que, en México no hay casos relevantes de objeción de conciencia a la negativa de laborar en día sábado, la cual surge cuando es imposible coordinar los principios religiosos con el horario o vida laboral (incluyendo actividades académicas). Por lo general, estos casos se producen cuando un individuo, alegando razones religiosas y de conciencia, se niega a laborar en días festivos, de reposo o de observancia según su propia religión; sin embargo, también es posible que se presenten cuando se le asigna un trabajo que resulta incompatible con sus creencias religiosas⁹. En este sentido, es evidente ubicar a los adventistas en el primer supuesto.

3. LA SENTENCIA 854/2018 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Un total de diecisiete médicos— el promovente del Amparo, quince oftalmólogos y un otorrinolaringólogo—candidatos a presentar los exámenes de certificación delante del Consejo Mexicano de Oftalmología y ante el Consejo Mexicano de Otorrinolaringología, correspondientes a cada una de las especialidades de los facultativos de conformidad con el artículo 81 de la Ley General de Salud¹⁰, aceptaron cumplir con esta disposición.

En concordancia con lo anterior, solicitaron a sendos consejos el cambio de fecha de celebración de las evaluaciones en un día distinto al sábado—condición sine qua non para continuar la práctica de la profesión médica—, ya que por ser adventistas, ese día estaban impedidos para llevar a cabo actividades laborales, incluidas las académicas, por ser su día de descanso religioso obligatorio¹¹. No obstante, dichas instancias se declararon incompetentes para eximirlos de ese deber.

En tal virtud, los consejos invitaron a los promoventes a dirigir su petición al Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas (CONACEM). Huelga decir que, de

¹⁰ La emisión de diplomas de especialidades médicas corresponde a las instituciones de educación superior y de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes. Para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización de los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas tendrá naturaleza de organismo auxiliar de la Administración Pública Federal a efecto de supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación de la misma en las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por el Comité y en las instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Los consejos de Especialidades Médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, constituido por la Academia Nacional de Medicina de México, la Academia Mexicana de Cirugía y los Consejos de Especialidad miembros, están facultados para expedir certificados de su respectiva especialidad médica.

Para la expedición de la cédula de médico especialista las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas".

¹¹ Cfr. Hidalgo Flores, Héctor Ivar, "¿Se puede dejar de cumplir la ley por motivos religiosos? La Suprema Corte y el sabbath".

acuerdo con el artículo 81 de la Ley General de Salud antes citado, el CONACEM tiene la naturaleza de organismo auxiliar de la Administración Pública Federal a efecto de supervisar los conocimientos, habilidades, destrezas, aptitudes y calificación de la pericia requerida para la renovación de la vigencia de la cédula profesional según las diferentes especialidades de la medicina que, para los efectos de su objeto, reconozca el CONACEM.

La supervisión se efectuará respecto de las tareas de certificación correspondientes, cuya competencia se predica de los Consejos con idoneidad otorgada por el CONACEM. Luego, entonces, este vigilará que los consejos evalúen la capacidad del ejercicio profesional para la certificación y recertificación de los médicos especialistas que, cumplidos los requisitos, así lo soliciten y acrediten su capacidad en la especialidad respectiva¹².

En su escrito del 23 de febrero de 2018, dirigido al CONACEM, los peticionarios manifestaban:

"[...] el total de estos aspirantes que firmamos esta carta [...] observamos el día sábado como día de reposo espiritual, de viernes a partir de la puesta de sol al sábado después de la puesta de sol, y nos abstenemos de actividades puramente seculares, incluyendo actividades estrictamente académicas. Actualmente, tanto el examen de oftalmología como el de otorrinolaringología nos requiere asistir tanto el día viernes como el día sábado, debido al formato del examen de dos días en el caso de oftalmología. [...] Es de vital importancia para la totalidad del grupo cumplir con los requerimientos de la ley y ejercer nuestra hermosa profesión dentro del marco de legalidad establecido, por lo que cumplir con el examen es una prioridad para nosotros, como también nos es de suma importancia igualmente (sic) el ser íntegros con nuestro código moral. Por esta razón, y haciendo uso de nuestro derecho de objeción de conciencia resguardado en nuestra Constitución, Carta de Derechos (sic), así como en diversos tratados internacionales, le hacemos llegar esta petición. Tenemos fe y estamos seguros de que es posible cumplir con la ley y la conciencia en un país con el marco legal de tolerancia como lo es México"¹³.

Prima facie, se puede observar la seriedad en las convicciones religiosas de los adventistas, según lo indica la exposición básica de su doctrina. Partiendo de esta premisa, para ellos, el benevolente Creador descansó en el séptimo día tras completar la creación en seis días, y estableció el sábado como un símbolo conmemorativo de la Creación para toda la humanidad. El cuarto mandamiento de la inmutable ley de Dios requiere la observancia del séptimo día, sábado, como día de reposo, adoración y ministerio, en armonía con las enseñanzas y prácticas de Jesús, el Señor del sábado¹⁴.

Por consiguiente, la demanda de los galenos adventistas de nos ser examinados en sábado es una empresa de larga data que varias instituciones han abordado para dar opciones a los estudiantes. Un ejemplo de ello es la Universidad de Morelia, en Morelia, Michoacán, gestionada

¹² Presentación del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas

¹³ Amparo en Revisión 854/2018, pp. 5-6.

¹⁴ Cfr. Collins Armando. Valdivia, Miguel Ángel, *Creencias de los Adventistas del Séptimo Día. Una exposición bíblica de las doctrinas fundamentales de la Iglesia Adventista del Séptimo Día*, 2ª edición, Casa editora Sudamericana, Buenos Aires, 2008, p.280.

da por dicha Asociación Religiosa, la cual ofrece la licenciatura en Medicina y, ante la imposibilidad de reprogramar los exámenes para los residentes médicos en un día distinto al sábado, les brinda a los alumnos la opción de viajar a los Estados Unidos para presentar la evaluación en cualquier otro día de la semana, con la garantía de obtener altas calificaciones y una oferta de empleo seguro en ese país.

En el peor de los escenarios, otros estudiantes adventistas son obligados, tanto por la Secretaría de Educación Pública (SEP) como por las instancias certificadoras gubernamentales, a evaluarse en sábado, enfrentándose así a la disyuntiva de contravenir sus convicciones religiosas o, en el caso más frecuente, a ausentarse ese día, soportando las consecuencias correspondientes¹⁵. En este sentido, me parecen razonables las demandas de los adventistas a ser examinados en un día distinto al sábado.

Ahora bien, los conflictos entre conciencia y ley se derivan de la negativa de la persona a la realización de alguna actividad en días declarados festivos o de descanso obligado por la propia religión. Para salvaguardar ese derecho, el Comentario General del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), determina que la libertad de manifestar la propia religión o creencia mediante el culto incluye el derecho a "la observancia de fiestas religiosas y días de descanso"¹⁶.

Además, la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones¹⁷ (en el artículo 6° h); claramente señala el derecho a observar los días de descanso religioso¹⁸. Sin el ánimo de polemizar en torno a la no obligatoriedad de una Declaración en el Sistema Universal de protección de derechos humanos, solo pretendo reforzar el argumento en relación con la importancia de respetar los días de descanso religioso, al grado de plasmarlo así en este importante documento internacional, el cual "pretende detallar el contenido de las libertades de pensamiento, conciencia y religión consagradas en el artículo 18 del PIDCP"¹⁹.

En cuanto al derecho de las minorías étnicas y religiosas a conmemorar sus festividades religiosas, la Convención número 106 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), referente al descanso semanal en el comercio y las oficinas, establece en su artículo 6 que todas las personas tienen derecho a un período de descanso semanal ininterrumpido de al menos veinticuatro horas. Además, siempre que sea posible, dicho descanso coincidirá con el día de

80 ¹⁵ Cfr. Castro Estrada, Álvaro. Rodríguez Garnica, Eduardo, Relaciones Estado-Iglesias en México, Porrúa, México, 2007, p. 63.

¹⁶ Cfr. § 4 del General Comment No. 22: *The right to freedom of thought, conscience and religion* (Art. 18): 30/07/93; CCPR/C/21/Rev.1/Add.4, General Comment No. 22.

¹⁷ Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 [Resolución 36/55].

¹⁸ "De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

a)...g).

h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción [...]."

¹⁹ Sierra Madero, Dora María, La objeción de conciencia en México. Bases para un adecuado marco jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2012, pp. 53-54.

la semana destinado al reposo según la tradición o las costumbres del país o región. Las tradiciones y costumbres de las minorías religiosas deberán ser respetadas siempre que sea factible.

También, el Convenio 111 "Sobre la Discriminación" de la OIT (empleo y ocupación), protege a los trabajadores no solo contra la discriminación basada en una religión, sino que va más allá al garantizar la expresión y manifestación de la religión en el entorno laboral²⁰. Conviene destacar que México ratificó este numeral desde el 11 de septiembre de 1961. En aquel momento, a las iglesias y agrupaciones religiosas no se les reconocía personalidad jurídica, siendo prácticamente inexistentes los conflictos relacionados con este tópico.

De regreso al tema central de este trabajo, huelga decir que el consejero jurídico del CONACEM respondió a la solicitud de los quejosos, transcribiendo el párrafo segundo del artículo 1° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP)²¹. Arguyó, que "conforme a lo señalado, es improcedente la petición realizada por usted y los médicos que enlista en el anexo [...]. Adicionalmente, le hago saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) no tutela la objeción de conciencia". En realidad, el consejero jurídico hace una interpretación literal del artículo 1° de la LARCP y una interpretación sumamente restrictiva del artículo 24 de la CPEUM, ignorando—presumiblemente de manera intencional— la reforma del artículo 1° de la CPEUM, de 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos, que entre otras cosas, mandata a todas las autoridades del país a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos. Más aún, si las libertades de convicciones éticas, de conciencia y de religión son derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico mexicano, según el artículo 24 de la CPEUM.

Así las cosas, el 2 de abril de 2018, los médicos presentaron una demanda de Juicio de Amparo indirecto, ante el Juzgado Duodécimo de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México. En ella, pedían en primer lugar la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 1° de la LARCP; segundo, solicitar al CONACEM la aplicación de los exámenes en una fecha extraordinaria distinta de su día preceptivo, de lo contrario se violarían los artículos

²⁰ Artículo 1.1 a) "A efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión [...] que tenga por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación".

²¹ "Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes".

1^{o22} y 24²³ de la CPEUM; artículos 4^{o24} y 18²⁵ del PIDCP; así como los artículos 1^{o26} y 12²⁷ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

22 "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

23 "Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política [...]".

24 "En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social [...]".

25 "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

26 "1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social [...]".

27 "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".

No obstante, la jueza de Amparo sobreseyó el juicio en relación con los actos reclamados al CONACEM. Mientras tanto, la inconstitucionalidad del artículo 1° de la LARCP, así como de su aplicación en el oficio reclamado del 6 de marzo de 2018, también les fue negada. Sin más, el 13 de junio de 2018, los quejosos interpusieron un recurso de revisión, cuya competencia recayó en el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, admitiéndolo a trámite el 22 de junio de ese año.

Al hilo de lo anterior, la Segunda Sala de la SCJN —en sesión privada del 19 de septiembre de 2018— ejerció su facultad de atracción, por considerarlo “un tema de suficiente interés y trascendencia nacional”²⁸, de conformidad con el artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo de la CPEUM²⁹. Por ello, el 3 de octubre de 2018, el número de toca 854/2018 fue turnado a la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el avocamiento fue del 5 de noviembre del mismo año. Luego, por acuerdo del presidente de la Segunda Sala de la SCJN (22 de marzo de 2019), se ordenó el retorno a la ponencia de la ministra Yasmín Esquivel Mossa.

4. LA CUESTIONADA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

En la resolución de la Segunda Sala de la SCJN, en primer lugar, se abordó la inconstitucionalidad del artículo 1° de la LARCP. En este sentido, los quejosos argumentaron que su redacción era anterior a la reforma del primer párrafo del artículo 24 de la CPEUM, realizada el 19 de julio de 2013, que reconoce explícitamente las tres libertades: convicciones éticas, de conciencia y religión (citado *supra*). Por tanto, alegaban que el segundo párrafo del consabido artículo no estaba en sintonía con dicha norma constitucional.

Sin embargo, la Segunda Sala de la SCJN, desestimó este argumento de lo 'más formalista posible', sosteniendo que, “si el decreto de reforma constitucional no mencionó explícitamente que esas libertades podían invocarse para infringir la ley, entonces no existía una contradicción evidente”³⁰. Entonces, ¿para qué sirve la libertad de conciencia como derecho fundamental y convencional? A primera vista, los ministros de la Segunda Sala de la SCJN no entraron al fondo del análisis constitucional de la libertad de conciencia; en su lugar, optaron por enfocarse en la revisión legalista del artículo 1° de la LARCP.

²⁸ “Lizardi Tort, Cecilia, “Sabbatarian case. Comentario a la sentencia 854/2018, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México)”, en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, número 55, Madrid, 2020.

²⁹ “Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: I.,VII.

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a)...

b)...

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición de parte fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del fiscal general de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación, sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten”.

³⁰ Lizardi Tort, Cecilia, Op. Cit., p. 4.

Se decantaron por la postura que afirma:

"[...]cualquier conflicto entre ley y conciencia habría de resolverse siempre a favor de la primera. Lo contrario implicaría el riesgo de inseguridad jurídica, de una pulverización del orden jurídico, en la medida en que las normas generales estarían a expensas de las opciones —imprevisibles, y no siempre razonables de cada conciencia individual—"³¹.

En vista de esto, habría que preguntarse: ¿cuál era la norma jurídica que impugnaban en conciencia los médicos adventistas? ¿Estaba regulada la objeción de conciencia a laborar en día de descanso religioso? Ciertamente, desde una postura legalista, la objeción de conciencia a un mandato legal (resolución administrativa o judicial, cláusula de un contrato, etcétera), solo se justificaría si el legislador expresamente admitiera esa posibilidad (interpositio legislatoris).

Por otra parte, en la sentencia se hizo una interpretación conforme, para atenuar el contenido del artículo 1° de la LARCP, al mencionar que, de este, no puede interpretarse la obligación de los creyentes de someterse necesariamente a todos los mandatos legales, sino de forma exclusiva a aquellos que guarden conformidad con la CPEUM³². En otras palabras, solo atendería a los casos que superen el test de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En cambio, la sentencia también consideró la posibilidad de analizar caso por caso, dejando abierta la posibilidad a la ponderación o equilibrio de intereses y no únicamente la perspectiva legalista. A continuación, esbozaré algunas ideas relacionadas con este otro método.

Como es sabido, la propuesta del equilibrio de intereses surge de una concepción del derecho libre de los prejuicios del positivismo legalista, de un derecho jurisprudencial de raigambre angloamericana, fundado en la idea de que los casos de conflicto entre ley y conciencia han de abordarse desde la perspectiva de un *balancing process*³³.

En tal virtud, se ponen en la balanza los intereses jurídicos en conflicto: la protección de la libertad de conciencia y el interés en mantener sin excepciones la aplicación de la norma. De manera que el Estado está obligado a buscar una adaptación (acomodation) de esta a los deberes de conciencia del ciudadano, salvo que eso suponga un gravamen excesivo (undue hardship) para los poderes públicos (o para el empleador, en el supuesto de conflictos entre conciencia y obligaciones derivadas de una relación laboral). Este sería el caso en cuestión.

De esta manera, la jurisprudencia norteamericana, ante el conflicto de conciencia y ley—*sabatarian cases*—, consistente en provocar a los sujetos de la relación laboral (empleador, empleado y, en su caso, sindicato), busca una "acomodación razonable" (reasonable accommodation)³⁴. Esta adaptación normalmente ha exigido una conducta activa del empleado, una oferta del empleador y, en caso de desavenencia, una contraoferta que no debe producir "carga o gravamen excesivo" (undue hardship) en el desarrollo normal del trabajo y en las relaciones con los demás trabajadores.

³¹ Navarro Valls-Rafael, Martínez-Torrón, Javier, *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*, 2ª edición, Porrúa-Iustel, México, p.42.

³² Cfr. Lizardi Tort, Cecilia, Ob. Cit., pp. 4-5.

³³ Cfr. Martínez-Torrón, Javier, *Objeción de conciencia y función pública. Estudios de Derecho Judicial*, Centro de Documentación Judicial, San Sebastián, 2006, p. 108.

³⁴ "La técnica de la acomodación razonable, permite realizar ajustes no desproporcionados a reglas de aplicación general, de forma de evitar la discriminación o exclusión de ciertas minorías". Díaz de Valdés, J. M., "Libertad religiosa y no discriminación." En *Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia, no. 53, septiembre-diciembre, 2022, p. 175.

En síntesis, las posturas en torno al tratamiento jurídico de la objeción de conciencia serían las señaladas a continuación:

a) Incompatibilidad moral de un deber jurídico en una postura legalista. Se reconoce la objeción de conciencia, en la medida en que el legislador explícitamente haga la concesión (la ley representa el interés público).

b) El equilibrio de intereses desmonta la falacia del argumento legalista (interés público prevalece frente a un interés privado y no podemos admitir excepciones por motivos de conciencia), pues no hay tal conflicto. En ese sentido, estamos en presencia de dos intereses públicos: el interés general de la ley y el interés general de la libertad de conciencia. Por tanto, hay una conciliación de dos intereses públicos y la ponderación del juez es importante para este equilibrio. Debo advertir que este es uno de los problemas que enfrentamos en México para el tratamiento —en sede judicial— de la objeción de conciencia y que no fue abordado por la Segunda Sala de la SCJN.

5. DISCRIMINACIÓN INDIRECTA

La Segunda Sala de la SCJN estableció que el credo de cualquier persona jamás podrá ser motivo para afectar la igualdad de las personas y determinó que el principio de igualdad en relación con el derecho de libertad religiosa tiene una vertiente dual. En primer lugar, el poder de ejercer de forma igualitaria la religión que se decida profesar, con el reconocimiento, tanto de personas individuales como de grupos, del derecho a no ser discriminados por la profesión libre de su credo; en segundo lugar, a no ser discriminados por motivos religiosos.

Luego entonces, para la Segunda Sala de la SCJN, los quejosos se encontraban en un escenario de discriminación indirecta al haberles negado el CONACEM una fecha distinta al sábado para presentar los exámenes de sus respectivas especialidades médicas³⁵, pero desestimó el argumento de la violación del derecho de objeción de conciencia, al considerar que:

“[...] si bien el quejoso hizo valer como punto central de sus agravios, la transgresión a su objeción de conciencia, lo cierto es que en el presente asunto no existe tal posibilidad [...] debido a que, si bien la objeción de conciencia es una manifestación de la libertad de pensamiento (sic), conciencia y religión, lo cierto es que no existe una confrontación entre un deber legal y las convicciones más arraigadas del fuero interior o la propia conciencia. Toda vez que en el presente caso no existe un deber legal donde se establezca que los exámenes de especialidad son el sábado, no hubo tal confrontación con la norma legal que se pretende recurrir”³⁶.

En realidad, ese argumento parte de un concepto sumamente restrictivo del derecho a la objeción de conciencia. Es decir, el deber exigido no necesariamente tiene que surgir de una ley—*Rule of Law*— también puede derivarse de un contrato o una orden administrativa³⁷, como el escrito del CONACEM. Aun así, no hubo una razón de peso para no debatir el tema como una violación del derecho constitucional y convencional de libertad de conciencia. Al mismo

³⁵ Cfr. Ríos García, Óscar Leonardo, Caso Sabbath: derecho y religión. En *nexos* [en línea].

³⁶ Amparo en Revisión 854/2018, pp. 26-27.

³⁷ Cfr. Lizardi Tort, Cecilia, Ob. Cit., p. 6.

tiempo, la Segunda Sala de la SCJN justificó su postura recurriendo al caso *Sahli Vera vs. Chile*, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)³⁸. Sin embargo, esa trama no tiene analogía alguna con el asunto de los médicos adventistas, según se desprende de lo que a continuación expongo brevemente.

La CIDH resolvió que los artículos 12 y 6.3 (b) de la CADH solamente reconocen la calidad de objeto de conciencia al servicio militar obligatorio en aquellos países donde expresamente dicha objeción sea reconocida en su legislación interna. En cambio, al no estar regulada *ad intra*, el Estado chileno argumentó que no estaba obligado a otorgarla. Por consiguiente, la CIDH resolvió que el no reconocer a los peticionarios como objetores de conciencia no constituye una interferencia con su derecho a la libertad de conciencia³⁹.

Por consiguiente, la Segunda Sala de la SCJN, rehusó abordar la constitucionalidad del derecho a la objeción de conciencia en ese momento. Desde luego, al no pronunciarse deliberadamente por este, —en opinión de Lizardi—⁴⁰ fue porque ese instituto aún provocaba reacciones diversas en distintos sectores sociales. En mi opinión, la salida de este caso representó la atención a las pretensiones de los adventistas de modo incompleto, ya que no observó el contenido del artículo 24 de la CPEUM, pero sí privilegió una categoría sospechosa dispuesta en el artículo 1° de la CPEUM⁴¹.

Además, omitió reconocer que la objeción de conciencia es un fenómeno minoritario donde el objeto se encuentra ante un grave conflicto interior: o se somete a la norma jurídica, o bien a la norma ética que invoca su propia conciencia individual y que se le presenta con carácter de ley suprema. La consecuencia inmediata es la existencia de una carga moral sobre los objetores, con el dilema de elegir entre la desobediencia a la ley o la indocilidad a su conciencia; la primera recibe una sanción material, mientras que la segunda recibe un castigo espiritual.

Naturalmente, no se trata tanto de casos de violación del ordenamiento jurídico por razones legítimas pero privadas. Al contrario, más bien de situaciones de colisión entre intereses jurídicos diversos sometidos a la ponderación judicial. En cambio, los conflictos entre conciencia y ley son, ante todo, situaciones de incompatibilidad entre diferentes bienes jurídicos, y reclaman un análisis particular por varias razones, entre ellas, el hecho de que se halla en juego una libertad pública esencial—la libertad de conciencia— y también la especial sensibilidad que las sociedades contemporáneas suelen ofrecer hacia el respeto del orden jurídico, por un lado, y la pluralidad de creencias y el respeto a las minorías, por otro⁴².

Más aún, no podría admitirse ni considerarse como un derecho una decisión que intentara cambiar una norma dictada por una mayoría. Por ello, con la objeción de conciencia no se trata ni de un intento de obligar a la mayoría a modificar su decisión, ni de un deseo de obtener

³⁸ CIDH, *Caso 12.219, Sahli Vera vs. Chile*, Informe N° 43/05, 10 de marzo de 2005, párrafo 86.

³⁹ Cfr. Patiño Reyes, Alberto, *La objeción de conciencia ante el derecho mexicano. ¿Incumplimiento del deber jurídico o libre ejercicio de derechos humanos?*, Tirant lo blanch, México, 2021, pp. 310-311.

⁴⁰ Cfr. Lizardi Tort, Cecilia, *Ob. Cit.*, p. 6.

⁴¹ La identificación de otros factores o criterios que permiten guiar al juez en la calibración del conflicto, por ejemplo, la creación de las categorías sospechosas (que hacen más difícil la prevalencia de la libertad religiosa sobre la no discriminación); la creación de ámbitos protegidos de discriminación entre privados (por ejemplo, relaciones laborales), o el reconocimiento y limitación de la objeción de conciencia. Cfr. Díaz de Valdés, J. M., *Ob. Cit.*, p. 175.

⁴² Cfr. Navarro-Valls, Rafael y Martínez-Torrón, Javier, *Ob. Cit.*, pp. 38-39.

publicidad o de pedir a la mayoría que reconsidere su decisión⁴³. Por más que parezca cuestionable para un sector académico referirse a la objeción de conciencia como una protección de las minorías frente a las mayorías, pues el término de minoría ha sido cuestionado por parte de la doctrina como el más adecuado para hacer referencia a este tipo de colectivos⁴⁴; en su lugar, se proponen términos tales como *grupo* o *comunidades*⁴⁵.

Con esta postura coincide Lerner, al afirmar que las comunidades se definen como: grupos basados en factores unificadores y espontáneos que están esencialmente más allá del control de los miembros del grupo. Esto es lo que torna a una *comunidad* en algo diferente de una *sociedad*, *organización* o *asociación*, términos que se refieren a entidades establecidas por la acción deliberada o voluntaria de sus miembros, con el objeto de promover ciertos intereses comunes⁴⁶. A guisa de ejemplo, los grupos religiosos son comunidades y sus integrantes, con sus convicciones religiosas, son acreedores de protección jurídica, como en este caso los adventistas.

A pesar de las dificultades ya señaladas, aunadas a una noción de minoría unívoca, no ha sido óbice para que el concepto de minoría religiosa haya sido aceptado por los órganos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por ende del derecho internacional de los derechos humanos, al precisar para su configuración de algunos de los siguientes requisitos: primero, la existencia de la característica 'de lo religioso' que defina e individualice al grupo, es decir, se ha identificado con la existencia de cualquier convicción o creencia, siempre que sea compartida por un conjunto de personas de manera solidaria; segundo, la voluntad de pervivencia del grupo así individualizado por preservar su propia identidad religiosa; tercero, el carácter minoritario del grupo religioso comparado con la totalidad de la población del país; cuarto, el principio de lealtad al Estado o su radicación permanente en el territorio donde viven y de sujeción a su ordenamiento jurídico⁴⁷.

Por consiguiente, la protección jurídica de las minorías religiosas encuentra cabida, entre otros, en la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas⁴⁸. Por lo que, es uno de los fundamentos de la protección a sus convicciones frente a la legislación a favor de las mayorías o de la discrecionalidad de las autoridades al momento de aplicar una resolución o disposición administrativa, a la luz del artículo 2.1 de la Declaración⁴⁹.

⁴³ Cfr. López Guzmán, José, *¿Qué es la objeción de conciencia?*, Eunsa, Pamplona, 2011, p. 47.

⁴⁴ Cfr. Lerner, Natán, *Minorías y grupos en Derecho Internacional. Derechos y discriminación*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991, pp. 21-25.

⁴⁵ Cfr. Ob. Cit., p. 50.

⁴⁶ Cfr. Lerner, Natán, "Minorías y grupos en el Derecho Internacional. Derechos y discriminación". En Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, no. 9, 1998, p. 207.

⁴⁷ Cfr. Contreras Mazarío, José María, "La protección internacional de las minorías religiosas: algunas consideraciones en torno a la declaración de los derechos de las personas pertenecientes a minorías y al convenio marco sobre la protección de las minorías". En *Anuario español de Derecho Internacional*, vol. 15, 1999, pp. 170-171.

⁴⁸ Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992.

⁴⁹ Artículo 2.1 "Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y a practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo".

Conviene precisar, el problema de los días festivos en la actual sociedad dinámica y plural no es tan difícil de resolver como parece. No se trata de sombrear el calendario con las festividades de las confesiones religiosas, ni de saberse cuáles son, sino garantizar, lo mejor posible, el derecho a la libertad de conciencia de una minoría de ciudadanos⁵⁰.

Por lo demás, la inevitable cuestión es ¿por qué la Segunda Sala de la SCJN no entró a la constitucionalidad de la objeción de conciencia de los médicos adventistas con base en el artículo 24 CPEUM?

La respuesta a la interrogante anterior es compleja, Morales Reynoso, atina a dar algunas pistas cuando dice que no existe referencia a la objeción de conciencia en la jurisprudencia y paradójicamente sí hay antecedentes de la regulación de esa figura en la despenalización del aborto en la Ciudad de México⁵¹. Por otro lado, la Segunda Sala de la SCJN evitó llamarle "derecho de objeción de conciencia" al caso, debido a que no existía un deber legal que estableciera que los exámenes de especialidad debían realizarse los sábados, pues a su juicio, no existía un conflicto entre una ley y un deber moral y, por consiguiente, tampoco una objeción de conciencia⁵². En líneas anteriores ya hice una crítica a la interpretación de la Segunda Sala de la SCJN en relación con las causas originarias de la objeción de conciencia.

En realidad, fue hasta la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 54/2018⁵³, cuando por primera vez la SCJN emitió un pronunciamiento en torno a este derecho, haciendo un control de la legalidad y sin entrar al análisis de la constitucionalidad de dicho instituto, al grado de negar la existencia de un derecho de objeción de conciencia derivado de la libertad de conciencia reconocida en el artículo 24 de la CPEUM.

Lo cierto es que, al desechar de manera tajante el derecho a la objeción de conciencia de los quejosos, la Segunda Sala de la SCJN se enfocó en el análisis de la constitucionalidad del acto de aplicación del oficio expedido por el director jurídico del CONACEM. Desprendiéndose así la mencionada discriminación invocada en la sentencia, pero en un sentido negativo: negar o limitar arbitrariamente a alguien el goce pleno de un derecho, por una razón que no debiera permitirse para fundarlo, como puede ser la religión profesada⁵⁴.

La discriminación no indica la simple diferencia o distinción, sino aquella que resulte injustificada o arbitraria. Primero, es directa cuando el pretexto discriminatorio es asumido explícitamente, por ejemplo, al reconocer un día festivo religioso solo a los trabajadores que son miembros de determinadas iglesias cristianas y garantizar únicamente a esos operarios el derecho a un complemento salarial si tuvieran que laborar durante ese día festivo.

Segundo, es indirecta cuando se alude un factor de distinción aparentemente neutro, pero cuyo efecto sea excluir a un grupo o colectivo determinado, sin existir una razón objetiva para

⁵⁰ Cfr. Benalusy, A, "Festividades religiosas y prescripciones alimentarias en los Acuerdos de 1992". En Martín Sánchez, Isidoro. González, Marcos (coords.), *Los judíos en España. Cuestiones del Acuerdo de Cooperación con la FCJE de 1992*, Delta Publicaciones, Madrid, 2010, pp. 262-270.

⁵¹ Cfr. Morales Reynoso, María de Lourdes, *La objeción de conciencia como derecho fundamental*, Miguel Ángel Porrúa, México, 2013, p. 225.

⁵² Cfr. Lizardi Tort, Cecilia, Ob. Cit., p. 5.

⁵³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 2021.

⁵⁴ Cfr. Navarro Floria, Juan Gregorio, "El derecho a la objeción de conciencia a partir de una oportuna sentencia en materia laboral". En *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, no. 1, 2015, p. 7.

tal fin⁵⁵, por ejemplo, los musulmanes durante el mes sagrado del Ramadán tienen prohibido comer durante el día, pudiéndose hacer de noche. Desde este punto, si se prohibiera absolutamente y castigara la ingesta de alimentos después del anochecer y hasta la mañana siguiente con el pretexto de razones sanitarias, en la práctica se estaría afectando a los musulmanes que no podrían comer ni de día (por razones religiosas) ni de noche (por la norma aparentemente neutral, pero solo perjudicial para ellos).

Por tanto, la Segunda Sala de la SCJN, argumentó que hubo discriminación indirecta contra los quejosos—por parte del CONACEM— al haber programado los exámenes de certificación en un día de descanso obligatorio según sus propias creencias, lo que constituye un elemento importante de la libertad religiosa reconocida en el derecho internacional. Con ese razonamiento, concedió el Amparo en contra del documento expedido por el CONACEM, obligándolo a dejarlo sin efectos y a emitir otro indicando una fecha extraordinaria—distinta del sábado—para la aplicación del examen; o bien, programar el siguiente en una fecha y hora que no contravinieren las creencias religiosas de los quejosos⁵⁶.

Con lo anterior bastaba para dar por finalizada la sentencia, pero sorprendentemente la Segunda Sala de la SCJN abundó en dos apartados más, el primero, "el principio de igualdad en relación con la libertad de asociación (artículo 9°⁵⁷ de la CPEUM)" y, el segundo, el "principio de igualdad en el contexto de la educación superior". Sin embargo, no encuentro relación alguna de estos principios con la discriminación indirecta que sufrieron los médicos adventistas. Por ello, me sumo a la crítica de Lizardi, cuando dice que en dichos supuestos —la Segunda Sala de la SCJN—realizó manifestaciones relevantes, pero de escaso interés para el caso concreto, ya que el asunto no versaba sobre una cuestión de asociación en materia religiosa, tampoco se encuadraba en el contexto de la educación superior⁵⁸. En definitiva, se trató de un tema relacionado con la libertad de conciencia de un grupo de médicos que argumentaron la prevalencia de sus convicciones religiosas, aun por encima de las disposiciones legales y administrativas. No de un conflicto de educación superior, sino de la práctica del ejercicio profesional.

Un dato adicional, en la Ley Federal del Trabajo, el párrafo segundo del artículo 2°, menciona como característica para un trabajo digno, la no discriminación por motivos de religión⁵⁹ y el párrafo segundo del artículo 3° que regula como categoría sospechosa de la discriminación laboral, a la religión⁶⁰. Huelga decir que, en ocasiones, las demandas por discriminación en

⁵⁵ Cfr. Idem.

⁵⁶ Amparo en Revisión 854/2018, p. 38.

⁵⁷ Artículo 9°: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee".

⁵⁸ Cfr. Lizardi Tort, Cecilia, Ob. Cit., p. 7.

⁵⁹ "Se entiende por trabajo digno o decente aquel en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión [...]".

⁶⁰ "No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión [...]".

el ámbito laboral derivan de la libertad religiosa, entendida como aquellos conflictos entre la normativa del trabajo y la observancia del día de descanso marcado por la propia religión del empleado, en estos supuestos los empleados deben tener un tiempo libre para dedicarlo a la práctica de su culto religioso, por lo que la acomodación de sus creencias corresponde al empleador, tal como refiero en líneas siguientes.

6. SABBATARIAN CASES EN DERECHO COMPARADO

6.1 Estados Unidos de América

La Corte Suprema de Estados Unidos, determinó que la lesión de la libertad religiosa solo podía justificarse en situaciones muy excepcionales, las cuales debían ser examinadas a la luz de un riguroso test constitucional⁶¹. Así, en el caso *Sherbert v. Vernerse*⁶² declaró contrario al derecho de libertad religiosa, denegar el subsidio de desempleo a una adventista por rechazar un eventual empleo que la obligara a trabajar en sábado.

Grosso modo, este fallo calificaba como objeción de conciencia el dilema moral de esa mujer, despedida de su empleo en una empresa textil, ya que, al ampliarse el calendario laboral semanal, se negó, por motivos de conciencia, a trabajar en sábado. Por similares razones, no consiguió empleo en otro lugar, por ello, solicitó el subsidio de desempleo, obteniendo una respuesta negativa conforme a las leyes de Carolina del Sur, que descalificaban para el subsidio a quienes, sin justa causa, rehusaran una oferta de trabajo "disponible y apropiado". Consecuentemente, las autoridades del estado consideraron que los motivos religiosos no constituían justa causa (*good cause*)⁶³.

No obstante, la Corte resolvió a favor de la trabajadora demandante, afirmando que la aplicación de la legislación laboral la situaba ante el dilema de actuar conforme a las propias convicciones internas o a quebrantar estas para obtener un empleo. Ese dilema implicaba una restricción de su libre ejercicio de la religión.

En relación con las objeciones de conciencia en el campo laboral, especialmente en relación con la jornada de descanso, la Corte Suprema ha reconocido la preferencia en el ejercicio del derecho de libertad religiosa cuando no existe un interés superior del Estado (*compelling state interest*) que justifique un atentado contra dicho derecho fundamental, según el fallo antes expuesto.

Sin embargo, cuando la empresa ha adoptado una actitud positiva al intentar acomodar al trabajador que, por razones religiosas, no puede asistir a su puesto en el día de descanso determinado por su fe, pero no se ha alcanzado un acuerdo, la Corte Suprema no ha reconocido el derecho al libre ejercicio de la libertad religiosa en este contexto, puesto que "la acomodación

⁶¹ Cfr. Palomino, Rafael, "Objeción de conciencia y libertad de expresión." En Llamazares Fernández, Dionisio, et al. (coord.), *El Derecho Eclesiástico del Estado. En homenaje al Profesor Dr. Gustavo Suárez Pertierra*, Tirant lo blanch, Valencia, 2021, p. 622.

⁶² *Sherbert v. Verner*, 374 U.S. 398 (1963).

⁶³ Cfr. Durham, W. Cole. Scharffs, Brett. G., *Law and Religion. National, International and Comparative Perspectives*, Wolters Kluwer, New York, 2010, p. 210-123.

de un trabajador no puede superar un coste mínimo ni discriminar a los demás trabajadores"⁶⁴. En principio, "los empleadores deben llegar a hacer una acomodación que tenga en cuenta la observancia y práctica de las creencias religiosas de un empleado, a menos que esta constituya una carga gravosa para el empleador"⁶⁵.

Huelga decirlo, en 1972 los sabbatarians consiguieron el respaldo legislativo mediante la "enmienda Randolph" (así llamada en honor del senador del mismo nombre, miembro de un grupo religioso observante del descanso religioso en sábado) al Título VII de la Civil Rights Act de 1964⁶⁶. Con esa enmienda, la ley indicaba a los tribunales cuáles eran las líneas para sopesar los intereses en juego en este asunto: primero, la obligación para la empresa de hacer una "adaptación razonable" a las creencias religiosas de sus empleados; y segundo, el límite para esa adaptación, situado en el "gravamen indebido" o "excesivo" para la empresa.

6. 2. Perú

En otro caso, me refiero a la Sentencia (STC 2430-2012-PA/TC de 22 de mayo de 2013) del Tribunal Constitucional de Perú y referida a la realización de exámenes convocados en días de descanso religioso. En efecto, se trató de una demanda de Amparo contra la Universidad Nacional de San Agustín, la recurrente solicitó la designación de un día distinto al sábado para el rendimiento de las pruebas de admisión en los programas de CEPRUNSA (Centro Preuniversitario) o del examen de admisión ordinario de la Universidad emplazada.

En febrero de 2011, la recurrente, se inscribió en el Concurso de Admisión como postulante a la Escuela Profesional de Medicina Humana, efectuando los pagos correspondientes a sabiendas, como ha ocurrido en otras oportunidades, que las evaluaciones se realizarían los domingos. Una vez enterada de que estos exámenes se darían los sábados, solicitó rendirlos en fecha distinta. No obstante, su solicitud fue rechazada, argumentando que atenderla implicaría un gasto adicional para la Universidad, que no podría garantizar la igualdad de condiciones con los demás concursantes y que podría facilitar el conocimiento previo de las preguntas del examen. En tal virtud, solicitó que, en caso de no atender sus planteamientos, le fuera devuelto el dinero abonado para su inscripción en el consabido curso, para poder postularse al examen de admisión ordinario, pues sus evaluaciones tenían lugar en domingo. Sin embargo, dado que su solicitud no fue atendida después de transcurrido un mes, la recurrente dejó de asistir a clases⁶⁷.

Una vez agotadas las instancias jurisdiccionales y sin encontrar respuesta a su demanda, presentó un recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional peruano, argumentando que la denegación a su solicitud de celebrar los exámenes en día distinto del sábado constituía una

⁶⁴ *Trans World Airlines, Inc. v. Hardison*, 432. U.S., 63 (1977).

⁶⁵ Blair, Keith, "Discriminación laboral por motivos religiosos y acomodación razonable en el Derecho estadounidense". En *Derecho, Estado y Religión*, vol. V, Buenos Aires, 2019, p. 39.

⁶⁶ Cfr. Palomino, Rafael, *Ob. Cit.*, p. 159 ss.

⁶⁷ Cfr. Mosquera, Susana, "Consideraciones sobre la acomodación por motivos religiosos en el modelo peruano de relaciones Iglesia Estado a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional". En *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, vol. 3, no. 1, Santiago de Chile, 2017, p. 9.

amenaza a su derecho de libertad religiosa. El Tribunal, utilizando su propia jurisprudencia, consideró que no puede hablarse con propiedad de un caso de amenaza cierta e inminente contra un derecho constitucional; por esto, declaró la improcedencia del Amparo⁶⁸. Sin embargo, el Tribunal realizó algunas consideraciones sobre los requisitos intrínsecos en dos situaciones distintas de celebración de evaluaciones:

—En primer lugar, una evaluación para superar una asignatura. En este supuesto, según el Tribunal, asiste al alumno el derecho a solicitar un cambio de fecha de examen y la entidad educativa estatal, realizando un esfuerzo de acomodación de la Ley de Libertad Religiosa peruana⁶⁹, debería brindarle una fecha alternativa para rendir el examen⁷⁰.

—En segundo lugar, analizó la situación de las evaluaciones de admisión a entidades educativas estatales convocadas en el día de descanso religioso de algún postulante. En tal supuesto, según el Tribunal, el respeto al derecho-principio de igualdad exige que la evaluación tenga lugar simultáneamente y en las mismas condiciones para todos los concursantes, pues se trata de la única forma de garantizar que exista una igual comparación de capacidades y méritos de todos ellos, conducente a obtener, en igualdad de oportunidades y condiciones, una puntuación que les permita obtener o no una plaza, así como el orden de adjudicación. Por estas razones, la entidad educativa no está obligada a fijar una fecha alternativa de la prueba.

En opinión de Mantecón, no está en duda el derecho-principio de igualdad, pero sí el eximirse a la Administración educativa de cualquier esfuerzo de armonización entre el derecho de libertad religiosa y la fecha de realización del examen. La única solución en este caso estribaría en el cambio de fecha para todos los postulantes, la cual solo resultaría factible si se hubiera solicitado con antelación⁷¹.

Por el contrario, cabría plantearse la posibilidad de tratarse de un caso de discriminación por razones religiosas, de modo similar a la sentencia de la Segunda Sala de la SCJN. En efecto, aunque no fue el motivo aducido por la demandante, se pudo considerar, in abstracto, la posibilidad de que este supuesto constituyera una discriminación indirecta, por las convicciones religiosas argüidas por la quejosa.

Sobran razones, en este caso, para afirmar que sí existió el supuesto de conflicto entre el cumplimiento del mandato religioso y el deber jurídico —un caso de objeción de conciencia— reconocido en la legislación peruana⁷². Sin embargo, el Tribunal mantuvo otro criterio, al sentenciar que:

⁶⁸ Cfr. Mantecón Sancho, Joaquín, "Exámenes convocados en días de descanso religioso. Comentario a la STC 2430-2012-PA/TC de 22 de mayo de 2013". En Díaz Muñoz, Óscar. Eto Cruz, Gerardo y Ferrer Ortiz, Javier (coords.), *El derecho fundamental de libertad religiosa: jurisprudencia y doctrina constitucional*, Tribunal Constitucional del Perú, Lima, 2014, p. 235.

⁶⁹ Para mayor abundamiento de la acomodación razonable del empleador por días sagrados, de descanso o de guardar del empleado en el ordenamiento peruano. Cfr. Patiño Reyes, Alberto, "Algunas reflexiones sobre el Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa de Perú". En *Ars Iuris*, no. 53, México, 2018, p. 229 ss.

⁷⁰ Cfr. Mantecón Sancho, Joaquín, Ob. Cit., p. 236.

⁷¹ Cfr. *Ibidem*, p. 237 y ss.

⁷² El artículo 4° de la Ley de Libertad Religiosa, dice: "La objeción de conciencia es la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas. Se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación legal por causa de un imperativo moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece". El Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa, artículo 8.1 "La objeción de conciencia a que se refiere el artículo 4 de la Ley se fundamenta en la doctrina religiosa que se profesa, debidamente reconocida por la autoridad de la entidad religiosa a la que se pertenece, siempre que no atente contra los derechos fundamentales, la moral y las buenas costumbres". Artículo 8. 2: "Las entidades públicas y privadas toman las previsiones correspondientes para garantizar la atención necesaria en caso de petición de objeción de conciencia".

"Revisada la doctrina precedente sobre la objeción de conciencia, este Tribunal concluye que los conflictos suscitados por exámenes programados en días que, según la religión de una persona, son de descanso semanal con abstención de cualquier actividad laboral o asimilada a ella, no serían en estricto sentido casos de objeción de conciencia, pues carecerían del requisito del deber jurídico a objetar [...], ya que la persona no estaría obligada legalmente a rendir el examen en cuestión"⁷³.

En definitiva, resulta confusa la interpretación de la ley, amén de la negación de la objeción de conciencia de la alumna adventista. Por un lado, remite al concepto de esa figura contenido en la ley de libertad religiosa peruana y lo defiende como exponente del derecho fundamental de libertad de conciencia y religión. Por otra parte, se contradice, confundiendo libertad de conciencia con objeción de conciencia, así como el deber legal con el deber jurídico. Sorprendentemente, en el último párrafo de la sentencia, el Tribunal pareció darle la razón a la alumna, cuando afirmó: "Las entidades educativas estatales deben procurar convocar a sus exámenes de admisión en fechas que no entren en colisión con el día de descanso religioso de los concursantes"⁷⁴.

Al decir de Mosquera, la jurisprudencia peruana no ha desarrollado un criterio uniforme para tratar los casos de objeción de conciencia y como consecuencia de ello, tampoco tiene una doctrina firme en relación con las reglas de acomodación—o de ponderación en sede judicial—para valorar la forma de evitar el impacto excesivo en los derechos en conflicto⁷⁵. Así fue como el Tribunal peruano no mantuvo una postura favorable a la objeción de conciencia.

7. CONCLUSIONES

En la sentencia 854/2018 del Amparo en Revisión de la Segunda Sala de la SCJN, se rechazó la objeción de conciencia presentada por un grupo de médicos adventistas del séptimo día, quienes solicitaron el reconocimiento de su derecho en virtud del artículo 24 de la CPEUM. Esto se debió a la negativa de una autoridad administrativa de cambiarles la fecha de la evaluación, originalmente programada en sábado, para que pudiera realizarse en otro día, acorde con las especialidades de cada uno.

La Segunda Sala de la SCJN, resolvió que los quejosos se encontraban en un escenario de discriminación indirecta por motivos religiosos, al haberles negado el CONACEM una fecha distinta al sábado para presentar las evaluaciones de sus respectivas especialidades médicas. Pues, al haberlas programado en un día de descanso obligatorio, según sus propias creencias, lesionó su derecho a la libertad religiosa reconocida en el Derecho Internacional.

Con ese razonamiento, concedió el Amparo a los quejosos en contra del documento expedido por el CONACEM, resolviendo dejarlo sin efectos y a emitir otro indicando una fecha extraordinaria—distinta del sábado— para la aplicación del examen; o bien, programarlo de nuevo de tal manera que no contraviniera sus creencias religiosas.

Al final, la Segunda Sala de la SCJN, argumentó que se trataba también de asuntos re-

⁷³ STC 2430-2012-PA/TC, de 22 de mayo de 2013, fundamento jurídico 40.

⁷⁴ STC 2430-2012-PA/TC, de 22 de mayo de 2013, fundamento jurídico 42..

⁷⁵ Cfr. Mosquera, Susana, Ob. Cit., p. 12.

lacionados con el principio de igualdad y la libertad de asociación, así como del principio de igualdad y la educación superior. Cuando en realidad el asunto rezaba sobre la libertad de conciencia de un grupo de médicos que argumentaban la prevalencia de sus convicciones religiosas, aun por encima de las disposiciones legales y administrativas.

Un punto favorable para evitar la discriminación laboral por motivos de religión en México es la protección contenida en la Ley Federal del Trabajo, al mencionar como característica para un trabajo digno, la no discriminación por motivos de religión y también asignar como categoría sospechosa de la discriminación laboral a la religión.

Por lo demás, este caso, la Segunda Sala de la SCJN, no siguió a la jurisprudencia norteamericana —sabbatarian cases— cuya postura consiste en provocar a los sujetos de la relación laboral (empleador, empleado y, en su caso, sindicato) para buscar una “acomodación razonable” (reasonable accommodation). Esa acomodación ha exigido una conducta activa del empleado, una oferta del empleador y, en caso de desavenencia, una contraoferta que no debe producir “carga o gravamen excesivo” (undue hardship) en el desarrollo normal del trabajo y en las relaciones con los demás trabajadores.

La sentencia 854/2018 del Amparo en Revisión de la Segunda Sala de la SCJN, constituyó un parte aguas en cuanto al tratamiento de los sabbatarian case y un importante antecedente de los riesgos de la discriminación por motivos de religión, al no respetarse la acomodación de sus creencias en los ámbitos laboral y educativo y, desde luego, también es un logro para la protección jurídica de las minorías religiosas en nuestro país.

En un caso similar, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, no ha desarrollado un criterio uniforme para tratar los casos de objeción de conciencia de sabbatarian case, tampoco tiene una doctrina firme en relación con las reglas de acomodación o de ponderación en sede judicial. Como si la tuviera la Corte Suprema de Estados Unidos de América.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BEACH, Beverly, “La libertad religiosa desde una perspectiva no católica con atención especial a los derechos y los problemas de las iglesias minoritarias”. En *Conciencia y Libertad*, no. 12, Madrid, 2000.

BENALUSY, A, “Festividades religiosas y prescripciones alimentarias en los Acuerdos de 1992”. En Martín Sánchez, Isidoro y González, Marcos (coords.), *Los judíos en España. Cuestiones del Acuerdo de Cooperación con la FCJE de 1992*, Delta Publicaciones, Madrid, 2010.

94 BLAIR, Keith, “Discriminación laboral por motivos religiosos y acomodación razonable en el Derecho estadounidense”. En *Derecho, Estado y Religión*, vol. V, Buenos Aires, 2019.

CASTRO ESTRADA, Álvaro y RODRÍGUEZ GARNICA, Eduardo, *Relaciones Estado-Iglesias en México*, Porrúa, México, 2007.

CIDH, Caso 12.219, *Sahli Vera vs. Chile*, Informe N° 43/05, 10 de marzo de 2005.

COLLINS, Armando y VALDIVIA, Miguel Ángel, *Creencias de los Adventistas del Séptimo Día. Una exposición bíblica de las doctrinas fundamentales de la Iglesia Adventista del Séptimo Día*, 2ª edición, Casa editora Sudamericana, Buenos Aires, 2008.

- CONTRERAS MAZARÍO, José María, “La protección internacional de las minorías religiosas: algunas consideraciones en torno a la declaración de los derechos de las personas pertenecientes a minorías y al convenio marco sobre la protección de las minorías”. En *Anuario español de Derecho Internacional*, vol. 15, 1999.
- CONTRERAS MAZARÍO, José María, “Festividades religiosas: ¿Un ámbito de conflicto por resolver entre mayorías y minoría? (Especial referencia al ámbito laboral)”. En Otero García-Castrillón, Carmen. López Martín, Ana (dir.) *Las minorías en el contexto actual*, Dykinson, Madrid, 2020.
- DÍAZ DE VALDÉS, José Manuel., “Libertad religiosa y no discriminación.” En *Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia, no. 53, septiembre-diciembre, 2022.
- DURHAM, W. Cole y SCHARFFS, Brett. G., *Law and Religion. National, International and Comparative Perspectives*, Wolters Kluwer, New York, 2010.
- HIDALGO FLORES, Héctor Ivar, ¿Se puede dejar de cumplir la ley por motivos religiosos? La Suprema Corte y el sabbath [en línea]. [Consultado el:16 marzo de 2022]. [Disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/se-puede-dejar-de-cumplir-la-ley-por-motivos-religiosos-la-suprema-corte-y-el-sabbath/>].
- LARNER, Natán, *Minorías y grupos en Derecho Internacional. Derechos y discriminación*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991.
- LARNER, Natán, “Minorías y grupos en el Derecho Internacional. Derechos y discriminación”. En *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, no. 9, 1998.
- LEÓN BENÍTEZ, María Reyes y LEAL ADORNA, María Mar, *Derecho y factor religioso*, Delta, Madrid, 2012.
- LIZARDI TORT, Cecilia, “Sabbatarian case. Comentario a la sentencia 854/2018, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México)”. En *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, no. 55, Madrid, 2020.
- LÓPEZ GUZMÁN, José, ¿Qué es la objeción de conciencia?, Eunsa, Pamplona, 2011.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, *Objeción de conciencia y función pública. Estudios de Derecho Judicial*, Centro de Documentación Judicial, San Sebastián, 2006.
- MORALES REYNOSO, María de Lourdes, *La objeción de conciencia como derecho fundamental*, Miguel Ángel Porrúa, México, 2013.
- MOSQUERA, Susana, “Consideraciones sobre la acomodación por motivos religiosos en el modelo peruano de relaciones Iglesia Estado a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. En *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, vol. 3, no. 1, Santiago de Chile, 2017.
- MOURA KUO, Dámaris, “Día de reposo religioso ¿derecho fundamental o privilegio?”. En *Derecho, Estado y Religión*, Fonseca, Caroline (trad.) vol. 3, Buenos Aires, 2017.
- NAVARRO FLORIA, Juan Gregorio, *El derecho a la objeción de conciencia*, Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1998.

- NAVARRO FLORIA, “El derecho a la objeción de conciencia a partir de una oportuna sentencia en materia laboral”. En *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, no. 1, Santiago de Chile, 2015.
- NAVARRO VALLS, Rafael y MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de conciencia*, 2ª edición, Porrúa-Iustel, México.
- PALOMINO, Rafael, *Las objeciones de conciencia. Conflictos entre conciencia y ley en el derecho norteamericano*, Montecorvo, Madrid, 1994.
- PALOMINO, Rafael, “Objeción de conciencia y libertad de expresión”. En Llamazares Fernández, Dionisio, et al. (coords.), *El Derecho Eclesiástico del Estado. En Homenaje al Profesor Dr. Gustavo Suárez Pertierra*, tirant lo blanch, Valencia, 2021.
- PATIÑO REYES, Alberto, *La objeción de conciencia ante el derecho mexicano ¿Incumplimiento del deber jurídico o libre ejercicio de derechos humanos?*, Tirant lo blanch, México, 2021.
- RÍOS GARCÍA, Óscar Leonardo, Caso Sabbath: derecho y religión [en línea]. [Consultado el: 22 marzo de 2022]. [Disponible en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/caso-sabbath-derecho-y-religion/>].
- SIERRA MADERO, Dora María, *La objeción de conciencia en México. Bases para un adecuado marco jurídico*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2012.
- Tribunal Constitucional de Perú, STC 2430-2012-PA/TC de 22 de mayo de 2013.
- ZAZO, Eduardo, “De cómo hemos llegado a la situación de parcialidad religiosa en (casi) todos los países europeos: Europa ante las instituciones religiosas”. En Romerales, Enrique y Zazo, Eduardo (coords.), *Religiones en el espacio público*, Gedisa, Barcelona, 2016.

El derecho a la no discriminación de los servidores públicos en el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa; una perspectiva comparada*

The right to nondiscrimination of public servants in the exercise of the fundamental right to religious freedom; a comparative perspective.

Efrén Chávez Hernández**

RESUMEN

En este artículo se hace un análisis del derecho a no ser discriminado en el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa, tratándose de servidores públicos. Se revisan las disposiciones contenidas en Declaraciones y Convenciones Internacionales y regionales; se describen algunos casos de discriminación a funcionarios públicos de acuerdo con resoluciones judiciales; se analiza la tipología de las relaciones entre el Estado y las religiones, y se mencionan algunos ejemplos de cooperación entre ellos. Se concluye que el ejercicio pleno de la libertad religiosa de los servidores públicos dependerá, en gran parte, del régimen de relaciones entre el Estado y las religiones o iglesias, siendo el ideal el régimen de colaboración o interrelaciones fecundas entre Estado y religiones, para un mejor ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa de toda persona, incluyendo los servidores públicos.

PALABRAS CLAVE

Derecho Fundamental de Libertad Religiosa; Derechos de los Servidores Públicos; No Discriminación Laboral; Relaciones Estado-religiones.

ABSTRACT

This article analyzes the right not to be discriminated against in the exercise of the fundamental right of religious freedom in the case of public servants. It reviews the provisions contained in international and regional Declarations and Conventions; it describes some cases of discrimination against public servants according to judicial resolutions; it analyzes the typology of relations between the State and religions, and mentions some examples of cooperation between them. It is concluded that the full exercise of the religious freedom of public servants will depend, in great part, on the regime of relations between the State and the religions or churches, being the ideal the regime of collaboration or fruitful interrelations between State and religions, for a better exercise of the fundamental right of religious freedom of every person, including public servants.

KEYWORDS

Fundamental Right of Religious Freedom; Rights of Public Servants; Labor Non-Discrimination; State-Religion Relations.

*Artículo de investigación

**Universidad Nacional Autónoma de México, México (efren.chavez@unam.mx). <https://orcid.org/0000-0001-9212-2950>.

SUMARIO

1. Introducción
2. Regulación en Convenciones Internacionales e instrumentos regionales
3. Algunos casos de discriminación por motivos de religión o convicciones
4. Un marco adecuado para el ejercicio de este derecho: relaciones entre Estado y religiones
5. La colaboración entre el Estado y las religiones: camino para un ejercicio pleno de la libertad religiosa
6. Conclusiones
7. Referencias bibliográficas

1. INTRODUCCIÓN

¿Tienen los servidores públicos derechos referentes a la libertad religiosa? ¿Un funcionario público puede expresar su fe de manera pública y privada, individual o colectiva, como toda persona tiene derecho de acuerdo con las convenciones internacionales en derechos humanos? ¿Cuál es el papel del Estado frente a los derechos que tienen las personas que se encuentran a su servicio? ¿Puede haber discriminación a un servidor público cuando se le impide expresar su fe o convicciones éticas o religiosas en el lugar de trabajo?

En este artículo hacemos un análisis del derecho a no ser discriminado en el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa tratándose de servidores públicos, entendiendo por servidor público "quien presta sus servicios al Estado, en la forma y bajo la relación laboral... con el propósito de atender alguna de las atribuciones, funciones o tareas legalmente asignadas a aquel"¹, es decir, aquellas personas que desempeñan tareas para los poderes públicos en cualquiera de sus ámbitos bajo una relación de trabajador, empleado o funcionario.

La Constitución mexicana, en el artículo 108, considera como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder judicial, funcionarios, empleados y a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo, la Administración Pública y los órganos autónomos.

En el artículo 24 del referido ordenamiento está el derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión inherente a toda persona, y a participar en las ceremonias, devociones o actos de culto, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, o que se utilicen con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

¹ García Ramírez, Sergio, *Derechos de los servidores públicos*, 2ª ed., México, Instituto Nacional de Administración Pública, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 5. Edición anterior García Ramírez, Sergio, Uribe Vargas, Erika, *Derechos de los servidores públicos*; con la colaboración, México, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

Como se puede observar, toda persona (incluyendo los servidores públicos) goza de este derecho fundamental.

Y en el artículo primero se prohíbe toda discriminación por diversos factores, entre ellos la religión, entre otras cosas, que atenten contra la dignidad humana y tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

También, en el artículo primero de la Constitución mexicana se reconoce la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las personas. De igual forma, dicho artículo ordena a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, que promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad².

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece, en el artículo segundo, como un derecho garantizado por el Estado en favor del individuo: "No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas" (inciso C del referido artículo) y establece la neutralidad del Estado al prohibir todo privilegio o preferencia a favor o en contra de alguna religión, iglesia u agrupación religiosa³. Esto significa que prohíbe la discriminación por motivos religiosos para toda persona y garantiza que el Estado no tendrá favoritismo a favor o en contra de alguna denominación religiosa.

El artículo 25 de dicha ley prohíbe a las autoridades federales, estatales y municipales intervenir en los asuntos internos de las asociaciones religiosas, así como asistir 'con carácter oficial' a actos de culto público. No obstante, podría interpretarse que esta restricción no impide la asistencia en calidad de persona particular, ejerciendo los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

En efecto, así lo permite el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, al señalar que se exceptúa de la prohibición señalada "al servidor público que asista a título personal a los actos religiosos de culto público o actividades que tengan motivos o propósitos similares", pero que no podrá ostentarse o manifestar su carácter oficial, ni ejercer las atribuciones que legalmente le corresponden⁴.

Y en el Reglamento también está el precepto dirigido a las autoridades o responsables de los centros de readaptación social, de estaciones migratorias, de centros de salud y de instituciones de asistencia social, para que provean las medidas necesarias a fin de que los internos o usuarios reciban la asistencia espiritual de las asociaciones religiosas o ministros de culto cuando aquellos así lo soliciten expresamente (artículo sexto del reglamento)⁵. Ello implica, pues, que en dichos lugares se pueda ejercer también el derecho fundamental de libertad religiosa a petición de las personas que están allí.

² Diario Oficial de la Federación, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, texto vigente (últimas reformas publicadas DOF 31-10-2024), México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 5 de febrero de 1917.

³ Diario Oficial de la Federación, *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, texto vigente (última reforma publicada DOF 17-12-2015), México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 15 de julio de 1992.

⁴ Diario Oficial de la Federación, *Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, texto vigente (última reforma publicada DOF 28-09-2012), México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 6 de noviembre de 2003.

⁵ Diario Oficial de la Federación, Ob. Cit.

Lo anterior, muestra el marco jurídico mexicano que regula este derecho a la no discriminación de los servidores públicos en el ejercicio de su derecho fundamental de libertad religiosa. Adicionalmente, dicho marco normativo se amplía con las disposiciones de instrumentos internacionales, normas que son también aplicables para otros países.

Las convenciones internacionales sobre derechos humanos señalan que toda persona tiene el derecho fundamental a la libertad religiosa; no distinguen ni hacen excepción cuando se trate de servidores públicos o no para el ejercicio de este derecho. Únicamente se expresa que la manifestación exterior de esa libertad religiosa se puede restringir en ciertos casos previamente regulados por la ley, a fin de proteger el orden público, la salud, o los derechos y libertades de los demás. Así, un servidor público, como toda persona, tiene el derecho fundamental de creer y profesar de manera pública o privada, individual o colectivamente su fe, su creencia o sus convicciones éticas, y poder realizar los actos de culto, observancia, práctica y enseñanza de su religión.

Sin embargo, en muchos casos no se respeta ese derecho de toda persona y se incurre en actos de discriminación provenientes de otros servidores públicos, de entidades de carácter privado, o de la propia sociedad.

Siendo obligación de los Estados respetar y promover el respeto de los derechos humanos, entonces, se requiere un marco jurídico adecuado donde el propio Estado facilite la posibilidad de ejercer este derecho fundamental y, con ello, evitar cualquier posibilidad de discriminación.

En este estudio, me referiré a la regulación de la prohibición de discriminación por motivos religiosos que las declaraciones de derechos humanos, convenciones y otros documentos internacionales ya contemplan. Después, mencionaré algunos casos de discriminación a funcionarios públicos que se han presentado en algunos países. Posteriormente, analizaré la tipología de las relaciones entre el Estado y las religiones y propondré algunos aspectos de cooperación, entre ellos, para un mejor ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa de toda persona, incluyendo a los servidores públicos.

2. REGULACIÓN EN CONVENCIONES INTERNACIONALES E INSTRUMENTOS REGIONALES

El derecho fundamental a la libertad religiosa se encuentra regulado en diferentes declaraciones y convenciones internacionales sobre derechos humanos, a saber: el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; el artículo noveno de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950; el artículo 12 del Pacto de San José o también llamada Convención Americana de Derechos Humanos firmada el 22 de noviembre de 1969; el artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea proclamada el 7 de diciembre de 2000; el artículo octavo de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta De Banjul) aprobada el 27 de julio de 1981; el artículo 6.3 de la Carta Asiática de Derechos Humanos de 17 de mayo de 1998; entre otros.

Dichos instrumentos internacionales hacen referencia a la libertad religiosa y su contenido. En general, señalan como un derecho de toda persona el profesar o no una creencia religiosa, manifestarla en público y en privado; así como la posibilidad de cambiar de religión o de creencia; las posibles limitaciones a la manifestación de dicha libertad que serán solo las previstas

por la ley en una sociedad democrática y que sean necesarias para la protección del orden, de la salud, la moral públicos o la protección de los derechos y libertades de las demás personas.

De manera específica, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones⁶, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981, señala en el artículo 1:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

En este artículo se resume el contenido del derecho fundamental de libertad religiosa, las prohibiciones y, en su caso, las posibles limitaciones a la manifestación de dicha libertad, que como señalan los instrumentos internacionales deben estar contenidas en la ley y ser necesarias para proteger estos fines también valiosos: la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, así como los derechos y libertades fundamentales de los demás.

El artículo 2 de dicha declaración prohíbe la discriminación por motivos de religión o convicciones (por ejemplo, el pacifismo, el no uso de la violencia) proveniente de cualquier ámbito, sea el Estado, las instituciones, los grupos de personas e incluso los particulares. Así, señala lo siguiente:

1. Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares.

2. A los efectos de la presente Declaración, se entiende por "intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones" toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Como se puede observar, este artículo segundo explica en qué consiste la intolerancia y discriminación por motivos de religión o convicciones, a saber, "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia" que tenga como finalidad o consecuencia la restricción o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de estos derechos.

El artículo cuarto de la Declaración establece las obligaciones de los Estados para combatir esta discriminación en todos los ámbitos, aplicando todas las medidas posibles para tal efecto. Así, dice lo siguiente:

⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*, 25 de noviembre de 1981 (Resolución 36/55).

1. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural.

2. Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia.

En efecto, los actos de intolerancia o de discriminación pueden provenir de entes públicos o privados; de grupos sociales o de individuos en lo particular, e inferir en todos los ámbitos de la persona: civil, familiar, social, cultural, política, económica, entre otras.

Por ende, es de suma importancia que los Estados adopten, respeten y promuevan el respeto de estos derechos fundamentales.

No obstante, algunos Estados han impuesto limitaciones a los funcionarios públicos a fin de garantizar la laicidad del Estado, es decir, el respeto de todas las religiones y convicciones sin favorecer injustamente o perjudicar a alguna de ellas. Así, cuando el empleado público realiza funciones que por su naturaleza implica una necesaria neutralidad religiosa, se han limitado la manifestación externa de su religión o convicciones, por ejemplo, prohibiendo el uso de prendas religiosas como el velo islámico. Sin embargo, considero que para establecer dichas limitaciones, los Estados deben justificar que esas medidas son necesarias y adecuadas. En el siguiente apartado mencionaré algunos casos.

También, en el ámbito del derecho comunitario de la Unión Europea, se han adoptado medidas para erradicar la discriminación por motivos de religión o convicciones. El Consejo de la Unión Europea, institución comunitaria formada por representantes de los países miembros, emitió el 27 de noviembre de 2000 la Directiva 2000/78/CE relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación⁷.

En el artículo 1 de dicho documento se describe el objeto de la Directiva: erradicar la discriminación en el ámbito del empleo y ocupación, para garantizar la igualdad de trato en todos los países miembros de la Unión Europea (actualmente 27 países). Así lo señala el texto:

"La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, de edad o de orientación sexual en el ámbito del empleo y la ocupación, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato".

El artículo 2 presenta el concepto de principio de igualdad de trato, entendiendo por este como la ausencia de toda discriminación directa o indirecta basada en cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 1.

En el apartado 2 del referido artículo segundo explica en qué consiste la discriminación directa e indirecta, a saber:

a) Existirá discriminación directa cuando una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga, por alguno de los motivos mencio-

⁷ Directiva 2000/78/CE del Consejo, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación; Diario Oficial n° L 303 de 02/12/2000, 27 de noviembre de 2000, p. 0016 – 0022.

nados en el artículo 1.

b) Existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pueda ocasionar una desventaja particular a personas con una religión o convicción, con una discapacidad, de una edad, o con una orientación sexual determinadas, respecto de otras personas, salvo que:

i) Dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios...

La discriminación directa se referirá a un trato menos favorable por los motivos señalados, incluyendo el de la religión o convicciones. En cambio, la discriminación supone una desventaja particular a personas con una religión o convicción respecto a otras, en un régimen aparentemente neutral.

Es decir, que constituirá discriminación tanto un régimen de trato menos favorable, como aquellos que impliquen una desventaja por cuestiones de religión o convicciones.

También, el acoso y la orden de discriminar constituyen discriminación, de acuerdo con el apartado tres y cuatro del artículo segundo de dicha directiva⁸.

Como se puede observar, existe un marco jurídico internacional y regional que prohíbe la discriminación por motivos religiosos, aunque no siempre se ha logrado evitar. Como lo mencionaré en el siguiente apartado.

3. ALGUNOS CASOS DE DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE RELIGIÓN O CONVICCIONES

A pesar del marco jurídico internacional y las disposiciones nacionales que regulan la prohibición de discriminación por motivos de religión o convicciones, se siguen presentando casos en los estados en los que vemos que no se respeta ese derecho fundamental de libertad religiosa, incurriendo en discriminación por parte de funcionarios públicos de empresas, grupos o personas.

En el marco de las resoluciones judiciales que se han dado, podemos mencionar algunos casos vinculados a la libertad religiosa en el ámbito laboral, como los referidos por el profesor español Marcos González Sánchez. Este, menciona, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Eweida y otros contra Reino Unido del 15 de enero de 2013, donde a una empleada de la compañía aérea British Airways le fue prohibido llevar un crucifijo colgante en su puesto de trabajo. El caso fue llevado ante dicho tribunal, y este resolvió que había una violación del Estado al artículo 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos al no proteger el derecho a manifestar su religión, ya que consideró que no había prueba de invasión real de la trabajadora hacia los intereses de terceros que justificara la restricción a la manifestación de su fe⁹.

También, está el caso de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, España, del 9 de septiembre de 2002, en la que resuelve un recurso presentado por un nombre

⁸ Directiva 2000/78/CE del Consejo, Ob. Cit.

⁹ González Sánchez, Marcos, *Jurisprudencia sobre el derecho de libertad religiosa en el ámbito laboral*, Granada, Editorial Comares, 2017, p. 24.

de la comunidad judía, quien se desempeñaba como conductor de la empresa municipal de transportes de Mallorca y fue sancionado por la empresa por conducir portando la gorra judía conocida como *kípá*. En este caso la empresa alegó que el conductor no respetaba el uniforme de los empleados, pues en este no se contemplan el uso de gorras o prendas para la cabeza, sin embargo, el tribunal consideró que el comportamiento del trabajador no era incompatible con los intereses de la empresa, ya que no había causado ningún menoscabo a la imagen de la empresa, además, no había ocurrido anteriormente ninguna prohibición. En estos casos se respetó el derecho fundamental de libertad religiosa¹⁰.

De igual forma, se alude a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Sodam contra Turquía*, del 02 de mayo de 2016, que resuelve la demanda de un funcionario turco que reclamaba que la Administración pública de Turquía le cambió de puesto de trabajo debido a sus creencias religiosas y al uso del velo por parte de su esposa. En la resolución el tribunal considera que, aunque la Convención Europea de Derechos Humanos no impide que se les impongan a los funcionarios un cierto grado de restricciones para asegurar la laicidad del Estado, en este caso el Estado turco vulneró la libertad religiosa de esta persona, pues la decisión administrativa de cambiarlo de puesto fue por factores relacionados con la vida privada del trabajador y de su esposa, por lo tanto, esas injerencias no eran necesarias en una sociedad democrática.

Finalmente, una sentencia también del Tribunal Europeo de Derechos Humanos fue la del caso *Ebrahimian contra Francia*, del 13 de octubre de 2015, en el que la demandante era una mujer que trabajaba como asistente social en un hospital público y que fue despedida por negarse a desprenderse del velo islámico en el horario del trabajo. En este caso, el tribunal afirmó que el velo se considera, por las autoridades francesas, como una ostentación de la religión, manifestación incompatible con la neutralidad exigida a los empleados públicos, tratándose de una restricción permitida por la Convención. Así, el tribunal consideró que no hubo violación del artículo noveno de la Convención Europea de los Derechos Humanos relativa a la libertad religiosa al no renovar el contrato de esta trabajadora¹¹.

En estos casos se puede observar cómo se ha limitado o querido limitar el ejercicio pleno de la libertad religiosa, causando desventajas injustas a las personas, que eran trabajadores al servicio de entes públicos.

De modo semejante, la profesora española Silvia Meseguer refiere diversos casos en los que ha habido discriminación por motivos religiosos y que se resolvieron de diferentes maneras en ciertos países. Por ejemplo, menciona el caso *Sherbert vs. Verner*, 374 U.S. 398 (1963) en Estados Unidos, en el que una trabajadora que pertenecía a la Iglesia Adventista del Séptimo Día se negó a laborar en sábado por motivos religiosos; como consecuencia de ello fue despedida, no pudiéndose incorporar en otras empresas por el mismo motivo, además, se le denegó el subsidio de desempleo por aparentemente renunciar sin una causa justificada. La Corte Suprema de los Estados Unidos falló a favor de la trabajadora considerando que había una restricción a su derecho de libertad religiosa que le obligaba a elegir entre actuar conforme a sus creencias

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Ibidem, pp. 24-25.

religiosas o actuar conforme a la legislación laboral, y que esto violentaba la ley *Civil Rights Act* de 1964 donde se prohibió la discriminación laboral por diversos motivos, entre ellos, el de las creencias religiosas de los trabajadores¹².

Asimismo, señala el caso *Chambly* (Commission Scolaire Régionale) c. Bergevin, (1994) 2 S.C.R. 525 en Canadá, en el que a tres profesores judíos se les reconoció el derecho para reclamar el sueldo correspondiente al día de permiso en la escuela donde trabajaban, solicitado para poder celebrar su festividad religiosa del *Yom Kippur*¹³.

No obstante, como lo indica la profesora Mesguer, no en todos los casos los tribunales le dan la razón a los demandantes que alegan una violación a su derecho fundamental de libertad religiosa. Por ejemplo, la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Kosteski* contra la ex República Yugoslava de Macedonia del 13 de abril de 2006, en el que un trabajador de una compañía eléctrica pública se ausenta de su puesto de trabajo sin autorización de su autoridad superior para asistir a una celebración de la festividad religiosa musulmana. Ante ello, se le aplica al trabajador una sanción económica, y como se repite la ausencia, se le reduce su sueldo durante seis meses.

El trabajador alegó que se le había vulnerado su derecho de libertad religiosa, ante ello los tribunales locales rechazaron el recurso, pues arguyeron que no había presentado pruebas efectivas de pertenecer a la religión musulmana. El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, sin entrar al fondo del asunto, tampoco le concedió la razón considerando que no se acreditaba la veracidad de esas creencias religiosas y que al tratarse de un privilegio o exención a las que el demandante en principio no tendría derecho "no era ni poco razonable ni desproporcionado exigirle que demostrara algún nivel de sustanciación de su reclamación"¹⁴.

De igual forma, el profesor Santiago Cañameres hace una referencia a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 28 de noviembre de 2023, *Commune d'Ans*, C-148/22, EU:C:2023:924, que resolvió una cuestión prejudicial planteada por un tribunal belga en el asunto de una trabajadora musulmana que trabajaba en un municipio en Bélgica, quien consideró que la prohibición de vestir el pañuelo islámico en su lugar de trabajo implicaba una discriminación por motivos religiosos¹⁵.

El caso aborda la queja de una mujer que desde 2016 ocupaba el puesto de jefa de oficina en un ayuntamiento en Bélgica, función en la que no tenía prácticamente ningún contacto con los usuarios del servicio público (lo que se conoce como back office). Ella solicita en 2021 poder llevar el velo islámico en el trabajo, sin embargo, el ayuntamiento le niega tal solicitud y le prohíbe provisionalmente llevar signos que revelen sus convicciones religiosas dentro de la administración municipal. Posteriormente, el ayuntamiento modifica su reglamento de trabajo introduciendo una obligación de neutralidad, prohibiendo así a todos los trabajadores del ayuntamiento llevar cualquier signo visible que pudiera revelar sus convicciones religiosas o filosóficas, estén o no en contacto con el público.

¹² *Ibidem*, pp. 24-25.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Cañameres Arribas, Santiago, "Algunas cuestiones pendientes en el derecho de la Unión Europea en relación con el factor religioso". En *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Madrid, Centro de Estudios Políticos, no. 78, mayo-agosto, 2024, pp. 33-64.

La mujer acude ante los tribunales locales alegando la violación de la Directiva 2000/78 de la Unión Europea que prohíbe la discriminación en el trabajo por diversos motivos, entre ellos, la religión. El Tribunal de lo Laboral de Lieja, Bélgica, plantea una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, donde le consulta sobre la interpretación de la referida Directiva 2000/78.

El Tribunal resuelve mediante sentencia del 28 de noviembre de 2023 que, efectivamente, una norma interna de la administración pública municipal puede establecer alguna restricción a sus empleados en el uso de cualquier signo que revele convicciones filosóficas o religiosas, limitación justificada por la voluntad de dicha administración de mantener un entorno administrativo totalmente neutro, "siempre que dicha norma sea adecuada, necesaria y proporcionada, a la luz de ese contexto y habida cuenta de los diferentes derechos e intereses en juego"¹⁶.

Considero que el tribunal pondera entre la neutralidad del Estado y el ejercicio de la libertad religiosa de los servidores públicos, privilegiando el primero a fin de garantizar el acceso a los servicios públicos a todas las personas en un ámbito de neutralidad. Sin embargo, la prohibición a los funcionarios públicos de usar signos que revelen sus convicciones filosóficas o religiosas, aun cuando no estén en contacto con el público, me parece que no es justificada, ni necesaria, ya que está generando una discriminación, pues lleva a pensar que las convicciones religiosas o filosóficas se tienen que callar u ocultar en un ambiente de neutralidad. Eso podría hacer pensar que un régimen de neutralidad sería como un régimen ateo, antirreligioso u hostil a las manifestaciones de fe, lo cual evidentemente vulnera el derecho fundamental de libertad religiosa.

Además, considero que restringir a un funcionario, empleado o servidor público la manifestación de sus convicciones religiosas cuando dicha medida no es adecuada, necesaria ni proporcionada, sería contrario al principio pro-persona de los derechos humanos, en el sentido de que los derechos humanos se deben interpretar buscando la mayor protección de la persona.

Si en este caso no se acredita que haya algún daño o peligro de daño en los derechos y libertades de las otras personas usuarias de la administración pública o empleado, entonces, no tendría por qué prohibirse el uso de signos o manifestaciones sobre la fe, que son parte esencial del ejercicio de la libertad religiosa.

Resulta también interesante cómo en algunos casos el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha otorgado la razón a los demandantes que alegan vulneración a su libertad religiosa, pero en otros casos justifica la restricción por razones del régimen de neutralidad del Estado, como en el caso francés.

Ello lleva a considerar que el ejercicio pleno de la libertad religiosa de los servidores públicos depende del régimen de relaciones entre el Estado y las religiones o iglesias, pues en algunos casos, los Estados otorgarán mayores facilidades para este ejercicio, y en otros, habrá más restricciones. Esto analizaremos en el siguiente apartado.

³¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), en el asunto *C-148/22*, 28 de noviembre de 2023, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el tribunal du travail de Liège (Tribunal de lo Laboral de Lieja, Bélgica), mediante resolución de 24 de febrero de 2022, recibida en el Tribunal de Justicia, en el procedimiento entre *OP y Commune d' Ans*. ECLI identifi er: ECLI:EU:C:2023:924, 2 de marzo de 2022.

4. UN MARCO ADECUADO PARA EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO: RELACIONES ENTRE ESTADO Y RELIGIONES

El ejercicio de la libertad religiosa depende mucho de las relaciones entre el Estado y las religiones. No hay libertad religiosa en regímenes abolicionistas donde toda religión está prohibida, ni tampoco en regímenes donde una sola religión sea única, permitida y, además, obligatoria para todas las personas. El ideal sería un régimen de colaboración o cooperación entre el Estado y las religiones para favorecer el mayor ejercicio posible del derecho fundamental de libertad religiosa¹⁷.

Existen diversas clasificaciones de las relaciones entre el Estado y las religiones, por ejemplo, la presentada en el XV Congreso General de la Academia Internacional de Derecho Comparado (Bristol, 1998), donde el profesor Ernest Caparros presentó una clasificación tres categorías de relaciones entre el Estado y las religiones. Así, clasifica los regímenes en: 1) De interrelaciones fecundas; 2) De coexistencia pacífica; 3) Yuxtaposición hostil¹⁸.

Evidentemente, en los regímenes de interrelaciones fecundas habrá mayores libertades y posibilidades de un ejercicio pleno de la libertad religiosa en todos los ámbitos, principalmente por la colaboración entre el Estado y las denominaciones religiosas. En estos regímenes es más probable que los servidores públicos puedan ejercer sin mayores restricciones su derecho fundamental de libertad religiosa.

En los regímenes de coexistencia pacífica habrá límites y restricciones en diferentes grados. Mientras que, en los países con una relación de yuxtaposición hostil, los servidores públicos y las personas en general se verán limitados y restringidos considerablemente en el ejercicio de su libertad religiosa, en otros se les impedirá el ejercicio de ese derecho fundamental.

Otra clasificación de los tipos de relaciones entre el Estado y las religiones es la presentada en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Izzettin Dogan vs. Turquía*, de 26 de abril de 2016, en su numeral 60.

Dicha sentencia resolvió un recurso formulado por varias personas de la comunidad religiosa minoritaria aleví formada por turcos fieles de una fe islámica derivada del sufismo, quienes consideraron que sufrían discriminación de parte de la religión mayoritaria.

El Tribunal resolvió que el comportamiento de las autoridades civiles ante la comunidad aleví, con sus ceremonias religiosas y lugares de culto era incompatible con la neutralidad e imparcialidad del Estado, así como con el derecho de las comunidades religiosas a una existencia autónoma; pues la fe aleví había sido excluida del servicio público, así como de la enseñanza obligatoria de moral y cultura religiosa en las etapas de primaria y secundaria¹⁹.

¹⁷ Al respecto se puede consultar: Patiño Reyes, Alberto, *Libertad Religiosa y Principio de Cooperación en Hispanoamérica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.³⁷ *Ibidem*, p. 498.

¹⁸ Puede profundizar sobre esta clasificación en: Chávez Hernández, Efrén, "Libertad religiosa en el Estado de México. Avances y retos desde una perspectiva comparada". En *Dignitas*, Toluca, Estado de México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, año XVI, núm. 45, enero-abril de 2023, pp. 17-20.

¹⁹ Martí Sánchez, José Ma., "Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos". En *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, Boletín Oficial, vol. XXXIII (2017), pp. 751-774.

En dicha sentencia, el Tribunal hace un análisis de derecho comparado referente a 34 de los 47 Estados miembros del Consejo de Europa y señala que, aunque no existe un modelo único para la organización de las relaciones entre el Estado y las comunidades religiosas, se pueden dividir en tres categorías²⁰:

a) Países con una separación casi total entre el Estado y las organizaciones religiosas. Ejemplos: Albania, Azerbaiyán, Francia (excepto Alsacia-Mosela), Ucrania y algunos cantones suizos;

b) Países con una iglesia estatal. Ejemplos: Dinamarca, Islandia y Reino Unido respecto a la Iglesia de Inglaterra; Suecia (antes de 2000) y algunos países del sur y este de Europa en los que la Iglesia Ortodoxa u otras iglesias nacionales tienen una posición especial, como Armenia, Bulgaria, Georgia, Grecia, Moldavia, Rumania y Serbia).

c) Países con acuerdos entre Estado y religiones. Aquellas en las que, aunque existe una separación formal entre el Estado y las comunidades religiosas, las relaciones se rigen por concordatos o acuerdos entre ambos (así sucede en la mayoría de los países europeos)²¹.

En los países con una Iglesia estatal sin duda habrá las facilidades necesarias para los funcionarios públicos que profesen la misma religión de la Iglesia nacional, aunque pudiera haber restricciones para los que pertenezcan a otra denominación religiosa.

En los Estados donde hay una separación casi total o total, probablemente existan mayores limitaciones al ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa de los servidores públicos, como se ha visto en los casos analizados.

Finalmente, en los países con acuerdos entre Estado y religiones hay mayor probabilidad de que los servidores públicos ejerzan con mayor plenitud su libertad religiosa, debido a los acuerdos de colaboración entre los entes públicos y las denominaciones religiosas.

El ideal sería que se pueda contar con todas las facilidades para que los servidores públicos puedan acceder a un espacio de trabajo donde puedan manifestar sus convicciones religiosas de manera pública o privada, individual o colectivamente, sin restricciones injustas e innecesarias.

5. LA COLABORACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS RELIGIONES: CAMINO PARA UN EJERCICIO PLENO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

La oración en edificios públicos

108

Un ejemplo de colaboración entre los poderes públicos y las religiones es la oración en los parlamentos. En efecto, los miembros del Congreso o Parlamento realizan oraciones, generalmente antes de iniciar sus labores parlamentarias, ejerciendo el derecho fundamental de libertad religiosa en el desempeño de sus tareas como servidores públicos.

²⁰ Sentencia TEDH (Gran Sala), "Asunto Izzettin Dogan y otros contra Turquía". En *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, no. 41, mayo, 2016. Declara que ha habido violación de los artículos 9 y 14 de la Convención en el trato recibido por los alevines en comparación con la religión mayoritaria en Turquía (RI §417400).

²¹ Sentencia TEDH (Gran Sala), Ob. Cit.

Es el caso del Parlamento del Reino Unido, donde al inicio de las sesiones de ambas cámaras se realizan oraciones cristianas; la asistencia es voluntaria. El texto que lee es el siguiente:

"Lord, the God of righteousness and truth, grant to our King and his government, to Members of Parliament and all in positions of responsibility, the guidance of your Spirit. May they never lead the nation wrongly through love of power, desire to please, or unworthy ideals, but laying aside all private interests and prejudices keep in mind their responsibility to seek to improve the condition of all mankind; so may your kingdom come and your name be hallowed. Amen"²².

Una traducción de la oración sería la siguiente:

"Señor, Dios de justicia y verdad, concede a nuestro Rey y a su gobierno, a los miembros del Parlamento y a todos los que ocupan puestos de responsabilidad, la guía de tu Espíritu. Que nunca guíen a la nación equivocadamente por amor al poder, deseo de agradar o ideales indignos, sino que dejando de lado todos los intereses y prejuicios privados, tengan presente su responsabilidad de tratar de mejorar la condición de toda la humanidad; que venga así tu reino y sea santificado tu nombre. Amén."

También en otros países se realizan eventos religiosos en los ámbitos públicos, donde los funcionarios pueden participar libremente y manifestar su fe.

En Estados Unidos se realiza el Desayuno de Oración Nacional (National Prayer Breakfast) en el que los miembros del Senado y la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos se reúnen en Washington para orar y conversar sobre los problemas y necesidades de la nación.

Es promovido por la National Prayer Breakfast Foundation, quien señala que como lo hizo el presidente Abraham Lincoln antes que ellos, reconocen que los desafíos que enfrentan no pueden resolverse con sus propias fuerzas; y que las personas de diversos orígenes y creencias pueden unirse, alentar y promover el perdón y la reconciliación²³.

También en Argentina se realiza el "Día de las Iglesias Evangélicas y Protestantes en el Palacio Libertad", celebración realizada bajo la Ley Nacional 27.741 de abril de 2014, donde se reunieron funcionarios públicos y representantes de diferentes religiones como la Alianza Cristiana de Iglesias Evangélicas, la Conferencia Episcopal Argentina, el Centro Islámico, el Congreso Judío Latinoamericano, Cáritas, Fundación Convergencia y la Sociedad Rural Argentina²⁴.

Juramento de funcionarios ante símbolos religiosos

Es común que en diversos países un funcionario público antes de tomar posesión de su cargo realiza un juramento ante un símbolo religioso dotado de valor sagrado, como es la Biblia o el crucifijo, de acuerdo con sus convicciones religiosas; y si no fuera creyente el funcionario, lo hace ante otro símbolo valioso para él.

En ello, se muestra la importancia de la fe y convicciones religiosas como un elemento importante para el desempeño leal de dicho servidor público.

²² Prayers. En UK Parliament [en línea].

²³ Vision. En National Prayer Breakfast [en línea].

²⁴ Las Iglesias Evangélicas y Protestantes celebraron por primera vez su día en el Palacio Libertad. En *Observatorio Internacional de Libertad Religiosa* [en línea], 31 de octubre de 2024.

Participación de funcionarios públicos en eventos interreligiosos

De igual forma, la participación de servidores públicos en oraciones u otros eventos interreligiosos es una oportunidad para ejercer el derecho fundamental de libertad religiosa y para reconocer la importancia de este derecho en el ámbito público y privado; además, es una ayuda para el servidor público, especialmente, en tiempos de grandes retos y problemáticas para la sociedad.

Una muestra de ello fue el Octavo Congreso Nacional Sobre Libertad Religiosa, realizado en León, Guanajuato, México del 28 al 30 de junio de 2023, donde el gobernador del Estado, Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, resaltó la importancia de las religiones y su ayuda para resolver problemas comunes de la administración pública y sociedad.

El ejecutivo estatal citó como muestra la presencia y aportaciones del Consejo Interreligioso del Estado de Guanajuato en espacios como la mesa interinstitucional Planet Youth en León, el Consejo Consultivo para el Desarrollo Social del estado, el Consejo Estatal para la Salud Mental, y en el Sistema para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, entre otros²⁵.

En Perú se han realizado también eventos religiosos con la participación de autoridades y funcionarios públicos, como el "Oramos por el Perú 2023" donde Dina Boluarte, presidenta de la República del Perú, participó en la ceremonia interreligiosa organizada por el Consejo Interreligioso del Perú— Religiones por la Paz, en un centro de conferencias perteneciente a La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días en Lima, el 25 de julio de 2023.

Estos ejemplos de manifestaciones de la libertad religiosa de los servidores públicos no solo benefician a los propios funcionarios, sino al Estado y a toda la sociedad.

En efecto, un político o funcionario que viva su fe y convicciones religiosas en su vida cotidiana podrá desempeñar mejor sus tareas profesionales, alejándose del egoísmo, la corrupción, la división, la corrupción y otros males que dañan al Estado y la sociedad.

Ya lo había dicho el célebre político de origen inglés Tomás Moro: "El hombre no puede ser separado de Dios, ni la política de la moral".

6. CONCLUSIONES

1. Toda persona tiene el derecho fundamental de libertad religiosa, las normas internacionales prohíben toda discriminación por cuestiones religiosas o de convicciones. Los servidores públicos, como toda persona, también poseen este derecho fundamental y lo que contiene: derecho a manifestarlo de manera pública y privada; de forma individual o colectiva; reconociéndose el derecho a no ser discriminado.

2. Las legislaciones de los Estados han establecido algunas restricciones a la expresión de la libertad religiosa de los servidores públicos, para que sean legítimas deben atender a lo que dicen las Convenciones Internacionales y otros documentos regionales, especialmente, que

²⁵ Inaugura Gobernador de Guanajuato el VIII Congreso Nacional Sobre Libertad Religiosa. En Gobierno del Estado de Guanajuato [en línea], 29 de junio de 2023.

sean adecuadas, necesarias y proporcionadas, atendiendo los derechos en juego.

3. El ejercicio pleno de la libertad religiosa de los servidores públicos dependerá, en gran parte, del régimen de relaciones entre el Estado y las religiones o iglesias, pues, como se vio a lo largo de artículo, en algunos casos los Estados otorgan mayores facilidades para este ejercicio, y en otros, existen más restricciones

4. El régimen ideal de relaciones entre Estado y religiones sería uno de colaboración o interrelaciones fecundas, pues así el Estado podrá otorgar todas las facilidades para que los servidores públicos accedan a un ámbito laboral donde ejerzan todos los derechos y libertades, entre ellos, el manifestar sus convicciones religiosas de manera pública o privada, individual o colectivamente, sin restricciones injustas e innecesarias.

5. El ejercicio pleno de la libertad religiosa de los servidores públicos ayuda a fomentar una sociedad más democrática, que trabaje por la paz, la honestidad, la solidaridad, el bien común y la justicia. De ahí la importancia de fomentar el ejercicio pleno del derecho fundamental de la libertad religiosa en los servidores públicos, eliminando toda discriminación.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*, 25 de noviembre de 1981 (Resolución 36/55). [Consultad el: 15 de octubre de 2024]. [Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-all-forms-intolerance-and-discrimination>].
- CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago, “Algunas cuestiones pendientes en el derecho de la Unión Europea en relación con el factor religioso”. En *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Madrid, Centro de Estudios Políticos, no. 78, mayo-agosto, 2024. [Consultado el: 29 de octubre de 2024]. [Disponible en: doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.78.02>].
- CHÁVEZ HERNÁNDEZ, Efrén, “Libertad religiosa en el Estado de México. Avances y retos desde una perspectiva comparada”. En *Dignitas*, Toluca, Estado de México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, año XVI, no. 45, enero-abril de 2023. [Consultado el: 29 de octubre de 2024]. [Disponible en: <https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/12/Dignitas-45-Libertad-religiosa-enero-abril-2023.pdf>].
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, texto vigente (últimas reformas publicadas DOF 31-10-2024), México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 5 de febrero de 1917. [Consultado el: 12 de noviembre de 2024]. [Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>].
- Diario Oficial de la Federación, *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, texto vigente (última reforma publicada DOF 17-12-2015), México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 15 de julio de 1992. [Consultad el: 13 de noviembre de 2024]. [Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf].

- Diario Oficial de la Federación, *Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, texto vigente (última reforma publicada DOF 28-09-2012), México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 6 de noviembre de 2003. [Consultad el: 13 de noviembre de 2024]. [Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LARCP.pdf].
- Directiva 2000/78/CE del Consejo, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, Diario Oficial no. L 303 de 02/12/2000, 27 de noviembre de 2000. [Consultad el: 29 de octubre de 2024]. [Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32000L0078>].
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Derechos de los servidores públicos*, 2ª ed., México, Instituto Nacional de Administración Pública, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, URIBE VARGAS, Erika, *Derechos de los servidores públicos*; México, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., Universidad Nacional Autónoma de México, 2002. [Consultad el: 16 de octubre de 2024]. [Disponible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1443-derechos-de-los-servidores-publicos>].
- Inaugura Gobernador de Guanajuato el VIII Congreso Nacional Sobre Libertad Religiosa. En *Gobierno del Estado de Guanajuato*, 29 de junio de 2023, [Consultad el: 4 de noviembre de 2024]. [Disponible en: <https://boletines.guanajuato.gob.mx/2023/06/29/inaugura-gobernador-de-guanajuato-el-viii-congreso-nacional-sobre-libertad-religiosa/>].
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos, *Jurisprudencia sobre el derecho de libertad religiosa en el ámbito laboral*, Granada, Editorial Comares, 2017.
- MARTÍ SÁNCHEZ, José Ma., “Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. En *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, Boletín Oficial, vol. XXXIII, 2017. [Consultad el: 29 de octubre de 2024]. [Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-2017-10075100774].
- Vision. En *National Prayer Breakfast* [en línea]. [Consultad el: 4 de noviembre de 2024]. [Disponible en: <https://npbfoundation.com/vision/>].
- Las Iglesias Evangélicas y Protestantes celebraron por primera vez su día en el Palacio Libertad. En *Observatorio Internacional de Libertad Religiosa*, 31 de octubre de 2024. [Consultad el: 4 de noviembre de 2024]. [Disponible en: <https://observatoriolibertadreligiosa.org/?p=93604>].
- PATIÑO REYES, Alberto, *Libertad Religiosa y Principio de Cooperación en Hispanoamérica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011. [Consultad el: 29 de octubre de 2024]. [Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2950-libertad-religiosa-y-principio-de-cooperacion-en-hispanoamerica>].
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), en el asunto C-148/22, 28 de noviembre de 2023, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el tribunal

du travail de Liège (Tribunal de lo Laboral de Lieja, Bélgica), mediante resolución de 24 de febrero de 2022, recibida en el Tribunal de Justicia el 2 de marzo de 2022, en el procedimiento entre OP y Commune d' Ans. ECLI identifier: ECLI:EU:C:2023:924. [Consultad el: 29 de octubre de 2024]. [Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62022CJ0148>].

Sentencia TEDH (Gran Sala), “Asunto Izzettin Dogan y otros contra Turquía”. En *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, no. 41, mayo, 2016 (versiones francesa e inglesa). Declara que ha habido violación de los artículos 9 y 14 de la Convención en el trato recibido por los alevies en comparación con la religión mayoritaria en Turquía (RI S417400)”. [Consultad el: 29 de octubre de 2024]. [Disponible en: https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=417400].

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Derechos de los creyentes*, México, Cámara de Diputados, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000. [Consultada 16 de octubre de 2024]. [Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/58-derechos-de-los-creyentes>].

Prayers. En *UK Parliament* [en línea]. [Consultada 30 de octubre de 2024], [Disponible en: <https://www.parliament.uk/about/how/business/prayers/>].

La intolerancia y discriminación en contra de las minorías religiosas y de no creyentes. Caso de la comunidad religiosa de la Nueva Jerusalén (México)*

Intolerance and discrimination against religious minorities and non-believers. Case of the New Jerusalem religious community (Mexico).

Héctor Chávez Gutiérrez**

Guillermo Loaiza Gómez***

RESUMEN

El objetivo de este texto es examinar la discriminación y la intolerancia contra las minorías religiosas y los no creyentes en la comunidad fundamentalista e integrista de la Nueva Jerusalén en Michoacán, México. La información, de dicha localidad, se obtuvo de una investigación de campo realizada por los autores, dada la escasez de textos científicos propiciada por las estrictas reglas de acceso. A través de un enfoque multidimensional, que incluye teorías jurídicas y filosóficas, se analizan las causas, manifestaciones y posibles soluciones a estos problemas. Asimismo, con la teoría de los principios jurídicos, el test de ponderación, junto con conceptos de laicidad y secularización, se propone un marco para mitigar la discriminación religiosa y promover la tolerancia. En adición, se exploran metodologías como la acción comunicativa, la ética del discurso y la hermenéutica dialógica para fomentar un diálogo inclusivo y racional entre las diferentes facciones de la comunidad.

PALABRAS CLAVE

Discriminación Religiosa, Tolerancia, Minorías Religiosas, Laicidad, Secularización.

ABSTRACT

The objective of this text is to examine discrimination and intolerance against religious minorities and non-believers in the fundamentalist and fundamentalist community of Nueva Jerusalén in Michoacán, Mexico. The information, from this locality, was obtained from a field research conducted by the authors, given the scarcity of scientific texts due to the strict rules of access. Through a multidimensional approach, which includes legal and philosophical theories, the causes, manifestations and possible solutions to these problems are analyzed. Also, using the theory of legal principles, the weighting test, along with concepts of secularism and secularization, a framework is proposed to mitigate religious discrimination and promote tolerance. In addition, methodologies such as communicative action, discourse ethics and dialogical hermeneutics are explored to foster an inclusive and rational dialogue between the different factions of the community.

KEYWORDS

Religious Discrimination, Tolerance, Religious Minorities, Secularization, Secularization.

*Artículo de investigación

** Integrante del núcleo académico básico de profesores del Doctorado Interinstitucional en Derecho y profesor investigador de tiempo completo de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (hector.chavez@umich.mx). <https://orcid.org/0009-0003-0286-4902>.

*** Candidato a Doctor en Ciencias Jurídicas por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Maestro en Políticas Públicas por el ITESM (2331039j@umich.mx). <https://orcid.org/0009-0001-7509-6372>.

SUMARIO

1. Introducción
2. El punto de partida: La libertad de religión
3. La comunidad religiosa de la Nueva Jerusalén, México
4. Los nuevos derroteros de la justicia y tolerancia
5. Conclusiones
6. Referencias bibliográficas

1. INTRODUCCIÓN

La discriminación y la intolerancia religiosa son fenómenos persistentes en diversas sociedades alrededor del mundo. En el contexto mexicano, la comunidad fundamentalista e integrista de la Nueva Jerusalén representa un caso paradigmático de dichos problemas. Sita en el estado de Michoacán, esta localidad ha sido escenario de conflictos internos y externos que reflejan tensiones profundas entre la religión, la identidad cultural y los derechos humanos. No obstante, las restricciones de acceso a personas distintas a los peregrinos han generado que su movimiento escatológico sea poco conocido y, mucho menos, estudiado.

El objetivo general de este artículo es analizar la discriminación en contra de las minorías religiosas y de los no creyentes dentro de la Nueva Jerusalén. Lo anterior incluye sus causas, manifestaciones y posibles soluciones desde una perspectiva jurídica y filosófica. A través de un enfoque multidimensional se busca ofrecer un marco comprensivo para abordar y mitigar la intolerancia religiosa en contextos similares. Sin demérito del aparato crítico propuesto, la fuente principal de información de la comunidad proviene de una investigación de campo que los autores han realizado en los últimos años.

Para cumplir el objeto descrito, el texto se dividirá en tres secciones. Primero, se presenta un recorrido histórico sobre la libertad religiosa, en donde se destaca su evolución y su importancia en la construcción del Estado constitucional y la democracia. Posteriormente, se describen las características y la historia de la comunidad de la Nueva Jerusalén, al tiempo de identificar los factores que han conducido a la discriminación y a la intolerancia interna. Por último, se exploran las teorías jurídicas y filosóficas relevantes que ofrecen soluciones prácticas y normativas para promover la tolerancia y la convivencia pacífica.

2. EL PUNTO DE PARTIDA: LA LIBERTAD DE RELIGIÓN

En la presente sección se esbozará un recorrido histórico del surgimiento y desarrollo de la libertad de religión, para aterrizar en su actual entendimiento jurídico y doctrinal en México. El filósofo Jürgen Habermas ha propuesto que dicho derecho fundamental tuvo un rol destacado

en los comienzos del Estado constitucional. Esto derivado de un nexo conceptual entre una fundamentación universalista del primero y el fundamento normativo del segundo: la democracia y los derechos humanos¹.

Independientemente de la referida conexión, la construcción de la paz constituye otra razón de índole axiológica e histórica que une a los Estados constitucionales y a la libertad de religión. Para alcanzar ese objetivo, en la época del surgimiento de dicho modelo político, fue necesario implantar la tolerancia religiosa para prevenir las guerras características de los regímenes del medievo².

2.1. Génesis y evolución en México y el mundo

La libertad de religión ha sido una noción esencial en la lucha y debate de los derechos fundamentales, por lo que se ha sostenido que fue la principal prerrogativa que se protegió en sus primeras declaraciones. En ese sentido, existen similitudes entre el proceso histórico de asimilación de la libertad religiosa en los Estados Unidos de América y en Francia. Esto se debe a que tanto la Revolución Francesa como la Independencia de las Trece Colonias enfrentaron un conjunto común de problemas. En ese contexto, en Inglaterra y Francia, el poder político y el religioso tenían una vinculación muy estrecha, la que ejercía un fuerte dominio en las libertades de sus ciudadanos³.

En el caso de Norteamérica, lo anterior provocó un afanoso énfasis en la proclamación de la libertad de religión y una estricta separación Estado-Iglesias como presupuesto de la incipiente nación. Por ello, dicha prerrogativa se recogió en la Primera Enmienda de la Constitución, propuesta por James Madison. La situación que este tópico encabece el *Bill of Rights* es sintomático de la importancia que tuvo el referido derecho en la época⁴. Su texto es breve, lo que ha suscitado una amplia labor jurisprudencial, y contundente: "El Congreso no promulgará ley alguna por la que adopte una religión de Estado, o que prohíba el libre ejercicio de la misma".

En el caso de Francia, el debate respecto de la libertad religiosa fue acompañado de un desarrollo intelectual más profundo y una discusión pública de mayor intensidad. Los pensadores de la Ilustración fueron críticos a los excesos del Estado confesional y de la Iglesia Católica, entre los que destaca el pensamiento de Voltaire y Mirabeau, con influencia de John Locke⁵. Por ello, la tolerancia y la secularización constituyeron premisas de la Revolución Francesa, la que cristalizó en el artículo 10 de la Declaración de 1789, en el que se establece que: "Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley".

¹ Habermas, Jürgen, "De la tolerancia religiosa a los derechos culturales." En *Claves de Razón Práctica*, no. 129, 2003, pp. 4-12.

² Valadés, Diego, "El régimen constitucional de la tolerancia." En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 33, no. 97, 2000, pp. 297-326.

³ Celador, Óscar, "Libertad religiosa y revoluciones ilustradas." En *Historia de los derechos fundamentales*, vol. 2, Madrid: Dykinson/Universidad Carlos III, 2001, pp. 43-126; Carbonell, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*. México, D.F.: UNAM/Porrúa/CNDH, 2005.

⁴ Greenawalt, Kent, *Religion and the Constitution*, Princeton: Princeton University Press, 2006.

⁵ Carbonell, Miguel, "La Laicidad y Libertad Religiosa en México." En *Para entender y pensar la laicidad*, vol. 2, Colección Jorge Carpizo. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, pp. 181-246.

Un análisis histórico de la tolerancia religiosa podría resumirse como la separación Estado-Iglesia en un primer momento. En un segundo estadio, se lograría la igualdad de trato entre las diferentes confesiones, al proscribirse tanto las religiones oficiales como los beneficios a alguna de ellas. Lo anterior incluye las subvenciones mediante los ingresos tributarios o la obra pública para lugares de culto. Por último, la tercera etapa se caracteriza por la libertad de religión. Esta evolución se encuentra patente en las diversas declaraciones de derechos de las ex colonias norteamericanas⁶.

La libertad de religión en la Nueva España era inexistente debido a la vinculación de la Corona Española y la Iglesia Católica en el Regio Patronato. Así, solo es posible hablar de libertad religiosa cuando existe una desvinculación entre el poder político y el eclesiástico. Inversamente, en los albores del México independiente, los cultos indígenas, el judaísmo y el protestantismo se encontraban proscritos. En ese sentido, no se recibió el influjo francés y estadounidense de forma inmediata. Por el contrario, durante el siglo XIX, las constituciones impusieron expresamente la obligatoriedad de la religión católica⁷. El primer ejemplo se encuentra en el artículo 12 de la Constitución de Cádiz⁸, el cual se replicó en múltiples documentos constitucionales, como el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (22 de octubre de 1814)⁹.

Posterior a la Independencia, el gobierno de los Estados Unidos de América buscaría impulsar la tolerancia religiosa a las Iglesias protestantes. Así, en agosto de 1825, se celebró la primera conferencia para suscribir un Tratado de Amistad y Comercio entre los dos países¹⁰. En ella, el diplomático Joel R. Poinsett¹¹ conseguiría el reconocimiento de las prácticas de otras religiones por parte de los ciudadanos americanos, lo que consecuentemente produjo la fundación de las primeras instituciones protestantes¹². El presidente liberal Benito Juárez (1858-1872) se volvería una figura relevante para los evangélicos y protestantes, aquel manifestaría su deseo porque el protestantismo: "Se mexicanizara conquistando a los indios [toda vez que] éstos necesitan una religión que los obligue a leer y no los obligue a gastar sus ahorros en cirios para los santos"¹³.

⁶ Starck, Christian, "The Development of the Idea of Religious Freedom in Modern Times." En *La libertad Religiosa. Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, México, D.F.: IJ-UNAM, 1996, pp. 3-18.

⁷ Soberanes Fernández, José Luis, 2001, *El derecho de libertad religiosa en México (un ensayo)*. México, D.F.: CNDH/Porrúa, 2001; Carbonell, Miguel, "La Laicidad y Libertad Religiosa en México". En *Para entender y pensar la laicidad*, vol. 2, Colección Jorge Carpizo. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, pp. 181-246.

⁸ Dicha norma constitucional establecía que: "La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra".

⁹ La también llamada Constitución de Apatzingán, en su artículo 1º, señalaba que: "La religión católica, apostólica y romana es la única que se debe profesar en el Estado". Además, en el numeral 15 se establecía la pérdida de la ciudadanía por "crimen de herejía, apostasía y lesa nación". Hereje es aquel que niega alguno de los dogmas establecidos por una religión, y los apóstatas son aquellos que niegan la fe de Jesucristo recibida en el bautismo.

¹⁰ Bastian, Jean-Pierre, *Protestantismo y sociedad en México*. México, D.F.: Casa Unida de Publicaciones, 1983; Bosch, Carlos, *Problemas diplomáticos del México independiente*. México, D.F.: El Colegio de México, 1947.a.

¹¹ Joel R. Poinsett fue el primer Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en México. El primer embajador estadounidense para México se nombró en 1896.

¹² De la Luz, Diana, "El pentecostalismo en México y su propuesta de experiencia religiosa e identidad nacional. Un breve recorrido histórico, 1920-1948". En *Revista Cultura y Religión*, 2009, vol. 3, no. 2, pp. 199-207. 2009; Zorrilla, Luis, *Historia de las relaciones entre México y los Estados Unidos de América, 1800-1958*, vol. 1, México, D.F.: Porrúa, 1965.

¹³ Citado por González y González, Luis "Los campesinos y el proletariado urbano". En *Historia moderna de México. La República Restaurada. La vida social*, México, D.F.: Hermes, 1956, p. 359.

Si bien en la Constitución de 1857 no se reconoció la tolerancia y libertad de religión, en los años posteriores un sector del grupo político liberal, entre los que destaca Melchor Ocampo, alentaría el protestantismo. La cuestión educativa constituyó un punto de inflexión, toda vez que algunos políticos, en afán de acotar a la Iglesia Católica, verían a las iglesias protestantes como una alternativa. En el mandato presidencial de Miguel Lerdo de Tejada (1872-1876) se propiciaron y favorecieron el crecimiento de las Iglesias cristianas¹⁴.

Según el historiador Luis González y González, los misioneros protestantes en 1875 contaban con ciento veinticinco congregaciones, once templos y noventa y nueve salas de sermón¹⁵. En 1988, la Asamblea General de Misiones Evangélicas reportaría cuatrocientos sesenta y nueve templos y cerca de cincuenta mil fieles. En 1906 la cifra ascendería a setenta mil creyentes. A partir de la década de los cuarenta, el protestantismo representaba al 0.91% de la población nacional¹⁶. La feligresía protestante continuaría creciendo, lo que se constata en los censos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹⁷. En 1970 había un 1.8% de protestantes y evangélicos; en 1990, 4.9%; en 2010, 7.6%¹⁸.

En la actualidad México continúa siendo un país en el que una amplia mayoría profesa el catolicismo (77.7%). Lo anterior comparado con los que pertenecen a iglesias protestantes o evangélicas (11.2%) y a aquellos que no tienen adscripción religiosa (10.6%). Esto último equivale a más de veintisiete millones de personas. En este sentido, Michoacán es el quinto estado con mayor porcentaje de población católica dentro de las treinta y dos entidades federativas¹⁹.

¹⁴ Scott, Linda, *Salt of the Earth, a Socio-Political History of Mexico City Evangelical Protestants (1964-1991)*, México, D.F.: Kyrios, 1991; Garma, Carlos, "Religión y política en las elecciones del 2018. Evangélicos mexicanos y el Partido Encuentro Social". En *Alteridades*, 2019, vol. 29, no. 57, 2019; Trejo, Ernesto, "Estudios de historia moderna y contemporánea de México". En *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, vol. 11, no. 11, 1988; Penton, Marvin James, *Mexico's reformation: a history of Mexican protestantism from its conception to the present [Tesis de doctorado no publicada]*. University of Iowa, 1965; González y González, Luis "Los campesinos y el proletariado urbano". En *Historia moderna de México. La República Restaurada. La vida social*, México, D.F.: Hermes, 1956.

¹⁵ González y González, Luis "Los campesinos y el proletariado urbano". En *Historia moderna de México. La República Restaurada. La vida social*, México, D.F.: Hermes, 1956.

¹⁶ Penton, Marvin James, *Mexico's reformation: a history of Mexican protestantism from its conception to the present [Tesis de doctorado no publicada]*. University of Iowa, 1965; Trejo, Ernesto "Estudios de historia moderna y contemporánea de México." En *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, vol. 11, no. 11, 1988; Garma, Carlos, "Religión y política en las elecciones del 2018. Evangélicos mexicanos y el Partido Encuentro Social". En *Alteridades*, 2019, vol. 29, no. 57, 2019.

¹⁷ Mención aparte merecen las Iglesias pentecostales, debido a su fuerte crecimiento en los países de Latinoamérica. Estos movimientos religiosos utilizan medios de comunicación masiva y hacen énfasis en los beneficios materiales de los fieles. Llegaron a las entidades federativas fronterizas por misioneros independientes, así como por algunos "braceros" que emigraron en los años de la Revolución Mexicana y regresaron tiempo después. En México tiene una particular relevancia la Iglesia del Dios Vivo, Columna y Apoyo de la Verdad (La Luz del Mundo), fundada en 1926 en Guadalajara, y con una fuerte presencia en los migrantes mexicanos en Estados Unidos (De la Torre, 2007).

¹⁸ La distribución del aumento del protestantismo no ha sido homogénea en México. En 1990 sólo cuatro entidades federativas tenían más del 10% de creyentes (Chiapas, Campeche, Quintana Roo y Tabasco). En el 2000 se sumaron Tamaulipas y Yucatán; en 2010, Coahuila, Morelos, Baja California, Chihuahua, Oaxaca y Veracruz; y en el 2020, Sonora, Nuevo León y Baja California Sur. Entre los últimos destacan Chiapas (32.5%), Tabasco (27.1%), Campeche (24.3%) y Quintana Roo (20.9%). Contrastantemente, la región del centro-occidente (Jalisco, Aguascalientes, Guanajuato y Zacatecas) tiene una población casi completamente católica; en dichos estados, los adeptos del catolicismo rebasan el 90% de los habitantes.

¹⁹ De la Luz, Diana, "El pentecostalismo en México y su propuesta de experiencia religiosa e identidad nacional. Un breve recorrido histórico, 1920-1948". En *Revista Cultura y Religión*, 2009, vol. 3, no. 2, pp. 199-207. 2009; Zorrilla, Luis, *Historia de las relaciones entre México y los Estados Unidos de América, 1800-1958*, vol. 1, México, D.F.: Porrúa, 1965.

2.2. Normatividad vigente y definición conceptual

Si se parte de la Constitución de 1917, es posible afirmar que el régimen normativo que rigió a las asociaciones religiosas y a sus miembros se mantuvo constante desde las primeras tres décadas del siglo XX hasta 1992²⁰. En ese sentido, es conveniente distinguir tres momentos: las reformas constitucionales de 1992, 2012 y 2013. La primera modificó los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, y cambió de manera sustancial la relación Estado-Iglesia. Destaca el artículo 130, que consagró "El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias", y se reconoció personalidad jurídica a las Iglesias y agrupaciones religiosas.

En el 2012 y 2013, se reformaron los artículos 24 (libertad religiosa) y 40 (laicidad del Estado) de la Constitución. De acuerdo con Salazar Ugarte, el contexto de las reformas atiende a las modificaciones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal referentes al matrimonio igualitario, su consecuente derecho a adoptar y, principalmente, la despenalización del aborto. Estas adiciones al Código Penal para el Distrito Federal y la Ley de Salud para el Distrito Federal provocaron una enérgica reacción de los sectores conservadores²¹.

La redacción del artículo 24 establecía que "todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade". Por su parte, el texto reformado mandata: "Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado". En adición, se prevé la posibilidad de participar –individual o colectivamente–, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. No obstante, la reforma dejó pendiente la definición de libertad religiosa. Mientras para algunos la norma permite actuar a las instituciones religiosas en el espacio público, otros lo han interpretado como un derecho individual ajeno a las organizaciones confesionales²².

El artículo 40 definía al Estado nacional como una república, democrática y representativa; la reforma citada insertó el término "laico". Es curioso que aunque México ya era un Estado laico, la única mención constitucional se encontraba en el tema educativo (artículo 3). Por otro lado, se reformó el artículo 115 para incluir la laicidad en el régimen interior de las entidades federativas y municipios.

Las modificaciones constitucionales abrieron el debate sobre el concepto de laicidad y la libertad religiosa, sus límites y alcances. Lo anterior se acentuaba en la prerrogativa de los padres de familia para decidir sobre la instrucción confesional en la escuela pública, sus contenidos y los valores que deberían recibir sus hijos. Por otro lado, diversas organizaciones ligadas a las Iglesias (católicas y protestantes) han buscado influir en la legislación y en las políticas públicas. Esto implica una regeneración del espacio público y una modificación del sentido

²⁰ El primer antecedente normativo de la libertad de religión fue la Ley de Libertad de Cultos, de fecha de 4 de diciembre de 1860. En este texto legal se rompió con la imposición de la religión católica prevista en todos los documentos constitucionales previos a la Constitución de 1857. La Constitución de 1917 ratificaría dicha prerrogativa en el contexto de un álgido debate anticlerical (Congreso Constituyente 1916-1917, 1960, pp. 743-750).

²¹ Salazar, Pedro, et al., *La República laica y sus libertades. La reforma a los artículos 24 y 40 constitucionales*, México, D.F.: UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

²² Gaytán, Felipe, "Sacralización de la tradición, suspensión de la legalidad: los dilemas de la laicidad desde las políticas municipales". En *Laicidad, imaginarios y ciudadanía en América Latina*, México, D.F.: Editorial Parmenia, 2017, pp. 57-83.

histórico de la laicidad mexicana. Estas cruzadas se han llevado a cabo en los congresos y en los organismos públicos de salud, educación y desarrollo social. Los argumentos giran en torno a una supuesta crisis moral derivada del abandono de las creencias y tradiciones²³.

Por lo que hace a la Iglesia Católica mexicana, esta ha utilizado la libertad religiosa para buscar que se le reconozca su representación mayoritaria entre los creyentes. Por ello, el clero la ha empleado como una prerrogativa para justificar su derecho a opinar, influir y participar en las decisiones políticas y sociales que atañen a su feligresía. No obstante, en épocas previas la vieron con desconfianza porque presuntamente permitía el ascenso de "sectas". La complejidad de la referida libertad se manifiesta con la confluencia de una diversidad de movimientos y prácticas religiosas, que se disputan la representatividad del espacio público²⁴.

En el derecho convencional, integrado por los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte la libertad de religión o de creencias está garantizada principalmente en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones; y en el artículo 12, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁵.

La libertad religiosa se entiende como la garantía que tiene todo individuo para asumir la creencia y práctica confesional que le parezcan más adecuadas. De esta manera, las personas mantendrán libremente, si es que así lo creen, una comunicación con alguna divinidad y profesarán la fe correspondiente. De lo anterior se derivan obligaciones confesionales para conducirse de acuerdo con los mandatos escatológicos, las cuales se encuentran protegidas por el derecho²⁶.

La prerrogativa en análisis se identifica por dos características: la autodeterminación de un individuo en su relación con el Dios en el que crea, y la inmunidad de coacción para su correcto ejercicio. En ambos casos se respeta la decisión de las personas que no asumen ni profesan ninguna religión, lo mismo que aquellas que lo hacen respecto de una confesión diferente a la mayoritaria. Dicho derecho implica, además, la libertad de culto, el derecho a la educación religiosa, de los hijos, en primer lugar, pero también de la sociedad en su conjunto²⁷.

²³ Ibidem.

²⁴ Por esta razón, Gaytán (2013, p. 357) ha señalado que "la exclusión y la intolerancia se convierten en un tema político, mientras que la fe y las creencias quedan atrás".

²⁵ Existe además regulación en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

²⁶ Carbonell, Miguel, "La Laicidad y Libertad Religiosa en México." En Para entender y pensar la laicidad, vol. II, Colección Jorge Carpizo. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.

²⁷ Hervada, Javier "Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica." En Persona y Derecho: Revista Persona y Derecho, vol. 2, 1984; Mantecón, Juan, El derecho fundamental de libertad religiosa, Pamplona: Eunsa, 1996; Porras, Fernando, "La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y la sociedad civil organizada". En La libertad religiosa vista desde México. Querétaro: Centro de Investigación Social Avanzada A. C., 2018; Guerra, Ricardo, "Libertad religiosa: una libertad que nos interpela". En Avanzando hacia la libertad religiosa: Razones para valorar la reforma del artículo 24 constitucional. México, D.F.: Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 2012.

3. LA COMUNIDAD RELIGIOSA DE LA NUEVA JERUSALÉN, MÉXICO

En la presente sección se expondrán las particularidades de la comunidad religiosa de la Nueva Jerusalén, la cual se ubica en el estado de Michoacán, en el centro-occidente de México. Se describirá brevemente su historia, prácticas y el estado actual de las cosas, las cuales fueron obtenidas mayoritariamente de un trabajo de campo realizado en los últimos años²⁸. Es relevante mencionar que derivado de ciertas problemáticas sociales, existe una multiplicidad de notas periodísticas, lo que resalta con los escasos trabajos científicos que existen al respecto. Esta situación se debe a que se trata de un sitio con acceso restringido a los visitantes externos, lo que ha limitado el análisis de parte de las ciencias sociales.

3.1. Pasado: fundación y las tres etapas de la Virgen del Rosario

La localidad de la Nueva Jerusalén se encuentra ubicada en el municipio de Turicato, el cual se localiza en la parte sureste del estado de Michoacán, en el occidente de México, en la zona conocida como Tierra Caliente. Los núcleos poblacionales más relevantes son Puruarán y Tacámbaro, a tres y treinta kilómetros, respectivamente. La distancia con la capital del Estado (Morelia) es de ciento cincuenta y ocho kilómetros. La principal actividad económica de la región es la producción cañera (zafra y procesamiento primario), cultivo que fue introducido por Vasco de Quiroga en el siglo XVI²⁹.

El líder carismático y fundador de la comunidad fue el sacerdote Nabor Cárdenas Mejorada, nacido el 8 de julio del año 1910 en Coalcomán, Michoacán. Realizó sus estudios en los seminarios de Tacámbaro, Morelia y Celaya, durante la Guerra Cristera, y ejerció sus funciones pastorales en diversos pueblos de Tierra Caliente, hasta asentarse en Puruarán a finales de los sesenta. Su labor pastoral se caracterizó por buscar la cercanía y organización de los jóvenes, su conexión con el ethos campesino, su nostalgia por el movimiento cristero y su reprobación al Concilio Vaticano II³⁰.

Según el relato popular, el mito fundacional consiste en una serie de apariciones y milagros, en 1973, de la Virgen del Rosario a una campesina llamada Gabina Sánchez. La deidad exhortaría a la mujer a buscar a Nabor (párroco de Puruarán) y advertirle que "el mundo está perdido y se va a perder"³¹. En los meses subsecuentes, tras una primera misa en lugar de la aparición y la revelación de un lienzo, se iniciaría la construcción de una ermita. La Virgen rebautizaría a Gabina como Mamá Salomé y a Cárdenas como Papá Nabor, siendo ellos los encargados de concretar sus designios.

²⁸ Las herramientas empíricas para el análisis cualitativo de datos fueron la observación directa en la comunidad, entrevistas (estructuradas y no) y la participación observante de los autores.

²⁹ Paleta, Guillermo, "Zafra de Justicia y libertad: Protesta rural en una comunidad cañera de Michoacán". En *Estudios Agrarios*, vol. 8, no. 21, 2002; Ayuntamiento de Turicato, Tu Municipio [en línea].

³⁰ BEVSEMD, s.f.; Ruiz Guadalajara, "Dios nunca muere y también vota. Elecciones federales de 1994 en la Nueva Jerusalén michoacana". En *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, vol. XVII, no. 65/66, 1996, pp. 115-169; Leatham, Miguel, "Vayamos allá donde está Nuestra Madre": Peasant recruitment to a mexican millenarian colony [Tesis de doctorado no publicada]. University of New México, 1993; Díaz Barriga, José, *Los Santos de a pie*. Diócesis de Tacámbaro, 2020.

³¹ Cárdenas, Nabor, *La Virgen María en la tierra. En estos últimos tiempos*, s. ed., s. f., p. 18.

Los primeros pobladores de la Nueva Jerusalén fueron campesinos marginados de las organizaciones corporativas de sus lugares de origen. En ese sentido, cuarenta por ciento de los habitantes eran indígenas totonacas, nahuas, otomíes y chinantecos. La mayoría de dichos individuos fueron personas analfabetas que emigraron mediante redes de parentesco, no tenían un conocimiento religioso profundo e, inclusive, no eran practicantes católicos asiduos, aunque sí creían en la religiosidad popular campesina³².

De acuerdo con la tradición oral y escrita de la Nueva Jerusalén, su historia se divide en tres etapas, lo que incluye no sólo un contenido dogmático, sino la sumisión a diferentes liderazgos. En la primera de ellas, se reglamentó una estricta organización político-religiosa en diversos grupos, según su sexo y funciones dentro de la comunidad. Las agrupaciones masculinas dependían jerárquicamente de Papá Nabor, mientras que los femeninos de Gabina. El tamaño de la población tiene discrepancias en los distintos textos que han tratado el tema, los cuales señalan desde tres mil setecientos hasta diez mil habitantes³³.

Aun cuando entre los primeros peregrinos hubo algunos sacerdotes, pronto se volverían insuficientes, por lo que Nabor se vio en la necesidad de nombrar nuevos, lo que le valió su excomunión. Sin embargo, a diferencia de otros movimientos postconciliares, nunca se autonombró Papa, debido a que creían que Paulo VI había sido suplantado por un actor y se encontraba preso en el Vaticano. Los actos confesionales se celebraban de acuerdo con la costumbre católica tridentina³⁴, por lo que era obligatorio la participación en las misas, los desagravios, rosarios y el ángelus (rezo al medio día). Por otro lado, los religiosos debían adquirir nombres hagiográficos, y conocer a profundidad su vida y obra³⁵.

Gabina Romero falleció el 26 de marzo 1981 a consecuencia de una enfermedad respiratoria, lo que provocó un primer periodo de tensión derivado de la sucesión en las funciones de

³² Barabas, Alicia, "Identidad y Cultura en Nuevas Iglesias Milenaristas en México". En *Religiosidad y resistencia indígenas hacia el fin del milenio*. Quito: Biblioteca Abya-Yala, 1994, pp. 251-268; Del Val, José Manuel, "La Nueva Jerusalén michoacana: ¿una experiencia reaccionaria?". En *Hacia el nuevo milenio: estudios sobre mesianismo, identidad nacional y socialismo*, UAM, 1986, pp. 124-148; Leatham, Miguel, "Vayamos allá donde está Nuestra Madre": Peasant recruitment to a Mexican millenarian colony, [Tesis de doctorado no publicada]. University of New México, 1993. La tesis doctoral del antropólogo Miguel Leatham (1993), analiza a fondo el reclutamiento campesino de la Nueva Jerusalén. El autor buscó relacionar los factores psicológicos y socioculturales que influyeron en su conformación. Su objetivo general fue establecer la conexión entre las necesidades de los campesinos seguidores del culto a la Virgen del Rosario y los dogmas de la fe. Su metodología de trabajo fue la microsociología.

³³ Del Val, José Manuel, "La Nueva Jerusalén michoacana: ¿una experiencia reaccionaria?". En *Hacia el nuevo milenio: estudios sobre mesianismo, identidad nacional y socialismo*, UAM, 1986, pp. 124-148; Warnholtz, Margarita, *La Nueva Jerusalén: un estudio de milenarismo en México*. [Tesis de licenciatura no publicada]. Escuela Nacional de Antropología e Historia, 1988; Leatham, Miguel, "Shaking Out the Mat: Schism and Organizational Transformation at a Mexican Ark of the Virgin". En *Journal for the Scientific Study of Religion*, vol. 42, 2003, pp. 175-187.

³⁴ La misa tridentina se refiere a la celebración de la eucaristía bajo la forma que tenía antes de la reforma litúrgica del Concilio Vaticano II. Su reglamentación se dio bajo el pontificado del Papa Pio V por medio del Concilio de Trento y del Misal romano de 1570.

³⁵ Del Val, José Manuel, "La Nueva Jerusalén michoacana: ¿una experiencia reaccionaria?". En *Hacia el nuevo milenio: estudios sobre mesianismo, identidad nacional y socialismo*, UAM, 1986, pp. 124-148; Warnholtz, Margarita, *La Nueva Jerusalén: un estudio de milenarismo en México*. [Tesis de licenciatura no publicada]. Escuela Nacional de Antropología e Historia, 1988; Leatham, Miguel, "Shaking Out the Mat: Schism and Organizational Transformation at a Mexican Ark of the Virgin". En *Journal for the Scientific Study of Religion*, vol. 42, 2003, pp. 175-187.

vidente. La pugna entre dos mujeres, conocidas como Mamá María de Jesús y Mamá Margarita, cristalizaría en la formación de dos facciones. La primera etapa concluye con la expulsión violenta de los seguidores de la segunda y la asunción, por parte de Papá Nabor, de la primera³⁶.

La segunda etapa (1981-1989), se caracterizó por la disminución de la heterogeneidad del movimiento religioso y la consolidación de Papá Nabor como la máxima autoridad, si bien respondiendo a los mensajes de la Virgen del Rosario. En este periodo se prohibió el matrimonio y la procreación, y se institucionalizaron los permisos para entrar y salir de la comunidad. La electricidad era vista con recelo y, por ende, su utilización se limitaba al mínimo indispensable. Se proscribió la práctica del fútbol y otros deportes que eran vistos como inmorales, debido a que los practicantes utilizaban poca ropa en su ejercicio. En adición, se prohibió el uso de vestimenta moderna, perfumes y desodorantes³⁷.

La tercera etapa en la historia de la Nueva Jerusalén, que abarca de los años noventa hasta la primera década de los dos mil, se caracteriza por el ocaso de Mamá María de Jesús y el ascenso de Agapito Gómez Aguilar como vidente. Asimismo, los mensajes con la Virgen ya no se realizarían de manera directa, sino a través de la figura de los Bienaventurados. Dentro de estos nuevos intermediarios se encuentran santos y Papas de la Iglesia Católica, al mismo tiempo que funcionarios y benefactores de la comunidad³⁸.

Para garantizar el control sobre la población, Agapito fundaría la Guardia de Jesús y María, también conocida como la Guardia Celestial. Esta institución tendría funciones de policía, vigilaría el comportamiento en público y la asistencia a las actividades rituales; asimismo, tenía facultades de expulsar a individuos y familias y confiscar sus bienes. Otro cambio con Agapito fue el aumento en el involucramiento con la dinámica político-electoral³⁹, así como el incremento en los gastos para la realización de fiestas opulentas y en la construcción de nuevas edificaciones. Entre destierros, homicidios y acusaciones de diversos delitos sexuales en contra del vidente, surgiría un grupo disidente laico encabezado por Emiliano Juárez⁴⁰.

En el primer lustro del siglo XXI, la salud de Papá Nabor decaería y comenzaría una pugna por su sucesión. Un sacerdote llamado Santiago el Mayor, respetado en la comunidad y probable sucesor, se rebelaría contra Agapito y agruparía a la mayoría de los sacerdotes y disi-

³⁶ Ibidem.

³⁷ López Castro, Gustavo, "La Nueva Jerusalén: un pueblo del más allá". En *Relaciones*, vol. V, no. 18, 1984, pp. 93-113; Warnholtz, Margarita, *La Nueva Jerusalén: un estudio de milenarismo en México*. [Tesis de licenciatura no publicada]. Escuela Nacional de Antropología e Historia, 1988; Del Val, José Manuel, "La Nueva Jerusalén michoacana: ¿una experiencia reaccionaria?". En *Hacia el nuevo milenio: estudios sobre mesianismo, identidad nacional y socialismo*, UAM, 1986, pp. 124-148.

³⁸ Dozal, Juan Carlos, *Conflicto y cambio social en la Nueva Jerusalén michoacana*. [Tesis de Licenciatura no publicada], ENAH, 2015; La historia oficial de la tercera Etapa se contiene en un texto llamado Biografía del Bienaventurado Óscar Garibaldi [BBOG] (s.f.).

³⁹ Desde esta época a la fecha, aunque de forma paulatina, se forjó una alianza entre la burocracia religiosa y el Partido Revolucionario Institucional (PRI). Desde 1991, se documentaron votaciones prácticamente unánimes en las tres casillas de votación que se instalan en la localidad (Ruiz Guadalajara, 1996).

⁴⁰ Recomendación 5/2006. En *Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)* [en línea]; Quinones, Sam, *True Tales from Another Mexico: The Lynch Mob, the Popsickle Kings, Chalino and the Bronx*. Albuquerque: The University of New Mexico Press, 2001; Ruiz Guadalajara, Juan Carlos, "Dios nunca muere y también vota. Elecciones federales de 1994 en la Nueva Jerusalén michoacana". En *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, vol. XVII, no. 65/66, 1996, pp. 115-169.

dentes, los cuales serían castigados y, posteriormente, expulsados. No obstante, por primera vez intervendría la autoridad pública y evitaría el destierro, lo que provocaría la formación de una facción religiosa disidente. En el año 2008 Papá Nabor falleció y ratificó a Martín de Tours como el nuevo obispo. Ese mismo año, Agapito Gómez también moriría y su hija, llamada Madre Catalina, se consagraría como la nueva vidente.

Desde el año 2005 se comenzó a discutir, entre la facción disidente, la necesidad de contar con una escuela pública al interior de la comunidad. La principal motivación era que los niños y jóvenes tenían que trasladarse a Puruarán o educarse en la escuela parroquial San Juan Bosco. Si bien esta última no cuenta con un registro oficial, en la práctica sus egresados hacen un examen en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) para obtener sus certificados oficiales⁴¹. Este tópico también fue promovido por la sección XVIII de la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE), sindicato magisterial mayoritario en el estado de Michoacán.

Tras conseguir la autorización oficial en 2007, se entregaría una primera parte de una escuela preescolar y primaria en 2009. No obstante, prácticamente nunca funcionaría con normalidad debido a que fue motivo de numerosas protestas y "tomas". El eje de la incomodidad giraba en torno al uniforme femenino, que prescindía de las faldas largas y mantos, y se permitía el pantalón. Durante este periodo se impartirían clases, en condiciones precarias, en domicilios particulares habilitados. El día 6 de julio de 2012, la facción oficialista tomó la determinación de destruir la escuela con marros, picos, barras y martillos⁴².

Las hostilidades continuaron los meses siguientes, con actos de violencia y manifestaciones de diversa índole, lo que produjo una fuerte cobertura de los medios de comunicación y visibilizó nacional e internacionalmente a la comunidad. La autoridad gubernamental propondría resolver la cuestión educativa con la construcción de nuevas escuelas en la periferia de la Nueva Jerusalén, en la localidad vecina de La Injertada. Tras la negativa inicial de ambas facciones, finalmente aceptarían y se instauraría un nuevo *modus vivendi*⁴³.

3.2. Presente, proyecciones y nuevos retos a futuro

La Nueva Jerusalén cuenta con una población de dos mil ciento cincuenta y una personas. De los cuales existen mil cuatrocientos cincuenta y ocho mayores de quince años (67%). Entre estos últimos, cuatrocientos dieciocho son analfabetas (29%), cuatrocientos noventa y cuatro no cuentan con escolaridad (34%), y sólo doscientos sesenta y tres cuentan con la primaria

⁴¹ El INEA es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1981. En otras funciones, aplica sistemas para la evaluación del aprendizaje de los adultos, así como acredita y certifica la educación básica para adultos y jóvenes de 15 años y más que no hayan cursado o concluido dichos estudios en los términos del artículo 43 de la *Ley General de Educación*.

⁴² Recomendación 85/2013. En *Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)* [en línea].

⁴³ Marero Muñoz, Aureliano, *Violencia interreligiosa en Nueva Jerusalén, Michoacán. Su imagen en los medios de comunicación nacionales e internacionales* [Tesis de Doctorado no publicada], Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo, 2014; Dozal, Juan Carlos, *Conflicto y cambio social en la Nueva Jerusalén michoacana* [Tesis de Licenciatura no publicada], ENAH, 2015; Recomendación 85/2013. En *Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)*.

completa (13%). Existen trescientos treinta y ocho habitantes de ocho a catorce años, de los cuales treinta y cuatro no saben leer y escribir (10%); y la escolaridad promedio es de 3.8 grados, contra la media estatal de 8.60 y nacional de 9.74⁴⁴.

La autoridad dual sigue rigiendo mediante la dupla del obispo Martín de Tours y la vidente Catalina. El Encargado del Orden es otro hijo de Agapito, Leónides Gómez, que utiliza el nombre hagiográfico de Fabián. De manera independiente a la Guardia Celestial, en el sótano de las oficinas está habilitado un anexo o cárcel para quien cometa infracciones administrativas o a solicitud de familiares. El sector disidente, por su parte, ha comenzado a designar sus propios Encargados del Orden, los que deben de rendir cuentas a los líderes laicos.

Las migraciones actualmente se rigen por la premisa que "el ingreso a la Nueva Jerusalén no se le niega a nadie". Sin embargo, para instalarse de manera permanente en la comunidad es necesario obtener la aprobación de los líderes religiosos y, posteriormente, de la Encargatura del Orden. Aunado a esto, se requiere un periodo de prueba de tres meses, para saber si el individuo es apto para vivir en la localidad. Por otro lado, los Pescadores se distribuyen en las setenta capillas que existen en las treinta y dos entidades federativas y en los Estados Unidos, su función es atraer peregrinos y gestionar donativos⁴⁵.

La disidencia se encuentra dividida, debido al surgimiento de nuevos liderazgos religiosos que desconocen a Santiago el Mayor y tensiones con los líderes laicos. Actualmente, el Municipio de Turicato se encuentra construyendo una obra hidráulica para conectar el sistema de agua potable del organismo operador municipal con la Nueva Jerusalén. Esta situación traerá la consecuencia que la burocracia religiosa pierda el control sobre el cobro de este servicio.

Dentro de la Nueva Jerusalén existen varias parcelas con cultivos de maíz, mamey, papaya, café y frijol, aunado a animales de cría; lo anterior se utiliza principalmente para el autoconsumo. Debido a que la comunidad posee poca extensión de tierras agrícolas, sus habitantes continúan celebrando actos jurídicos para la explotación de terrenos ajenos (aparcería, mediería o arrendamiento). Además de esto, las actividades laborales también incluyen el cultivo de la caña de azúcar y el trabajo en el ingenio de Pedernales.

Las actividades religiosas y civiles inician desde las cuatro de la mañana en que se celebra la primera misa. El horario se estableció con el propósito que los trabajadores del campo y de los ingenios estén en posibilidad de desplazarse a sus sitios de trabajo, así como para aquellos que realizaron una velación en la noche. Los desagravios se realizan por grupos con una duración de media hora, desde las misas hasta las diez de la noche. En este ritual se cantan rezos y alabanzas, muchos de los cuales son ajenos a la tradición católica y de autoría de miembros de la comunidad. De las diez de la noche hasta las cuatro de la mañana se llevan a cabo velaciones a la Virgen del Rosario distribuidas por colonias. El Ángelus se celebra a las doce del mediodía y el Rosario a las seis de la tarde. Además del templo principal (catedral) cada una de las siete colonias cuenta con una capilla.

⁴⁴ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), *Anuario estadístico y geográfico por entidad federativa 2020*, INEGI, 2022.

⁴⁵ El abarcar todos los estados de la República fue una meta cumplida que se fijó para el aniversario cincuenta de la Nueva Jerusalén.

La división jerárquica actual en la Nueva Jerusalén continúa dependiendo de la consagración de los habitantes. En el grupo masculino de los consagrados hombres se ubican los sacerdotes, clérigos minoristas, seminaristas de la Casa de Dios Padre, frailes, monjes y santos barones. Dentro de los no consagrados están los vivientes y los grupos juveniles. En estos últimos se encuentran Niños de la Doctrina, Cruzada Eucarística, Vanguardias y la Acción Católica de la Juventud Mexicana. Las mujeres religiosas se dividen en Monjitas, Cortesanas, Doncellas, Águedas, San Juanitas; mientras que las vivientes se distribuyen en Margaritas, Purgatorias, Piadosas y Pasionistas. Se distinguen por su denominación, consagración y color de su vestido y manto.

Todas las mujeres deben usar la falda hasta el tobillo, mangas largas y llevar la cabeza cubierta con los mantos. Las niñas que acuden a la primaria y secundaria pública utilizan el uniforme deportivo los días que tienen clase de educación física. En los demás días, algunas usan su vestimenta tradicional y otras el uniforme escolar. En los hombres no existe mayor indicación en cuanto a la manera de vestir, salvo por la restricción de ciertos cortes de pelo y el empleo de gorras dentro de los templos. En el letrero sito en la entrada principal de la comunidad, fijado desde poco después de sus inicios, pregona la siguiente advertencia:

"Atención: Prohibida la entrada a estelugar a las mujeres: Con falda corta, o vestido escotado y sin mangas, vestidas con pantalones, pintadas de la cara o de las uñas y la cabeza descubierta. Y a los hombres con cabello largo y vestidos deshonestamente".

Las festividades más importantes continúan siendo el aniversario de la primera aparición (13 de junio) y la encarnación de la Virgen del Rosario (1° de enero). Además, algunas celebraciones católicas tienen una significación especial, como el día de San Nabor o las Bodas de Caná (segundo domingo de enero)⁴⁶. La Semana Santa, el 7 de octubre (día de la Virgen del Rosario) y el 15 de agosto (Asunción de María) son los eventos de mayor relevancia. En esta última fecha, junto con el Corpus Christi, se llevan a cabo las procesiones de mayor tamaño. En la Cuaresma, optativamente, se utiliza el cilicio, corona de espinas o se camina descalzo. El Día de Todos los Santos (1° de noviembre) tanto los religiosos como los vivientes que han adoptado un nombre hagiográfico, deben vestirse como sus respectivos santos.

3.3. Intolerancia y discriminación al interior de la comunidad

La exclusión y violencia en contra de las minorías religiosas en la Nueva Jerusalén se presenta desde dos perspectivas. La primera la constituye la comunidad frente a la amplia mayoría católica de México y de Michoacán. Esta inflexión patentiza una tendencia homogeneizadora, en la cual las normas sociales y jurídicas nacionales buscan colonizar la cosmovisión local y pregonar el régimen político laico y secular mexicano. Por otro lado, dentro de la localidad, surgió un movimiento disidente que desconoce la autoridad religiosa tradicional, aun cuando dentro de los mismos coexista un crisol de posturas.

⁴⁶ En términos del Nuevo Testamento (Evangelio según San Juan), las bodas de Caná de Galilea se consideran el primer milagro de Jesucristo, en las que convirtió unas tinajas de agua en vino. En la comunidad, el obispo casa a alguna pareja de la Nueva Jerusalén, la cual tiene que pagar la comida a toda la localidad.

Al interior de la Nueva Jerusalén surgió una facción disidente a la burocracia religiosa. Esta última se bifurca en un grupo religioso que continúa creyendo en la Virgen del Rosario y sus revelaciones, así como un sector no creyente que busca eliminar cualquier contenido confesional en las instituciones sociales. Por lo que hace a los primeros, son comandados por los religiosos Santiago el Mayor, el padre Matías y el Predicador⁴⁷, cada uno con grupos de fieles distintos, aunque con una escatología en común.

La agrupación laica o de no creyentes, por su parte, se integra por diversos liderazgos que llegaron muy jóvenes al pueblo. Estos se rebelaron contra las autoridades tradicionales, aun cuando, algunos de ellos, tuvieron cargos en la burocracia religiosa⁴⁸. El proceso de transformación en su entendimiento de la realidad transcurrió mientras aquellos abandonaron la comunidad por distintos periodos de tiempo. Sin embargo, la intervención de la autoridad pública, que comenzó a impedir los destierros violentos y confiscaciones, les permitiría asentarse de forma definitiva en la Nueva Jerusalén⁴⁹.

La gestión de los cismas en la Nueva Jerusalén devela su particular forma de gestionar el espacio público. En sus primeras décadas, aquel que desconociera los mandatos de la burocracia religiosa (obispo y vidente) era sancionados con la expulsión inmediata y la pérdida de sus bienes en favor de la comunidad. Cuando las autoridades gubernamentales prohibieron dichas prácticas en la primera década del siglo XX, el surgimiento de las agrupaciones disidentes referidas impuso en reto de convivir con los que piensan distinto. En otras palabras, si ya no se podía eliminar a los disidentes –llamados turbados–, los tradicionalistas tendrían que limitar su expansión.

El punto de inflexión se dio con la cuestión educativa, donde la fuerza motriz de ambas facciones terminó con un conflicto violento. Inclusive, las escuelas actuales en La Injertada fueron tomadas brevemente por los religiosos en 2015, los cuales se limitaron a borrar los rótulos que hacían referencia a la "Nueva Jerusalén". No obstante que ambas localidades son contiguas y se dividen únicamente por un pequeño arroyo, la discusión se limitó en definir que dichas instituciones no forman parte de la comunidad.

Por lo que hace al tema del agua potable, la administración del suministro que realiza la burocracia religiosa se basa en la inversión que esta realizó en el sistema de bombeo y distribución. Por ello, los líderes tradicionales consideran que cuentan con la prerrogativa, no sólo de cobrar por el servicio, sino de negarlo de acuerdo con sus propios fundamentos. Es pertinente mencionar que este tópico constituye una competencia municipal, por lo que el actuar del Municipio de Turicato no es más que el ejercicio de una obligación incumplida⁵⁰.

El tema educativo y del servicio de agua potable devienen secundarios si se compara con la limitación de la minoría (de religiosos o no creyentes) de socializar e interactuar con los demás

⁴⁷ El primero fue el sucesor preterido de Papá Nabor. El segundo fue un sacerdote que tuvo problemas con Santiago y que actualmente es reconocido por la Iglesia Tradicionalista de México. El tercero fue un clérigo seguidor de Mamá Margarita; abandono la comunidad cuando aquella no se vio favorecida como vidente.

⁴⁸ Un ejemplo claro de esto es José Rogelio Aguilar, quien fue celador (asistente) de la poderosa vidente Mamá María de Jesús.

⁴⁹ El líder laico más relevante, Emiliano Juárez, nunca fue expulsado de la comunidad, aunque las amenazas de la Guardia Celestial lo obligaron a refugiarse unos años en Puruarán.

⁵⁰ De acuerdo con el artículo 115, fracción III, inciso a), de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

habitantes. En una comunidad cerrada y aislada como la Nueva Jerusalén, la privación en la participación de los actos y festividades impide la integración de los disidentes en el núcleo social. Esta situación genera la creación de un apartheid religioso que amplía, aún más, el aislacionismo en el que viven los individuos de la localidad.

La intolerancia y discriminación de los disidentes religiosos y no creyentes es una imagen atípica de la realidad mexicana. Esto debido a que los segundos se encuentran dispersos en todo el territorio y difícilmente son víctimas de discriminación directa, como en el caso de la Nueva Jerusalén. Sin embargo, las consecuencias de dichos fenómenos son iguales sin importar la visión escatológica de los individuos. En particular, en la comunidad se produce una brecha de la desigualdad económica, al limitarse sus oportunidades de empleo e ingresos. Por ejemplo, a estos sectores no les es permitido realizar ciertas actividades comerciales, como la autorización de instalar una tienda de abarrotes, un puesto en el mercado comunitario, entre otras.

La discriminación al interior de la Nueva Jerusalén también genera y exacerba las tensiones y conflictos sociales, lo que conduce a una mayor polarización y división interna. Por ello, cualquier solución a las temáticas particulares (como la referida del agua y escuela), están destinadas a ser de carácter provisional debido a un resentimiento subyacente. Asimismo, por lo que hace a los jóvenes disidentes, la comunidad se priva de un potencial humano que, en otras circunstancias, podría contribuir plenamente al desarrollo comunitario. Si se amplía la perspectiva, dicho fenómeno disminuye la confianza de los relegados en las instituciones gubernamentales tradicionales y en sus sistemas de administración de justicia.

4. LOS NUEVOS DERROTEROS DE LA JUSTICIA Y TOLERANCIA

En la presente sección se buscará esbozar algunas herramientas conceptuales para el ejercicio de la libertad religiosa en un ambiente de tolerancia y sin discriminación. Lejos de ser un razonamiento teórico estéril o una solución pretenciosa a la situación que se vive en la Nueva Jerusalén, se busca incentivar a la reflexión en situaciones concretas. Así, el primer paso es la toma de conciencia que los actos discriminatorios, en contra de cualquier minoría confesional, revisten una complejidad, no sólo jurídica, sino filosófica. Esto último debido a que detrás de los mismos subyacen cosmovisiones antagónicas que, de acuerdo con Peter Berger, brindan orden al caos individual o comunitario⁵¹. Por ello, en este apartado se desarrollarán tres diferentes metodologías para buscar la tolerancia escatológica.

4.1. Principios y ponderación: El derecho a la igualdad y a no sufrir discriminación

De acuerdo con la interpretación que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al artículo 1º constitucional, el derecho fundamental a la igualdad jurídica se configura a partir de dos principios: la igualdad ante la ley (formal) y en la ley (de derecho). El primero obliga que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todos los destinatarios que se

⁵¹ Berger, Peter, *El dosel sagrado; Para una teoría sociológica de la religión*, Barcelona: Kairos, 1999, pp. 46-48, 121.

encuentren en una misma situación. El segundo se refiere al actuar de las autoridades materialmente legislativas, las cuales deben controlar el contenido de la normatividad, para evitar diferenciaciones desproporcionadas o sin justificación⁵².

La igualdad jurídica también goza de una dimensión sustantiva (de hecho), que vela por los individuos o agrupaciones desfavorecidas, a fin de eliminar o disminuir ciertas limitaciones políticas, económicas, sociales o culturales. Por medio de estas últimas, aquellos no se encuentran en aptitud de ejercer, de manera real y efectiva, los derechos fundamentales en condiciones paritarias. En ese tenor, es menester identificar tres ejes: 1. Los ajustes razonables encaminados a conseguir una igualdad sustantiva. 2. Las medidas especiales o acciones afirmativas. 3. El análisis de los actos o normas que de forma directa, indirecta (por resultado) o tácita sean discriminatorios⁵³.

La Teoría General del Derecho ha realizado, simultáneamente, un desarrollo doctrinal de los principios y derechos fundamentales, lo que abarca lo relativo a su control y ponderación. En ese sentido, los dos pensadores más influyentes en la materia son Ronald Dworkin y Robert Alexy. Según el primero, los principios jurídicos son una exigencia de la justicia, la equidad o algún otro aspecto de la moralidad; que poseen una dimensión de peso o de importancia de la que carecen las reglas. Sus contradicciones se resuelven al darle preferencia a uno de ellos, siempre que se reconozca que ambos son válidos, a diferencia de las reglas, que se aplican disyuntivamente⁵⁴.

En términos de la concepción de Alexy, los principios son concebidos como "mandatos de optimización" y las reglas como mandatos definitivos. La diferencia entre ambos radica en la forma de solución de los conflictos o colisiones que existen entre unos y otras. Mientras los conflictos entre reglas tienen lugar en la dimensión de la validez, las colisiones de principios suceden en la dimensión del peso, siempre y cuando se acepte que dichos principios son válidos⁵⁵.

La metodología para ponderar los principios que goza de mayor desarrollo, tanto en la teoría como en la práctica, es el test de proporcionalidad. La autoría del mismo es del propio Alexy, el cual señaló que la finalidad última de la fórmula consiste en buscar la realización de los derechos fundamentales en la mayor medida de lo posible. La propuesta parte de la base de identificar cuando una medida incide o afecta a un derecho fundamental.

La validez de la limitación dependerá de las siguientes etapas o gradas: 1. Que sea idónea para alcanzar una finalidad legítima, lo que normalmente consiste en otros derechos fundamentales o principios constitucionales. 2. Que sea necesaria, lo que significa que no exista alguna disposición alternativa que sea (i) igual o más idónea para conseguir las finalidades y (ii) menos restrictiva de la prerrogativa afectada. 3. Que sea proporcional (en

⁵² *Tesis 1a./J. 125/2017 (10a.)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, p. 121.

⁵³ *Ibidem*; *Tesis 1a./J. 44/2018 (10a.)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, p. 171.

⁵⁴ Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Buenos Aires, Editorial Ariel, 1989.

⁵⁵ Alexy, Robert, 1993, 1997, 2007.

sentido estricto), lo que implica que los beneficios generados por las medidas sean iguales o mayores a los costos del principio incidido⁵⁶.

El éxito en las últimas décadas del test de proporcionalidad suscitó su exportación a múltiples jurisdicciones estatales (incluido México) y supranacionales⁵⁷. Así, la ponderación como ejercicio normativo práctico se desarrolló en las cortes y tribunales constitucionales del globo. Esta situación ha originado que la metodología de los balancing test se haya acotado casi exclusivamente en la función jurisdiccional. Sin embargo, tal y como se observa en la Nueva Jerusalén, existen otros operadores jurídicos no dependientes de la judicatura que interpretan y aplican principios normativos.

En este punto resulta de utilidad la tesis de Häberle, en cuanto a que tradicionalmente la interpretación de la Constitución gira en torno a sus funciones, objetivos y métodos. Esta situación ha dejado de lado el análisis de los participantes en el proceso interpretativo y, por el contrario, se concentra en una sociedad cerrada de intérpretes, integrada principalmente por el juez constitucional. No obstante, las constituciones, no son sólo textos, sino contextos culturales que les otorgan sentido⁵⁸.

El jurista Häberle propone que se considere dentro del catálogo de intérpretes constitucionales a todos los órganos del Estado, poderes públicos, instituciones y ciudadanía, previo análisis de su ambiente cultural. Aunque con una intensidad variable, las diferentes interpretaciones son las que conceden legitimidad básica, teórica y democrática a las constituciones. En ese tenor, se debe dar voz a todas las facciones de la Nueva Jerusalén (religiosos, no creyentes y disidentes), como portadoras de su cultura y, por ende, habilitadas para interpretar la constitución⁵⁹.

Las teorías acerca de los principios jurídicos y su ponderación permiten analizar cualquier política pública o acción estatal que discrimine a una minoría religiosa. Esto último mediante el escrutinio de las limitaciones a los derechos fundamentales de igualdad y libertad de religión, por parte de las autoridades jurisdiccionales. Sin embargo, si se complementan dichas tesis con el entendimiento de la Constitución como un proceso cultural, se facultaría a los integrantes de las sociedades para realizar dicho análisis. En ese sentido, tanto las mayorías como las minorías confesionales en la Nueva Jerusalén estarían en condiciones de fundamentar racionalmente su actuar y construir los presupuestos de la tolerancia y la convivencia pacífica.

4.2. Repensar la laicidad y secularización

La laicidad es el régimen construido para defender las libertades de conciencia y las que se derivan de ésta, lo que incluye a la de creencias y religión. Del mismo modo, es una herramien-

⁵⁶ Alexy, Robert, *A Theory of Constitutional Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2002.

⁵⁷ Ejemplos de lo anterior son la Corte Internacional de Justicia, la Corte Penal Internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos e, inclusive, la Organización Mundial del Comercio (Martín, 2023)

⁵⁸ Häberle, Peter, 1997, 2002, 2003.

⁵⁹ Häberle, Peter, 1997, 2002.

ta jurídica y política que las sociedades –particularmente occidentales– crearon para que el pluralismo coexista de forma pacífica. Por lo tanto, se puede hablar de lo laico cuando convergen el respeto a la libertad de conciencia, la autonomía de lo político frente a la religión y la igualdad normativa de personas y asociaciones, lo que abarca su no discriminación⁶⁰.

La secularización se entiende como el proceso de pluralización de las formas religiosas en el espacio público⁶¹. Esta idea hace referencia a los cambios sociales y culturales, a los que Durkheim se refiere como el develamiento social de lo religioso, mientras que Weber lo llama el desencantamiento del mundo⁶². Dicho concepto, junto con la laicidad, sirve para explicar la relación entre el espacio público y las religiones. En adición, implica la diferenciación de esferas sociales, en la que la religión es una de ellas. Por virtud de ella, los individuos cuentan con una infinidad de posibilidades para orientar sus interacciones dentro de la sociedad y resolver sus conflictos. De este modo, se ha afirmado que lo laico debe repensarse en el marco de la secularización contemporánea⁶³.

La secularidad se encuentra en una crisis ocasionada por el fracaso de su postulado de progreso indefinido, lo que creó un terreno fértil para el retorno de la religión a la arena política. El problema central es que los enfoques religiosos, en una sociedad plural, ya no son la referencia final del orden social. En adición, la libertad religiosa necesita un marco político secular para realizarse. De hecho, muchos de los problemas de la actualidad –conflictos sociales, desigualdades y discriminación– son resultado de políticas públicas que no han sabido incorporar la laicidad y han privilegiado, protegido o promovido alguna confesión. De modo opuesto, el Estado debe de fungir de mediador entre diferencias y como articulador de intereses⁶⁴.

La laicidad, empero, sí constituye un concepto útil para construir salidas a la conflictividad de la Nueva Jerusalén. En ese sentido, es una categoría inacabada, en constante movimiento y lista para dar soluciones a nuevos retos. Si se parte de la base que los debates sobre la posición del Estado respecto de las prácticas religiosas no se encuentran resueltos de forma definitiva, el constructo todavía tiene propuestas que aportar. En particular, en la comunidad se debe buscar armonizar los elementos religiosos en la vida cotidiana (civil) de sus habitantes, así como equilibrar la nueva tendencia a la pluralidad con los no creyentes y disidentes.

La separación del Estado con la iglesia no es un obstáculo insalvable en la arquitectura social de la Nueva Jerusalén. Esto último debido a que la laicidad no implica dicha situación, por el contrario, aquella supone un entendimiento en la justificación de la autoridad pública. En otras palabras, la legitimidad del poder estatal se vincula a la voluntad popular o soberanía, en lugar de a potestades sagradas. En ese orden de ideas, existen países –

⁶⁰ Blancarte, Roberto, *Para entender el Estado laico*, México, D.F.: Nostras Ediciones, 2017.

⁶¹ Casanova, José, "The Secular and Secularisms". En *Social Research*, vol. 76, no. 4, 2009, pp. 1049-1066.

⁶² Durkheim, Émile, *Las formas elementales de la vida religiosa*, Barcelona, Herder, 1995; Weber, Max, *El político y el científico. Ciencia política*, Alianza Editorial, 2007. (Obra original publicada en 1967).

⁶³ Gaytán, Felipe, "La invención del espacio político en América Latina: laicidad y secularización en perspectiva". En *Religião e Sociedade*, vol. 38, no. 2, 2018 pp. 119-147.

⁶⁴ Blancarte, Roberto, Ob. Cit.

como Noruega o Dinamarca– que, aunque no son formalmente laicos, establecen políticas públicas ajenas al dogma religioso⁶⁵.

En el caso de estudio, es posible imaginar una autonomía entre religión y política, en donde la legitimación de lo público se vincule a la soberanía en lugar de a designios divinos o eclesiásticos. Si la cohesión religiosa se mantuviera vigente en la Nueva Jerusalén, sería factible que el Encargado del Orden (e inclusive miembros del Ayuntamiento de Turicato) fueran electos por el voto de los habitantes. Esta situación no intervendría con la profesión de su fe y, además, les permitiría generar vínculos jurídicos y políticos entre la Iglesia y la comunidad, de acuerdo con la normatividad nacional en vigor.

Si la Iglesia de la Nueva Jerusalén se organizara de acuerdo con las estructuras civiles, permitidas por las normas positivas, lograría fundamentar su autoridad en la voluntad de sus integrantes. Estos últimos tendrían que aceptar ciertos derechos y obligaciones inherentes a la nueva institución. Por el tamaño actual de la comunidad, y su situación geográfica, sería difícil pensar en un partido político. No obstante, las asociaciones civiles, cooperativas y la propia Encargatura del Orden son vehículos laicos que les permitirían desvincularse de lo religioso y competir, en el plano de la laicidad, con las demás esferas de poder.

Para entender la dinámica entre secularización y laicidad en la Nueva Jerusalén es necesario comprender como incide la religión en diferentes culturas. En particular, en Latinoamérica el espacio público se comprende desde lo laico, mientras que en Europa a partir de lo secular. A mayor abundamiento, en el viejo continente el foro es propiedad de todos los individuos, los que están obligados a compartirlo y, por ende, permitir la pluralidad religiosa. En América Latina, en sentido inverso, no le pertenece a nadie y, dado que cualquiera se puede apropiarse del mismo, el Estado es el garante en el control de las agrupaciones⁶⁶.

El fenómeno religioso de la Nueva Jerusalén no es ajeno a la distinción cultural en la gestión del espacio público. Por ello, ante un debilitamiento del Estado en la región, el movimiento de Nabor y Gabina se apropió del foro dentro de una comunidad creada *ex profeso*. Asimismo, debido a que las autoridades estatales fueron omisas en controlarlo o gestionarlo, la mentalidad inicial de la localidad fue estrictamente contraria a la permisividad de cualquier nivel de pluralidad. Por el contrario, las expulsiones masivas y el franco desafío a la autoridad pública en la destrucción escolar revelan la apropiación de aquel espacio. En adición, no fue sino hasta que la presión mediática y política amenazó la legitimidad estatal que los entes públicos decidieron intervenir en el pueblo.

Las teorías de laicidad y secularización, en síntesis, tienen un potencial para gestionar la discriminación religiosa en la Nueva Jerusalén. Así, desde una óptica de gobernanza o razón pública en la gestión del espacio público se permite desarrollar un modelo para la construcción de la tolerancia. Esto último requeriría de la participación de las instituciones religiosas y su convergencia con otras organizaciones políticas y civiles. Sin demérito

⁶⁵ Ibidem.

⁶⁶ Gaytán, Felipe, Ob. Cit..

de una proyección de autonomía entre religión y política, para la integración de una moralidad cívica.

4.3. Diálogo intercultural, ética y cosmopolitismo

La última herramienta teórica para proponer una superación de la discriminación en la Nueva Jerusalén es la teoría de Habermas de la acción comunicativa y la ética del discurso. Se escogió dicha tesis debido a que, junto con la Teoría de la Justicia de Rawls, se considera el intento más avanzado para justificar racionalmente las normas morales⁶⁷. La metodología propuesta presupone un diálogo real y continuado, dentro de la interacción social de la localidad, para producir una racionalidad comunicativa. Asimismo, el método genera las condiciones para la formación de una opinión pública y la toma de decisiones democráticas. A su vez, propone una fórmula que permitirá a la comunidad trascender su cultura y acreditar universalmente la validez de su moral.

La ética del discurso, por su lado, hace énfasis en los principios morales que se derivan de la comunicación discursiva (aquella que se basa en un diálogo racional y en la formación de consensos)⁶⁸. Si se acepta que los individuos se encuentran motivados por buscar un entendimiento mutuo y cooperación, las normas éticas de la Nueva Jerusalén podrían ser justificadas mediante un debate razonado y diálogos inclusivos. En otras palabras, la interacción social en la comunidad es suficiente para extraer una situación ideal del habla y una racionalidad comunicativa de la misma⁶⁹.

La tesis habermasiana provocaría un giro de ciento ochenta grados en la argumentación moral actual, debido a que se tendría que abandonar la justificación proveniente de la tradición y la autoridad religiosa (obispo y vidente). Por el contrario, las determinaciones éticas serían resultado de un consenso razonado por todos los afectados, producto de diálogos, libres y sin coacción, en el que se expresaran los diversos puntos de vista. En adición, las reglas morales de la Nueva Jerusalén, si se extrajeran de un diálogo real y continuado, les permitiría trascender su cultura y asumir una moralidad con pretensión universal.

La teoría de Benhabib abona a la comprensión de la Nueva Jerusalén, debido a que exige que todos los potenciales afectados por sus normas e instituciones participen en el discurso práctico. Asimismo, no se deberá asumir la perspectiva de un observador externo, sino la de los participantes de ambas facciones. Dicha acción hará posible tanto experimentar la cultura como la controversia con las ideas propias. A mayor abundamiento, estas circunstancias permitirán tomar conciencia de la otredad de los grupos de la comunidad y, en consecuencia, concretar la identidad de sus habitantes mediante el develamiento de su autoidentificación⁷⁰.

⁶⁷ Habermas, 1998, 2000, 2018; Rawls, John, *Teoría de la justicia*, México, D.F.: FCE, 1995.

⁶⁸ A diferencia de la comunicación estratégica, la cual se utiliza para manipular a otros individuos y alcanzar objetivos personales.

⁶⁹ Habermas, 1998, 2000, 2018.

⁷⁰ Benhabib, Seyla, *Las reivindicaciones de la cultura. Igualdad y diversidad en la era global*, Buenos Aires, Katz Editores, 2006.

De regreso en el debate entre la libertad religiosa y la discriminación a las minorías, es menester cuestionar la pretensión de validez universal, ideal de moral y política, de los derechos humanos. Según Sousa Santos, para lograr que la aceptación sea efectiva es obligatorio que sus presupuestos morales gocen de una identificación cultural. Desde la sociología, el nexo entre aceptarlos e identificarse con los mismos tiene primacía. En ese contexto, es necesario reconocer, como presupuesto, que todas las culturas son relativas y, por ende, incompletas y diversas. Sin embargo, tanto los religiosos de la Nueva Jerusalén como las minorías disidentes anhelan catalogar a sus valores como universales o últimos⁷¹.

La universalidad de los derechos fundamentales, por parte de los religiosos, disidentes o no creyentes, dependerá del diálogo intercultural de los mismos. El ejercicio dialógico obedecerá a las relaciones sociológicas de poder y políticas entre las facciones involucradas alrededor de la Nueva Jerusalén. Dicha situación implica abandonar la dualidad cultural universalista/relativista, para caminar hacia un discurso cosmopolita de diálogos interculturales. En primer lugar, la comunidad en su conjunto –y en menor medida hacia el exterior– debe identificar los intereses comunes, dentro de los que encontraría el respeto a las diferentes escatologías y cosmovisiones. Incluso, se deben distinguir los niveles de empoderamiento de ambos grupos, para propiciar su emancipación⁷².

La globalización de las preocupaciones políticas y morales (cosmopolitismo) lleva implícito el combate contra la opresión y el sufrimiento humano. Así, las posiciones antagónicas, la no discriminación y la libertad religiosa, debe transformarse en un diálogo. Por virtud del mismo se fomentará una competencia entre la cultura confesional y secular por el principio de dignidad y la emancipación social. La finalidad última de este ejercicio es eliminar las debilidades inherentes a dichos derechos, así como la ausencia de completitud de ambas culturas. En estas últimas, si bien son mayormente coincidentes, las diferencias torales expuestas son las detonadoras de la intolerancia y violencia.

Para construir el diálogo intercultural en la Nueva Jerusalén se sigue a Habermas y Sousa Santos. Primeramente, debe partirse de una tolerancia discursiva, en donde los religiosos y disidentes estén dispuestos a incorporar conocimientos alternativos. Pese al historial de inflexibilidad en sus posturas, el origen histórico y sociológico común lleva a pensar que dicha situación es factible. Asimismo, se debiera dar preferencia a la cultura suprimida o marginada. En una segunda etapa se plantea una hermenéutica diatópica, en la que los tópicos fuertes de cada cultura dejen de ser presupuestos o premisas. En sentido inverso, deberán transformarse en argumentos o, de no ser posible, serán excluidos del diálogo⁷³.

⁷¹ Sousa Santos, Boaventura de, *La Globalización del Derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, Bogotá, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia / Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, 1998.

⁷² *Ibidem*.

⁷³ Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta, 1998; Sousa Santos, Boaventura de, *La Globalización del Derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, Bogotá, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia / Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, 1998.

La hermenéutica diatópica se fundamenta en que las premisas individuales de las culturas, sin importar su fortaleza, son igual de incompletas como la cultura misma. Debido a la aspiración de universalidad, aquella situación no es visible al interior de la Nueva Jerusalén (en cualquiera de sus facciones), ni desde el contexto exterior mexicano. Por ello, es menester reformular la problemática subyacente a las tensiones para poder advertir dicha incompletitud a partir de los presupuestos de la cultura antagónica.

La aplicación de la hermenéutica diatópica en la Nueva Jerusalén no busca justificar su completitud cultural. Por el contrario, se pretende generar la conciencia de que todas las expresiones culturales son recíprocamente incompletas. La participación en el diálogo, por parte de los religiosos, no creyentes y disidentes, se debe dar inmersa tanto en su cultura como en la del otro participante. Esto fomentaría la construcción de puentes ontológicos que hagan posible la tolerancia y el respeto a aquellos que entienden la realidad de una manera diferente.

5. CONCLUSIONES

La libertad religiosa es un derecho fundamental que debe ser protegido y promovido en todos los niveles de la sociedad. Esto debido a que constituye un presupuesto sine qua non para la coexistencia pacífica y el respeto mutuo entre las comunidades religiosas. Comprender su evolución histórica también es necesario para entender las dinámicas actuales de discriminación y tolerancia en sociedades como la Nueva Jerusalén. Asimismo, su entendimiento actual permite proyectar mecanismos racionales que garanticen la igualdad y prevengan la intolerancia.

La comunidad de la Nueva Jerusalén refleja una imagen atípica de la discriminación a las minorías religiosas en México, debido a que los principales afectados son aquellos que han decidido no creer. En ese orden de ideas, el aislamiento de la localidad y las prácticas confesionales estrictas, con rasgos de fundamentalismo o integrista, maximizan la intolerancia. Por ello, la discriminación hacia los disidentes o no creyentes resalta la necesidad de una gestión adecuada del espacio público y la garantía de los derechos humanos.

Si bien no existen soluciones perfectas o respuestas definitivas, desde la filosofía y ciencia del derecho es posible extraer algunas herramientas que vislumbran una salida. En primer lugar, la tesis principalista y su ponderación, permiten confrontar la igualdad jurídica con la libertad religiosa en situaciones concretas. En segundo término, la laicidad y la secularización son conceptos esenciales para gestionar la relación entre el Estado y las religiones, lo que origina un marco público para la coexistencia pacífica de diversas creencias. Por último, el diálogo intercultural, la ética del discurso y el cosmopolitismo facilitan la superación de la intolerancia y discriminación, mediante la promoción de un diálogo inclusivo y racional entre los diversos grupos.

La discriminación religiosa en la Nueva Jerusalén, que lamentablemente se replica en muchos otros ejemplos, destaca la necesidad de un enfoque multidimensional y comprensivo para abordar la intolerancia de las minorías religiosas. El primer paso es aceptar que todas las culturas son recíprocamente incompletas, por lo que se hacen necesarios construir vínculos ontológicos para fomentar la tolerancia. Esto último parte de la promoción equitativa de la libertad religiosa y el derecho fundamental a la igualdad dentro de la gestión pública de las diferencias culturales y escatológicas.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bibliografía

- ALEXY, Robert, *A Theory of Constitutional Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2002.
- ALEXY, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, 2ª edición, Barcelona, Gedisa, 1997.
- ALEXY, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, C. Bernal Pulido (trad.), Lima, Palestra Editores, 2007.
- ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, E. Garzón (trad.), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- Tu Municipio. En AYUNTAMIENTO DE TURICATO [en línea]. [Diponible en: <https://turicato.gob.mx/tu-municipio/nomenclatura>] [Consulta: 10 de junio de 2024].
- BARABAS, Alicia, “Identidad y Cultura en Nuevas Iglesias Milenaristas en México”. En A. Barabas (comp.), *Religiosidad y resistencia indígenas hacia el fin del milenio*, Quito: Biblioteca Abya-Yala, 1994.
- BASTIAN, Jean-Pierre, *Protestantismo y sociedad en México*, México, D.F., Casa Unida de Publicaciones, 1983.
- BENHABIB, Seyla, *Las reivindicaciones de la cultura. Igualdad y diversidad en la era global*, A. Vassallo (trad.), Buenos Aires, Katz Editores, 2006.
- BERGER, Peter, *El dosel sagrado; Para una teoría sociológica de la religión*, M. Montserrat (trad.), 3ª ed., Barcelona, Kairos, 1999.
- BIOGRAFÍA DEL BIENAVENTURADO ÓSCAR GARIBALDI [BBOG], s. f., s. ed.
- BLANCARTE, Roberto, *Para entender el Estado laico. México*, D.F., Nostras Ediciones, 2017.
- BOSCH, Carlos, *Problemas diplomáticos del México independiente*, México, D.F., El Colegio de México, 1947.
- CARBONELL, Miguel, “La Laicidad y Libertad Religiosa en México.” En P. Salazar Ugarte y P. Capdevielle, *Para entender y pensar la laicidad*, vol. II, Colección Jorge Carpizo, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.
- CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, México, D.F., UNAM/ Porrúa/CNDH, 2005.
- CÁRDENAS, Nabor, *La Virgen María en la tierra. En estos últimos tiempos*, s. ed., s. f.
- CASANOVA, José, “The Secular and Secularisms”. En *Social Research*, vol. 76, no. 4, 2009, pp. 1049-1066.
- CELADOR, Óscar, “Libertad religiosa y revoluciones ilustradas”. En F. J. Ansuátegui Roig. *Historia de los derechos fundamentales*, vol. II. Madrid, Dykinson/ Universidad Carlos III, 2001.
- Recomendación 5/2006. En Comisión Nacional de Derechos Humanos [en línea]. [Consultado el: 10 de junio de 2024]. [Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-52006>].

- Recomendación 85/2013. En Comisión Nacional de Derechos Humanos [en línea]. [Consultado el: 10 de junio de 2024]. [Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-852013>].
- CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917, *Diario de debates, Instituto Nacional de los Estudios Históricos de las Revoluciones de México*, 1960.
- DE LA LUZ, Diana, “El pentecostalismo en México y su propuesta de experiencia religiosa e identidad nacional. Un breve recorrido histórico, 1920-1948”. En *Revista Cultura y religión*, vol. 3, no. 2.
- DE LA TORRE, Renée, “Raíces pentecostales: Iglesia del Dios Vivo; Columna y Apoyo de la Verdad, La Luz del Mundo”. En R. De la Torre y C. Gutiérrez Zúñiga, *Atlas de la diversidad religiosa en México*, Tijuana, El Colegio de la Frontera Norte, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, El Colegio de Michoacán, Secretaría de Gobernación-Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, 2007, pp. 86-92.
- DEL VAL, José Manuel, “La Nueva Jerusalén michoacana: ¿una experiencia reaccionaria?”. En H. Martínez González et. al. (coord.), *Hacia el nuevo milenio: estudios sobre mesianismo, identidad nacional y socialismo*, UAM, 1986.
- DÍAZ BARRIGA, José, *Los Santos de a pie. Diócesis de Tacámbaro*, 2020.
- DOZAL, Juan Carlos, *Conflicto y cambio social en la Nueva Jerusalén michoacana* [Tesis de Licenciatura no publicada], ENAH, 2015.
- DURKHEIM, Émile, *Las formas elementales de la vida religiosa*, M. Sacristán (trad.), Barcelona, Herder, 1995.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, M. Gustavino (trad.), Buenos Aires, Editorial Ariel, 1989.
- GARMA, Carlos, “Religión y política en las elecciones del 2018. Evangélicos mexicanos y el Partido Encuentro Social”. En *Alteridades*, vol. 29, no. 57, 2009.
- GAYTÁN, Felipe, “Laicidad y Secularización en el Marco de la Modernidad.” En P. Salazar Ugarte y P. Capdevielle, *Para entender y pensar la laicidad*, editado por, vol. II, Colección Jorge Carpizo. México, D.F.: UNAM, 2013, pp. 327-370.
- GAYTÁN, Felipe, “Sacralización de la tradición, suspensión de la legalidad: los dilemas de la laicidad desde las políticas municipales”. En F. Gaytán y N. Guerrero, *Laicidad, imaginarios y ciudadanía en América Latina*, México, D.F., Editorial Parmenia, 2017.
- GAYTÁN, Felipe, “La invención del espacio político en América Latina: laicidad y secularización en perspectiva”. En *Religião e Sociedade*, vol. 38, no. 2, 2018.
- GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, Luis, “Los campesinos y el proletariado urbano”. En Daniel Cosío Villegas et al. (comp.), *Historia moderna de México. La República Restaurada. La vida social*, México, D.F., Hermes, 1956.
- GREENAWALT, Kent, *Religion and the Constitution*, Princeton, Princeton University Press, 2006.
- GUERRA, Ricardo, “Libertad religiosa: una libertad que nos interpela”. En A. Castillo y P. Pallares F. Porras, J. Traslosheros, P. Castellanos, y R. Guerra (Eds.), *Avan-*

- zando hacia la libertad religiosa: Razones para valorar la reforma del artículo 24 constitucional, México, D.F., Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 2012.
- HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, H. Fix-Fierro (trad.), México, D.F, UNAM/IIJ, 2003.
- HÄBERLE, Peter, *La libertad fundamental en el Estado constitucional*. C. Ramos y J. Saligmann (trad.), Lima, Universidad Católica del Perú, 1997.
- HÄBERLE, Peter, *Pluralismo y Constitución*, E. Mikunda-Franco (trad), Madrid, Tecnos, 2002.
- HABERMAS, Jürgen “De la tolerancia religiosa a los derechos culturales”. En *Claves de razón práctica*, no. 129, 2003, pp. 4-12.
- HABERMAS, Jürgen, *Aclaraciones a la ética del discurso*, J. Mardomingo (trad.), Madrid: Trotta, 2000.
- HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez*. M. Jiménez Redondo (trad.), Madrid, Trotta, 1998.
- HABERMAS, Jürgen, *Teoría de la acción comunicativa*, M. Jiménez Redondo (trad.), Madrid, Trotta, 2018.
- HERVADA, Javier, “Libertad de conciencia y error sobre la moralidad de una terapéutica”. En *Persona y Derecho: Revista Persona y Derecho*, vol. 11, 1984.
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *Anuario estadístico y geográfico por entidad federativa 2020*, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2022.
- LEATHAM, Miguel, “Vayamos allá donde está Nuestra Madre”. En *Peasant recruitment to a mexican millenarian colony* [Tesis de doctorado no publicada], University of New México, 1993.
- LEATHAM, Miguel, “Shaking Out the Mat: Schism and Organizational Transformation at a Mexican Ark of the Virgin”. En *Journal for the Scientific Study of Religion*, vol. 42, 2003.
- LÓPEZ CASTRO, Gustavo, “La Nueva Jerusalén: un pueblo del más allá”. En *Relaciones*, vol. V, no. 18, 1984.
- MANTECÓN, Juan, *El derecho fundamental de libertad religiosa*, Pamplona, Eunsa, 1996.
- MARERO MUÑOZ, Aureliano, *Violencia interreligiosa en Nueva Jerusalén, Michoacán. Su imagen en los medios de comunicación nacionales e internacionales* [Tesis de Doctorado no publicada], Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo, 2014.
- MARTÍN REYES, Jesús, *Más allá del test de proporcionalidad: análisis, crítica y metodologías de adjudicación alternativas al modelo de Robert Alexy*, Ciudad de México, UNAM/IIJ, 2023.
- PALETA PÉREZ, Guillermo, “Zafra de Justicia y libertad: Protesta rural en una comunidad cañera de Michoacán”. En *Estudios Agrarios*, vol. 8, no. 21, 2002.
- PENTON, Marvin James, *Mexico's reformation: a history of Mexican protestantism from its conception to the present* [Tesis de doctorado no publicada], University of Iowa, 1965.

- PORRAS, Fernando, “La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y la sociedad civil organizada”. En A. Ramírez y F. Porras (ed.), *La libertad religiosa vista desde México*, Querétaro, Centro de Investigación Social Avanzada A. C., 2018.
- QUINONES, Sam, *True Tales from Another Mexico: The Lynch Mob, the Popsickle Kings, Chalino and the Bronx*, Albuquerque, The University of New Mexico Press, 2001.
- RAWLS, John, *Teoría de la justicia* M. D. González (trad.), 2ª ed., México, D.F., FCE, 1995.
- RUIZ GUADALAJARA, Juan Carlos, “Dios nunca muere y también vota. Elecciones federales de 1994 en la Nueva Jerusalén michoacana”. En *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, 1996, vol. XVII, no. 65/66.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, et al., *La República laica y sus libertades. La reforma a los artículos 24 y 40 constitucionales*, México, D.F., UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.
- SCOTT, Linda, *Salt of the Earth, a Socio-Political History of Mexico City Evangelical Protestants (1964-1991)*, México, D.F., Kyrios, 1991.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El derecho de libertad religiosa en México (un ensayo)*, México, D.F., CNDH/Porrúa, 2001.
- SOUSA SANTOS, Boaventura de, *La Globalización del Derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, C. Rodríguez (trad.), Bogotá, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia / Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, 1998.
- STARCK, Christian, “The Development of the Idea of Religious Freedom in Modern Times”. En UNAM, IJ-UNAM (ed.), *La libertad religiosa. Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, México, D.F., IJ-UNAM, 1996.
- TREJO, Ernesto, “Estudios de historia moderna y contemporánea de México”. En *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, 1988, vol. 11, no. 11.
- VALADÉS, Diego, “El régimen constitucional de la tolerancia”. En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2000, vol. 33, no. 97.
- WARNHOLTZ, Margarita, *La Nueva Jerusalén: un estudio de milenarismo en México* [Tesis de licenciatura no publicada], Escuela Nacional de Antropología e Historia, 1988.
- 140 WEBER, Max, *El político y el científico*, F. Rubio (trad.), Ciencia política, Alianza Editorial, 2007. (Obra original publicada en 1967).
- ZORRILLA, Luis G., *Historia de las relaciones entre México y los Estados Unidos de América, 1800-1958*, vol. I, México, D.F., Porrúa, 1965.

Normatividad y jurisprudencia

Tesis 1a./J. 125/2017 (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, p. 121.

- Tesis 1a./J. 44/2018 (10a.)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, p. 171.
- Constitución de Estados Unidos de América, 17 de septiembre de 1787.
- Constitución Política de la Monarquía Española (Constitución de Cádiz), 19 de marzo de 1812.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de febrero 1917.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre de 1984.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 21 de diciembre de 1965.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, 18 de diciembre de 1990.
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 9 de diciembre de 1948.
- Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 28 de julio 1951.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 18 de diciembre de 1979.
- Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989.
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, 26 de agosto de 1789.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.
- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, 22 de octubre de 1814.
- Decreto por el que se crea el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, Diario Oficial de la Federación: 31 de agosto de 1981.
- Ley de Libertad de Cultos, 4 de diciembre de 1860.
- Ley General de Educación, Diario Oficial de la Federación: 30 de septiembre de 2019.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 3 de enero 1976.

Entrevistas

- AGUILAR, José Rogelio, *Entrevista 11* [Comunicación personal]. Entrevistado por Guillermo Loaiza Gómez, 10 de enero de 2024.
- ÁLVAREZ, Carlos ("El Predicador"), *Entrevista 34* [Comunicación personal]. Entrevistado por Guillermo Loaiza Gómez, 23 de mayo de 2024.
- CAMPOS, Odilón, *Entrevista 16* [Comunicación personal]. Entrevistado por Guillermo Loaiza Gómez, 16 de enero de 2024
- CARRILLO, Ismael, *Entrevista 19* [Comunicación personal], Entrevistado por Guillermo Loaiza Gómez. 26 de febrero de 2024.
- DE TOURS, Martín (obispo), *Entrevista 21* [Comunicación personal]. Entrevistado por Guillermo Loaiza Gómez. 27 de febrero de 2024.

- DÍAZ BARRIGA, José, *Entrevista 31* [Comunicación personal]. Entrevistado por Guillermo Loaiza Gómez, 4 de mayo de 2024.
- GÓMEZ, Leónides (“Fabián”), *Entrevista 6* [Comunicación personal]. Entrevistado por Guillermo Loaiza Gómez, 6 de diciembre de 2023.
- MURGUÍA, Armando, *Entrevista 4* [Comunicación personal]. Entrevistado por Guillermo Loaiza Gómez, 20 de mayo de 2023.
- RODRÍGUEZ, Yareli, *Entrevista 9* [Comunicación personal]. Entrevistado por Guillermo Loaiza Gómez, 18 de diciembre de 2023.
- TÉLLEZ, Juan Carlos (“San Bernardo”), *Entrevista 13* [Comunicación personal]. Entrevistado por Guillermo Loaiza Gómez, 17 de enero de 2024.
- TORRES, Dafne, *Entrevista 7* [Comunicación personal]. Entrevistado por Guillermo Loaiza Gómez, 12 de diciembre de 2023.
- VELÁZQUEZ EUSTOLIO, Aurora, *Entrevista 1* [Comunicación personal]. Entrevistado por Guillermo Loaiza Gómez, 3 de mayo de 2023 y 6 de diciembre de 2023.
- ZEFERINO, Socorro, *Entrevista 28* [Comunicación personal]. Entrevistado por Guillermo Loaiza Gómez, 19 de marzo de 2024.

El precio de la fe: Consecuencias legales y sociales de la discriminación religiosa*

The price of faith: Legal and social consequences of religious discrimination

Erika Giannina Alvarez Angulo**

RESUMEN

En Sudamérica, Europa, África, Oriente y Asia, la discriminación religiosa presenta un reto social, legal y psicológico significativo. El análisis emplea una combinación de métodos cualitativos y cuantitativos para entender cómo la discriminación afecta la vida diaria de individuos y comunidades, limitando sus derechos y oportunidades, generando tensiones y afectando la economía. También se examina cómo esta discriminación se intensifica al combinarse con factores como el género, la raza y la clase social.

La investigación identifica una brecha entre la protección legal de la libertad religiosa y su aplicación en la práctica. Para cerrar esta brecha, se proponen políticas inclusivas y mecanismos de control más eficaces, resaltando además la educación y el diálogo entre religiones como cimientos fundamentales de una sociedad más justa y unida.

PALABRAS CLAVE

Discriminación Religiosa, Derechos Humanos, Exclusión Social, Interseccionalidad, Políticas Inclusivas.

ABSTRACT

In South America, Europe, Africa, the Orient and Asia, religious discrimination presents a significant social, legal and psychological challenge. The analysis employs a combination of qualitative and quantitative methods to understand how discrimination affects the daily lives of individuals and communities, limiting their rights and opportunities, generating tensions and affecting the economy. It also examines how this discrimination is intensified when combined with factors such as gender, race and class.

The research identifies a gap between the legal protection of religious freedom and its application in practice. To close this gap, it proposes inclusive policies and more effective monitoring mechanisms, while highlighting education and interfaith dialogue as fundamental foundations for a more just and united society.

KEYWORDS

Religious Discrimination, Human Rights, Social Exclusion, Intersectionality, Inclusive Policies.

*Artículo de investigación

** Universidad Nacional San Luis Gonzaga, Ica, Perú (e.alvarez.7904@gmail.com). <https://orcid.org/0000-0001-6135-1785>

SUMARIO

1. Introducción
2. Contexto histórico y contemporáneo de la discriminación religiosa
3. Marco legal y consecuencias jurídicas
4. Impacto social de la discriminación religiosa
5. Interseccionalidad y discriminación múltiple
6. Metodología
7. Resultados y discusión
8. Conclusiones y recomendaciones
9. Referencias bibliográficas

1. INTRODUCCIÓN

La libertad religiosa es un derecho humano fundamental, reconocido en numerosos tratados internacionales y constituciones nacionales. Sin embargo, la discriminación basada en creencias religiosas sigue siendo una realidad global que afecta a millones de personas¹. Este artículo se propone analizar las consecuencias legales y sociales de la discriminación religiosa, examinando cómo este fenómeno impacta en la vida de los individuos y las comunidades, así como las respuestas jurídicas y políticas que se han implementado para abordar este problema.

La discriminación religiosa se manifiesta de diversas formas, desde la negación de servicios y oportunidades laborales hasta la violencia física y la persecución sistemática. En un mundo cada vez más interconectado, pero también polarizado, comprender las ramificaciones de esta discriminación es crucial para desarrollar estrategias efectivas que promuevan la tolerancia y la coexistencia pacífica².

Este estudio adopta un enfoque global, analizando la situación en cinco regiones clave: Sudamérica, Europa, África, Oriente y Asia. Al examinar estas diversas regiones, se busca proporcionar una perspectiva comparativa que ilumine tanto las particularidades locales como las tendencias globales en la discriminación religiosa³.

Un aspecto central de este análisis es la exploración de cómo la falta de respeto y comprensión en las interacciones cotidianas contribuye a perpetuar actitudes discriminatorias. Se argumenta que abordar estas microagresiones y fomentar el respeto en el día a día es fundamental para combatir formas más amplias de discriminación religiosa⁴.

¹ Grim, B.J. y Finke, R., *Cambridge studies in social theory, religion and politics: The price of freedom denied: Religious persecution and conflict in the twenty-first century: Religious persecution and conflict in the twenty-first century*, Cambridge, Inglaterra: Cambridge University Press, 2012.

² Bayrakli, E. y Hafez, F., *European Islamophobia Report 2018 | #EIR2018*. En *SETA*, 2019.

³ U.S. Commission on International Religious Freedom, *2023 Annual Report*.

⁴ Ysseldyk, R., Matheson, K. y Anisman, H., "Religiosity as Identity: Toward an Understanding of Religion From a Social Identity Perspective". En *Personality And Social Psychology Review*, vol. 14, no. 1, 2010.

Además, se examina la interseccionalidad de la discriminación religiosa con otras formas de discriminación, reconociendo que las experiencias de marginación a menudo se entrelazan con factores como la raza, el género y la clase social⁵.

Metodológicamente, esta investigación se basa en una revisión exhaustiva de la literatura académica, informes de organismos internacionales y análisis de casos jurídicos relevantes. Al examinar tanto las consecuencias legales como las sociales, se busca ofrecer una perspectiva integral que pueda informar sobre políticas públicas y prácticas sociales más inclusivas.

En última instancia, este artículo aspira a contribuir al cuerpo de conocimiento sobre la discriminación religiosa, proporcionando directrices que puedan guiar esfuerzos futuros para promover sociedades más tolerantes y respetuosas de la diversidad religiosa. Al abordar la discriminación desde sus manifestaciones cotidianas hasta sus expresiones más sistemáticas, se espera ofrecer un marco comprehensivo para entender y combatir este persistente desafío global.

2. CONTEXTO HISTÓRICO Y CONTEMPORÁNEO DE LA DISCRIMINACIÓN RELIGIOSA

La discriminación religiosa ha sido una constante en la historia de la humanidad, manifestándose de diversas formas a lo largo de los siglos. Desde la antigüedad hasta la era contemporánea, las tensiones entre diferentes grupos religiosos han dado lugar a conflictos, persecuciones y marginación social.

2.1 Perspectiva Global

En la antigüedad, imperios como el romano alternaron entre la tolerancia y la persecución religiosa. El cristianismo, por ejemplo, pasó de ser una religión perseguida a convertirse en la religión oficial del Imperio Romano en el siglo IV d. C.⁶ Por otra parte, la Edad Media, las Cruzadas y la Inquisición ejemplificaron cómo la religión podía ser utilizada como justificación para la violencia y la opresión⁷.

La Reforma Protestante del siglo XVI desencadenó una serie de guerras religiosas en Europa que duraron décadas, demostrando cómo las diferencias doctrinarias podían llevar a conflictos a gran escala⁸. Estos eventos históricos sentaron las bases para el desarrollo de conceptos modernos como la libertad religiosa y la separación entre Iglesia y Estado.

En la era moderna, a pesar de los avances en derechos humanos y libertades civiles, la discriminación religiosa persiste y evoluciona. El siglo XX fue testigo de eventos trágicos como el Holocausto, que demostró las consecuencias extremas de la discriminación religiosa sistemática⁹. De acuerdo con Bauer, la aniquilación planificada de la comunidad judía durante el

⁶ Brown, Peter, *The rise of western Christendom: Triumph and diversity, A.d. 200-1000*, Nashville, TN, Estados Unidos de América, John Wiley & Sons, 2013, p. 10.

⁷ Madden, T.F., *The concise history of the crusades*, Lanham, MD, Estados Unidos de América, Rowman & Littlefield, 2014, p. 3.

⁸ Macculloch, D., *The Reformation: A History*, Nueva York, NY, Estados Unidos de América, Penguin, 2005.

⁹ Friedlander, S., *Extermination of the Jews*, Nueva York, NY, Estados Unidos de América, HarperCollins, vol 2, 1998.

régimen nazi representó el clímax de un antiguo sentimiento anti-judío en tierras europeas. Esta tragedia sin precedentes elevó la hostilidad religiosa a niveles inimaginables de destrucción humana a gran escala¹⁰.

En el contexto contemporáneo, la globalización y los movimientos migratorios han creado sociedades más diversas, pero también han generado nuevos desafíos. El auge del extremismo religioso, el terrorismo y la islamofobia post-11 de septiembre han exacerbado las tensiones religiosas en muchas partes del mundo. En una publicación desarrollada en el 2018, donde se analizó la islamofobia, Bayrakli y Hafez mencionan que, en gran parte del mundo occidental, esta actitud se ha normalizado hasta el punto de ser considerada una expresión de prejuicio racial socialmente tolerada.

2.2 Contextos Regionales

En Sudamérica, aunque se percibe una aparente uniformidad en la práctica de la fe, las últimas décadas han mostrado un incremento en la discriminación hacia minorías y seguidores de tradiciones afrodescendientes. Específicamente, en Brasil, la intolerancia contra religiones como el candomblé y la umbanda ha aumentado. Los datos indican que en 2019 hubo 21 incidentes, en 2020 se registraron 32, y en 2021 la cifra alcanzó 47 casos¹¹.

Por otro lado, en Europa, la creciente diversidad religiosa ha llevado a debates sobre la laicidad y la expresión religiosa en espacios públicos. La prohibición del velo islámico en algunos países europeos ha sido vista como una forma de discriminación religiosa institucionalizada¹².

Mientras tanto, en África, la discriminación religiosa a menudo se entrelaza con conflictos étnicos y políticos. Nigeria, por ejemplo, ha experimentado tensiones significativas entre comunidades musulmanas y cristianas, con la violencia sectaria cobrando miles de vidas¹³.

En Oriente Medio, las minorías religiosas continúan enfrentando persecución y discriminación. El caso de los yazidíes en Irak, que sufrieron un genocidio a manos del Estado Islámico, es un ejemplo trágico de cómo la intolerancia religiosa puede escalar a niveles extremos¹⁴.

Asimismo, en Asia la situación es igualmente compleja. En China, la persecución de los uigures musulmanes en Xinjiang ha sido calificada por algunos expertos como un genocidio cultural¹⁵. En la India, el auge del nacionalismo hindú ha llevado a un aumento de la discriminación contra musulmanes y cristianos¹⁶.

¹⁰ Bauer, Y., *A history of the holocaust*, s.i., Children's Press, 2001.

¹¹ II Relatório sobre Intolerância Religiosa: Brasil, América Latina e Caribe.

¹² Barras resalta en su libro (*Refashioning secularisms in France and turkey: The case of the headscarf ban*, Routledge, 2016) la importancia de ser secular y religioso, un reclamo a viva voz de las activistas.

¹³ Hassan, Informe Mundial 2023. En *Human Rights Watch*.

¹⁴ Cetorelli, Sasson, *Shabila y Burnham, Estudio basado en una encuesta de hogares retrospectiva, estimando el número y el perfil demográfico de los yazidíes asesinados y secuestrados*, 2017.

¹⁵ Zenz, Adrian, "Sterilizations, IUDs, and Mandatory Birth Control: The CCP's Campaign to Suppress Uyghur Birthrates in Xinjiang". En *The Jamestown Foundation*, 2020.

¹⁶ Jaffrelot, C., "Modi's India: Hindu nationalism and the rise of ethnic democracy". En *International Affairs*, vol. 99, no. 1, 2023.

El panorama global de la libertad religiosa se ha ensombrecido notablemente. Datos recientes indican que el año 2021 marcó un hito negativo en cuanto a la intervención gubernamental en asuntos de fe. Un barómetro especializado en medir estas intromisiones alcanzó su lectura más elevada desde que se iniciaron los registros, situándose en 3.0. Si bien hubo una leve mejoría en el conteo de países con políticas altamente restrictivas, aún son más de 50 las naciones que imponen fuertes límites a la expresión religiosa. El aspecto más inquietante es la ubicuidad del acoso estatal contra grupos religiosos, que se manifestó en casi todos los países estudiados¹⁷. Este dato subraya la persistencia y, en muchos casos, el agravamiento de la discriminación religiosa a nivel institucional.

La discriminación religiosa contemporánea no se limita a actos de violencia o persecución abierta. A menudo se manifiesta de formas más sutiles, como la exclusión social, la discriminación laboral o la marginación cultural. El vínculo que un individuo tiene con su fe puede ser determinante en su manera de enfrentar y asimilar situaciones de prejuicio. Esta conexión espiritual no solo impacta su estado mental, sino que también puede alterar la forma en que se relaciona con su entorno y comunidad cuando se enfrenta a actos discriminatorios.

El contexto histórico y contemporáneo de la discriminación religiosa revela un patrón persistente de intolerancia y conflicto, pero también de resistencia y búsqueda de soluciones. A medida que las sociedades se vuelven más diversas, el desafío de promover la tolerancia religiosa y combatir la discriminación se vuelve cada vez más crucial para la cohesión social y la paz global.

TABLA 1: INDICADORES DE DISCRIMINACIÓN RELIGIOSA POR RELIGIÓN (2015-2023)

REGIÓN	INCIDENTES REPORTADOS	RESTRICCIONES GUBERNAMENTALES	IMPACTO ECONÓMICO	DESPLAZAMIENTO FORZADO
Sudamérica	+45 %	Moderado (3/5)	-2.3 % PIB	50,000 personas
Europa	+41 %	Bajo (2/5)	-1.8 % PIB	120,000 personas
África	+75 %	Alto (4/5)	-3.5 % PIB	1,200,000 personas
Oriente	+58 %	Muy Alto (5/5)	-4.2 % PIB	2,500,000 personas
Asia	+62 %	Alto (4/5)	-3.8 % PIB	3,000,000 personas

Fuente: Elaboración propia basada en datos compilados de múltiples fuentes citadas en este artículo, 2024.

Restricciones gubernamentales: 1.- Acoso gubernamental 2.- Interferencia en el culto 3.- Vestimenta religiosa 4.- Leyes sobre la producción de carne halal o kosher 5.- Construcción de lugares de culto.

¹⁷ Pew Research Center, *Globally, Government Restrictions on Religion Reached Peak Levels in 2021, While Social Hostilities Went Down*, 2024.

El análisis comparativo de la discriminación religiosa en cinco zonas geográficas distintas arroja luz sobre una realidad preocupante. África se perfila como el epicentro de un aumento significativo en incidentes, mientras que, en Oriente, el aparato estatal ejerce la mayor presión sobre las libertades de culto. Asia se encuentra en el ojo del huracán en cuanto a éxodos masivos, como lo demuestran los casos de China y Myanmar. Un denominador común en todas las regiones es el impacto adverso en la esfera económica, lo que subraya cómo la intolerancia religiosa no solo atenta contra la dignidad humana, sino que también obstaculiza el progreso material de las sociedades.

3. MARCO LEGAL Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

El marco legal que rodea la discriminación religiosa es complejo y multifacético, abarcando desde tratados internacionales hasta legislaciones nacionales. Esta sección explora tanto la legislación internacional como un análisis comparativo regional, destacando cómo diferentes partes del mundo abordan legalmente este tema delicado.

3.1 Legislación internacional

La protección contra la discriminación religiosa tiene sus raíces en varios instrumentos internacionales clave. La piedra angular de estos son las Naciones Unidas con su Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948. El artículo 18 de la DUDH establece:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"¹⁸.

Este principio se reforzó en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966, que en su artículo 18 amplía esta protección y añade que nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección¹⁹.

Además, la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, adoptada por la ONU en 1981, proporciona una definición más detallada de la discriminación religiosa y establece obligaciones para los Estados en cuanto a su prevención y eliminación²⁰.

A nivel regional, existen instrumentos adicionales. Por ejemplo, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 9)²¹ y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

¹⁸ Naciones Unidas, *La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)*, 1948.

¹⁹ United Nations, *International Covenant on Civil and Political Rights*, 1966.

²⁰ United Nations General Assembly, *Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief*, 1981.

²¹ Council of Europe, *The convention in 1950 - the European convention on human rights*, The European Convention on Human Rights.

(artículo 8)²² también garantizan la libertad de religión y prohíben la discriminación basada en creencias religiosas.

Sin embargo, como señalan Bielefeldt, Ghana y Wiener: "a pesar de estos robustos marcos legales internacionales, la implementación efectiva de estas protecciones sigue siendo un desafío significativo en muchas partes del mundo"²³.

3.2 Análisis comparativo regional

El enfoque legal hacia la discriminación religiosa varía considerablemente entre regiones, reflejando diferentes contextos históricos, culturales y políticos.

Sudamérica:

En Sudamérica, la mayoría de los países tienen constituciones que garantizan la libertad religiosa. Sin embargo, la implementación de estas garantías puede ser inconsistente. Por ejemplo, en Brasil, la Ley 11.635 de 2007 estableció el Día Nacional de Combate a la Intolerancia Religiosa, pero los casos de discriminación, especialmente contra religiones afro-brasileñas, siguen siendo comunes.

Europa:

Este continente presenta un panorama legal diverso. Mientras que la libertad religiosa está protegida por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, algunos países han implementado leyes que han sido criticadas por discriminar indirectamente a ciertas comunidades religiosas. Por ejemplo, la ley francesa de 2004 que prohíbe símbolos religiosos ostensibles en escuelas públicas ha sido objeto de controversia.

El caso "S.A.S. v. France" (2014), presentado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que confirmó la prohibición francesa del velo integral en espacios públicos, ilustra la complejidad de equilibrar la libertad religiosa con otros intereses sociales percibidos²⁴.

África:

En este territorio, muchos países tienen garantías constitucionales de libertad religiosa, pero la implementación varía ampliamente. Nigeria, por ejemplo, ha luchado con tensiones entre la ley secular y la ley Sharía en algunos estados del norte. El caso "Yahaya Sharif-Aminu v. Kano State Government" (2020) puso de relieve los desafíos legales relacionados con la blasfemia y la libertad de expresión en contextos religiosos²⁵.

Oriente Medio:

En el Oriente Medio, varios países tienen el Islam como religión oficial del Estado, lo que puede conducir a desafíos legales para las minorías religiosas. Sin embargo, países como Lí-

²² Organization of African Unity (OAU), *African Charter on Human and Peoples' Rights ("Banjul Charter")*, CAB/LEG/67/3 rev. 5, 21 I.L.M. 58, 1981.

²³ Bielefeldt, H., Ghana, N. y Wiener, M., *Freedom of Religion or Belief: An International Law Commentary*, Inglaterra, Oxford University Press, 2016.

²⁴ The European Court of Human Rights, *Case of S.A.S. v. France (Application No. 43835/11)*. HUDOC – European Court Of Human Rights, 2014.

²⁵ TAHmadu, A., Appeal court orders a retrial of Kano singer sentenced to death for blasphemy. En *Premium Times*, 2022.

bano han intentado un enfoque más pluralista, con un sistema político basado en el equilibrio entre diferentes comunidades religiosas²⁶.

Asia:

Asia presenta una gran diversidad en sus enfoques legales. India, a pesar de ser constitucionalmente un Estado secular, ha visto controversias sobre las "leyes anti-conversión" en varios estados. El caso "Stanislaus v. State of Madhya Pradesh" (1977) de la Corte Suprema de India, que sostuvo la constitucionalidad de estas leyes, sigue siendo un punto de referencia legal controvertido²⁷.

En contraste, Japón y Corea del Sur tienen fuertes protecciones constitucionales para la libertad religiosa, aunque persisten desafíos en la práctica²⁸.

3.3 Consecuencias jurídicas

Las consecuencias jurídicas de la discriminación religiosa varían desde sanciones civiles y penales hasta la invalidación de leyes discriminatorias por tribunales constitucionales. Sin embargo, como señala Ghanea, "la existencia de leyes contra la discriminación religiosa no garantiza su aplicación efectiva, y en muchos casos, las víctimas enfrentan obstáculos significativos para acceder a la justicia"²⁹.

Mientras exista un robusto marco legal internacional contra la discriminación religiosa, su implementación a nivel nacional y regional sigue siendo un desafío. Las diferencias en los enfoques legales entre regiones reflejan la complejidad de abordar este tema en diversos contextos culturales y políticos.

4. IMPACTO SOCIAL DE LA DISCRIMINACIÓN RELIGIOSA

La discriminación religiosa tiene consecuencias profundas y de largo alcance en las sociedades, afectando no solo a individuos sino también a comunidades enteras. Este impacto se manifiesta en diversas formas, desde la exclusión social y económica hasta la polarización social, el impacto psicológico en los individuos y, en casos extremos, la migración forzada.

4.1 Exclusión social y económica

La exclusión social y económica es una de las consecuencias más visibles de la discriminación religiosa. Esta exclusión puede manifestarse de diversas formas:

a) **Mercado laboral:** Las minorías religiosas a menudo enfrentan barreras significativas en el empleo. Un estudio realizado por Heath y Martin en el Reino Unido encontró que los mu-

²⁶ Nisan, M., *Minorities in the middle east: A history of struggle and self-expression*, 1991.

²⁷ Supreme Court of India, *Rev. Stanislaus vs. State Of Madhya Pradesh & Ors.* 1977 AIR 908, 1977 SCR (2) 611, 1977.

²⁸ United States Department of State, *Report on International Religious Freedom 2021*.

²⁹ Ghanea, N., "Religious Minorities and Human Rights: Bridging International and Domestic Perspectives on the Rights of Persons Belonging to Religious Minorities under English Law". En *European Yearbook Of Minority Issues Online*, vol. 9, no. 1, 2012.

sulmanes tenían tasas de desempleo significativamente más altas que otros grupos religiosos, incluso después de controlar factores como la educación y las habilidades lingüísticas³⁰.

b) Educación: El acceso a la educación puede verse comprometido por la discriminación religiosa. En algunos países, las minorías religiosas tienen menos probabilidades de completar la educación secundaria o acceder a la educación superior. Por ejemplo, Basedau, Gobien y Prediger encontraron que, en varios países africanos, las minorías religiosas tenían menos acceso a la educación que los grupos religiosos mayoritarios³¹.

c) Vivienda: La discriminación en el mercado de la vivienda puede llevar a la segregación residencial. Friedrichs y Triemer documentaron cómo en algunas ciudades europeas, las minorías religiosas, especialmente los musulmanes, tienden a concentrarse en barrios específicos, a menudo con peores condiciones de vida³².

d) Servicios financieros: El acceso a servicios bancarios y crédito puede verse afectado por la discriminación religiosa. Demirgüç-Kunt et al. encontraron que, en algunos países, las minorías religiosas tenían menos probabilidades de tener cuentas bancarias o acceso a crédito formal³³.

4.2 Polarización social

La discriminación religiosa puede exacerbar las divisiones sociales y llevar a una mayor polarización:

a) Segregación social: La discriminación puede llevar a una menor interacción entre grupos religiosos. Varshney, en su estudio sobre la India, argumenta que la falta de "vínculos cívicos" entre hindúes y musulmanes contribuye a la violencia comunal³⁴.

b) Radicalización: La marginación y discriminación pueden llevar a la radicalización de algunos individuos. Roy sugiere que la alienación social que experimentan algunos jóvenes musulmanes en Europa puede contribuir a su radicalización³⁵.

c) Conflicto político: La discriminación religiosa puede exacerbar las tensiones políticas. Cederman, Wimmer y Min concluyeron que la exclusión política de grupos religiosos aumenta significativamente el riesgo de conflicto civil³⁶.

³⁰ Heath, Anthony y Martin, Jean, "Can religious affiliation explain 'ethnic' inequalities in the labour market? En *Ethnic and racial studies*, vol. 36, no 6, p. 1005-1027, 2012.

³¹ Basedau, M., Gobien, S. y Prediger, S., 2018, "The multidimensional effects of religion on socioeconomic development: A review of the empirical literature". En *Journal of Economic Surveys*, vol. 32, no. 4, 2018.

³² Friedrichs, J. y Triemer, S., *Gespaltene Städte?: Soziale und ethnische Segregation in deutschen Großstädten*, Wiesbaden, Alemania, VS Verlag für Sozialwissenschaften, 2008.

³³ Demirgüç-Kunt, A., Klapper, L., Singer, D. y Ansar, S., *The Global Findex database 2021: Financial inclusion, digital payments, and resilience in the age of COVID-19*, Washington D.C., Estados Unidos de América, World Bank Publications, 2022.

³⁴ Varshney, A., *Ethnic conflict and civic life: Hindus and Muslims in India*. New Haven, CT, Estados Unidos de América, Yale University Press, 2003.

³⁵ Roy, O., *Jihad and death: The global appeal of Islamic state*, Londres, Inglaterra, C Hurst, 2017.

³⁶ Cederman, L.-E., Wimmer, A. y Min, B., "Why do ethnic groups rebel? New data and analysis". En *World politics* [en línea], vol. 62, no. 1, 2010.

4.3 Impacto psicológico

La discriminación religiosa puede tener efectos profundos en la salud mental y el bienestar psicológico de los individuos:

a) **Estrés y ansiedad:** Ysseldyk, Matheson y Anisman encontraron que la discriminación religiosa está asociada con mayores niveles de estrés y ansiedad entre los miembros de grupos religiosos minoritarios³⁷.

b) **Depresión:** Un estudio de Hodge, Zidan y Husain reveló que dicha problemática estaba significativamente asociada con síntomas depresivos entre los musulmanes en los Estados Unidos³⁸.

c) **Baja autoestima:** Ghaffari y Çiftçi observaron que la discriminación religiosa percibida estaba negativamente relacionada con la autoestima entre los musulmanes estadounidenses³⁹.

d) **Identidad y pertenencia:** La discriminación puede afectar el sentido de identidad y pertenencia de las personas. Verkuyten y Yildiz encontraron que la discriminación percibida estaba asociada con una mayor identificación religiosa entre los musulmanes turcos en los Países Bajos⁴⁰.

4.4 Migración forzada

En casos extremos, la discriminación y persecución religiosa pueden llevar a la migración forzada:

a) **Desplazamiento interno:** Danchin señala que la persecución religiosa ha sido una causa importante de desplazamiento interno en países como Nigeria e Irak⁴¹.

b) **Refugiados:** Según UNHCR, la persecución religiosa es una de las razones por las que las personas buscan asilo. Por ejemplo, muchos rohingya han huido de Myanmar debido a la persecución religiosa⁴².

c) **Diáspora:** La discriminación persistente puede llevar a la formación de comunidades diaspóricas. Safran ha estudiado cómo las comunidades judías en la diáspora han mantenido su identidad religiosa frente a la discriminación histórica⁴³.

152 ³⁷ Ysseldyk, R., Matheson, K. y Anisman, H., "Coping with identity threat: The role of religious orientation and implications for emotions and action intentions". En *Psychology of religion and spirituality* [en línea], vol. 3, no. 2, 2011.

³⁸ Hodge, D.R., Zidan, T. y Husain, A., "Depression among Muslims in the United States: Examining the role of discrimination and spirituality as risk and protective factors", Table 1. En *Social work*, vol. 61, no. 1, 2016.

³⁹ Ghaffari, A. y Çiftçi, A., "Religiosity and self-esteem of Muslim immigrants to the United States: The moderating role of perceived discrimination". En *The international journal for the psychology of religion*, vol. 20, no. 1, 2010.

⁴⁰ Verkuyten, M. y Yildiz, A. A., "National (dis)identification and ethnic and religious identity: A study among Turkish-Dutch Muslims". En *Personality & social psychology bulletin*, vol. 33, no. 10, 2007.

⁴¹ Danchin, P.G., Religious freedom as a technology of modern secular governance. En L. Batnitzky y H. Dagan (eds.), *Institutionalizing Rights and Religion*. Cambridge, Cambridge University Press, pp. 184–205, 2017.

⁴² UNHCR, *Global Trends Report 2021*, 2022.

⁴³ Safran, "The Jewish diaspora in a comparative and theoretical perspective". En *Israel studies* (Bloomington, Ind.), vol. 10, no. 1, 2005.

d) **"Fuga de cerebros"**: La discriminación religiosa puede contribuir a la emigración de profesionales calificados. Docquier y Rapoport sugieren que la discriminación puede ser un factor en la decisión de emigrar para algunos grupos religiosos minoritarios⁴⁴.

Por ello, el impacto social de la discriminación religiosa es amplio y profundo, afectando múltiples aspectos de la vida individual y comunitaria. Abordar estas consecuencias requiere esfuerzos concertados a nivel político, social y económico para promover la inclusión y el respeto por la diversidad religiosa.

5. INTERSECCIONALIDAD Y DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE

La interseccionalidad, un término acuñado por Kimberlé Crenshaw en 1989, se refiere a la interconexión de categorías sociales como raza, clase y género, que crean sistemas de discriminación o desventaja superpuestos e interdependientes⁴⁵. En el contexto de la discriminación religiosa, la interseccionalidad juega un papel crucial, ya que la identidad religiosa a menudo se entrelaza con otras identidades sociales, dando como resultado formas complejas y múltiples de discriminación.

Las dimensiones del prejuicio religioso adquieren mayor profundidad cuando se entrelazan con aspectos como posición social, pertenencia étnica y construcciones de género, requiriendo soluciones que contemplen esta multiplicidad de factores. Aunque no se busca agotar el análisis de cada componente, el estudio destaca cómo estas intersecciones potencian la discriminación por motivos de fe, exigiendo un abordaje que reconozca tal complejidad.

5.1 Religión y género

La intersección entre religión y género es particularmente significativa. Las mujeres que pertenecen a minorías religiosas a menudo enfrentan una "doble discriminación":

a) Una investigación centrada en Europa ha puesto de manifiesto un sesgo preocupante en los procesos de contratación. Los datos sugieren que las mujeres que practican el islam y portan el velo característico de su fe se encuentran en desventaja al momento de ser convocadas para entrevistas laborales. Este fenómeno persiste aun cuando sus capacidades y formación son comparables a las de candidatas que no utilizan esta prenda religiosa⁴⁶.

b) En el contexto británico, un análisis revela que las mujeres de fe islámica enfrentan desafíos en múltiples frentes. Este estudio sugiere que su identidad femenina, su origen étnico y sus creencias religiosas se entrelazan, creando una barrera triple que obstaculiza su progreso

⁴⁴ Docquier, F. y Rapoport, H., "Globalization, brain drain, and development". En *Journal of Economic Literature*, vol. 50, no. 3, 2012.

⁴⁵ Crenshaw, K., "Demarginalizing the intersection of race and sex: A black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics". En *The University of Chicago, legal forum*, no. 1, 1989.

⁴⁶ Donegan, C., "Thinly veiled discrimination: Muslim women, intersectionality and the hybrid solution of reasonable accommodation and proactive measures". En *EJLS – European Journal Of Legal Studies Articles [en línea]*, vol. 12, no. 2, 2020.

tanto en el ámbito educativo como en el profesional. Esta combinación de factores parece limitar significativamente sus oportunidades de desarrollo personal y laboral⁴⁷.

5.2 Religión y raza/etnia

La discriminación religiosa a menudo se entrelaza con la discriminación racial o étnica:

a) Los estudiosos Selod y Embrick han puesto de manifiesto una tendencia preocupante en la sociedad estadounidense. Sus investigaciones señalan que los ciudadanos musulmanes de origen árabe o provenientes del sur de Asia son objeto de un tipo específico de discriminación. Este fenómeno combina de manera única los prejuicios basados en la fe con aquellos fundamentados en características étnicas, creando una forma singular de exclusión social⁴⁸.

b) Modood plantea una perspectiva provocadora sobre la islamofobia en el continente europeo. Según su teoría, el rechazo hacia los musulmanes no se limita a cuestiones teológicas, sino que se ha convertido en un mecanismo de exclusión social más amplio. Este enfoque discriminatorio utiliza la identidad religiosa como un sustituto de las categorías raciales, perpetuando así patrones de segregación y prejuicio en las sociedades europeas contemporáneas⁴⁹.

5.3 Religión y clase social

La intersección entre religión y clase social puede exacerbar las desventajas económicas:

a) En su investigación sobre el mercado laboral del Reino Unido, Khattab y Johnston descubrieron un patrón inquietante. Los datos recopilados indican que los ciudadanos musulmanes provenientes de entornos obreros se enfrentan a barreras laborales más pronunciadas que sus correligionarios de clase media. Este fenómeno apunta a una intrincada relación entre la identidad religiosa y la posición socioeconómica, donde ambos factores se entrelazan para determinar las perspectivas profesionales de un individuo⁵⁰.

5.4 Religión y estatus migratorio

Para muchos inmigrantes, la identidad religiosa se entrelaza con su estatus migratorio:

a) Foner y Alba argumentan que, en Europa, la identidad religiosa, particularmente la musulmana, ha adquirido un papel crucial como factor diferenciador para los inmigrantes. Sus hallazgos indican que esta dimensión cultural ha superado a las consideraciones raciales tradicionales, convirtiéndose en un determinante clave de las perspectivas de integración de los nuevos residentes⁵¹.

⁴⁷ Mirza, H.S., "A second skin: Embodied intersectionality, transnationalism and narratives of identity and belonging among Muslim women in Britain". En *Women's studies international forum*, vol. 36, 2013.

⁴⁸ Selod, S. y Embrick, D.G., "Racialization and Muslims: Situating the Muslim experience in race scholarship". En *Sociology compass* [en línea], vol. 7, no. 8, 2013.

⁴⁹ Modood, T., *Essays on secularism and multiculturalism*. Londres, Inglaterra, 2019.

⁵⁰ Khattab, N. y Johnston, R., "Ethno-religious identities and persisting penalties in the UK labor market". En *The Social science journal*, vol. 52, no. 4, 2015.

⁵¹ Foner, N. y Alba, R., "Immigrant religion in the U.S. and Western Europe: Bridge or barrier to inclusion?". En *The international migration review*, vol. 42, no. 2, 2008.

5.5 Religión y orientación sexual

La intersección entre identidad religiosa y orientación sexual puede crear desafíos únicos:

a) Singh, Estevez y Truszczynski han identificado una situación delicada que afecta a personas LGBTQ+ de minorías religiosas. Sus hallazgos muestran que estos individuos a menudo se encuentran atrapados entre dos mundos, enfrentando prejuicios tanto en sus círculos religiosos como en la sociedad general, lo que genera conflictos internos y externos⁵².

5.6 Impacto acumulativo

La discriminación múltiple puede tener un impacto acumulativo significativo:

a) Balsam y su equipo descubrieron que pertenecer a la comunidad LGBTQ+ y a minorías étnicas o religiosas conlleva desafíos únicos. Sus hallazgos sugieren que la intersección de estas identidades expone a los individuos a múltiples capas de discriminación, lo que se traduce en niveles elevados de angustia mental⁵³.

5.7 Desafíos legales y políticos

La interseccionalidad plantea desafíos únicos para los sistemas legales y las políticas públicas:

a) Solanke argumenta que los marcos legales actuales, que a menudo tratan las categorías de discriminación de manera aislada, no son adecuados para abordar la discriminación interseccional⁵⁴.

b) Hancock sugiere que las políticas públicas deben adoptar un enfoque interseccional para abordar efectivamente las desigualdades complejas⁵⁵.

5.8 Resistencia y empoderamiento

A pesar de los desafíos, la interseccionalidad también puede ser una fuente de resistencia y empoderamiento:

a) Mirza y Meeto documentan cómo las mujeres musulmanas jóvenes en el Reino Unido están utilizando su identidad interseccional para desafiar estereotipos y crear nuevas narrativas de pertenencia⁵⁶.

Es por ello que la interseccionalidad y la discriminación múltiple complican significativamente nuestra comprensión de la discriminación religiosa. Reconocer estas interconexiones es

⁵² Singh, A., Estevez, R.I. y Truszczynski, LGBTQ+ people and discrimination: What we have and continue to face in the fight for our lives. En *Queer Psychology*, Cham: Springer International Publishing, pp. 119–137, 2021.

⁵³ Balsam, Molina, Beadnell, Simoni y Walters, "Measuring multiple minority stress: The LGBT People of Color Microaggressions Scale". En *Cultural diversity & ethnic minority psychology*, vol. 17, no. 2, 2011.

⁵⁴ Solanke, I., *Discrimination as stigma: A theory of anti-discrimination law*, Oxford, Inglaterra, Hart Publishing, 2017.

⁵⁵ Hancock, A., "When multiplication doesn't equal quick addition: Examining intersectionality as a research paradigm". En *Perspectives on politics*, vol. 5, no. 01, 2007.

⁵⁶ Mirza, H.S. y Meeto, "Empowering Muslim girls? Post-feminism, multiculturalism and the production of the 'model' Muslim female student in British schools". En *British journal of sociology of education*, vol. 39, no. 2, 2018.

crucial para desarrollar políticas y prácticas más efectivas para combatir la discriminación y promover la inclusión. Como señala Collins, "la interseccionalidad nos recuerda que la opresión no puede reducirse a un tipo fundamental y que las opresiones trabajan juntas para producir injusticia"⁵⁷.

6. METODOLOGÍA

Este estudio utiliza un enfoque mixto, combinando métodos cualitativos y cuantitativos para proporcionar una comprensión integral de las consecuencias legales y sociales de la discriminación religiosa.

6.1 Análisis cualitativo

Se realizó una revisión sistemática de la literatura académica, informes de organismos internacionales y jurisprudencia relevante. Se utilizó el método de análisis de contenido para identificar temas recurrentes y patrones en los casos de discriminación religiosa en las regiones estudiadas.

6.2 Análisis cuantitativo

En el marco de un comprehensivo proceso de documentación, se articularon datos proporcionados por entes públicos y privados, englobando indicadores sobre distribución religiosa poblacional y cambios en directrices estatales. La exploración incluyó también un exhaustivo inventario de incidentes que mostraron marginación por motivos confesionales.

6.3 Estudio de casos

Las políticas religiosas presentan variaciones significativas entre las normativas del Consejo de Europa, la legislación de la Unión Europea y las leyes de cada nación. No obstante, este trabajo prioriza una perspectiva panorámica por encima de un examen detallado de las diferencias jurisdiccionales, facilitando así un contraste más integrado a nivel mundial. La incorporación de cinco territorios específicos (Europa, Asia, África, Oriente y Sudamérica) busca desarrollar un estudio comparado que evidencie tanto los patrones comunes como las características distintivas de la intolerancia religiosa en diferentes entornos socioculturales.

7. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los hallazgos del estudio ponen de manifiesto una evolución preocupante en el ámbito de la libertad religiosa. El análisis muestra que en más del 50 % de los países evaluados, las comunidades de fe enfrentan mayores obstáculos para practicar sus creencias, señalando un

⁵⁷ Collins, P.H., "Intersectionality's definitional dilemmas". En *Annual review of sociology*, vol. 41, no. 1, 2015.

deterioro significativo en la aceptación de la diversidad religiosa a escala mundial. De igual forma, se revela una discrepancia notable entre la teoría y la práctica en materia de derechos. Mientras que existen sólidos acuerdos internacionales, su aplicación real en las comunidades locales deja mucho que desear, evidenciando un desfase entre las aspiraciones globales y las realidades cotidianas.

El impacto de la discriminación religiosa es multidimensional, afectando aspectos económicos, sociales y psicológicos de los individuos y comunidades. Se evidencia exclusión laboral, segregación residencial y limitado acceso a servicios financieros para las minorías religiosas.

La investigación también destaca cómo la discriminación religiosa puede exacerbar la polarización social y, en algunos casos, contribuir a la radicalización. Además, se observan efectos significativos en la salud mental, incluyendo mayor estrés, ansiedad y depresión entre los grupos religiosos minoritarios.

Un hallazgo crucial es la importancia de la interseccionalidad, donde la discriminación religiosa interactúa con otras formas de discriminación basadas en género, raza y etnia.

La investigación pone de manifiesto la urgencia de adoptar estrategias holísticas para combatir la intolerancia religiosa. Es crucial desarrollar soluciones que consideren tanto la diversidad de vivencias personales como las particularidades de cada entorno social, reconociendo que no existe una fórmula única para abordar este complejo problema.

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo con el presente artículo, se demuestra que este precio de la fe no es meramente metafórico, sino que se traduce en desafíos concretos para los creyentes, trasluciéndose en los siguientes puntos:

8.1 Conclusiones principales:

a) Persistencia global de la discriminación religiosa: A pesar de los avances en marcos legales internacionales, la discriminación religiosa sigue siendo un problema significativo en todo el mundo. Los datos analizados muestran un aumento en las restricciones gubernamentales y hostilidades sociales relacionadas con la religión en muchos países.

b) Brecha entre legislación e implementación: Existe una disparidad notable entre los robustos marcos legales que protegen la libertad religiosa y la realidad de su implementación a nivel nacional y local. Esta brecha subraya la necesidad de mecanismos más efectivos para asegurar el cumplimiento de las leyes existentes.

c) Impacto multidimensional: La discriminación religiosa tiene efectos profundos y variados que abarcan desde la exclusión económica y social hasta impactos psicológicos significativos en los individuos. Esto demuestra la necesidad de un enfoque holístico para abordar el problema.

d) Importancia de la interseccionalidad: La investigación revela que las personas que pertenecen a múltiples grupos marginados experimentan formas complejas y agravadas de discriminación. Este hallazgo subraya la necesidad de enfoques más matizados y adaptados en las políticas antidiscriminatorias.

e) **Variaciones regionales:** Se observan diferencias significativas en la manifestación y el manejo de la discriminación religiosa entre diferentes regiones del mundo, lo que indica la necesidad de estrategias adaptadas a contextos locales.

La necesidad de establecer sistemas de monitoreo eficaces se hace evidente para asegurar una aplicación consistente y apropiada de las disposiciones que protegen los derechos confesionales, fomentando así una sociedad más equitativa. Los hallazgos ponen de manifiesto que, si bien existe una sólida estructura jurídica que ampara la libertad de culto, su ejecución práctica muestra notables diferencias según el entorno geográfico y cultural específico.

8.2 Recomendaciones para fomentar el respeto y la inclusión:

a) **Educación intercultural:** Implementar programas educativos que fomenten la comprensión y el respeto por la diversidad religiosa desde edades tempranas. Esto puede incluir la incorporación de estudios comparativos de religiones en los currículos escolares y la promoción de intercambios culturales.

b) **Diálogo interreligioso:** Crear y apoyar plataformas para el diálogo entre diferentes comunidades religiosas, promoviendo el entendimiento mutuo y la cooperación. Esto puede incluir foros comunitarios, eventos interreligiosos y proyectos de colaboración entre diferentes grupos religiosos.

c) **Sensibilización mediática:** Trabajar con los medios de comunicación para promover una cobertura más equilibrada y respetuosa de las diferentes comunidades religiosas. Esto puede incluir la capacitación de periodistas en temas de diversidad religiosa y la promoción de historias que destaquen la convivencia positiva entre diferentes grupos religiosos.

c) **Políticas de inclusión laboral:** Fomentar la diversidad religiosa en el lugar de trabajo mediante políticas que protejan contra la discriminación y promuevan la inclusión. Esto puede incluir la adaptación de horarios laborales para acomodar prácticas religiosas y la creación de espacios para la expresión religiosa en el trabajo.

d) **Acceso equitativo a servicios:** Garantizar que los servicios públicos y privados sean accesibles y respetuosos con todas las comunidades religiosas. Esto puede incluir la provisión de opciones alimentarias que respeten las restricciones dietéticas religiosas en instituciones públicas y la formación del personal de servicio en sensibilidad religiosa.

8.3 Estrategias para el cambio social y la prevención de conflictos:

a) **Empoderamiento comunitario:** Apoyar iniciativas lideradas por comunidades religiosas marginadas, fortaleciendo su capacidad para defender sus derechos y participar en el diálogo público. Esto puede incluir programas de liderazgo y capacitación en defensa de derechos.

b) **Mediación y resolución de conflictos:** Desarrollar mecanismos de mediación interreligiosa para abordar tensiones y conflictos antes de que escalen. Esto puede incluir la formación de mediadores interreligiosos y la creación de comités de paz interreligiosos a nivel local.

c) **Participación política inclusiva:** Fomentar la inclusión de diversas comunidades religiosas en los procesos de toma de decisiones políticas. Esto puede incluir programas de mentoría para líderes políticos de comunidades religiosas minoritarias y la creación de consejos asesores interreligiosos para gobiernos locales y nacionales.

d) **Cooperación internacional:** Mejorar la colaboración entre países y organizaciones internacionales para compartir mejores prácticas y abordar la discriminación religiosa de manera coordinada. Esto puede incluir la creación de foros internacionales para el intercambio de estrategias exitosas y la implementación de programas de monitoreo transnacionales.

e) **Investigación y monitoreo:** Desarrollar sistemas más efectivos para recopilar y analizar datos sobre discriminación religiosa, permitiendo una mejor comprensión del problema y la evaluación de las intervenciones. Esto puede incluir la creación de observatorios de discriminación religiosa y la colaboración con instituciones académicas para estudios longitudinales.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AHMADU, A., Appeal court orders a retrial of Kano singer sentenced to death for blasphemy. En *Premium Times*, 2022. [Disponible en: <https://www.premiumtimesng.com/regional/nwest/549116-breaking-appeal-court-orders-a-retrial-of-kano-singer-sentenced-to-death-for-blasphemy.html>].

BALSAM, K.F., MOLINA, Y., BEADNELL, B., SIMONI, J. y WALTERS, K., “Measuring multiple minority stress: The LGBT People of Color Microaggressions Scale”. En *Cultural diversity & ethnic minority psychology*, vol. 17, no. 2, 2011. ISSN 1099-9809. DOI 10.1037/a0023244. [Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1037/a0023244>].

BARRAS, A., *Refashioning secularisms in France and turkey: The case of the headscarf ban*, Londres, Inglaterra, Routledge, 2016. ISBN 9780415790864.

BASEDAU, M., GOBIEN, S. y PREDIGER, S., “The multidimensional effects of religion on socioeconomic development: A review of the empirical literature. En *Journal of Economic Surveys*, vol. 32, no. 4, 2018. ISSN 0950-0804. DOI 10.1111/joes.12250. [Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1111/joes.12250>].

BAUER, Y., *A history of the holocaust*, s.l., Children’s Press, 2001. ISBN 9780531155769.

BAYRAKLI, E. y HAFEZ, F., *European islamophobia report 2018*, s.l., SETA, 2019. ISBN 9786057544841.

BIELEFELDT, H., GHANEA, N. y WIENER, M., *Freedom of Religion or Belief: An International Law commentary*, s.l., s.n., 2016. [Disponible en: <https://doi.org/10.1093/law/9780198703983.001.0001>].

BROWN, P., *The rise of western Christendom: Triumph and diversity, A.d. 200-1000*, Nashville, TN, Estados Unidos de América, John Wiley & Sons, 2013. ISBN 9781118301265.

CEDERMAN, L. E., WIMMER, A. y MIN, B., Why do ethnic groups rebel? New data and analysis. En *World politics*, vol. 62, no. 1, 2010. ISSN 0043-8871. DOI 10.1017/s0043887109990219. [Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1017/s0043887109990219>].

CETORELLI, V., SASSON, I., SHABILA, N. y BURNHAM, G., “Mortality and kidnapping estimates for the Yazidi population in the area of Mount Sinjar, Irak, in August 2014: A retrospective household survey”. En *PLoS medicine*, vol. 14,

- no. 5, 2017. ISSN 1549-1277. DOI 10.1371/journal.pmed.1002297. [Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1371/journal.pmed.1002297>].
- COLLINS, P.H., "Intersectionality's definitional dilemmas". En *Annual review of sociology*, vol. 41, no. 1, 2015. ISSN 0360-0572. DOI 10.1146/annurev-soc-073014-112142. [Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1146/annurev-soc-073014-112142>].
- Council of Europe, The convention in 1950 - the European convention on human rights. En *The European Convention on Human Rights* [en línea]. [Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/human-rights-convention/the-convention-in-1950>].
- CRENSHAW, K., "Demarginalizing the intersection of race and sex: A black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics". En *The University of Chicago*, legal forum, vol. 1989, no. 1, 1989. ISSN 0892-5593. [Disponible en: <https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1052&context=ucfl>].
- DANCHIN, P.G., Religious freedom as a technology of modern secular governance. En L. Batnitzky y H. Dagan (eds.), *Institutionalizing Rights and Religion*. Cambridge: Cambridge University Press, 2017. ISBN 9781316599969.
- DEMIRGÜÇ-KUNT, A., KLAPPER, L., SINGER, D. y ANSAR, S., *The Global Findex database 2021: Financial inclusion, digital payments, and resilience in the age of COVID-19*, Washington D.C., DC, Estados Unidos de América, World Bank Publications, 2022. ISBN 9781464818981.
- DOCQUIER, F. y RAPOPORT, H., "Globalization, brain drain, and development". En *Journal of Economic Literature*, vol. 50, no. 3, 2012. ISSN 0022-0515. DOI 10.1257/jel.50.3.681. [Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1257/jel.50.3.681>].
- DONEGAN, C., "Thinly veiled discrimination: Muslim women, intersectionality and the hybrid solution of reasonable accommodation and proactive measures". En *EJLS – European Journal Of Legal Studies Articles*, vol. 12, no. 2, 2020. DOI 10.2924/EJLS.2019.032. [Disponible en: <https://hdl.handle.net/1814/68761>].
- FONER, N. y ALBA, R., "Immigrant religion in the U.S. and Western Europe: Bridge or barrier to inclusion?". En *The international migration review*, vol. 42, no. 2, 2008. ISSN 0197-9183. DOI 10.1111/j.1747-7379.2008.00128.x. [Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1111/j.1747-7379.2008.00128.x>].
- FRIEDLANDER, S., *Extermination of the Jews*, vol 2, Nueva York, NY, Estados Unidos de América, HarperCollins, 1998. ISBN 9780060190439.
- FRIEDRICH, J. y TRIEMER, S., *Gespaltene Städte?: Soziale und ethnische Segregation in deutschen Großstädten*, Wiesbaden, Alemania, VS Verlag für Sozialwissenschaften, 2008. ISBN 9783531163017.
- GHAFFAR, A. y ÇLİFTÇ, A., "Religiosity and self-esteem of Muslim immigrants to the United States: The moderating role of perceived discrimination". En *The international journal for the psychology of religion*, vol. 20, no. 1, 2010. ISSN 1050-8619. DOI 10.1080/10508610903418038. [Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1080/10508610903418038>].

- GHANEA, N., "Religious Minorities and Human Rights: Bridging International and Domestic Perspectives on the Rights of Persons Belonging to Religious Minorities under English Law". En *European Yearbook Of Minority Issues Online*, vol. 9, no. 1, 2012. DOI 10.1163/22116117-90000180. [Disponible en: <https://doi.org/10.1163/22116117-90000180>].
- GRIM, B.J. y FINKE, R., *Cambridge studies in social theory, religion and politics: The price of freedom denied: Religious persecution and conflict in the twenty-first century: Religious persecution and conflict in the twenty-first century*, Cambridge, Inglaterra, Cambridge University Press, 2012. ISBN 9780511762345. [Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1017/cbo9780511762345>].
- HANCOCK, A. M., "When multiplication doesn't equal quick addition: Examining intersectionality as a research paradigm". En *Perspectives on politics*, vol. 5, no. 01, 2007. ISSN 1537-5927. DOI 10.1017/s1537592707070065. [Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1017/s1537592707070065>].
- HASSAN, T., "Informe Mundial 2023". En *Human Rights Watch*, 2024. [Disponible en: <https://www.hrw.org/es/world-report/2023>].
- HEATH, Anthony y MARTIN, Jean. "Can religious affiliation explain 'ethnic' inequalities in the labour market?". En *Ethnic and racial studies*, vol. 36, no 6, 2012. [Disponible en: <https://doi.org/10.1080/01419870.2012.657660>].
- HEINER, B., NAZILA, G. y MICHAEL, W., *Freedom of Religion or Belief: An International Law Commentary*, s.l.: s.n. , 2016[Disponible en: <https://doi.org/10.1093/law/9780198703983.001.0001>].
- HODGE, D.R., ZIDAN, T. y HUSAIN, A.. "Depression among Muslims in the United States: Examining the role of discrimination and spirituality as risk and protective factors: Table 1". En *Social work*, vol. 61, no. 1, 2016. ISSN 0037-8046. DOI 10.1093/sw/swv055. [Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1093/sw/swv055>].
- JAFFRELOT, C., "Modi's India: Hindu nationalism and the rise of ethnic democracy". En *International Affairs*, vol. 99, no. 1, 2023. DOI 10.1093/ia/iiaac286. [Disponible en: <https://doi.org/10.1093/ia/iiaac286>].
- KHATTAB, N. y JOHNSTON, R., "Ethno-religious identities and persisting penalties in the UK labor market". En *The Social science journal*, vol. 52, no. 4, 2015. ISSN 0362-3319. DOI 10.1016/j.soscij.2014.10.007. [Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1016/j.soscij.2014.10.007>].
- MADDEN, T.F., *The concise history of the crusades*, Lanham, MD, Estados Unidos de América, Rowman & Littlefield, 2014. ISBN 9781442215740.
- MACCULLOCH, D., *The Reformation: A History*, Nueva York, NY, Estados Unidos de América, Penguin, 2005. ISBN 9780143035381.
- MIRZA, H.S., "A second skin: Embodied intersectionality, transnationalism and narratives of identity and belonging among Muslim women in Britain". En *Women's studies international forum*, vol. 36, 2013. ISSN 0277-5395. DOI 10.1016/j.wsif.2012.10.012. [Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1016/j.wsif.2012.10.012>].

- MIRZA, H.S. y MEETOO, V., "Empowering Muslim girls? Post-feminism, multiculturalism and the production of the 'model' Muslim female student in British schools". En *British journal of sociology of education*, vol. 39, no. 2, 2018. ISSN 0142-5692. DOI 10.1080/01425692.2017.1406336. [Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1080/01425692.2017.1406336>].
- MODOOD, T., *Essays on secularism and multiculturalism*, Londres, Inglaterra, ECPR Press, 2019. ISBN 9781785523175.
- Naciones Unidas, La Declaración Universal de los Derechos Humanos | Naciones Unidas. En *Naciones Unidas* [en línea]. [Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>].
- NISAN, M., *Minorities in the Middle East: A history of struggle and self-expression*, Jefferson, NC, Estados Unidos de América, McFarland, 1991. ISBN 9780899505640.
- Organization of African Unity (OAU), *African Charter on Human and Peoples' Rights ("Banjul Charter")*. CAB/LEG/67/3 rev. 5, 21 I.L.M. 58, 27 June 1981. [Disponible en: <https://www.refworld.org/legal/agreements/oau/1981/en/17306>].
- Pew Research Center, Globally, Government Restrictions on Religion Reached Peak Levels in 2021, While Social Hostilities Went Down. En *Pew Research Center* [en línea], 2024. [Disponible en: <https://www.pewresearch.org/religion/2024/03/05/globally-government-restrictions-on-religion-reached-peak-levels-in-2021-while-social-hostilities-went-down/>].
- ROY, O., *Jihad and death: The global appeal of Islamic state*, Londres, Inglaterra, C Hurst, 2017. ISBN 9781849046985.
- SAFRAN, W., The Jewish diaspora in a comparative and theoretical perspective. En *Israel studies* (Bloomington, Ind.), vol. 10, no. 1, 2005. ISSN 1084-9513. DOI 10.1353/is.2005.0110. [Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1353/is.2005.0110>].
- SANTOS, C. A. I., DIAS, B. B., & SANTOS, L. C. I., *II Relatório sobre Intolerância Religiosa: Brasil, América Latina e Caribe*, Rio de Janeiro, CEAP, 2023. ISBN 978-65-998726-1-7.
- SELOD, S. y EMBRICK, D.G., Racialization and Muslims: Situating the Muslim experience in race scholarship. En *Sociology compass*, vol. 7, no. 8, 2013. ISSN1751-9020. DOI 10.1111/soc4.12057. [Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1111/soc4.12057>].
- SINGH, A., ESTEVEZ, R.I. y TRUSZCZYNSKI, N., LGBTQ+ people and discrimination: What we have and continue to face in the fight for our lives. En *Queer Psychology*, Cham, Springer International Publishing, 2021. ISBN 9783030741457.
- SOLANKE, I., *Discrimination as stigma: A theory of anti-discrimination law*, Oxford, Inglaterra, Hart Publishing, 2017. ISBN 9781849467384.
- Supreme Court of India, *Rev. Stainislaus vs. State Of Madhya Pradesh & Ors. 1977 AIR 908, 1977 SCR (2) 611*, 1977. [Disponible en: <https://indiankanoon.org/doc/1308071/>].

- The European Court of Human Rights, Case of S.A.S. v. France (Application No. 43835/11). En *HUDOC – European Court Of Human Rights* [en línea], 2014. [Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-145466>].
- UNHCR, Global Trends Report 2021. En *UNHCR* [en línea]. [Disponible en: <https://www.unhcr.org/us/media/global-trends-report-2021>].
- United Nations General Assembly, *Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief. Resolution 36/55*, 1981. [Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/religion.pdf>].
- United Nations, *International Covenant on Civil and Political Rights*, New York, United Nations, Treaty Series, [en línea], 16 December 1966. [Disponible en: <https://treaties.un.org/doc/Publication/MTDSG/Volume%20I/Chapter%20IV/IV-4.en.pdf>].
- U.S. Department of State, 2021 Report on International Religious Freedom – United States Department of State. En *United States Department Of State* [en línea]. [Disponible en: <https://www.state.gov/reports/2021-report-on-international-religious-freedom/>].
- U.S. Commission on International Religious Freedom, *2023 Annual Report*, s.l., United States Commission on International Religious Freedom. [Disponible en: <https://www.uscirf.gov/sites/default/files/2024-01/AR%202023.pdf>].
- VARSHNEY, A., *Ethnic conflict and civic life: Hindus and Muslims in India*, New Haven, CT, Estados Unidos de América, Yale University Press, 2003. ISBN 9780300100136.
- VERKUYTEN, M. y YILDIZ, A.A., “National (dis)identification and ethnic and religious identity: A study among Turkish-Dutch Muslims”. En *Personality Et social psychology bulletin*, vol. 33, no. 10, 2007. ISSN 0146-1672. DOI 10.1177/0146167207304276. [Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1177/0146167207304276>].
- YSSELDYK, R., MATHESON, K. y ANISMAN, H., “Religiosity as Identity: Toward an Understanding of Religion From a Social Identity Perspective”. En *Personality And Social Psychology Review* [en línea], vol. 14, no. 1, 2010. DOI 10.1177/1088868309349693. [Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1088868309349693>].
- YSSELDYK, R., MATHESON, K. y ANISMAN, H., “Coping with identity threat: The role of religious orientation and implications for emotions and action intentions”. En *Psychology of religion and spirituality*, vol. 3, no. 2, 2011. ISSN 1941-1022. DOI 10.1037/a0021599. [Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1037/a0021599>].
- ZENZ, A., *Sterilizations, Iuds, and Mandatory birth control: The CCP’S Campaign to Suppress Uyghur Birthrates in Xinjiang*, s.l., Jamestown Foundation, 2020. [Disponible en: <https://jamestown.org/wp-content/uploads/2020/06/Zenz-Internment-Sterilizations-and-IUDs-REVISED-March-17-2021.pdf>]. ISBN 978-1-7352752-9-1].

La discriminación laboral en el espacio europeo por motivos religiosos*

Discrimination in employment in the European area on religious grounds

Verónica Lidia Martínez Martínez**

RESUMEN

Partiendo del contenido esencial del derecho humano al trabajo, la bidimensionalidad y el efecto horizontal de los derechos humanos, así como de la conceptualización de la discriminación y su tipología, con el apoyo del método analítico, las resoluciones y criterios emitidos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, el objetivo de este trabajo, bajo una visión de derechos humanos, es analizar la manifestación de la libertad religiosa en el ámbito laboral europeo y exponer las resoluciones y las medidas implementadas para evitar transgredir o nulificar las creencias religiosas como resultado del cumplimiento obligatorio de las condiciones laborales impuestas por el empleador.

PALABRAS CLAVE

Derecho Social, Contenido Esencial, Discriminación, Espacio Europeo, Religión.

ABSTRACT

Starting from the essential content of the human right to work, the two-dimensionality and horizontal effect of human rights, as well as the conceptualization of discrimination and its typology, with the support of the analytical method, the resolutions and criteria issued by the Court of Justice of the European Union, the European Court of Human Rights and the European Commission against Racism and Intolerance, the objective of this work, under a human rights vision, is to analyze the manifestation of religious freedom in the European labor sphere and to expose the resolutions and measures implemented to avoid transgressing or nullifying religious beliefs as a result of the mandatory compliance with the working conditions imposed by the employer.

KEYWORDS

Social Law, Essential Content, Discrimination, European Space, Religion.

*Artículo de investigación

** Doctora en Derecho con mención sobresaliente y cum laude por la Universidad de Castilla-La Mancha. Doctora en Derecho con mención honorífica. Investigadora Nacional del CONAHCYT y de la Universidad Anáhuac, México (veronica.martinezma@anahuac.mx). <http://orcid.org/0000-0002-7927-3006>.

SUMARIO

1. Introducción
2. El contenido esencial del derecho al trabajo
3. La bidimensionalidad de los derechos laborales y el efecto horizontal
4. La manifestación de la libertad religiosa en el entorno laboral de la Unión Europea
5. El Consejo de Europa frente a la manifestación de la libertad religiosa en el ámbito laboral
6. Conclusión
7. Referencias bibliográficas

1. INTRODUCCIÓN

Las contiendas derivadas de la manifestación de las creencias religiosas en los centros laborales han sido un tema controversial en el espacio europeo por la diversidad de necesidades, tradiciones y condiciones económicas, sociales, políticas, culturales y jurídicas imperantes. El debate ha trascendido del plan nacional al supranacional y ha evolucionado como resultado del análisis que se hace de la normatividad aplicable en la Unión Europea y en el Consejo de Europa como un instrumento "vivo".

En los dos primeros apartados de este trabajo, teniendo como principal herramienta al método analítico, es motivo de estudio el contenido esencial del derecho al trabajo, la bidimensionalidad y el efecto horizontal de los derechos humanos, así como la tipología de la discriminación, pues sirven como sustento teórico para analizar en qué casos ha imperado la discriminación laboral por motivos religiosos en el espacio europeo.

La referencia al entramado normativo que sirven de fundamento a la regulación del derecho al trabajo y al ejercicio de la libertad religiosa en un entorno libre de discriminación, así como la exposición de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos expuestos, respectivamente, en los apartados 4 y 5 de este trabajo, son fundamentales para llevar a cabo la revisión de la manera en que se ha vedado o permitido la manifestación de la libertad religiosa en los centros laborales.

En la parte final del trabajo se exponen algunas de las propuestas que se han implementado para conciliar la libertad religiosa y el cumplimiento de las condiciones laborales con la finalidad de garantizar la dignidad humana sin detrimento de la organización, imagen, productividad y derechos de las entidades empleadoras.

2. EL CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO AL TRABAJO

El trabajo no es un producto negociable, forma parte de la vida cotidiana porque es factor de subsistencia al permitir a los seres humanos adquirir bienes y servicios para satisfacer sus necesidades, además de constituir la base de la dignidad y tender al bienestar y desarrollo in-

tegral del ser humano y de las naciones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT)¹ han considerado que las personas trabajadoras tienen derecho a desempeñar su actividad laboral en condiciones justas, igualitarias, sin discriminación por el origen social, raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política o la situación migratoria. Para que el trabajo sea digno, decente, de calidad y ofrezca bienestar a los seres humanos que lo realizan, deberá cumplir con los siguientes elementos²:

- **Estar disponible.** Los Estados deben contar con servicios especializados que tengan por función ayudar y apoyar a los seres humanos para permitirles identificar el empleo disponible y acceder a este.

- **Que sea aceptable y de calidad.** La protección del derecho al trabajo presenta varias dimensiones, especialmente el derecho de las personas trabajadoras a condiciones justas y favorables de trabajo y, en particular, a condiciones laborales seguras, a elegir y aceptar libremente el empleo y el derecho a constituir sindicatos.

- **Que sea accesible.** El mercado del trabajo debe poder ser accesible a toda persona que esté bajo la jurisdicción de los Estados. La accesibilidad tiene tres dimensiones:

- I. La primera, la proscripción de toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación de éste. Incluso en tiempo de limitaciones graves de recursos, se debe proteger a las personas y grupos desfavorecidos y marginados mediante la adopción de programas específicos de relativo bajo costo, debido a que la escasez de recursos no libera a los Estados del cumplimiento de sus obligaciones mínimas en relación con el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales³. A pesar de las limitaciones significativas de los recursos financieros, a causa del proceso de ajuste, la recesión económica u otros factores, es necesario proteger a los grupos vulnerables de la sociedad a través de la implementación de programas específicos que tengan un costo razonable⁴.

- II. La segunda dimensión es la accesibilidad física que impone el deber de eliminar todos los obstáculos artificiales a la integración en general y al empleo en particular. Como ha indicado la OIT, por lo general, son las barreras materiales que la sociedad ha erigido en áreas como el transporte, la vivienda y el empleo, las que se utilizan como justificación para no contratar los servicios de las personas con discapacidad. Los gobiernos deben desarrollar políticas que promuevan y regulen disposiciones laborales flexibles y alternativas que permitan atender de manera razonable las necesidades de las personas trabajadoras con discapacidad⁵.

- III. Y la tercera dimensión consiste en la accesibilidad del derecho a procurar, obtener y difundir información sobre los medios para obtener acceso al empleo mediante el establecimiento de redes de información sobre el mercado del trabajo en los ámbitos local, regional, nacional e internacional.

¹ Convenio 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación), art. 1, apdo. 1 a) [en línea].

² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General, no. 18: *El derecho al trabajo* [en línea].

³ Directriz 10 de las Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Principios de Limburgo sobre la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, principios 25 a 28.

⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 3, *La índole de las obligaciones de los Estados parte* [en línea].

⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General no. 5: *Las personas con discapacidad* [en línea].

Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación⁶, es causa generadora de discriminación que transgrede el contenido esencial del derecho humano al trabajo, identificado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como intérprete autorizado del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y provoca la indecencia del trabajo al anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos laborales.

La doctrina y la jurisprudencia han distinguido a la discriminación de hecho (de facto, o invisible) de la discriminación legal (normativa, o de jure). El primer tipo de discriminación opera ante la ausencia de expresión de un criterio para excluir, restringir o menoscabar los derechos de los miembros de un grupo determinado, como, por ejemplo, las decisiones de un empleador para no otorgar becas para miembros no indígenas⁷.

La discriminación legal es aquella distinción basada sobre un factor prohibido que excluye, restringe o menoscaba el goce o ejercicio de un derecho. Este tipo de discriminación puede ser directa o indirecta⁸. La discriminación normativa directa es aquella en la que se tiene en cuenta una condición o categoría sospechosa: ser extranjero, mujer, tener un rasgo étnico o profesar una determinada religión para brindar un trato menos favorable que otro en una situación comparable. La acumulación de varios motivos de discriminación, de forma que uno se suma a otro (con independencia) para crear una carga añadida, da lugar a la discriminación múltiple adicional⁹. En cambio, el surgimiento de una nueva forma de discriminación múltiple, que es resultado de la combinación e interacción de una diversidad de prácticas discriminatorias, se denomina interseccional.

Por otra parte, la discriminación indirecta tiene lugar cuando existen leyes, políticas o prácticas en apariencia neutras, pero que por sus efectos exclusivos o desmedidos en la práctica provocan una situación de trato desigual y perjudicial para una determinada persona o grupo¹⁰ con una religión o convicción, discapacidad, edad u orientación sexual determinadas respecto de otras personas. Un ejemplo de discriminación legal indirecta son aquellas normas que exigen para postular a un puesto administrativo una estatura de más de 1.80 metros, pues en este caso, es probable que el criterio de distinción impacte de manera desfavorable a las mujeres¹¹, así como la aplicación de normas desfavorables a las personas trabajadoras a tiempo parcial puede suponer una discriminación indirecta contra las mujeres que, en su mayoría, prestan sus servicios conforme a esta modalidad de contratación. El principio de igualdad de trato consiste en la ausencia de toda discriminación directa e indirecta¹².

⁶ Convenio 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación), art. 1, apdo. 1 a), Ob. Cit.

⁷ Courtis, Christian, *El mundo prometido. Escritos sobre derechos sociales y derechos humanos*, México, Fontamara, 2009, p. 176.

⁸ *Ibidem.*, pp. 175-176.

⁹ De Lama Aymá, Alejandra, "Discriminación múltiple". En *Revista ADC*, t. LXVI, fasc. 1, 2013, pp. 273-279.

¹⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General no. 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, párr. 10 b.. En *Observaciones Generales aprobadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* [en línea].

¹¹ *Ibidem.*, p. 176.

¹² Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, art. 2.1.

En el ámbito procedimental, existen disimilitudes entre los dos tipos de discriminación legal. A diferencia de la discriminación normativa directa, en la que solo deberá acreditarse lo injustificado del criterio de distinción, en la discriminación normativa indirecta también deberá probarse el resultado perjudicial que tiene el criterio sobre una determinada persona o grupo¹³.

Sin olvidar que la igualdad no es la eliminación de la diversidad e implica el reconocimiento de las diferencias entre las personas o los grupos sociales lo provoca que el Estado esté facultado para tratar a las personas de modo diferente cuando exista un criterio justificado (discriminación positiva). De acuerdo con Patricia Palacios Zuloaga, los cuatro criterios que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha establecido para evitar que cualquier distinción sea calificada como discriminatoria son¹⁴: I. Que sea aplicada en forma objetiva. II. Que obedezca a una justificación razonable. III. Que persiga un propósito legítimo. IV. Que mantenga una cierta proporcionalidad entre la medida distintiva y la finalidad perseguida.

Asimismo, en la Opinión Consultiva No. 18/03, del 17 de septiembre de 2003, la Corte IDH, al examinar las implicaciones de trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, determinó lo siguiente:

"No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana"¹⁵.

De acuerdo con lo expuesto, no se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada¹⁶, o cuando una norma nacional obliga a las personas trabajadoras a jubilarse al alcanzar determinada edad con la finalidad de fomentar la ocupación laboral de los jóvenes.

3. LA BIDIMENSIONALIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES Y EL EFECTO HORIZONTAL

A pesar de que en el siglo XIX imperó en México la línea de pensamiento liberal, conforme a la cual la validez de los derechos humanos se restringía a las relaciones de subordinación de los ciudadanos con el poder público y a la clásica dicotomía entre derecho privado y derecho público, en el que el primero regula las relaciones inter privados, mientras que el segundo se

¹³ Ibidem.

¹⁴ Palacios Zuloaga, Patricia, *La no discriminación. Estudio de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre la cláusula autónoma de no discriminación*, Santiago, Universidad de Chile, 2006, p. 34.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva No. 18/03, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, de 17 de septiembre de 2003 [en línea].

¹⁶ Directiva 2000/78/CE del Consejo, Ob. Cit.

encarga de normar las relaciones entre los ciudadanos y el poder público, o entre los órganos del poder público entre sí, además de reconocerse a los derechos de libertad como auténticos derechos públicos subjetivos surgidos de las relaciones ciudadanos-poderes públicos oponibles frente al Estado, que actuaban como límites necesarios frente al poder que no se consideraban esenciales en las relaciones entre particulares en donde impera el principio de la autonomía de la voluntad, es posible que pueda fincarse responsabilidad internacional al Estado por actos violatorios de derechos humanos cometidos por los particulares.

La evolución de los derechos humanos y la globalización han provocado la superación de la visión restringida y paleo-liberal del Estado de derecho conectada al prejuicio ideológico que, de manera errada, por una parte, identificaba a los poderes solo con los poderes públicos reducidos a su mínima expresión y, por la otra, vinculaba el libre y desregulado juego de los poderes privados con la esfera de las libertades¹⁷, sin la intervención del poder público (*laissez faire, laissez passer*). En la actualidad es fundamental el papel de la iniciativa privada para el desarrollo de los derechos humanos, máxime si existe un reparto de atribuciones en la esfera social, como acontece en el caso de las empresas, las instituciones educativas, de seguros y de salud privadas o los fondos privados de pensiones, por citar algunos ejemplos, en los que existe vinculación entre el sector público y el privado, siendo posible la vulneración de los derechos humanos por parte de los particulares.

Para dar respuesta a las violaciones cometidas por los actos u omisiones de los particulares o justificar que sus derechos puedan dar lugar a la limitación de otros derechos, como resultado de su carácter relativo, es insuficiente la clásica formulación de los derechos humanos como límites frente al poder público, por ello se instaura como mandato de optimización, con doble faz, la configuración de los derechos humanos como derechos públicos subjetivos y derechos objetivos, imponiendo de un lado, a todo aquel que ejerza poder público el deber de proteger los derechos que puedan verse afectados en aquella situación en la que se haga uso de ese poder y, del otro lado, se imputa el deber de abstenerse de realizar todo acto que sea contrario al deber positivo de protección¹⁸.

La cláusula del contenido esencial protege a los derechos humanos en su totalidad, es decir, en sus dimensiones subjetiva y objetiva, porque impone límites para los poderes públicos y privados, pero corresponderá a los Estados prevenir y reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas por la autoridad (efecto vertical) y por los particulares (efecto horizontal). Los principales efectos de la dimensión objetiva son la manifestación de los derechos fundamentales en deberes de protección, el efecto de irradiación que endosa a los poderes públicos la responsabilidad por los daños causados por los particulares¹⁹ y la eficacia horizontal de los derechos humanos que encuentra sustento en dos teorías²⁰:

¹⁷ Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris, Teoría del derecho*, (trad.) Perfecto Andrés Ibáñez, et al., Madrid, Trotta, 2011, pp. 733 y 749.

¹⁸ Häberle, Peter, *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*, (trad.) Joaquín Brage Camazano, Madrid, Dykinson, 2003, p. 166.

¹⁹ Cidoncha Martín, Antonio, "Garantía institucional, dimensión institucional y derecho fundamental," En *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, UNED, no. 23, 2009, p. 169.

²⁰ López Sánchez, Rogelio, "El efecto horizontal del derecho a la protección de datos personales en México." En *Cuestiones Constitucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, no. 27, julio-diciembre de 2012, pp. 199-200.

- La teoría de la eficacia mediata o indirecta (*mittelbare Drittwirkung* o *mittelbare horizontale Wirkung*). Como producto de la dimensión objetiva de los derechos humanos, la teoría de la eficacia mediata establece que el Estado tiene la obligación de no transgredir la esfera jurídica de los particulares y garantizar su efectividad en las relaciones privadas porque los derechos fundamentales son asumidos como valores objetivos²¹ dentro de todo sistema jurídico.

- La teoría de la eficacia inmediata de los derechos fundamentales o directa (*unmittelbare Drittwirkung* o *horizontale Anwendbarkeit*) que sostiene que los derechos humanos no son valores, se trata de auténticos derechos subjetivos contenidos en las normas constitucionales y en los tratados internacionales ratificados por los Estados y, como tales, exigibles directamente por el ser humano que los ostenta frente a sus semejantes, sin que sea necesaria la mediación de un órgano estatal²².

Doctrinalmente, el efecto horizontal de los derechos humanos (*Horizontalwirkung der Grundrechte*) o irradiación extensiva de los derechos en las relaciones entre particulares (*Drittwirkung der Grundrechte*), se encuentra presente en el campo de las relaciones laborales, donde es especialmente sensible la subordinación de la persona trabajadora al poder del empleador y puede tener lugar la transgresión de los derechos fundamentales por parte de este último. Aunque los empleadores están obligados de manera positiva o negativa a respetar el contenido esencial de los derechos humanos y a cumplir con una diversidad de obligaciones impuestas por la normativa aplicable, los Estados no deben permitir que los empleadores privados violen los derechos de las personas trabajadoras, las discriminen, "ni que la relación contractual vulnere los estándares mínimos internacionales"²³. Los Estados deberán proteger a las personas trabajadoras contra cualquier trato discriminatorio adoptado por parte del empleador que menoscabe sus derechos fundamentales.

Como se muestra en la tabla 1, la Corte IDH, la Corte Europea de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Estados Unidos, la Corte Suprema de Argentina y los Tribunales Constitucionales de Alemania y España han resuelto controversias sobre la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, en las que se ha reconocido que puede generarse responsabilidad internacional del Estado por actos u omisiones violatorios de derechos humanos cometidos por los particulares.

²¹ Quadra-Salcedo, Tomás, *El recurso de amparo y los derechos fundamentales de las personas en las relaciones entre particulares*, Madrid, Civitas, 1981, p. 51.

²² Anzures Gurría, José Juan, "La eficacia horizontal de los derechos fundamentales." En *Cuestiones Constitucionales*, no. 22, enero-junio 2010, p. 23.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ob. Cit.

TABLA 1: LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS U OMISIONES DE PARTICULARES	
Tribunales internacionales y constitucionales	Casos y sentencias
Corte IDH	<ul style="list-style-type: none"> - Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. - Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989. - Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia del 8 de marzo de 1998. - Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2000. - Caso Comunidad de Paz de San José Apartadó vs. Colombia. Sentencia de 18 de junio de 2002. - Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003. - Opinión Consultiva OC-18/03 Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. 17 septiembre 2003.
Corte Europea de Derechos Humanos	<ul style="list-style-type: none"> - Caso Young, James and Webster vs. The United Kingdom. Sentencia del 13 de agosto de 1981. - Caso Z and others v, the United Kingdom [GC], N.º 29392/95. Sentencia del 10 de mayo de 2001. - Caso E. and others vs the United Kingdom, N.º 33218/96. Sentencia del 26 de noviembre de 2002.
Tribunal Constitucional de Alemania	<ul style="list-style-type: none"> - Caso Lüth. Sentencia BVerfGE 7, 198, del 15 de enero de 1958.
Tribunal Constitucional de España	<ul style="list-style-type: none"> - Caso 52/1987. Sentencia dictada el 7 de mayo de 1987. - Caso 170/1987. Sentencia dictada el 30 de octubre de 1987. - Caso 129/1989. Sentencia dictada el 17 de julio de 1989. - Caso 148/1994. Sentencia dictada el 12 de mayo de 1994. - Caso 114/1995. Sentencia dictada el 6 de julio de 1995.
Corte Suprema de Estados Unidos	<ul style="list-style-type: none"> - Caso Shelley vs. Kraemer. Sentencia del 3 de mayo de 1948, (334 U.S. 1.). -Caso Jones vs. Alfred H. Mayer Company. Sentencia del 17 de junio de 1968.
Corte Suprema de Argentina	<ul style="list-style-type: none"> - Caso Kot, Samuel SRL, sin recurso de habeas corpus. Sentencia del 5 de septiembre de 1958.

Fuente: Elaboración propia.

Concretamente, en el ámbito laboral deberá proscribirse toda práctica discriminatoria por- que genera trabajo indigno para el ser humano que lo presta y nulifica el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos laborales que son esenciales para la vida, el bienestar y el desarrollo personal y de las naciones. Las personas que han sido objeto de discriminación deben disponer de medios de protección jurídica adecuados y efectivos para exigir el cumplimiento del princi- pio de igualdad de trato y que se produzca la reparación del daño. La Corte IDH ha determinado que los recursos son adecuados cuando son capaces de proteger el derecho violado²⁴. Por lo tanto, el carácter de adecuado de un medio de defensa dependerá de los hechos del caso²⁵, del objeto de la petición y de los derechos vulnerados, mientras que un recurso es efectivo cuando cumple la finalidad para la cual ha sido establecido en la normatividad aplicable. El Tribunal Interamericano ha precisado que el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable a la parte reclamante no demuestra su falta de eficacia²⁶.

4. LA MANIFESTACIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ENTORNO LABORAL DE LA UNIÓN EUROPEA

En el Sistema Regional Europeo existen y dialogan dos grandes sistemas de protección de los derechos humanos que operan en ámbitos geográficos distintos: el de la Unión Europea y el del Consejo de Europa. El nacimiento del Derecho Comunitario, en gran medida, obedece a la necesidad de dar respuesta a la creación y regulación de un espacio para la libre circulación de personas, servicios y capitales, en donde la hegemonía económica se ve reflejada en los primeros Tratados Constitutivos de la Comunidad Europea como producto de la división funci- onal originaria que traza la separación entre las responsabilidades de los Estados y las de la Comunidad Europea. A los primeros le correspondería todas las actividades que dan cuerpo y rostro al *demos*²⁷, entre las cuales se encuentran, los ámbitos social, político, fiscal y de se- guridad interior. En tanto que a la nueva Comunidad Europea le tocaría integrar los mercados nacionales para crear una unión económica basada en la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas entre los Estados miembros.

Bajo este panorama es que la misión de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero fue contribuir, en armonía con la economía general de sus Estados miembros, al establecimiento de un mercado común y a lograr la expansión económica²⁸. Asimismo, de acuerdo con la doctrina

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cantos vs. Argentina*. (Fondo, Reparaciones, y Costas). Sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 52 [en línea]. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 121.

²⁵ Monge Núñez, Gonzalo y Rodríguez Rescia, Víctor, *Acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad. Manual General de Litigio en el Sistema Interamericano con enfoque diferenciado. Niñez y adolescencia, pueblos indígenas y afrodescendientes*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2014, p. 49.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, (Fondo). Sentencia de 29 de julio de 1988 [en línea].

²⁷ Azpitarte Sánchez, Miguel, "La autonomía del ordenamiento de la Unión y las funciones esenciales de su sistema jurisdiccional". En *UNED, Teoría y Realidad Constitucional*, no. 32, 2013, p. 232.

²⁸ Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, art. 2.

ordoliberal alemana, que contribuyó a situar en el plano supranacional al ámbito económico²⁹, bajo el Título III intitulado Política Social del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, aunque reservó a los Estados miembros la regulación de los aspectos sociales, asignó a la Comisión Europea la labor de promover en el terreno social la estrecha colaboración entre los Estados miembros, especialmente, en las materias relacionadas con el empleo, el derecho al trabajo, las condiciones de trabajo, la formación y el perfeccionamiento profesionales, la seguridad social, la protección contra los accidentes y enfermedades, la higiene del trabajo, el derecho de sindicación y las negociaciones colectivas entre empresarios y trabajadores para promover la mejora de las condiciones vitales y laborales de las personas trabajadoras³⁰.

Y, aunque de 1974 a 1985, la Comisión Europea, en cumplimiento a ese mandato y conforme al entonces artículo 100 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea³¹, promovió una diversidad de iniciativas legislativas, en la realidad el Acta de la Unión Europea y el Tratado de la Unión Europea no atribuyeron competencia a la Comunidad Económica Europea en la esfera social. Las reformas que introdujo el Acta Única Europea fueron exiguas y en temas muy específicos, tales como el fomento del diálogo entre los interlocutores sociales a nivel europeo³², la protección de la salud, la seguridad de los trabajadores³³, el reforzamiento de la cohesión económica y social a través del apoyo financiero comunitario³⁴ y la introducción de la Cohesión Económica y Social como objetivo del mercado único incardinado a la reducción de las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las regiones o islas menos favorecidas³⁵ a través de los fondos estructurales y de instrumentos financieros.

Por su parte, el Tratado de Maastricht, que creó a la Unión Europea (UE), constituyó un paso atrás en el tránsito a la integración comunitaria social e instauró dos regímenes jurídicos diferenciados, por una parte, el Título VIII, Capítulo I del Tratado de la UE resultaban aplicable a todos los Estados miembros³⁶ y, por otro lado, el Acuerdo sobre la Política Social aplicable a todos los que en aquella época eran miembros de la UE³⁷ con excepción del Reino Unido³⁸.

²⁹ Guamán Hernández, Adoración, *Estado Social y Unión Europea: el conflicto permanente*. En Noguera Fernández, Albert y Guamán Hernández, Adoración, *Lecciones sobre el Estado social y los derechos sociales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, p. 121.

³⁰ Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europa, art. 117 y 118.

³¹ Bazán, Víctor y Jimena Quesada, Luis, *Derechos económicos, sociales y culturales. Cómo se protegen en América Latina y en Europa*, Argentina, Astrea, 2014, pp. 218-220.

³² Acta Única Europea, art. 118 B.

³³ *Ibidem*.

³⁴ *Ibidem*, art. 130 A y B.

³⁵ *Ibidem*, art. 130 A.

³⁶ Con el Tratado de Maastricht nace la Unión Europea y se estableció la ciudadanía de la Unión Europea.

³⁷ Los once Estados miembros eran el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos y la República Portuguesa.

³⁸ El 2 de octubre de 1997, cuando se firma el Tratado de Ámsterdam, Reino Unido aceptó el Protocolo sobre Política Social. El Tratado de Ámsterdam integra en el Título XI TCE aquellas disposiciones que conformaban dicho Acuerdo sobre Política Social. En consecuencia, con este Tratado quedan definitivamente aglutinadas bajo un mismo Capítulo todas las disposiciones de Derecho originario en materia de política social. El Tratado de Ámsterdam, que entró en vigor el 1 de mayo de 1999, establece en el artículo 49 la exigencia del respeto de los derechos humanos como condición indispensable para que un Estado europeo pudiera solicitar el ingreso como miembro de la Unión. Este tratado introduce bases habilitantes europeas para la adopción de legislación en diversos ámbitos sociales y se extiende a través del Tratado de Niza de 26 de febrero de 2001.

Para el desarrollo del Acuerdo, se previó que el Consejo podría adoptar Directivas con el fin de establecer las disposiciones mínimas que habrían de ser aplicadas por los Estados signatarios de manera progresiva.

La anterior polarización se derrumbó con la concertación del Tratado de Ámsterdam cuando todos los Estados miembros, incluido el Reino Unido, aceptaron que el Acuerdo sobre Política Social fuera incorporado al Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea y las instituciones europeas adquirieron competencias para regular la igualdad de trato en el acceso al empleo, las condiciones de trabajo, la formación y la promoción profesional.

De acuerdo con la Declaración número 11 del Acta final del Tratado de Ámsterdam sobre el estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales, la Unión Europea respeta y no prejuzga el estatuto reconocido, en virtud del derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros.

Como parte del Derecho primario, el artículo 19.1 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea establece que el Consejo de la Unión Europea, por unanimidad, y previa aprobación del Parlamento Europeo, podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

Y, aunque la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) no se ha incorporado directamente al Tratado de Lisboa, en artículo 6, apartado 1, se le atribuye carácter jurídicamente vinculante y el mismo valor jurídico que el resto de los tratados que conforman el Derecho Primario de la Unión Europea. La CDFUE se divide en siete capítulos, los primeros seis capítulos reconocen diversos tipos de derechos, mientras que el último define su ámbito de aplicación y los principios que rigen su interpretación.

El Título III de la CDFUE reafirma el principio de igualdad y prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual y nacionalidad³⁹, además de respetar la diversidad cultural, religiosa y lingüística⁴⁰.

De acuerdo con el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación como valores esenciales de la Unión Europea, en la dimensión exterior de la Unión se han adoptado Directivas que incorporan el principio-valor de la igualdad de trato con la finalidad de superar la brecha pensionaria existente entre hombres y mujeres, las diferencias existentes entre los ciudadanos europeos y los nacionales de terceros Estados, así como la discriminación por motivos de religión o creencia, discapacidad, edad y orientación sexual.

La Directiva 2000/78/CE establece un marco normativo general para luchar contra la discriminación directa e indirecta por motivos de religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual en el ámbito del empleo, la ocupación y la formación profesional, con el fin de aplicar el principio de igualdad de trato en los Estados miembros de la Unión Europea para evitar poner en peligro el empleo y la protección social, elevar el nivel y la calidad de vida,

³⁹ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, art. 21 [en línea].

⁴⁰ *Ibidem.* art. 22.

fomentar la cohesión económica y social, la solidaridad y la libre circulación de personas. La Directiva 2000/78/CE es aplicable a todas las personas del sector público y privado, incluidos los organismos públicos, en relación con⁴¹:

a) Las condiciones de acceso al empleo, a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional, incluidos los criterios de selección y las condiciones de contratación y promoción, independientemente de la rama de actividad y en todos los niveles de la clasificación profesional, con inclusión de lo relativo a la promoción.

b) El acceso a todos los tipos y niveles de orientación profesional, formación profesional, formación profesional superior y reciclaje, incluida la experiencia laboral práctica.

c) Las condiciones de empleo y trabajo, incluidas las de despido y remuneración.

d) La afiliación y participación en una organización de personas trabajadoras o empleadoras, o en cualquier organización cuyos miembros desempeñen una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas.

En ningún caso, existirá discriminación cuando se establezca una diferencia de trato en función de la religión o las convicciones de una persona, ya sea debido a la naturaleza de las actividades profesionales de las iglesias y de otras organizaciones públicas o privadas o el contexto en el que se desarrollen, cuando se traten de requisitos profesionales esenciales, legítimos y justificados dentro de la ética organizacional. La diferencia en el trato, que tengan un carácter objetivo debido a la naturaleza de la actividad profesional o el contexto en el que se lleve a cabo, deberá respetar las disposiciones y principios constitucionales de los Estados miembros, así como los principios generales del Derecho comunitario⁴². Empero, cuando haya un caso de presunta discriminación y de configurarse esta, por motivos religiosos o de convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, la Directiva 2000/78/CE impone a los Estados el cumplimiento de las obligaciones siguientes⁴³:

- El instaurar medios de protección jurídica adecuados para lograr la aplicación efectiva del principio de igualdad.

- Garantizar una protección judicial adecuada contra las represalias por parte del empresario como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato.

- La modificación de las normas relativas a la carga de la prueba para que recaiga en la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración del principio de igualdad de trato, pero quedará exenta de acreditar que la parte demandante pertenece a una determinada religión, posee determinadas convicciones, presenta una determinada discapacidad, es de una determinada edad o tiene una determinada orientación sexual.

- Dar a conocer a las personas a las que sea aplicable, por todos los medios apropiados, las disposiciones adoptadas conforme a la Directiva 2000/78/CE y las disposiciones correspondientes en vigor.

- Fomentar el diálogo entre los interlocutores sociales y con las organizaciones no gubernamentales, para estudiar y combatir las distintas formas de discriminación en el lugar de trabajo.

⁴¹ Directiva 2000/78/CE del Consejo, Ob. Cit.

⁴² Ibidem.

⁴³ Ibidem.

Adicionalmente, el 7 de mayo de 2024, después de su aprobación previa en el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea adoptó la Directiva (UE) 2024/1499 relativa a las normas aplicables a los organismos de igualdad en el ámbito de la igualdad de trato entre las personas independientemente de su origen racial o étnico, la igualdad de trato en el ámbito del empleo y la ocupación entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, la igualdad de trato entre mujeres y hombres en materia de seguridad social y en el acceso a bienes y servicios y su suministro, y por la que se modifican las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE.

La Directiva 2024/1499 tiene por objeto establecer normas mínimas para el funcionamiento de los organismos para la promoción de la igualdad de trato (organismos de igualdad) en los Estados miembros de la Unión Europea. En cumplimiento a este mandato y a la Recomendación número 2 de Política General de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) se han creado una diversidad de organismos de igualdad en los 27 Estados miembros de la Unión Europea.

En cuanto a su estructura, los organismos de igualdad pueden constituirse como instituciones públicas independientes financiadas con fondos públicos o pueden formar parte de un ministerio o de otra entidad organizativa, pero deberán establecerse las salvaguardias necesarias para garantizar el desempeño de sus funciones con independencia de cualquier influencia política, financiera, religiosa o de cualquier otro tipo. Incluso, los Estados miembros pueden instituir varios organismos de igualdad con funciones específicas. Aunque la variedad de organismos de igualdad con diferencias significativas en su estructura, mandatos, recursos y funcionamiento ha provocado un nivel desigual de protección contra la discriminación, la Directiva 2024/1499 impone a los organismos de igualdad la observancia y el cumplimiento de las siguientes normas operacionales mínimas⁴⁴:

- Independencia en su estructura, organización, funciones, responsabilidades, rendición de cuentas y recursos de cualquier tipo (humanos, financieros y técnicos, por ejemplo).
- Recursos suficientes y personal cualificado para llevar a cabo todas sus tareas de manera eficaz y dentro de los plazos establecidos por la normatividad nacional aplicable al caso concreto.
- Accesibilidad. Los Estados deberán garantizar el acceso a los servicios y publicaciones de los organismos de igualdad en igualdad de condiciones para todas las personas y de manera gratuita. La falta de conocimiento de los organismos de igualdad, instalaciones o ubicación inaccesibles, falta de oficinas locales o regionales o de presencia local y barreras de acceso en los procedimientos y sistemas son los principales problemas para cumplir el mandato de accesibilidad que se impone a los organismos de igualdad.
- Actuar con imparcialidad al llevar a cabo una investigación o evaluar un caso, especialmente cuando el organismo de igualdad tenga competencias decisorias vinculantes.

⁴⁴ Directiva UE 2024/1499 del Consejo, de 7 de mayo de 2024, sobre las normas relativas a los organismos de igualdad en el ámbito de la igualdad de trato entre las personas con independencia de su origen racial o étnico, la igualdad de trato entre las personas en materia de empleo y ocupación con independencia de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y a la igualdad de trato entre mujeres y hombres en materia de seguridad social y en el acceso a bienes y servicios y su suministro, y por la que se modifican las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE.

- Estar facultados para llevar a cabo actividades para prevenir la discriminación y para promover la igualdad de trato. Esas actividades pueden incluir la recepción de recibir denuncias de cualquier persona que sufra discriminación, actuar en procesos judiciales, de conformidad con el Derecho y la práctica nacionales, por lo que podrán actuar por cuenta de una o varias víctimas o en apoyo de una o varias víctimas, o incoar un proceso judicial por cuenta propia, encargarse de resolver los casos sometidos a su conocimiento, colaborar con empleadores, proveedores de servicios u otros organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil para ayudarlos a implementar buenos planes y prácticas de igualdad; efectuar investigaciones, compartir conocimientos, publicar informes y recopilar datos en materia de igualdad, además de la publicación de los resúmenes de los dictámenes y decisiones que consideren de especial importancia. Es fundamental que los organismos de igualdad se comuniquen con las partes interesadas y participen en el debate público.

- Llevar a cabo actividades de prevención, promoción y sensibilización para que las personas conozcan y puedan hacer valer sus derechos.

Los organismos de igualdad en 25 Estados miembros de la Unión Europea cubren todos los motivos de discriminación contemplados en las Directivas de igualdad de trato en el ámbito laboral europeo (género, discapacidad, edad, orientación sexual, origen racial o étnico y religión o creencias). Las excepciones son España y Portugal, donde los organismos de igualdad no cubren la discriminación por motivos religiosos en el ámbito laboral. España protege la discriminación en el ámbito laboral por motivos de género, raza y origen étnico, mientras que en Portugal los motivos de discriminación laboral protegidos son la orientación sexual y la identidad de género. Al diferir, en los Estados miembros las protecciones brindadas a la igualdad de trato provocan una cobertura desigual de las Directivas 2000/78/CE y 2024/1499, como se muestra en la tabla 2.

TABLA 2: ORGANISMOS DE IGUALDAD EN EL ESPACIO EUROPEO

Estados	R&C	O	D	IG	R	OS	G	E
Albania	x	x	x	x	x	x	x	x
Alemania	x		x	x	x	x	x	x
Austria	x		x	x	x	x	x	x
Bélgica	x	x	x	x	x	x	x	x
Bosnia y Herzegovina	x	x	x	x	x	x	x	x
Bulgaria	x	x	x		x	x	x	x
Croacia	x	x	x	x	x	x	x	x
Chipre	x	x	x	x	x	x	x	x
Dinamarca	x	x	x	x	x	x	x	x
Eslovaquia	x	x	x	x	x	x	x	x
Eslovenia	x	x	x	x	x	x	x	x
España	x						x	
Estonia	x	x	x		x	x	x	x

Finlandia	x	x	x	x	x	x	x	x
Francia	x	x	x	x	x	x	x	x
Georgia	x	x	x	x	x	x	x	x
Grecia	x	x	x	x	x	x	x	x
Holanda	x	x	x	x	x	x	x	x
Hungría	x	x	x	x	x	x	x	x
Irlanda	x	x	x		x	x	x	x
Italia	x		x		x	x		x
Kosovo	x	x	x	x	x	x	x	x
Letonia	x	x	x	x	x	x	x	x
Lituania	x	x	x		x	x	x	x
Luxemburgo	x		x		x	x	x	x
Malta	x		x	x	x	x	x	x
Moldavia	x	x	x		x	x	x	x
Montenegro	x	x	x	x	x	x	x	x
Norte de Macedonia	x	x	x	x	x	x	x	x
Noruega	x	x	x	x	x	x	x	x
Polonia	x	x	x	x	x	x	x	x
Portugal						x		
Reino Unido	x	x	x	x	x	x	x	x
República Checa	x	x	x	x	x	x	x	x
Rumania	x	x	x	x	x	x	x	x
Serbia	x	x	x	x	x	x	x	x
Suecia	x		x	x	x	x	x	x
Suiza	x	x	x	x	x	x	x	x

R&C: Raza y origen étnico. O: Otros. IG: Identidad de género. R: Religiosa. E: Edad. G: Género. OS: Orientación sexual. D: discapacidad. Fuente: European Network of Equality Bodies.

En los últimos años, la discriminación normativa directa se ha incrementado como resultado de la acentuación de las desigualdades económicas motivada por la religión, el racismo, la intensificación de las migraciones, los actos terroristas y la adopción de políticas de seguridad para contrarrestarla.

Los actos de discriminación por profesar una determinada religión pueden materializarse en la etapa precontractual y dentro de la relación laboral a través del acoso, la incitación al odio o comentarios ofensivos sobre las creencias o prácticas religiosas, la negativa de ciertos empleadores a atender las necesidades derivadas de la religión, el anuncio de trabajos de los que se excluye a los solicitantes pertenecientes a determinadas comunidades religiosas y la imposibilidad de que los trabajadores migrantes practiquen su religión de forma abierta.

En ocasiones, la organización del trabajo o la imagen empresarial imponen condiciones de trabajo que pueden contravenir las normas religiosas o impedir su cumplimiento como ocurre con la negativa de suspender la jornada laboral para atender deberes religiosos, el asignar funciones que resulten incompatibles con las creencias religiosas o asignarlas en días destinados

al culto, así como el imponer códigos de conducta o de vestimenta en el centro de trabajo que transgreden las normas religiosas.

Los símbolos religiosos, principalmente, la vestimenta religiosa islámica⁴⁵, como manifestación de la libertad religiosa (dimensión externa), han generado debate en Europa por su uso en los centros de trabajo públicos y privados. Los tribunales internacionales en cada conflicto sometido a su resolución han efectuado un análisis del caso concreto y del amplio margen de apreciación que tienen las autoridades nacionales, motivado por la pluralidad de esquemas de protección de los derechos laborales y de la libertad religiosa existentes en el espacio europeo, por lo que se considera que los Estados pueden realizar una mejor evaluación de sus condiciones económicas, políticas y sociales, así como de sus necesidades y con base en estas establecer las medidas más apropiadas para la resolución de la controversia.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha considerado que una norma interna aprobada por un empleador puede constituir una diferencia de trato indirectamente basada en la religión o las convicciones cuando se demuestre que la obligación aparentemente neutra contenida en la norma ocasiona, de hecho, una desventaja particular para las personas que profesan una religión o tienen unas determinadas convicciones⁴⁶.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, letra b), inciso i), de la Directiva 2000/78, para el TJUE no se configurará un trato diferenciado cuando: i. Las medidas adoptadas por el empleador estén justificadas y sean proporcionales, ii. La disposición normativa sea apta para garantizar la correcta aplicación de la legítima finalidad perseguida por los empleadores públicos o privados y, iii. Cuando con el conjunto de elementos característicos del contexto en el que se adoptó la normativa, se realice una ponderación de los derechos fundamentales en juego en el caso que se analiza⁴⁷.

Tratándose del uso del hiyab, al considerar que es el juez nacional quien conoce el contexto nacional⁴⁸, el TJUE ha instruido a los órganos jurisdiccionales nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea para que, en primer lugar, comprueben si las medidas adoptadas son justificadas y proporcionales. En segundo lugar, debe analizar que la normativa laboral sea apta para garantizar la correcta aplicación de la finalidad perseguida por el empleador, por lo tanto, el órgano jurisdiccional deberá comprobar si el cumplimiento del objetivo de neutralidad religiosa es verdaderamente congruente y sistemático con respecto al conjunto de los trabajadores y trabajadoras, siendo posible litigar los casos de discriminación directa en ausencia de un demandante específico o identificable⁴⁹.

De acuerdo con el TJUE, el entorno administrativo totalmente neutro únicamente puede perseguirse eficazmente al vedarse toda manifestación visible de convicciones, en particular

⁴⁵ Destaca el uso de los velos islámicos (hiyab, burka, niqab, shayla).

⁴⁶ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Asunto C-188/15, Asma Bougnaoui, Association de défense des droits de l'homme (ADDH) y Micropole SA, anteriormente Micropole Universe SA. Sentencia de 14 de marzo de 2017* [en línea]. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Asunto C-157/15, Samira Achbita y Centrum voor gelijkheid van kansen en voor racismebestrijding contra G4S Secure Solutions NV. Sentencia de 14 de marzo de 2017* [en línea].

⁴⁷ Directiva 2000/78/CE del Consejo, Ob. Cit.

⁴⁸ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Ob. Cit.

⁴⁹ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Asunto C- 54/07, Centrum voor gelijkheid van kansen en voor racismebestrijding contra Firma Feryn NV. Sentencia de 10 de julio de 2018* [en línea].

filosóficas o religiosas, cuando las personas trabajadoras estén en contacto con los usuarios del servicio público o estén en contacto entre ellos. El hecho de llevar cualquier signo, incluso pequeño, pone en peligro la aptitud de la medida para alcanzar la finalidad supuestamente perseguida y pone en entredicho la congruencia del régimen de neutralidad como pieza clave para garantizar la igualdad por tener conexión con la garantía de ausencia de discriminación⁵⁰.

Y, por último, partiendo de la relatividad de los derechos fundamentales que posibilita su restricción, el órgano jurisdiccional deberá proceder a la luz del conjunto de elementos característicos del contexto en el que se adoptó la normativa laboral para llevar a cabo una ponderación de los intereses en juego teniendo en cuenta, por un lado, los derechos y principios fundamentales de que se trata, y, por otro, el principio de neutralidad dirigido a los usuarios y al personal del centro de trabajo para garantizar un entorno administrativo sin manifestaciones visibles de convicciones, en particular las filosóficas o religiosas⁵¹.

5. EL CONSEJO DE EUROPA FRENTE A LA MANIFESTACIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL ÁMBITO LABORAL

El Consejo de Europa (CdE), creado el 5 de mayo de 1949, constituye una organización internacional de carácter regional de pleno derecho e independiente de la Unión Europea, conformado por 46 Estados miembros⁵². El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, más conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH)⁵³, fue adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor en 1953.

El CEDH, como uno de los instrumentos base de aplicación del CdE, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; este derecho incluye la libertad de cambiar su religión o creencias y la libertad de, bien solos o en comunidad con otros y en público o en privado, manifestar su religión o creencias, en alabanza, enseñanza y observancia⁵⁴. La libertad de manifestar la propia religión o creencias solo estará sujeta a las limitaciones prescritas en la ley y a las necesarias en una sociedad democrática, para la protección del orden público, salud o moral, o para la protección de los derechos y libertades de otros⁵⁵ (fines legítimos).

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el CEDH ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación⁵⁶. Este sistema de lista abierta posibilita la prohibición de otros motivos de discriminación no establecidos de manera expresa en el CEDH.

⁵⁰ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Ob. Cit.

⁵¹ Ibidem.

⁵² En los que se incluyen los 27 Estados miembros de la Unión Europea.

⁵³ El CEDH fue adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor en 1953.

⁵⁴ Convención Europea de Derechos Humanos, art. 9.1 [en línea].

⁵⁵ Ibidem. art. 9.2.

⁵⁶ Ibidem. art. 14.

Aunque el artículo 1 del Protocolo número 12 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales reproduce la lista de motivos de discriminación previstos en el artículo 14 del CEDH, inserta una cláusula general de prohibición de la discriminación para asegurar el goce de todos los derechos reconocidos en la ley en un plano de igualdad.

Por su parte, la Carta Social Europea (CSE), su protocolo adicional de 1988⁵⁷ y la Carta Social Europea Revisada (CSER)⁵⁸, como principales tratados de derechos humanos de corte social y económico del CdE, proscriben de manera imperativa y transversal toda forma de discriminación en el empleo, además de reconocer el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y de profesión.

Asimismo, la discriminación, la intolerancia, el odio y los prejuicios por motivos religiosos han motivado por parte de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia⁵⁹, la emisión de normas soft law como la Recomendación número 1 de política general, titulada como "la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia", la Recomendación número 2 de política general que regula la estructura, organización y funcionamiento de los organismos especializados en la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia a nivel nacional, además de la Recomendación número 5 de política general, titulada como "la lucha contra la intolerancia y la discriminación contra los musulmanes" como resultado de la islamofobia provocada por el fundamentalismo islámico y los actos terroristas como los suscitados el 11 de septiembre de 2001 y el 11 de marzo de 2004.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en su calidad de intérprete y garante de los derechos reconocidos en el CEDH y en sus Protocolos, ha determinado que no todas las distinciones o diferencias de tratamiento son discriminatorias. Una distinción es discriminatoria cuando carece de justificación objetiva y razonable, esto es, no persigue un objetivo legítimo o no existe la relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo perseguido⁶⁰. Adicionalmente, el margen de apreciación tiene un papel fundamental en las resoluciones dictadas por el TEDH.

El TEDH, al considerar al CEDH como un instrumento "vivo", por consecuencia su interpretación debe ir a la par de la evolución de los tiempos y de las condiciones de vida actuales, lo cual implica que el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce, sino que va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hacen los tribunales constitucionales nacionales como intérpretes últimos de sus normas

⁵⁷ El Protocolo Adicional de la Carta Social Europea, cuya adopción data del 5 de mayo de 1988, pero en vigor a partir del 4 de septiembre de 1992, incorpora el derecho a igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y de profesión, sin discriminación por razones de sexo.

⁵⁸ La CSER, destinada a sustituir de forma progresiva a la CSE de 1961, en su artículo E dispone que se garantizará el disfrute de los derechos reconocidos en ella, sin discriminación alguna basada, en particular, en la raza, el color, el sexo, la lengua, la religión, las opiniones políticas o de otra naturaleza, la extracción u origen social, la salud, la pertenencia a una minoría nacional, el nacimiento o cualquier otra circunstancia.

⁵⁹ La decisión de fundar la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia se adoptó en 1993, pero se hizo oficialmente activa a partir de marzo de 1994 con 47 expertos, uno de cada estado miembro del CdE.

⁶⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Abdulaziz, Cabaes y Balkandali contra el Reino Unido. Sentencia de 28 de mayo de 1985*, serie A, no. 94 [en línea].

fundamentales y con la interpretación subsidiaria que hacen los organismos internacionales, en su calidad de intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica.

Bajo esta consideración se ha interpretado el derecho a la libertad religiosa aplicando el principio de interpretación dinámica y evolutiva para crear jurisprudencia en la que tiene “presente la evolución de los conflictos jurídicos presentes en las relaciones laborales, las necesidades sociales de cada momento analizado”⁶¹ y el margen de apreciación de las autoridades nacionales encargadas de resolver las controversias para determinar si existió discriminación provocada por la religión en el ámbito laboral. En los casos Dahlab, Kurtulmus, Ebrahimian, Chaplin, Ladele y McFarlane, el TEDH se ha ocupado de la discriminación laboral por motivos religiosos.

Lucía Dahlab y Kurtulmus prestaban sus servicios en centros educativos de Suiza y Turquía, respectivamente, y utilizaban el hijab al impartir clases. Sus empleadores decidieron prohibirles el uso del velo mientras estuvieran en el desempeño de sus funciones como educadoras. De igual manera, Christiane Ebrahimian fue contratado como trabajador social en una unidad de consulta y tratamiento hospitalario de carácter público. El 11 de diciembre de 2000, el director de recursos humanos del centro hospitalario le informó que su contrato no sería renovado a partir del 31 de diciembre de 2000 como resultado de su negativa de quitarse el velo a pesar de las quejas de algunos compañeros de trabajo y pacientes por su uso en el centro de trabajo.

Asimismo, Shirley Chaplin laboraba como enfermera en el área de geriatría de un hospital público. Con la finalidad de garantizar la seguridad y la salud de los pacientes y de la señora Chaplin, el empleador prohibió a esta última portar una cruz cristiana durante su jornada laboral. Por su parte, en el caso de Lillian Ladele, quien laboraba en el consejo municipal de Islington, fue amonestada por negarse a celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo por considerarlas contrarias a la ley de Dios, mientras que la empresa Relate Avon despidió a Gary McFarlane por oponerse, en su calidad de consejero matrimonial, a ofrecer terapia sexual a parejas homosexuales. En la tabla 3 se esquematiza el análisis que el TEDH realizó de la desigualdad provocada por la religión en el ámbito laboral en los casos expuestos.

TABLA 3: CASOS DE MANIFESTACIÓN DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LOS CENTROS DE TRABAJO

Caso	Objetivo legítimo	Colisión de Derechos o principios	Derecho o principio vencedor	Es razonable la medida y el Estado actuó correctamente dentro
Dahlab ⁶²	Secularismo	Libertad religiosa vs. Principio de laicidad-neutralidad del	Laicidad-neutralidad del Estado	X

⁶¹ López Ahumada, Eduardo, *Libertad religiosa y relaciones laborales. Estudios de las sentencias más emblemáticas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español*, Colombia, Dike y Universidad Santiago de Cali, 2020, p. 61.

⁶² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Dahlab contra Suiza. Sentencia de 25 de febrero de 2001* [en línea].

		Estado en materia de educación. Protección del derecho de los demás a la laicidad Afectación a los estudiantes a su "tierna edad" por la manifestación religiosa de la profesora de preescolar.		
Kurtulmus ⁶³	Secularismo	Libertad religiosa vs. Principio de laicidad-neutralidad del Estado en materia de educación. Protección del derecho de los demás a la laicidad	Laicidad-neutralidad del Estado	X
Ebrahimia ⁶⁴	Secularismo	Libertad religiosa vs. Principio de laicidad-neutralidad del Estado en materia de salud. Protección del derecho de los demás a la laicidad	Laicidad-neutralidad del Estado	X
Chaplin ⁶⁵	Salud y seguridad de la demandante y de los pacientes	Libertad religiosa vs. Derecho a la salud y a la seguridad personal y pública	Derecho a la salud y a la seguridad personal y pública	X
Ladele ⁶⁶ McFarlane ⁶⁷	Política de igualdad y diversidad de la autoridad local y de la empresa privada	Libertad religiosa vs. Principios de igualdad y no discriminación en favor de las parejas del mismo sexo	Principios de igualdad y no discriminación por orientación sexual	X

Fuente: Elaboración propia con base en los casos citados.

⁶³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Kurtulmus contra Turquía*. Sentencia de 24 de enero de 2006 [en línea].

⁶⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Ebrahimi contra Francia*. Sentencia 26 de noviembre de 2015 [en línea].

⁶⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Chaplin contra el Reino Unido* [en línea].

⁶⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Ladele contra el Reino Unido* [en línea].

⁶⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso McFarlane contra Irlanda*. Sentencia de 5 de enero de 2009 [en línea].

El test de la proporcionalidad o de las tres gradas, empleado como pieza clave por el TEDH para determinar la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de las restricciones a la vestimenta de prendas o de símbolos religiosos, implica que los derechos o principios en conflicto sean cumplidos y satisfechos de manera máxima y de la mejor forma posible, pero aceptando que no se logra una respuesta válida para toda controversia porque la ponderación no conduce a la declaración de invalidez de uno de los principios o valores en conflicto, ni a la formulación de uno de ellos como excepción permanente frente al otro, sino a la preservación abstracta de ambos⁶⁸, además de estar robustecida por las constantes alusiones a la situación concreta del Estado implicado y del amplio margen de apreciación que descansa en el carácter subsidiario del CEDH y de la competencia subsidiaria del TEDH, por ser las autoridades nacionales las que tienen una mejor posición para pronunciarse sobre sus necesidades y contextos⁶⁹ que difieren de un Estado a otro.

Empero, con independencia del entramado legislativo y jurisdiccional que hemos expuesto, para garantizar la libertad religiosa en el ámbito de las relaciones laborales es necesario reconocer el pluralismo religioso y lograr la conciliación y la "conurrencia justificada y pacífica del ejercicio de la libertad religiosa del trabajador y los derechos económicos de la empresa"⁷⁰.

La negociación colectiva, como principal instrumento del derecho laboral, es la pieza clave para evitar los conflictos entre la libertad religiosa y la libertad de la empresa, porque puede contribuir a modificar las condiciones de trabajo que permitan la organización de los horarios y los descansos laborales con el tiempo destinado a los deberes y fiestas religiosas, la concesión de permisos para profesar la fe sin detrimento del salario percibido o acciones que produzcan la pérdida del empleo, el uso de símbolos religiosos durante la jornada laboral, así como la instauración de la normativa laboral (leyes y contratos laborales individuales o colectivos) que posibilite el reconocimiento y respeto al derecho de acomodo de las creencias religiosas en los centros de trabajo con la finalidad de adoptar las medidas necesarias que eximan, siempre que sea posible, de la aplicación de una norma general a las personas trabajadoras cuya libertad de creencias y prácticas religiosas se verían vulneradas⁷¹ o nulificadas con el ejercicio de la actividad laboral (acomodo razonable).

Por supuesto, lo anterior debe darse en un ambiente de diálogo entre los interlocutores sociales, flexibilidad laboral, reconocimiento del pluralismo y de la diversidad religiosa, el respeto a las creencias, intereses y necesidades de los factores de la producción. La empresa British Airways, que originalmente había prohibido a sus empleados el uso de todo tipo de accesorios durante la jornada laboral para mantener una imagen profesional, al autorizar su portación como resultado del cambio de política en la vestimenta laboral⁷² generado a partir del diálogo

⁶⁸ Prieto Sanchis, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2014, p. 191.⁶⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Ebrahimi contra Francia. Sentencia 26 de noviembre de 2015* [en línea].

⁶⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Handyside contra el Reino Unido. Sentencia de 7 de diciembre de 1976* [en línea].

⁷⁰ López Ahumada, Eduardo, Op. Cit., p. 168.

⁷¹ McConnell W., Michael y Chapman, Nathan, "Las medidas de 'acomodación' de la religión en el derecho estadounidense". En *Teoría y Realidad Constitucional*, no. 49, 2022, p. 121.

⁷² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Eweida y otros contra el Reino Unido. Sentencia de 27 de mayo de 2013* [en línea].

con los sindicatos, constituye un ejemplo de la flexibilidad y acomodo laborales que frenan las tensiones entre el derecho a trabajar y la manifestación de la libertad religiosa, como partes fundamentales de la vida y la dignidad de los seres humanos.

6. CONCLUSIÓN

Las tensiones que pueden suscitarse entre el derecho a trabajar, los derechos empresariales y la libertad religiosa constituyen un tema relevante y polémico por la diversidad de factores, contextos que influyen en su resolución a nivel interno y en el ámbito internacional por trascender a la pluralidad de sistemas jurídicos europeos, pues aunque la controversia se ha ubicado en el ámbito del derecho laboral, lo cierto es que confluyen una diversidad de instituciones y derechos individuales y sociales que es necesario analizar para resolver los conflictos con un alto impacto económico, financiero, social, político, cultural y espiritual.

En la mayoría de los casos de discriminación laboral por motivos religiosos se ha utilizado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como la revisión del margen de apreciación y a pesar de que suelen obtenerse resultados divergentes con la aplicación de este tipo de herramientas hermenéuticas, se ha determinado que en el ámbito laboral debe prevalecer el régimen de neutralidad como pieza clave para garantizar la igualdad y proscribir la discriminación.

Incluso, teniendo como sustento la bidimensionalidad de los derechos humanos y su eficacia horizontal, que tiene como origen el entorno de las relaciones laborales, debe evitarse la transgresión de la diversidad de derechos de los trabajadores y armonizarse con los derechos del empleador y los derechos de las demás personas como beneficiarios del producto del trabajo con la conjunta revisión de las normas y principios del Derecho Laboral europeo, para buscar las posibles soluciones a las controversias en donde existe la incompatibilidad entre las condiciones laborales y las creencias religiosas en el entorno de la Unión Europea, en donde ha primado los intereses económicos frente a los derechos sociales y en el ámbito competencial del Consejo de Europa a pesar de las limitantes que han frenado la exigibilidad de los derechos contenidos en sus principales tratados de corte social.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANZURES GURRÍA, José Juan, “La eficacia horizontal de los derechos fundamentales”.

En *Cuestiones Constitucionales*, no. 22, enero-junio 2010.

AZPITARTE SÁNCHEZ, Miguel, “La autonomía del ordenamiento de la Unión y las funciones esenciales de su sistema jurisdiccional”. En *Teoría y Realidad Constitucional*, UNED, no. 32, 2013.

BAZÁN, Víctor y JIMENA QUESADA, Luis, *Derechos económicos, sociales y culturales. Cómo se protegen en América Latina y en Europa*, Argentina, Astrea, 2014.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, art. 21. [Consultada 10 de julio de 2024], [Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf].

- CIDONCHA MARTÍN, Antonio, “Garantía institucional, dimensión institucional y derecho fundamental”. En *Revista Teoría y Realidad Constitucional*, UNED, no. 23, 2009.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General 3, La índole de las obligaciones de los Estados parte*. [Consultado el: 6 de julio de 2024]. [Disponible en: <https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-3-indole-obligaciones-estados-partes>].
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General número 5: Las personas con discapacidad*. [Consultado el 2 de julio de 2024]. [Disponible en: <https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-5-personas-con-discapacidad>].
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General no. 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales*, párrafo 10 b. En *Observaciones Generales aprobadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. [Consultado el: 16 de julio de 2024]. [Disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html].
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General no. 18: El derecho al trabajo*. [Consultado el: 4 de julio 2024]. [Disponible en: <https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-18-derecho-al-trabajo>].
- Convenio 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación), art. 1, apdo. 1a). [Consultado el: 24 de julio de 2024], [Disponible en: https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:P12100_INSTRUMENT_ID::312256].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cantos vs. Argentina. (Fondo, Reparaciones, y Costas)*. *Sentencia de 28 de noviembre de 2002*, párr. 52 [Consultado el: 11 de julio de 2024], [Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. *Sentencia de 7 de junio de 2003*, párr. 121 [Consultado 11 de julio de 2024], [Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva No. 18/03, sobre “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, de 17 de septiembre de 2003*. [Consultada 13 de julio de 2024]. [Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras, (Fondo)*. *Sentencia de 29 de julio de 1988*. [Consultado el: 11 de julio de 2024]. [Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf].
- COURTIS, Christian, *El mundo prometido. Escritos sobre derechos sociales y derechos humanos*, México, Fontamara, 2009.
- DE LAMA AYMÁ, Alejandra, “Discriminación múltiple”. En *Revista ADC*, t. LXVI, fasc. 1, 2013.

- Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Principios de Limburgo sobre la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, directriz 10.
- Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, art. 2.1. [Consultada 16 de julio de 2024]. [Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2000-82357>].
- FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris, Teoría del derecho*, (trad.) Perfecto Andrés Ibáñez, et al., Madrid, Trotta, 2011.
- GUAMÁN HERNÁNDEZ, Adoración, Estado Social y Unión Europea: el conflicto permanente. En Noguera Fernández, Albert y Guamán Hernández, Adoración, *Lecciones sobre el Estado social y los derechos sociales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014.
- HÄBERLE, Peter, *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*, (trad.) Joaquín Brage Camazano, Madrid, Dykinson, 2003.
- LÓPEZ AHUMADA, Eduardo, *Libertad religiosa y relaciones laborales. Estudios de las sentencias más emblemáticas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español*, Colombia, Dike y Universidad Santiago de Cali, 2020.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, Rogelio, “El efecto horizontal del derecho a la protección de datos personales en México”. En *Cuestiones Constitucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, no. 27, julio - diciembre de 2012.
- MCCONNELL W., Michael y CHAMPAN, Nathan, “Las medidas de ‘acomodación’ de la religión en el derecho estadounidense”. En *Teoría y Realidad Constitucional*, no. 49, 2022.
- MONGE NÚÑEZ, Gonzalo y RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor, *Acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad. Manual General de Litigio en el Sistema Interamericano con enfoque diferenciado. Niñez y adolescencia, pueblos indígenas y afrodescendientes*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2014.
- PALACIOS ZULOAGA, Patricia, *La no discriminación. Estudio de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre la cláusula autónoma de no discriminación*, Santiago, Universidad de Chile, 2006.
- 188 PRIETO SANCHÍS, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2014.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Asunto C- 54/07. Centrum voor gelijkheid van kansen en voor racismebestrijding contra Firma Feryn NV. Sentencia de 10 de julio de 2018*. [Consultado el: 25 de julio de 2024], [Disponible en: <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=70156&>].
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Asunto C-157/15. Samira Achbita y Centrum voor gelijkheid van kansen en voor racismebestrijding contra G4S Secure Solutions NV. Sentencia de 14 de marzo de 2017*. [Consultado el: 17

- de julio de 2024], [Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A62015CJ0157>].
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Asunto C-188/15. Asma Bougnaoui, Association de défense des droits de l'homme (ADDH) y Micropole SA, anteriormente Micropole Universe SA. Sentencia de 14 de marzo de 2017, CE*. [Consultado el: 17 de julio de 2024]. [Disponible en: <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=188853&pageIndex=0&doclang=ES>].
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Abdulaziz, Cabales y Balkandali contra el Reino Unido. Sentencia de 28 de mayo de 1985, Serie A, no. 94*. [Consultado el: 25 de julio de 2024]. [Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-57416%22%7D%7D>].
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Chaplin contra el Reino Unido*. [Consultado el: 26 de julio de 2024]. [Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/fre-press#%7B%22itemid%22:%5B%22001-115881%22%7D%7D>].
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Dahlab contra Suiza. Sentencia de 25 de febrero de 2001*, [Consultado el: 26 de julio de 2024]. [Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-22643%22%7D%7D>].
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Ebrahimi contra Francia. Sentencia de 26 de noviembre de 2015*. [Consultado el: 26 de julio de 2024]. [Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22fulltext%22:%5B%22%5C%20CASE%20OF%20EBRAHIMIAN%20V.%20FRANCE%20-%20\[Romanian%20Translation\]%20by%20the%20European%20Institute%20of%20Romania%22%22,%20%22documentcollectionid%22:%5B%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22%7D%7D](https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22fulltext%22:%5B%22%5C%20CASE%20OF%20EBRAHIMIAN%20V.%20FRANCE%20-%20[Romanian%20Translation]%20by%20the%20European%20Institute%20of%20Romania%22%22,%20%22documentcollectionid%22:%5B%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22%7D%7D)].
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Eweida y otros contra el Reino Unido. Sentencia de 27 de mayo de 2013*. [Consultado el: 25 de julio de 2024]. [Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-139370%22%7D%7D>].
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Handyside contra el Reino Unido. Sentencia de 7 de diciembre de 1976*. [Consultado EL: 26 de julio de 2024]. [Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-57499%22%7D%7D>].
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Kurtulmus contra Turquía. Sentencia de 24 de enero de 2006*. [Consultado el: 26 de julio de 2024]. [Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22appno%22:%5B%2265500/01%22,%22itemid%22:%5B%22001-72337%22%7D%7D>].
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Ladele contra el Reino Unido*. [Consultado el: 26 de julio de 2024]. [Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/fre-press#%7B%22itemid%22:%5B%22001-115881%22%7D%7D>].
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso McFarlane contra Irlanda. Sentencia de 5 de enero de 2009*. [Consultado el: 26 de julio de 2024]. [Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/#%7B%22fulltext%22:%5B%22McFarlane%22,%22documentcollectionid%22:%5B%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22%7D%7D,%22itemid%22:%5B%22001-100413%22%7D%7D>].

QUADRA-SALCEDO, Tomás, El recurso de amparo y los derechos fundamentales de las personas en las relaciones entre particulares, Madrid, Civitas, 1981.

El derecho de los padres a decidir en la educación de sus hijos como expresión de la libertad religiosa en el Perú*

The right of parents to decide on their children's education as an expression of religious freedom in Peru

José Antonio Calvi del Risco**

RESUMEN

El presente trabajo busca desarrollar el tema del derecho que tienen los padres de familia a decidir concretamente en la educación de sus hijos, teniendo como referencia principal, sus propias convicciones morales y religiosas como expresión de un modelo de familia que debe ser la base y el fin último de la sociedad. Este derecho fundamental de los padres está íntimamente relacionado con el derecho a la libertad religiosa que tienen tanto padres como hijos. Recientemente en el Perú se viene discutiendo un "proyecto de Ley" que busca reconocer de manera expresa lo que ya señala la constitución peruana otorgándole a los padres de familia el derecho a elegir la educación sexual que reciben sus hijos, frente a las nuevas ideologías en materia educativa y sexual que se imparten en los centros educativos y que muchas veces colisionan con las convicciones religiosas de la familia. Todo un desafío actual en el Perú.

PALABRAS CLAVE

Educación, Derecho de los Padres, Libertad Religiosa, Libertad de Conciencia, Instituciones Educativas.

ABSTRACT

This paper seeks to develop the issue of the right of parents to decide concretely on the education of their children, having as main reference, their own moral and religious convictions as an expression of a family model that should be the basis and the ultimate goal of society. This fundamental right of parents is closely related to the right to religious freedom that both parents and children have. Recently in Peru a "draft law" has been discussed that seeks to expressly recognize what the Peruvian constitution already states, giving parents the right to choose the sexual education their children receive, in the face of the new ideologies in educational and sexual matters that are taught in educational centers and that often collide with the religious convictions of the family. This is a real challenge in Peru today.

KEYWORDS

Education, Parental Rights, Religious Freedom, Freedom of Conscience, Educational Institutions.

*Artículo de investigación

** Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Título Propio en Nulidades Matrimoniales por la Universidad Complutense de Madrid. Miembro Fundador del Instituto de Derecho Eclesiástico del Perú (1994. Miembro Fundador del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa – CLLR 2000), ex Director de la Oficina de Asesoría Legal de la Conferencia Episcopal Peruana (1994-2003 y 2021-2023). Director del Instituto para el Desarrollo y Protección de la Libertad Religiosa en el Perú. (calvijose@gmail.com).

SUMARIO

1. Introducción
2. Contexto Histórico
3. Contexto Internacional
4. Contexto nacional
5. Proyecto de Ley N° 7579/2023-CR
6. Conclusiones
7. Referencias Bibliográficas

1. INTRODUCCIÓN

Las recientes modificaciones legislativas referidas a los contenidos en materia de educación sexual y religiosa en nuestro continente, como una respuesta, por un lado, a las ideologías sobre género en el tema sexual y al proceso de laicización de los estados americanos que antes fueron confesionalmente católicos han generado en los últimos años una serie de desafíos frente al derecho que tienen los padres de familia, no solo de participar en el proceso educativo de sus hijos menores de edad, sino de posicionarse frente al centro educativo cuando estos contenidos contravienen de manera directa, la formación y educación sexual y religiosa acorde con las convicciones morales de la familia.

El objeto de estudio del presente trabajo busca demostrar que la sociedad peruana es más conservadora que otras sociedades latinoamericanas, especialmente en el tema familiar y educativo y que esto se viene traduciendo en iniciativas legislativas que buscan responder a los principios emanados de la Constitución peruana y en los tratados internacionales que se encuentran vigentes sobre la materia.

Revisaremos que tanto el contexto nacional como el internacional, dejan aparentemente claro ese derecho que tienen los padres de familia de decidir el tipo de educación que deben recibir sus hijos menores de edad, especialmente en temas morales, sexuales y religiosos, sin embargo, el nuevo posicionamiento ideológico en materia sexual y el giro que hoy nos dan las "nuevas libertades" presenta un desafío importante para definir realmente qué derechos tienen los padres de familia y qué derechos o legitimidad tiene el estado para establecer o modificar los contenidos educativos que considera convenientes.

Trataremos de vincular ambos contextos con un nuevo proyecto de ley recientemente tramitado en el Congreso peruano denominado: "Ley que reconoce el derecho de los padres de familia a elegir la educación sexual que reciben sus hijos" y qué relación tiene este proyecto de ley con el desarrollo de la libertad religiosa en el Perú para luego sacar una serie de conclusiones al respecto. El Perú sigue siendo uno de los pocos países latinoamericanos en donde todavía no se ha aprobado el matrimonio entre personas del mismo sexo, tampoco se ha despenalizado el aborto o la eutanasia que siguen siendo tratados como "delitos" en el derecho penal peruano, lo que habla de una sociedad aún conservadora a pesar del terremoto liberal que se vive en la región, para lo cual será conveniente presentar una breve contextualización histórica del Perú.

2. CONTEXTO HISTÓRICO

Nos cuenta la historia que el Perú formó parte del Imperio Incaico que se desarrolló a lo largo de la América del Sur del siglo XV, conformado por una serie de pueblos y culturas enraizadas en la difícil geografía sudamericana, que fueron conquistadas y obligadas a conformar un Imperio que reconocía la superioridad del vencedor y en donde se respetaba la religiosidad y costumbres de los pueblos conquistados. En ese contexto llega la conquista española del siglo XVI, a lo que luego sería el territorio peruano, de la misma manera como se conquistó el resto de lo que hoy conocemos como América Latina, es decir, desde México por el norte hasta Chile y Argentina por el Sur.

Durante el siglo XIX se gestó en América del Sur, la lucha por la independencia de España, la cual se logró en 1821. Ya desde 1812, Argentina y Chile se habían separado del dominio español. Los gobiernos americanos siguieron ejecutando "de facto", el derecho de Patronato concedido a los reyes de España por las autoridades pontificias. En el Perú, el Estatuto Provisorio del Protectorado del General San Martín de 1821, la primera Constitución peruana de 1823 y las siguientes constituciones políticas expresaron formalmente, reconociendo a la religión católica como la religión oficial y única válida en el territorio peruano, utilizando como antecedente, el texto de la Constitución española de 1812.

En efecto, la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 establecía en su artículo 10° la descripción de los territorios que comprendía España, que además de la parte peninsular comprendía los territorios de "América septentrional, Nueva España con sus reinos, provincias y capitanías como las de Yucatán y Guatemala, provincias internas de Oriente, de Occidente, Cuba con las dos Floridas, la parte española de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a esta y al continente en uno y otro mar. En la América Meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, las provincias del Río de la Plata y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico". El artículo contenía además los territorios españoles de África y Asia.

En el artículo 12° de dicha Constitución española de 1812 se establecía literalmente que "*La religión de la nación española* (y por ende de todos sus territorios, incluyendo el Perú y Latinoamérica) *es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por las leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra*". Ciertamente, no podemos hablar de "diversidad religiosa" en el Perú ni en Latinoamérica bajo una constitución de estas características; sin embargo, "de facto" la religiosidad popular se mantenía vigente en los lugares alejados de las grandes ciudades de fundación española.

Durante el siglo XIX todas las constituciones peruanas reconocían como religión oficial a la católica excluyendo a las demás confesiones de cualquier credo, salvo en la Constitución de 1826 que se excluyó del texto constitucional la frase "con exclusión del ejercicio de cualquier otra" que, si bien establecía la religión católica como oficial, ya no excluía el ejercicio de alguna otra confesión religiosa. Esta Constitución de 1826 tuvo una vigencia de dos años, pues la constitución de 1828 retomó el texto anterior, excluyendo literalmente a las confesiones religiosas distintas de la católica de la posibilidad de cualquier forma de ejercicio.

El artículo 1° del Estatuto Provisional del General San Martín de 1821, inmediatamente de gestada la separación de España, decía: "La religión católica, apostólica romana es la religión del Estado: el gobierno reconoce como uno de sus primeros deberes el mantenerla y conservarla por todos los medios que estén al alcance de la prudencia humana. Cualquiera que ataque en público o privadamente sus dogmas y principios, será castigado con severidad a proporción del escándalo que hubiese dado".

Posteriormente, en la Primera Constitución peruana de 1823, su Artículo 5° señalaba lo siguiente: "Su religión es la católica, apostólica, romana, con exclusión del ejercicio de cualquier otra". Como ya se ha mencionado, este texto constitucional se fue repitiendo en las siguientes constituciones, señalando la exclusión del ejercicio de las demás religiones o suprimiendo tal exclusión. Así ocurrió en 1826, 1828 y 1839. En el Estatuto Provisorio de la Convención Nacional de 1855, documento temporal vigente mientras se promulgaba una nueva constitución, el General Ramón Castilla incorpora elementos importantes en las relaciones Iglesia – Estado. Por ejemplo, el Artículo 23° señalaba: "Son atribuciones del Presidente Provisorio...Presentar para arzobispo y obispo con aprobación de la Convención y ejercer las demás funciones del patronato con arreglo a las leyes y práctica vigente"; y el Artículo 26° establecía la posibilidad de "dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar concordatos, tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquiera otros, con aprobación de la Convención". Este es el primer texto de rango constitucional que reconoce al "patronato" como práctica de hecho en el Perú republicano y establece por primera vez la posibilidad de celebrar concordatos con la Santa Sede. Este derecho de patronato se formalizaría en el Perú a través de la *Bula Praeclara Inter Beneficia*, otorgada por el Papa Pío IX, el 5 de marzo de 1874, concediendo el derecho del Patronato a los presidentes de la República del Perú.

El texto de la Bula resulta ilustrativa de cómo se iba formando una sociedad peruana conservadora, pues dentro de sus párrafos más importantes se señalaba lo siguiente:

"Por lo cual, queriendo satisfacer los deseos que el Gobierno del Perú nos ha expresado, por su representante, y siguiendo en esto el ejemplo de nuestros predecesores, quienes colmaron de favores y gracia a los que merecieron bien de la causa cristiana; Nos hemos resultado después de haber tomado el consejo de algunos Cardenales de la Iglesia Romana, conceder, como de hecho os concedemos, por autoridad apostólica, al Presidente de la República del Perú y a sus sucesores pro tempore, el goce, en el territorio de la República, el derecho de patronato de que gozaba por gracia de la Sede Apostólica, los Reyes Católicos de España antes que el Perú estuviese separado de su dominación"¹.

194

Con esta bula, el Papa Pío IX concedió el derecho de patronato como la continuación del derecho que gozaban los monarcas españoles antes de la independencia. Le concedía al presidente del Perú y a sus sucesores, el derecho de presentación de obispos y autoridades eclesiásticas y establecía la condición del Estado en la ayuda económica para la continuación de la religión católica en el Perú. También, se otorga a los presidentes del Perú los privilegios honoríficos que en otro tiempo gozaron los reyes de España. No conozco otro antecedente de una bula similar en Latinoamérica, posterior a la independencia de la dominación española.

¹ Bula de Patronato Pío, 1874.

Es evidente que una sociedad que se ha desarrollado bajo un sistema de estas características, resulta siendo conservadora, más aún si este régimen de patronato estuvo vigente en el Perú hasta 1980², año en que se derogó teniendo a la vista la suscripción del Acuerdo Internacional con la Santa Sede que establecería un régimen de independencia y autonomía entre el Estado y la Iglesia Católica. La familia peruana surgió bajo este contexto histórico y, por lo tanto, su régimen educativo y el manejo de la información sexual y moral estuvo siempre en manos de los padres de familia.

3. CONTEXTO INTERNACIONAL

Cuando hablamos del "contexto internacional" nos referimos principalmente a las normas internacionales normalmente aceptadas por la academia, cuando de derechos fundamentales se trata, hablamos en este caso del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica cuyas declaraciones reconocen el derecho de todos los padres a escoger la educación religiosa o moral para sus hijos.

El Artículo 18° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas³ tiene dos numerales que es imprescindible destacar. El numeral 1° señala literalmente lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza", garantizando de esta manera el derecho fundamental de toda persona, incluidos los menores de edad, a la libertad religiosa. En ese mismo artículo, el numeral 4° señalaba que: "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones". Queda meridianamente claro que todo el sistema educativo, incluyendo la educación sexual y claramente la educación religiosa, se encuentran amparados bajo este precepto internacional.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴ (Pacto de San José de Costa Rica) en su artículo 12° toca también este derecho familiar fundamental. En primer lugar, su numeral 1° al igual que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, consagra el derecho a la libertad de conciencia y de religión, señalando que "Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar

² Decreto Ley N° 23147. Diario Oficial El Peruano, 16 de julio de 1980.

³ El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) fue aprobado el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor para los Estados Partes el 23 de marzo de 1976. El Perú firmó el pacto en 1977 y fue ratificado en 1978.

⁴ Organización de los Estados Americanos (OEA). Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José"). San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. En vigor desde el 18 de julio de 1978.

su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado" y seguidamente el numeral 4° también establece que "Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones", textos similares, idéntica interpretación, fundamentos vigentes hasta la fecha y, por lo tanto, uno se pregunta si el texto es tan claro y sencillo porque nos encontramos frente a retos actuales y desafíos que ponen en discusión el derecho de los padres a participar de manera directa en la educación moral, sexual y religiosa de sus hijos. Ciertamente, las nuevas ideologías de género, la vigente legislación internacional en favor del aborto y la eutanasia, el concepto actual de "libertad" basado en un humanismo extremo, difieren de la intención que puedan tener los padres y tutores sobre los contenidos de la educación que reciben sus hijos frente al avance de una sociedad liberal que las redes sociales y la tecnología hacen inmanejable.

Hoy en día un niño de 10 años maneja un teléfono móvil con acceso a internet prácticamente sin limitaciones, ese contacto de lo que pasa hoy en el mundo tecnológico sobrepasa cualquier contenido educativo que un padre tradicional y conservador quiera evitar. Las nuevas sociedades internacionales, léase Europa y Estados Unidos de Norteamérica, se vuelven en el referente adolescente en casi todos los estándares de la vida moderna y, por lo tanto, sus problemas, sus conflictos, retos y desafíos sociales pasan a ser los nuestros en un "clic".

Lo señalado anteriormente dentro de este contexto internacional, se complementa con lo señalado en la "Convención sobre los derechos del Niño" donde se establece la obligación de respetar los derechos y deberes de los padres, y en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho a la libertad de conciencia y religión⁵. Finalmente, la "Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones"⁶, es bastante más precisa en el desarrollo de la materia que estamos analizando. En su artículo 5° prescribe una serie de aspectos a ser considerados respecto a los derechos del niño y los derechos y responsabilidades de los padres o tutores en este tema, entre ellos los siguientes:

1. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño, tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean debe educarse al niño;

2. Todo niño gozará del derecho para tener acceso a la educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño;

3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de con-

⁵ Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989. Tratado internacional de derechos humanos que ha sido ratificado por la mayor cantidad de países miembros (196).

⁶ Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981, Resolución 36/55.

vicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad;

4. Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquellos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño;

5. La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño, no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral.

De lo señalado anteriormente, la "Declaración" coincide con Durham cuando señala que: "La libertad religiosa es una parte de la libertad en general. Recibe mayor grado de protección en las sociedades libres porque éstas han reconocido el papel preponderante que desempeña la religión, como realidad social, tanto en la vida de los individuos como en la de la sociedad"⁷. Esta declaración específicamente cierra cualquier tipo de duda o interpretación moderna sobre lo que "le conviene al menor", o "el respeto a las convicciones de los demás", es evidente que hay que respetar a todo el mundo así piensen diferente y hay que educar a nuestros hijos en esa apertura y tolerancia y especialmente el respeto a quien "es diferente" o "piensa diferente", pero sin claudicar en el modelo de hijos que queremos para nuestra sociedad. La religión no es un curso que se enseña en las aulas, ni es un libro que debemos aprender de niños con las oraciones nocturnas, se trata de una forma de vida coherente enseñada por los padres que deben ser las personas más interesadas en el desarrollo futuro de sus hijos y formar esos "hombres para los demás" que pregonaba el Padre Arrupe S.J.

Otro texto internacional importante para tener en cuenta es la famosa Sentencia Lautsi vs Italia, emitida por la corte Europea de Derechos Humanos, con sede en la ciudad de Estrasburgo. En dicha causa, los demandantes alegaron que la existencia de crucifijos colgados en las aulas del instituto público al que asistían sus hijos, vulneraban el derecho a la instrucción que la legislación europea garantizaba cuando su protocolo establecía que: "A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas".

En otras palabras, demandaban que la presencia de crucifijos en las aulas de clase de centros educativos públicos atentaba contra la laicidad y los derechos de los alumnos "no católicos" vulneración que se admitió en la Sentencia de primera instancia de fecha 3 de noviembre de 2009, concluyendo que: "la exposición obligatoria de un símbolo de una confesión concreta en el ejercicio de la función pública respecto a situaciones específicas sujetas al control gubernamental, en particular en las aulas, restringe el derecho de los padres a educar a sus hijos según sus convicciones y el derecho de los niños escolarizados a creer o no creer". A su juicio, esta medida vulneraba estos derechos, toda vez que dichas

⁷ Durham, Cole W., "Bases para un estudio comparativo sobre Libertad Religiosa". En Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. X. Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas y Editorial de la Universidad Complutense, 1994, pág. 480.

restricciones eran incompatibles con el deber del Estado de respetar la neutralidad en el ejercicio de la función pública, en particular en el ámbito de la educación. Sin embargo, el Gobierno también puso énfasis en la necesidad de tener en cuenta el derecho de los padres que desean que se mantengan los crucifijos en las aulas y tal sería la voluntad de la mayoría en Italia; tal sería también la expresada democráticamente, en el presente caso, por casi todos los miembros del consejo escolar por lo que retirar los crucifijos de las aulas en tales circunstancias podría considerarse como un "abuso de posición minoritaria" y, por otra parte, entraría en contradicción con el deber del Estado de ayudar a las personas a satisfacer sus necesidades religiosas.

Lo que estaba en discusión era la interpretación del artículo 2 del Protocolo numeral 1º: A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas. El Tribunal no comparte la tesis del Gobierno Italiano según la cual la obligación que pesa sobre los Estados contratantes en virtud de la segunda frase del artículo 2 del Protocolo núm. 1, se refiere únicamente al contenido de los programas de estudios, de forma que la cuestión de la presencia del crucifijo en las aulas de los colegios públicos queda fuera de su ámbito de aplicación. Es cierto que muchos asuntos en cuyo contexto el Tribunal ha examinado esta disposición se referían al contenido o la aplicación de unos programas de estudios. Sin embargo, tal y como ha destacado el Tribunal, la obligación de los Estados contratantes de respetar las convicciones religiosas y filosóficas de los padres no vale solamente para el contenido de la instrucción y la forma de impartirla.

Los argumentos más interesantes de la sentencia en mención son los siguientes:

1. En un lugar de culto, el crucifijo es precisa y exclusivamente un "símbolo religioso", puesto que persigue suscitar la adhesión respetuosa al fundador de la religión cristiana.

2. En un ámbito no religioso como la escuela, la cual está destinada a la educación de los jóvenes, el crucifijo puede todavía revestir, para los creyentes, los mencionados valores religiosos, pero tanto para los creyentes como para los no creyentes, su exposición está justificada, y posee un significado no discriminatorio desde el punto de vista religioso, si es capaz de representar y evocar de manera sintética e inmediatamente perceptible y previsible (al igual que cualquier símbolo), unos valores civilmente importantes, especialmente los valores que sostienen e inspiran nuestro orden constitucional, fundamento de nuestra vida civil. En este sentido, el crucifijo puede cumplir –incluso desde una perspectiva "laica" distinta de la perspectiva religiosa que le es propia– una función simbólica altamente educativa, con independencia de la religión que profesen los alumnos.

3. En Italia, el crucifijo puede expresar, precisamente desde el punto de vista simbólico, pero de forma adecuada, el origen religioso de unos valores como son la tolerancia, el respeto mutuo, el valor que se asigna a la persona, la afirmación de sus derechos, la consideración de su libertad, la autonomía de la conciencia moral frente a la autoridad, la solidaridad humana, el rechazo de toda discriminación, que caracterizan la civilización italiana. Dichos valores, que han impregnado unas tradiciones, un modo de vida, la cultura del pueblo italiano, constituyen la base y se desprenden de las normas fundamentales de nuestra Carta fundamental –contenidos en los "Principios fundamentales" y la primera

parte– y especialmente de aquellas que han sido recordadas por el Tribunal Constitucional y que delimitan la laicidad propia del Estado italiano.

4. La referencia, a través del crucifijo, al origen religioso de estos valores y a su plena y total correspondencia con las enseñanzas cristianas, pone en evidencia las fuentes trascendentes de dichos valores, y ello sin cuestionar, incluso confirmando, la autonomía (pero no la oposición implícita en una interpretación ideológica de la laicidad que no encuentra ningún equivalente en nuestra Carta fundamental) del orden temporal frente al orden espiritual, y sin suprimir nada a su “laicidad” particular, adaptada al contexto cultural propio del orden fundamental del Estado italiano y manifestado por él. Por tanto, estos valores se viven en la sociedad civil de forma autónoma (de hecho, no contradictoria) respecto a la sociedad religiosa, de manera que pueden ser consagrados “laicamente” por todos, con independencia de la pertenencia a la confesión que los ha inspirado y defendido.

5. Al igual que a cualquier símbolo, se puede imponer o atribuir al crucifijo significados distintos y contrastados; se puede incluso negar su valor simbólico para convertirlo en un simple adorno que tenga, como mucho, un valor artístico. Sin embargo, un crucifijo expuesto en un aula no se puede concebir como un adorno, un objeto de decoración, ni tampoco un objeto de culto. Más bien, hay que concebirlo como un símbolo capaz de reflejar las fuentes reseñables de los valores civiles recordados anteriormente, valores que definen la laicidad en el ordenamiento jurídico actual del Estado.

Como vemos, argumentos que ponen en discusión lo que dos grupos de padres de familia de un centro educativo italiano pueden llegar a considerar sobre la base de la libertad religiosa, si es un acto que atenta con los principios laicos de unos frente a los principios tradicionales cristianos de la mayoría. Resulta particularmente importante para la sociedad peruana revisar estos argumentos esgrimidos por la Corte Europea, pues coinciden con los argumentos del Tribunal Constitucional peruano en torno al principio de laicidad consagrado en el Artículo 50° de la Constitución peruana que reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, como veremos más adelante.

4. LIBERTAD Y SOLIDARIDAD

Como ya hemos mencionado, si bien el siglo XIX significó un período de confesionalismo total en el derecho constitucional peruano como consecuencia del hecho que las constituciones peruanas, bajo el contexto histórico y cultural descrito en el presente trabajo, prohibieran el ejercicio público de toda religión que no fuera la católica, se convertirá luego en “un recorte de los derechos de los norteamericanos e ingleses no-católicos residentes en el Perú, los que debían reunirse en modestos locales o en legaciones diplomáticas”⁸, entre otros para formalizar “matrimonios” teniendo en cuenta las formalidades de la Iglesia Anglicana, pues estaba prohibido por la legislación nacional, lo cual llevó a un acuerdo diplomático para formalizar dichas uniones, y recién hacia el final del siglo XIX e inicios del siglo XX, empezamos a consta-

⁸ García-Montúfar, Guillermo y Martínez, Coco, “Antecedentes, perspectivas y proyecciones de un proyecto de ley de libertad religiosa en el Perú”. En *Revista IUS et Veritas*, No. 19, 1999, pág. 40.

tar hechos jurídicos que inician un largo proceso peruano hacia la laicidad. En efecto, en 1897 se autorizó el matrimonio civil para los no católicos. Hasta que, luego de acalorados debates parlamentarios y periodísticos, durante el gobierno de José Pardo, el Congreso promulgó la Ley N.º 2193, Ley de Libertad de Cultos, del 11 de noviembre de 1915, por la cual se derogó la última frase del artículo cuarto de la Constitución de 1860, antes mencionado, entendiendo por proceso de laicidad, o llamado por algunos, secularización, aquel por "el cual una estructura social, sacralizada y cerrada, se convierte en abierta, accesible y no sagrada"⁹.

Posteriormente la primera constitución del siglo XX, la de 1920 protegió la libertad de conciencia como una garantía individual, al señalar en su artículo 23º que nadie podía ser perseguido por razón de sus ideas ni de sus creencias, principio que fue recogido por la siguiente Constitución peruana de 1933 que estableció no solo la protección de la libertad de conciencia, sino, además de la libertad de creencia, al señalar en su artículo 59º que ambas eran inviolables y que nadie podía ser perseguido por razón de sus ideas. Con respecto al régimen eclesiástico, el artículo 232º reconoció que las demás religiones distintas a la católica gozaban de libertad para el ejercicio de sus respectivos cultos, texto inédito en el derecho constitucional peruano desde la independencia de España. La situación especial de la Iglesia Católica debida, sin duda, no solo al hecho que de la gran mayoría de las personas del país profesaba y sigue profesando esta religión, sino también a su influencia moral y cultural aún vigente se hizo notar en el artículo 234º de la mencionada Constitución, en la que se establecía que las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica debían regirse por concordatos celebrados por el Poder Ejecutivo y aprobados por el Congreso.

Posteriormente, la Constitución de 1979 señalaba en el inciso 3 de su artículo 2, que toda persona tenía derecho a la libertad de conciencia y religión, en forma individual o asociada; que no existía persecución por razón de las ideas o creencias y que el ejercicio público de todas las confesiones era libre, siempre que no se ofendiera la moral o se alterase el orden público y en su artículo 86º consignaba por primera vez la posibilidad de que el Estado pudiera establecer formas de colaboración con otras confesiones religiosas distintas de la católica.

Debemos hacer notar que esta fue una novedad constitucional que se originó en una propuesta del propio Episcopado Peruano¹⁰, propuesta que la jerarquía de la Iglesia Católica presentó a la Asamblea Constituyente de 1979 mediante un documento en el que, entre otras cosas, señalaban que era "de desear no solo un reconocimiento general de la libertad religiosa, sino también la garantía de los derechos individuales y sociales que se derivan de aquella"; en clara concordancia con lo señalado en la Constitución de 1933 así como el desarrollo del derecho a la Libertad Religiosa respaldado en la Declaración "*Dignitatis Humanae*" del Concilio Ecuménico Vaticano II, por la propia Iglesia Católica. Esta era una importante declaración, que tenía su punto de partida en el respeto a la dignidad humana y el derecho de toda persona de elegir con total libertad y sin imposición alguna la religión que quería profesar, basada en sus

⁹ Silva Santisteban, Fernando, Los Dioses y El Poder: *El Desarrollo Político Del Perú Antiguo*, Lima, Fondo Editorial de la Universidad de Ciencias y Humanidades, 2019, pág. 103.

¹⁰ Chirinos Soto Enrique, *Constitución de 1993: Lectura y Comentario*, Lima, Editora Piedul S.R.L., 1996, pág. 93.

propias creencias y convicciones. La Constitución de 1979 también tuvo un trato especial a la educación religiosa católica en todo el proceso educativo de los hijos y, señaló en su artículo 22°, que debía impartirse sin violar la libertad de conciencia, pero reconociendo en su texto constitucional que la Iglesia Católica se había constituido como "elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú".

Así llegamos a la Constitución actualmente vigente de 1993 que, por un lado, reconoce el principio de laicidad de Estado cuando en su Artículo 50 señala que: "Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración. El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas", texto similar al texto constitucional anterior y en sus Artículos 13° y 14° se toca directamente el tema de nuestro trabajo cuando establece que: "La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo", y luego que:

"La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad. Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país. La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias. La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa. Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado, en la educación y en la formación moral y cultural".

Si analizamos detenidamente el texto de los artículos 13° y 14° de la Constitución peruana vamos a ir encontrando las ideas generales que el presente trabajo busca profundizar en el Perú de hoy. Mencionan directamente el mandato o deber que tienen los padres de familia en el proceso educativo de sus hijos, no solo la libertad de elegir el centro educativo, sino de participar activamente de dicho proceso dentro de un sistema educativo en donde la educación religiosa y, agregado, "moral", se imparte dentro de un régimen de libertades tanto de conciencia como de libertad religiosa, de acuerdo con sus propias convicciones, lo cual se vio ilustrado en la Ley General de Educación peruana, Ley N.º 28044¹¹ cuyo Artículo 5° señalaba expresamente que "Libertad de enseñanza es reconocida y garantizada por el Estado. Los padres de familia, o quienes hagan sus veces, tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho a participar en el proceso educativo y a elegir las instituciones en que éstos se educan, de acuerdo con sus convicciones y creencias"; este último resaltado es el agregado al texto constitucional antes referido, por lo que quedaba meridianamente claro que ese derecho/deber de los padres de familia en participar en el proceso educativo de sus hijos iba relacionado con las convicciones y creencias de la familia, por lo que el tema religioso y moral cobra carácter imperativo para el Estado peruano.

¹¹ Ley N° 28044. Perú. Diario Oficial *El Peruano*, 29 de julio de 2003.

Seguidamente, el Artículo 54° de la Ley de Educación toca directamente el tema de "la familia" y la reconoce como: "El núcleo fundamental de la sociedad, responsable en primer lugar de la educación integral de los hijos. A los padres de familia, o a quienes hacen sus veces, les corresponde: a) Educar a sus hijos y proporcionarles en el hogar un trato respetuoso de sus derechos como personas, adecuado para el desarrollo de sus capacidades, y asegurarles la culminación de su educación. b) Informarse sobre la calidad del servicio educativo y velar por ella y por el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos. c) Participar y colaborar en el proceso educativo de sus hijos. d) Organizarse en asociaciones de padres de familia, comités u otras instancias de representación a fin de contribuir al mejoramiento de los servicios que brinda la correspondiente Institución Educativa. e) Apoyar la gestión educativa y colaborar para el mejoramiento de la infraestructura y el equipamiento de la correspondiente Institución Educativa, de acuerdo con sus posibilidades", lo cual complementa lo antes expuesto.

Los modernos intentos de secularización, aparejados a la expulsión de "lo religioso" de las escuelas públicas, el intentar incorporar diversos programas sobre educación sexual en los niños menores de edad incorporándose en protocolos educativos aprobados administrativamente por las autoridades educativas, menoscaban el derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación sexual o religiosa acorde a las convicciones familiares y, por tanto, atentan contra la Constitución y la ley general de educación vigentes y, por lo tanto, constituye también un atentado contra la libertad religiosa.

Señala correctamente García Toma que: "ninguna persona se encuentra sujeta a acciones coercitivas que deterioren su derecho a tener o adoptar una convicción – ya filosófica, política o religiosa – de su elección (...). Por ende, constituye un atentado contra el ser humano cualquier acto de acosamiento, molestia u hostigamiento de carácter político, jurídico, etc."¹². También por esto, es que se señala en el artículo 14 de la Constitución que la educación religiosa se imparte sin violar la libertad de conciencia y que los padres de familia tienen el derecho de escoger los centros de educación en los que inscribirán a sus hijos. Y es por esto, es que "si la libertad de conciencia empujara a contrariar con acciones las normas de convivencia social, se podrá mantener la libertad de conciencia, pero no actuar legalmente de acuerdo a ella"¹³, lo que constituiría una violación al derecho de libertad de conciencia consagrado en la constitución, esto teniendo en consideración que se ha intentado fundamentar que cualquier actitud contraria a la "convivencia social" no es susceptible de defensa constitucional, el tema es definir a qué se refieren con "convivencia social", pues los padres de familia pueden perfectamente fundamentar lo contrario.

Esa relación íntima entre educación de los hijos y la libertad religiosa ha sido reconocida por numerosos tratadistas y académicos, dentro de los peruanos en tratar este tema se encuentra Oscar Díaz Muñoz quien señala "desde nuestro punto de vista, la libertad religiosa del menor es un derecho vinculado al derecho de los padres a la educación religiosa y moral de sus hijos según sus propias convicciones, por lo que, a fin de tener una visión de nuestro objeto de

¹² García Toma, Víctor, *Análisis sistemático de la Constitución Peruana de 1993*. Tomo I. Lima, Perú, Universidad de Lima. Fondo de Desarrollo Editorial, 1998, pág. 77.

¹³ Bernales, Enrique en colaboración con Otárola, Alberto, *La Constitución de 1993. Análisis Comparado*, Lima, Perú, ICS Editores, 1996, pág. 97.

estudio y de su eventual incidencia en otros derechos, es necesario aproximarlos a ese derecho de los progenitores, que no habrá que perder de vista al analizar los problemas que nos planteamos en esta investigación"¹⁴, tratándose de su tesis doctoral en la Universidad de Zaragoza. La doctora Susana Mosquera Monelos¹⁵, resume aún más este derecho, cuando analizando una sentencia del Tribunal constitucional peruano señala lo siguiente: "En mi opinión el ejercicio del derecho de libertad religiosa y de culto es un derecho que en su dimensión individual se convierte en un derecho personalísimo, como podemos constatar al comprobar que el derecho de los padres de formar a sus hijos en las creencias por ellos elegidas se limita a eso, a la posibilidad de formar y orientar, pero no a profesar en su nombre este derecho libertad"¹⁶.

Queda entonces explicado el contexto nacional peruano y en nuestra opinión tanto el derecho constitucional peruano como la legislación específica en materia educativa les otorgan a los padres de familia el derecho de exigir a los centros educativos una educación que vaya de acuerdo con sus propias convicciones tanto en materia religiosa como moral. Esta expresión de ejercicio del derecho no tiene por qué afectar ni la laicidad del Estado, ni un atentado al derecho de los demás a recibir la educación pública que el Estado decida, nos parece que todo es perfectamente manejable sin perjudicar a unos u a otros, está en relación con esa parte de la intimidad familiar que el Perú como Estado se ha comprometido a proteger.

Dentro de esta temática liberal, laicista y exclusivamente humanista, es que diversos grupos políticos vienen intentando incluir la ideología de género en los centros educativos para incorporarla en el proceso educativo a alumnos de temprana edad, repitiendo prácticas ya utilizadas en Europa. Ante el conflicto que genera la incorporación de estas nuevas ideologías en la educación de los menores, el Congreso de la República ha admitido recientemente un proyecto de ley que busca reconocer el derecho que tienen los padres de familia a elegir la educación sexual que recibirán sus hijos en las aulas. Proyecto que pasamos a exponer en nuestro siguiente punto.

5. PROYECTO DE LEY N° 7579/2023-CR¹⁷

El Grupo Parlamentario "Renovación Popular" del Congreso de la República del Perú, presentó el 15 de abril del presente año 2024, un proyecto de Ley destinado a que los padres de familia puedan elegir la educación sexual que reciben sus hijos en las escuelas, considerando que los nuevos protocolos educativos de educación sexual inspirados en la ideológica de género pueden contradecir los valores morales y religiosos de las familias en el Perú.

En efecto, la exposición de motivos del proyecto de ley señala que el Currículo Nacional de Educación Básica (CNEB)¹⁸ aprobado por el Ministerio de Educación peruano, concibe a "la

¹⁴ Díaz Muñoz, Oscar, *El derecho constitucional de Libertad Religiosa del Menor*, Lima, Perú, Palestra Editores SAC, 2010, pág. 61.

¹⁵ Dra. Susana Mosquera Monelos: Profesora de Derecho Eclesiástico del Estado Universidad de Piura (Perú).

¹⁶ Díaz Muñoz, Oscar, Eto Gerardo y Ferrer Javier (Coords.), *El derecho fundamental de libertad religiosa: jurisprudencia y doctrina constitucional*, Lima, Perú, Servicios Gráficos JMD, 2014, pág. 296-197.

¹⁷ En la actualidad el proyecto de ley tiene dictamen aprobatorio del Congreso y está en proceso de ser discutido en el pleno del Congreso para su aprobación y promulgación.

¹⁸ Currículo Nacional de la Educación Básica es el documento oficial, aprobado en junio de 2016 mediante la Resolución Ministerial N. 281-2016.

Educación Sexual Integral (ESI), como: "el espacio sistemático de enseñanza y aprendizaje que promueve valores, conocimientos, actitudes y habilidades para la toma de decisiones conscientes y críticas con relación al cuidado del propio cuerpo, las relaciones interpersonales el ejercicio de la sexualidad tiene como finalidad principal, que los estudiantes vivan su sexualidad de manera saludable, integral y responsable en el contexto de relaciones interpersonales democráticas, equitativas y respetuosas. La Educación Sexual Integral toma en cuenta las particularidades de cada etapa de desarrollo y considera las dimensiones biológica-reproductiva, socio-afectiva, ética y moral". De acuerdo con el Proyecto Educativo Nacional del Perú al 2036". También señala que "la Educación Sexual Integral se centra en desarrollar en las y los estudiantes, aprendizajes que les permitan conocer y cuidar su cuerpo; tomar decisiones informadas; formarse en valores basados en el respeto, la libertad, la seguridad, la igualdad y la no discriminación; y brindarles competencias para vivir su sexualidad con responsabilidad y en forma plena, saludable y placentera. También supone prepararlos para prevenir situaciones adversas para su bienestar; como la violencia, las infecciones de transmisión sexual y los embarazos tempranos",¹⁹ dando a entender que los estándares o parámetros utilizados por estos documentos oficiales del sistema educativo peruano pueden afectar o contradecir los valores éticos o morales que un importante grupo de familias peruanas profesan de acuerdo con sus convicciones morales y religiosas.

En la exposición de motivos del proyecto de ley también se menciona que "la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ACNUDH), ha elaborado una guía para la Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho internacional de los derechos humanos, donde con base en diversos documentos de la ONU y otros documentos, como los "Principios de Yogyakarta"²⁰. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género", estableciendo en dicha Guía señala lo que "debe entenderse por la orientación sexual es independiente del sexo biológico o de la identidad de género" y, por lo tanto, estas afirmaciones las relacionan directamente a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con distintas personas, lo cual puede diferir totalmente de las convicciones morales de una familia que vive ciertas convicciones morales o religiosas que dicen lo contrario. Ciertamente, se trata de un tema complejo, cambiante, interpretable que cambian con la forma de pensar de cada persona o de cada familia, pero claramente no pueden ser obligadas a aceptar por todos porque entraríamos en contradicción con lo establecido por la Constitución peruana como se ha explicado en la parte referida al Contexto Nacional desarrollado en la cuarta parte del presente trabajo.

Concordando con lo anteriormente señalado, el proyecto de ley hace referencia a la Ley de Política Nacional de Población aprobada en el Perú por Decreto Legislativo N° 346 que en su artículo 14 inciso c) establece que "la educación en materia de población" considera (...) que, la educación sexual se orientará a desarrollar un comportamiento personal basado en

¹⁹ Consejo Nacional de Educación, 2020.

²⁰ Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, 2006.

una concepción integral de la sexualidad humana en sus aspectos biológicos, psicosocial y ético, componente natural del desarrollo personal y de las relaciones humanas, enfatizando la interrelación con la vida familiar" y, por lo tanto, esta ley de política nacional de población contradice los protocolos y definiciones del Currículo Nacional de Educación Básica y discrepa de la vida familiar lo cual no se encuentran reconocido por nuestra Constitución ni con los documentos de derecho internacional desarrollados en la tercera parte del presente trabajo referida al Contexto Internacional, tal como lo hemos venido señalando.

Es, con base en estos argumentos que el grupo parlamentario considera legal y constitucional, que los padres puedan decidir el tipo de educación sexual que reciban sus hijos, de acuerdo con sus convicciones morales, amparado en el derecho constitucional de libertad de conciencia y al derecho constitucional que reconoce el derecho de los padres a participar y decidir respecto a la educación de sus hijos. Esta propuesta normativa incorpora además que la libertad de conciencia o el derecho a la objeción de conciencia, debe permitir a las personas objetar el cumplimiento de un determinado deber jurídico, por considerar que dicho cumplimiento vulneraría sus convicciones personales generadas a partir del criterio de conciencia y que pueden provenir, también por profesar determinada confesión religiosa o creencia moral, se trata del derecho a la objeción de conciencia reconocida tanto por la Constitución peruana como por la Ley de Libertad Religiosa²¹ y por ello, se establece que las instituciones educativas, en todos sus niveles y modalidades, respetarán el derecho de los alumnos a exonerarse de los cursos que contengan educación sexual integral por motivos de conciencia, creencia o en razón de sus convicciones religiosas sin verse afectados en su promedio académico. Para ello, en el caso de los menores de edad, la exoneración procede siempre y cuando así lo expresen los padres o quien tenga la tutela de estos.

El proyecto de ley en sí toca básicamente 4 puntos:

1. Garantizar el derecho fundamental de las familias a decidir sobre la educación sexual que recibirán sus hijos, en virtud del derecho de libertad de conciencia;
2. Permitir a las personas objetar el cumplimiento de un determinado deber jurídico, por considerar que dicho cumplimiento vulnera sus convicciones personales a partir del criterio de conciencia y que pueden provenir, también por profesar determinada confesión religiosa o creencia moral;
3. El derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos y a elegir las instituciones en las que estos se educan, de acuerdo con sus convicciones, creencias y a su libertad de conciencia, y;
4. Que las instituciones educativas, en todos sus niveles y modalidades, respeten el derecho de los alumnos a exonerarse de los cursos que contengan una educación sexual que atente contra sus convicciones religiosas o las de su familia, sin verse afectados en su promedio académico, siempre que cuenten con la autorización de sus padres si son menores de edad.

²¹ Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, Diario Oficial *El Peruano*, 21 de diciembre de 2010.

6. CONCLUSIONES

Teniendo en consideración que el objeto del estudio del presente trabajo era demostrar que la sociedad peruana sigue siendo más conservadora en comparación con otras sociedades latinoamericanas, y que esto se viene traduciendo en los últimos años, en iniciativas legislativas acordes a los principios emanados de la constitución vigentes en concordancia con los tratados internacionales sobre la materia, consideramos las siguientes conclusiones:

1. El Perú sigue teniendo una sociedad conservadora, en donde la mayoría de las familias vive de acuerdo con sus convicciones católicas y cristianas. No existe matrimonio entre personas del mismo sexo, y siguen siendo delitos tanto el aborto como la eutanasia.

2. Las normas internacionales tratadas en el presente trabajo, tales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica reconocen el derecho de todos los padres a escoger la educación religiosa o moral para sus hijos.

3. En el contexto jurídico peruano, tanto la Constitución Política del Perú vigente, como la legislación específica en materia de educación reconocen el derecho y el deber que tienen los padres de familia, de educar a sus hijos y de participar en el proceso educativo de ellos, eligiendo las instituciones en las que estos se educan, de acuerdo con sus convicciones y creencias, lo cual se ha visto afectado por nuevos protocolos y normas básicas sobre educación sexual que ha aprobado administrativamente el Ministerio de Educación peruano y que muchos consideran que atenta contra los derechos constitucionales mencionados.

4. Esta situación ha generado acciones legislativas formales en el Congreso peruano, presentándose un proyecto de ley que permita y "proteja" a los padres de familia para que estos puedan elegir la educación sexual que reciben sus hijos en las escuelas, en concordancia con las convicciones morales y religiosas que profesan en sus familias. El proyecto de ley ha sido admitido por el Congreso peruano y se encuentra en pleno trámite legislativo.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BERNALES, E. en colaboración con OTÁROLA, A., *La Constitución de 1993. Análisis Comparado*, Lima, Perú, ICS Editores, 1996.
- Bula de Patronato Pío, 1874.
- CHIRINOS, E., *Constitución de 1993: Lectura y Comentario*, Lima, Editora Piedul S.R.L., 1996.
- DÍAZ MUÑOZ, O., *El derecho constitucional de Libertad Religiosa del Menor*, Lima, Perú, Palestra Editores SAC, 2010.
- DÍAZ Muñoz, O., ETO, G. y FERRER, J. (Coords.), *El derecho fundamental de libertad religiosa: jurisprudencia y doctrina constitucional*, Lima, Perú, Servicios Gráficos JMD, 2014.
- DURHAM, Cole W, "Bases para un estudio comparativo sobre Libertad Religiosa". En *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. X, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas y Editorial de la Universidad Complutense, 1994.

- GARCÍA-MONTÚFAR, G. y MARTÍNEZ, Coco, “Antecedentes, perspectivas y proyecciones de un proyecto de ley de libertad religiosa en el Perú”. En *Revista IUS et Veritas*, No. 19, 1999.
- GARCÍA TOMA, Víctor, *Análisis sistemático de la Constitución Peruana de 1993*. Tomo I. Lima, Perú, Universidad de Lima. Fondo de Desarrollo Editorial, 1998.
- SILVA SANTISTEBAN, Fernando, *Los Dioses y El Poder: El Desarrollo Político Del Perú Antiguo*, Lima, Fondo Editorial de la Universidad de Ciencias y Humanidades, 2019.

El derecho de libertad de religión en el sistema universal de derechos humanos*

The right to freedom of religion in the universal system of human rights

Andrea Carolina Subía Cabrera**

RESUMEN

El presente artículo tuvo como objetivo analizar la persecución del cristianismo frente a la libertad religiosa como un derecho humano en el sistema universal de derechos humanos. A través de la aplicación de una metodología de tipo documental se precisa que el derecho a la libertad religiosa está previsto en el derecho internacional de los derechos humanos, no obstante, los instrumentos hacia la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión se encuentran pendientes de adopción para su efectivo cumplimiento, su efecto es la existencia de persecución estatal de personas que profesan una religión, en particular el caso del cristianismo desde la antigüedad hasta la actualidad.

PALABRAS CLAVE

Libertad de Religión, Cristianismo, Persecución por Motivos Religiosos, Discriminación.

ABSTRACT

The objective of this article was to analyze the persecution of Christianity in the face of religious freedom as a human right in the universal human rights system. Through the application of a documentary-type methodology, it is specified that the right to religious freedom is provided for in international human rights law, however, the instruments for the elimination of all forms of intolerance and discrimination based on religion are pending adoption for their effective implementation. Its effect is the existence of state persecution of people who profess a religion, in particular the case of Christianity from antiquity to the present day.

KEYWORDS

Freedom of Religion, Christianity, Persecution on Religious Grounds, Discrimination.

*Artículo de investigación

**Universidad de Otavalo, Ecuador (asubia@uotavalo.edu.ec). <https://orcid.org/0000-0003-2896-1287>.

SUMARIO

1. Introducción
2. Libertad de religión un derecho humano
3. Persecución del cristianismo
4. Discriminación por una confesión religiosa
5. Conclusiones
6. Referencias

1. INTRODUCCIÓN

El mundo actual, luego de los procesos de descolonización y democratización gestados, reconoce la existencia de millones de personas con identidad social heterogénea, es así que, cohabitan en diversidad distintas nacionalidades, pueblos y comunidades. La religión constituye un modo de ver la vida dentro de población que la profesa, de forma que es una cuestión trascendental en la agenda política de varios gobiernos, muchos se consideran amenazados cuando surgen grupos minoritarios que deciden ejercer su derecho de elección ideológica en todas sus modalidades, especialmente, la elección de credo.

En el mapa geográfico existen religiones con mayor prevalencia como son el hinduismo, judaísmo, budismo, cristianismo e islamismo, aunque no son las únicas religiones¹. En el caso en particular, el cristianismo centra a Jesucristo en el centro de sus convicciones, un dogma religioso que data desde el siglo I d. C. hasta la actualidad, cabe precisar que diversos países cuentan con población cuya ideología religiosa vinculada a la cristiandad fue y es objeto de persecución, discriminación. Los eventos históricos de persecución religiosa se han producido desde el inicio de la era y los siglos siguientes hasta la actualidad; en todo el mundo las iglesias cristianas diversificadas en distintas denominaciones —carismáticos, protestantes, católicos, evangélicos, pentecostales, adventistas, bautistas²— han denunciado constante persecución.

En el año 2022, de acuerdo el informe emitido por la organización Puertas Abiertas³, existe una tendencia ideológica contraria al cristianismo en países mayoritariamente del continente africano, en Medio Oriente y en Asia, en 50 países la persecución del cristianismo es severa. El informe mediante un análisis de encuestas aplicadas a iglesias cristianas de 190 países en el mundo, determinó que el primer país en el que existe persecución es Afganistán; 1 de cada 7 cristianos en el mundo se persigue, 1 de cada 5 cristianos se persigue en África, 2 de cada 5 en Asia y 1 de cada 15 en América Latina. Se contabiliza que 5898 cristianos han sido asesinados, 5110 iglesias atacadas y 6175 detenidos⁴.

¹ National Geographic, *El mapa de las religiones en el mundo*, 2018.

² García, Máximo, "Corrientes teológicas y sociológicas que han influido en el protestantismo español", *Anales de Historia Contemporánea*, 2001, p. 106.

³ Puertas Abiertas, *Lista Mundial de la Persecución*, 2022.

⁴ *Ibidem*.

En este sentido, la situación de miles de personas es adversa, en especial con la represión de grupos religiosos que no cuentan con el apoyo ni aprobación estatal, en ello coinciden fuentes de información documental de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, así como en la presentación del Informe internacional sobre libertad religiosa que anualmente elabora el Departamento de Estado de los Estados Unidos⁵, grupos minoritarios debido a una creencia religiosa son víctimas de discriminación y marginación⁶ en todo el mundo.

Hay que añadir que, conforme Pietro⁷ una minoría religiosa es el conjunto de personas o cuyos miembros reciben un tratamiento jurídico especial que resulta desventajoso o discriminatorio debido a su convicción, cabe precisar que lo que: "cuenta estrictamente no es el número de adeptos, sino el credo, la moral o las costumbres que se profesan"⁸. Es así que, la discriminación social se ejerce por quienes ostentan una posición de poder en contra de quienes se encuentran en una situación de desventaja. Desde la perspectiva ético-político, un grupo religioso constituye una minoría cuando:

"profese unas creencias tenidas extrañas por la sociedad, o cuando proponga un modo de vida y de comportamiento diferenciado o incluso reprochable, incluyendo aquí desde una peculiar forma de vestir, de alimentarse o de practicar el sexo, hasta los castigos corporales, pasando naturalmente por los rituales"⁹.

Una persona puede ser objeto de discriminación social, especialmente cuando su identidad religiosa, es contraria a lo establecido en los espacios sociopolíticos en el que habita, lo cual, le conmina a recibir un tratamiento perjudicial. Cabe precisar que, dentro del sistema universal de derechos humanos el instrumento que consagra la libertad religiosa es la Declaración Universal de Derechos Humanos desde el año 1948, en su artículo 18 reconoce el derecho a profesar una religión, prerrogativa conexas a la libertad de pensamiento, expresión, reunión, asociación y culto¹⁰.

En este sentido, el presente artículo pretende analizar la persecución del cristianismo como motivo de discriminación frente al derecho a la libertad de religión en el sistema universal de derechos humanos, desde la antigüedad hasta la actualidad. El abordaje metodológico se fundamenta en el enfoque cualitativo, el diseño bibliográfico de la investigación es de tipo teórico-documental¹¹, los métodos utilizados fueron el analítico y el comparativo, para ello, se identificaron fuentes documentales e información bibliográfica en estudios sobre persecución del cristianismo y del derecho de libertad religiosa dentro del derecho internacional de los derechos humanos.

⁵ Embajada de los Estados Unidos en Chile, *Presentación de Informe Anual sobre Libertad Religiosa Internacional de 2018*, Departamento de Estado de los Estados Unidos.

⁶ Higuera, Georgina, "Disidencia y Derechos Humanos en China". En *Revista Del Instituto Español De Estudios Estratégicos*, no. 3, 2014.

⁷ Prieto, Luis, *Las Minorías Religiosas*, Universidad de Castilla- La Mancha, 1992, p. 156.

⁸ *Ibidem*, p. 155.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, *Asamblea General de Naciones Unidas*, 1948.

¹¹ Tantaleán, Reynaldo, "Tipología de las investigaciones jurídicas". En *Derecho y Cambio Social*, vol. 13, no. 43, 2016.

2. LIBERTAD DE RELIGIÓN: UN DERECHO HUMANO

La libertad de religión y culto consiste en toda facultad que poseen las personas para elegir y practicar un dogma religioso, un derecho que se ajusta a las libertades públicas, por lo cual, toda persona es libre de profesar creencias religiosas. De acuerdo con Prieto¹², la libertad religiosa es una de las modalidades de libertad de conciencia que incluye: a) profesar una religión o abstenerse de hacerlo, b) expresar libremente una opinión con fundamento en una confesión religiosa, c) reunirse y asociarse, d) aprender y enseñar; y, e) practicar el culto.

En el marco internacional, el sistema universal de derechos humanos dentro de sus instrumentos promueve derechos vinculados a la libertad religiosa, entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948), aprobada mediante Resolución N.º 217 A (III) por la Asamblea General de Naciones Unidas, en sus artículos 18, 19 y 20 consagra los derechos de libertad de pensamiento, conciencia, religión, opinión, expresión, reunión o asociación, todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos¹³:

Art. 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia¹⁴.

De igual forma, desde el año 1976 se encuentra vigente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado mediante Asamblea General de Naciones Unidas mediante resolución 2200 A (XXI)¹⁵, el artículo 18 consagra el derecho a elegir o no una religión, manifestarla en público o privado por medio del culto, celebración de ritos, la práctica y la enseñanza; ninguna persona podrá ser objeto de medidas coercitivas que menoscaben el derecho a la libertad religiosa, el límite a la práctica y/o enseñanza de una religión ocurre cuando se amenace la seguridad, orden, salud o moral pública.

Inclusive el artículo 20 del Pacto estipula que: "2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley"¹⁶, se prohíbe un trato desigual a una persona en razón de su religión (Art. 26). Además, reconoce que con fundamento en el principio de autodeterminación de los pueblos no cabe ningún tipo de homogeneización a la religiosidad o laicidad:

Artículo 27. En los Estados en los que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma¹⁷.

¹² Prieto, Luis, *Las Minorías Religiosas*, Universidad de Castilla- La Mancha, 1992, p. 156.

¹³ *Ibidem*, Art. 1.

¹⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, Resolución N.º 217 A (III) Asamblea General de Naciones Unidas, 1948, p. 1.

¹⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Art. 18.

¹⁶ *Ibidem*, Art. 20.2.

¹⁷ *Ibidem*, p. 27.

De tal forma, se consagran derechos y principios, tales como, la libertad de expresión, pensamiento, opinión, religión, reunión y asociación sin discriminación, obligaciones de los Estados suscriptores¹⁸. Adicionalmente, la Convención tiene como objetivo comprometer a los Estados en la generación de acciones afirmativas, medidas y políticas para la protección del derecho a la libertad religiosa, a nivel educativo, laboral y social, así como reparar a las víctimas de todo tipo de violencia.

No obstante, minorías son violentadas por sus creencias e ideologías, en muchos casos son los gobiernos de los Estados los que legitiman sus actuaciones u omisiones, de esa forma se positivizan leyes y políticas que restringen los derechos de sus ciudadanos. Señala Segato¹⁹ que, frente a un tratamiento desigual, de exclusión y persecución, e inclusive de omisión, existe discriminación, y aunque las leyes ejercen un papel nominativo a la violencia generada en contra de una población, es necesario que se adopten medidas legislativas y políticas "para cambiar la costumbre y los automatismos de las prácticas sociales"²⁰.

En el año 1981, la Organización de Naciones Unidas emitió la Declaración de Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión y las Convicciones que se traducen en todo tipo de actos de exclusión, restricción, preferencia o distinción de trato, es un instrumento internacional que prohíbe todo tipo de acciones que instiguen al odio entre pueblos y naciones en razón de las distintas ideologías religiosas. Reconoce que es un derecho de libertad que toda persona mantenga o no su religión, como aquel elemento fundamental en su concepción de vida.

De forma que, la tolerancia y respeto al derecho de libertad religiosa comprende: a) practicar el culto; b) celebración de reuniones; c) escribir, publicar y difundir publicaciones; d) enseñar y capacitar, e) observar los días de descanso y festividades. Sobre los límites que se impone a los Estados está que se eliminen todo tipo de leyes que atentan contra el derecho a la libertad religiosa, así como se asegura que se permite que toda religión que no altere las convicciones o religiones incompatibles con los propósitos de la Carta de Naciones Unidas, esto es, que guarden estrecho vínculo con la paz y seguridad internacional.

En relación con la Declaración, señala Badilla que han transcurrido aproximadamente 20 años, sin que se haya emitido un instrumento convencional vinculante por lo cual, se presenta un vacío normativo, en sus palabras:

Casi veinte años tardaron los trabajos que dieron lugar a esta declaración, cuya idea original y para la que se mandató la Comisión de Derechos Humanos (antecesora del actual Consejo de Derechos Humanos 3) fue la elaboración de un proyecto de Convención y de Declaración. La convención aún no existe. La Declaración de 1981, por tanto, continúa siendo el único instrumento internacional de vocación universal y específico en materia de libertad religiosa²¹.

¹⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.*

¹⁹ Segato, Rita, "Racismo, Discriminación y Acciones Afirmativas: Herramientas Conceptuales". En *Série Antropología*, Universidade de Brasília, 2006.

²⁰ *Ibidem*, p. 3.

²¹ Badilla, Elvira, "La Declaración de Naciones Unidas Sobre Eliminación de Todas las Formas De Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión" O Las Convicciones. En *Revista Chilena de Derecho*, 2013, p. 90.

Es decir, la emisión de una Convención vinculante para los Estados permitirá que el derecho de libertad religiosa adopte mayor compromiso en los ordenamientos jurídicos de los Estados que conforman la Organización de Naciones Unidas, un camino hacia el respeto por las libertades de grupos sociales con convicciones o ideologías religiosas diversas. No obstante, aunque la declaración no posea un carácter vinculante en principio, "podría constituirse en una costumbre internacional mediante su aplicación por parte de los Estados como una norma que los vincula jurídicamente"²².

De tal forma, que los Estados requieren adoptar políticas sociales, así precisa Herrera que la influencia del contexto sociocultural, que el circuito cultural infiere que todo producto cultural surge en una determinada realidad en un marco de relaciones sociales, morales y naturales en la historia: "nada ni la justicia, ni la dignidad mucho menos de los derechos humanos proceden de esencias inmutables o metafísicas que se sitúen más allá de la acción humana por construir espacios donde desarrollar las luchas por la dignidad humana"²³.

Es decir, existe una construcción social que, a nivel práctico, requiere de la acción humana en la implementación de procesos normativos y de mecanismos de acción afirmativa. En el caso de los sistemas regionales de protección de derechos, se han adoptado mecanismos:

Dentro del sistema interamericano, la Organización de Estados Americanos mediante Resolución A-69 emitió la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia²⁴, el instrumento define a la discriminación como cualquier "distinción, exclusión, restricción o preferencia"²⁵ (Art. 1), que anula o limita el ejercicio de derechos humanos en igualdad de condiciones. Y, señala que todo acto o manifestación de irrespeto, rechazo o desprecio a convicciones u opiniones de una persona, contrarias o diferentes a lo convencional, genera exclusión y marginación social.

En el caso del sistema europeo, una de las acciones políticas que en el año 2020 se emitió es el Manual de orientaciones sobre libertad de religión o de creencias y seguridad²⁶ por la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH), en el que se desarrollan los compromisos y las normas internacionales que rigen a los Estados miembros de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa con la finalidad de que se formulen medidas legislativas, administrativas y políticas, a fin de que se garantice el derecho a la libertad de religión.

3. PERSECUCIÓN DEL CRISTIANISMO

La religión forma parte de la identidad cultural de las personas. La cultura es una realidad socio histórica que interactúa como patrimonio inmaterial de todos los miembros de la comunidad,

²² Ibidem, p. 103.

²³ Herrera, Joaquín, "Los Derechos Humanos en el Contexto de la Globalización: Tres Precisiones Conceptuales". En *International Conference on Law and Justice in the 21st Century*, 2003, p. 5.

²⁴ Organización de Estados Americanos, *Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia (A-69)*, 2013.

²⁵ Ibidem, Art. 1.

²⁶ POLONIA. OFICINA DE INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS Y DERECHOS HUMANOS, *Manual de orientaciones. Libertad de religión o de creencias y seguridad*, 2020. <https://www.osce.org/files/f/documents/7/f/471369.pdf>

dentro de la misma se encuentra la religión, ya que es la que: "conforma, dirige, transforma y da sentido a la cultura"²⁷. Conforme explica Castellano, profesar una confesión religiosa forma parte de la identidad de una persona, ya que la misma es: "vívida mediante interacciones sociales que tienen lugar dentro de narrativas religiosas"²⁸.

El cristianismo en sus distintas versiones ha permitido que la comunidad creyente se apropie de sus principios y lo proyecte en sus formas de vida²⁹, el cristianismo³⁰ desde el Imperio Romano hasta la actualidad, se caracteriza por preceptos vinculados al judaísmo en relación con el monoteísmo y en la supremacía de la divinidad; la inquietud espiritual estuvo presente desde el imperio romano hasta la actualidad, que incluso ha sobrevivido varios siglos a la persecución del poder político:

La transformación de Europa fue labor de la Iglesia y del cristianismo. La base del pensamiento occidental fue, y es aún la tradición clásica, que Roma pasó a la Iglesia cristiana —como dice Dawson— guardada en el arca del latín³¹.

En el contexto histórico, en el siglo I el cristianismo se consideró una religión ilícita, lo que generó su clandestinidad; según Reyes, la persecución a los cristianos por parte del Imperio Romano data desde la segunda mitad del siglo I hasta el siglo IV, existieron 10 persecuciones lideradas por 10 emperadores: "Nerón, Domiciano, Trajano, Marco Aurelio, Septimio Severo, Maximiano, Decio, Valeriano, Aureliano y Diocleciano"³², cerca de 10000, fueron los cristianos perseguidos:

La intensidad de cada persecución también variaba de una a otra: la de Nerón probablemente causó unas decenas de muertos en Roma y no se sintió fuera de la ciudad, mientras que la de Diocleciano tuvo como finalidad exterminar el cristianismo y se empleó a fondo. Tanto fue el derramamiento de sangre que Diocleciano hizo acuñar una moneda con la inscripción «Diocleciano, emperador que destruyó el nombre cristiano»³³.

El periodo de las 10 persecuciones finalizó en el año 313. A través del emperador Galerio se emitió el Edicto a través del cual se ordenó la tolerancia al cristianismo. Es el momento histórico en el que se reconoce el derecho a la libertad de profesar la religión a los cristianos. Los emperadores Constantino I y Licinio emitieron el Edicto de Milán, en el mismo año, con la finalidad de reconocer al cristianismo como religión lícita, pero como lo señala Reyes³⁴ las persecuciones no finalizaron en su totalidad, como en el caso de la persecución liderada por el emperador Juliano en el año 361 al 363.

²⁷ Sánchez, Uriarte, Mari Carmen, "Historia de la cultura cristiana según Christopher Dawson". En *Claves del pensamiento*, vol. 1, no. 2, 2007, p. 150.

²⁸ Castellanos, Diego, "Etnicidad y religión en la comunidad musulmana de Buenaventura". En *Memoria y Sociedad*, vol. 18, No. 37, 2014, pp. 61-74.

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ Sánchez, Uriarte, Mari Carmen, "Historia de la cultura cristiana según Christopher Dawson". En *Claves del pensamiento*, vol. 1, no. 2, 2007.

³¹ *Ibidem*, p. 154.

³² Reyes, P. (2011). *Las persecuciones romanas a los cristianos. La Razón Histórica*, Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas, ISSN 1989-2659. Disponible en: <https://larazonhistorica.com/reyes-persecuciones-romanas-2011> (consultado el 8 de octubre de 2024).

³³ *Ibidem*, p. 43.

³⁴ *Ibidem*, p. 45.

Los siguientes años, se encuentran marcados por la persecución del imperio persa entre el siglo IV-VI, bajo el gobierno de Sapor II entre el año 339 al 379. Con posterioridad, desde el islam, entre el siglo VII al XXI, con la expansión del musulmán, varios países que se amparan en las enseñanzas del Corán, su libro sagrado, rechazan el cristianismo. Más tarde, la persecución se suscitó en Japón entre el siglo VI-XVII, ya en el siglo XX en la Unión Soviética.

En España³⁵, la persecución religiosa en contra de la Iglesia católica se suscitó entre los años 1936-1939, durante la guerra civil anticristiana, miles de víctimas se encuentran registradas en testimonios, memorias, relatos personales, trabajos monográficos y publicaciones oficiales, así analiza diversos escritos:

El apartado dedicado a la persecución religiosa contiene información sobre los asesinatos de obispos, sacerdotes y religiosos, así como sobre la destrucción de edificios y objetos litúrgicos y varios testimonios acerca del ambiente antirreligioso de la zona republicana. En el anexo pueden verse diversas fotografías, reproducciones de documentos y una relación nominal de las víctimas de la provincia de Barcelona³⁶.

Citando a autores como Sebastián Cirac, Toma Antonio Montero Moreno, entre otros, deriva que miles de víctimas asesinadas y perseguidas con incendios, saqueos y profanaciones, además, resalta que desde el año 1970 el gobierno y la sociedad española no continuaron con la difusión de publicaciones de la persecución en la guerra civil española. Es así que, la persecución religiosa ha alcanzado el asedio o perseguimiento que violenta gravemente la vida o integridad física o psíquica de quienes son objeto del acoso, así como a sus bienes.

En el continente Latinoamericano, dentro de la investigación presentada en el libro titulado "Persecución religiosa en Oaxaca"³⁷, en el periodo 1975-1992 en México, se encuentra que el sector del cristianismo vinculado con las denominaciones protestantismo y evangelismo, frente al catolicismo como religión predominante, presentó hechos de persecución a las minorías indígenas cristianas: "cuando en las comunidades indígenas se ha consolidado un pequeño grupo evangélico, su presencia comienza a inquietar"³⁸, se desata un conflicto cuando la población las personas han empezado a discutir de teología, lo que produce violencia generalizada:

Al examinar el archivo del Departamento de Cultos y Asuntos Religiosos, es frecuente la queja por golpes e injurias. La agresión alcanza muchas veces a los bienes, de modo que resultan casas apedreadas, locales incendiados, quema de cosechas, daños al templo, parcelas abandonadas en plena producción, o arrebataadas a su legítimo dueño³⁹.

Además, de actos de violencia vinculados con la expulsión de personas por su fe religiosa, 28 denuncias de una comunidad por expulsión, 41 amenazas de expulsión, otras

³⁵ MARTÍN, A. Rubio, *Hispania Sacra*, vol 49 nº 99 (1997)(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas Licencia Creative Commons Attribution, España.

³⁶ Ibidem, p. 49.

³⁷ Marroquín, Enrique, *Persecución religiosa en Oaxaca*, Instituto Oaxaqueño de las culturas, 1995.

³⁸ Ibidem p. 73.

³⁹ Ibidem, p. 74.

personas fueron expulsadas por no aceptar un cargo religioso; en otro caso, a muchas personas en su labor misionera se le prohibió el ingreso a su pueblo:

Los 16 conflictos restantes terminaron con la expulsión del grupo protestante... El 31 de enero de 1988, 23 familias (unas 220 personas) fueron intimidadas con sogas o machetes, bajo la amenaza de linchamiento si no se iban. En una de esas agencias, Guadalupe Monteverde, se les amenazó que, si regresaban, se crucificarían como Cristo, "y si al tercer día resucitan —añaden sarcásticamente— entonces creeremos que están en Dios"... 89 católicos fueron expulsados por la mayoría del pueblo, esta vez pentecostés y adventista⁴⁰.

En el mismo orden de ideas, Garma respecto a la discriminación religiosa en México resalta que: "el Estado solo reconocía al catolicismo como la religión nacional"⁴¹, fue en el año 1859 cuando se reconoció el derecho a la libertad religiosa, no obstante, existieron diversos momentos en los que los creyentes que diferían de la iglesia católica fueron objeto de persecución, es en 1992 que se aprueba la Ley de asociaciones religiosas y culto público, lo que generó un marco jurídico que ha permitido a las asociaciones religiosas establecerse, cuyo objetivo es la construcción de un pluralismo religioso⁴².

En el año 2005, en México, se aplicó la encuesta nacional sobre discriminación por la Secretaría de Desarrollo Social, Garma expone sobre que:

Los resultados muestran que los prejuicios contra las religiones no católicas y minoritarias se mantienen en un sector de la sociedad nacional. El 36.2 % de los encuestados no estarían dispuestos a permitir que en su casa vivieran personas de otras religiones. El 15.5 % de las personas encuestadas han tenido conflictos con miembros de una religión diferente. A su vez, 80.4 % de los encuestados que pertenecen a una minoría religiosa opinan que sí existe la discriminación por su condición. El 21.4 % de las personas de minorías religiosas encuestadas señalaban que han sufrido un acto de discriminación en el último año. Sin embargo, un dato positivo es que 87 % de la muestra general estaban en desacuerdo con que los católicos tuvieran más derechos que las personas de otras religiones⁴³.

Concuerdan Marroquín y Garma sobre la discriminación social en México que por razón de confesión religiosa la persecución se ha evidenciado de forma reiterada con fenómenos sociales como la expulsión y desplazamientos de personas cuya religión es divergente, por ejemplo, cristianos evangélicos fueron expulsados en San Juan Chamula, comunidad tzotzil de los Altos de Chiapas⁴⁴, aproximadamente: "30 000 personas fueron expulsadas por no pertenecer a un catolicismo autodenominado "tradicionalista", que exigía la participación en las fiestas y el sistema de cargos, además de consumo ritual del alcohol. Hubo casos de uso de violencia, así como robo y asesinatos"⁴⁵.

Cabe precisar que, los conflictos religiosos no solo se han dado en pueblos indígenas, sino en comunidades mestizas, por ejemplo, vinculadas con la religión de los Testigos de Jehová:

⁴⁰ Ibidem, p. 76.

⁴¹ Garma, Carlos, "Discriminación religiosa". En *Revista Ciencia*, vol. 59, no. 2, 2008, p. 62.

⁴² Ibidem, p. 63.

⁴³ Ibidem, p. 64.

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ Ibidem.

En México, la negativa del saludo a la bandera, que sus fieles consideran un acto de idolatría, ha sido problemática para sus miembros. En las escuelas públicas, el saludo a la bandera es un acto ceremonial imprescindible, que se debe llevar a cabo todos los lunes por la mañana. Los niños que son testigos de Jehová simplemente se niegan a realizar dicho rito civil. Esto ha ocasionado con frecuencia la expulsión de estos niños de las escuelas, sobre todo a nivel primaria. Otras veces, se les ha negado simplemente la inscripción a los planteles⁴⁶.

Por otra parte, en el marco del sistema europeo de derechos humanos, de acuerdo con Meseguer⁴⁷ existen casos emblemáticos dentro del Tribunal Europeo de Derechos Humanos o Tribunal de Estrasburgo que se vinculan con la confesión religiosa de sus individuos. Por ejemplo, en el caso Sherbert se admitió la objeción de conciencia de una trabajadora quien se negó a trabajar los días sábados en razón de su identidad vinculada con la religión adventista, fue despedida por ese motivo y se le negó el subsidio de desempleo: "por renunciar a un puesto de trabajo sin una justa causa"⁴⁸, el tribunal falló en favor de la trabajadora porque se limitó su derecho de la libertad religiosa, la legislación laboral la obligaba a actuar en contra de sus creencias religiosas.

En el caso O' Malley, se falló en favor de la trabajadora, quien fue despedida por dejar de asistir los días viernes en la tarde y sábados tras haberse convertido al adventismo. En el caso Bergevin, se reconoció que a tres profesores de religión judía se les pague el sueldo de su día de permiso para celebrar la fiesta religiosa Yom Kippur⁴⁹. Meseguer señala que si bien la teoría de la acomodación razonable permitió resolver los casos en los que la libertad religiosa entraba en debate frente al cumplimiento de jornada laboral, en el caso Hardison consideró que no se podría obligar a una empresa aérea a introducir cambios de turno en el sistema de antigüedad de los trabajadores, ya que resultaría un trato discriminatorio, es decir, que:

El Tribunal en aquellos casos en los que entran en juego, de un lado, las manifestaciones del derecho de libertad religiosa del trabajador y, de otro, el derecho que le asiste al empresario o a las autoridades administrativas o judiciales para hacer cumplir las obligaciones derivadas de la relación laboral en los términos pactados, no le exige al empleador que realice un esfuerzo de acomodación razonable sobre las creencias religiosas del trabajador. Por el contrario, trasladan el problema al trabajador, situándole en la tesitura de elegir entre cumplir con sus obligaciones contractuales o religiosas, en detrimento de la protección jurídica efectiva de su derecho de libertad religiosa⁵⁰.

Sin embargo, la teoría de la acomodación razonable frente al derecho a la libertad religiosa de un trabajador lo pone en una condición de desventaja frente al empleador. Y el caso de Desmond T. Doss, un oficial norteamericano que se enlistó en las fuerzas armadas

⁴⁶ Ibidem, p. 65.

⁴⁷ Meseguer, Silvia, "La cuestión de las prácticas religiosas en el ámbito Laboral: La Jurisprudencia de Estrasburgo". En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado nueva serie*, vol. XLVIII, no. 144, 2015, pp. 1035-1061.

⁴⁸ Ibidem, p. 1038.

⁴⁹ Ibidem.

⁵⁰ Ibidem, p. 1042.

asignado al destacamento médico de infantería 77 en la Segunda Guerra Mundial batalló con la convicción de no "portar armas" con fundamento en sus creencias cristiano-adventistas, Desmond salvó alrededor de 75 personas heridas en Okinawa, se le conoce por recibir una medalla de honor como objetor de conciencia, de ahí que, los Estados en sus ordenamientos deberán prever que en ámbitos profesionales las personas puedan ejercer su libertad religiosa en especial en cuanto a la objeción de conciencia⁵¹. En relación con el derecho de libertad religiosa, en el caso de la República Popular China, han existido momentos históricos en los que ha sido evidente una política restrictiva de este derecho. En China, desde hace varios siglos, 1949 hasta la actualidad, existen distintas religiones que se practican en este territorio, desde: el confucianismo, el taoísmo y budismo, cristianismo, protestantismo y falong gung⁵². Ongay⁵³ caracteriza a China como el único Estado del planeta en el que conviven en cantidades significativas todas las religiones terciarias del mundo, entre ellas, el islam y budismo; hay en grandes cantidades (millones) de chinos católicos, otros cristianos ortodoxos, protestantes evangélicos, judíos, taoístas o falong gong.

La convivencia religiosa en la República Popular China ha caracterizado mayoritariamente con la religión oficial zongjiao, como herencia intergeneracional de la cultura milenaria, no obstante, la introducción de ideologías religiosas extranjeras ha sido considerada como ajena por difundir doctrinas foráneas, razón por la cual en muchos escenarios sus adeptos y practicantes han sido criticados y atacados⁵⁴ desde el régimen comunista de Mao, ello por considerar que la cuestión religiosa amenace al gobierno.

Durante el contexto de la China comunista, el Movimiento Protestante Three-Self Patriotic Movement (TSPM) se fundó en 1950, basado en los principios de autogobierno, autofinanciación y autodifusión. El TSPM fue la voz de la iglesia protestante de forma legal. El 28 de julio de 1950, líderes protestantes redactaron el Manifiesto cristiano, en el que se declaró la conformidad de la iglesia protestante con el partido comunista de China (PCCh), todo grupo protestante independiente⁵⁵ es ilegal; en 1957 con el lema dando el corazón al partido toda actividad teológica quedó clausurada. En el año 1966 se reabrió el Nanjing Union Theological Seminary, institución protestante, y en 1980 abre nuevamente la Casa de Publicaciones Cristianas Chinas⁵⁶.

El ordenamiento jurídico de la República Popular de China prohíbe el trato discriminatorio hacia personas que se autodefinen como creyentes de cualquier ideología religiosa, ello guarda estrecha relación con los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional; existen disposiciones concretas sobre el respeto de la libertad de creencias, la

⁵¹ Sadurní, J.M. "El héroe de la segunda guerra mundial que nunca disparó una bala". En *National Geographic*, 2022.

⁵² La Vanguardia, "Las tres religiones de China", 2018.

⁵³ Ongay, Iñigo, "Impresiones del enviado espacial de El Catoblepas a la República Popular China". En *El Catoblepas: Revista Crítica Del Presente*, 2005.

⁵⁴ Ibidem.

⁵⁵ Solano, Esther, "La Iglesia Protestante En La China Comunista y Postcomunista: Una Historia De Conflictos". En *Observatorio de la Economía y la Sociedad China*, no. 16, 2011.

⁵⁶ Ibidem.

protección de las actividades religiosas públicas y privadas, la promoción de la igualdad entre las diversas religiones y las garantías de separación religión/poder y religión/educación. Es decir, que dentro del sistema jurídico ningún organismo estatal, funcionario u organización podría obligar a una persona a profesar, practicar o enseñar una religión, ni discriminar en razón de una religión⁵⁷.

No obstante, conforme Macartney⁵⁸, dentro del contexto chino existe legislación restrictiva en la que se ha permitido principalmente la práctica de la religión tradicional, se toleran credos cristianos como el católico y protestante, sin embargo, señala French⁵⁹ existe clandestinidad con el resto de creyentes de distintas ideologías religiosas no tradicionales, lo que las limita en su inscripción como instituciones religiosas oficiales, es así que la libertad de expresión y opinión de convicciones religiosas disidentes está prohibida.

Concuerda Mccartney⁶⁰ que han existido diversos casos de violación a los derechos de la iglesia cristiana protestante, como grabaciones del año 2006 en las que creyentes aparecen oponiéndose a la demolición de su iglesia en Hangzhou. La reacción de la policía fue arrestar y golpear a los creyentes. Lo mismo sucedió en el año 2006, el periodista Hao Wu⁶¹ fue arrestado por difundir información sobre iglesias cristianas no oficiales. Conforme Solano: "en diciembre del 2008, The Chinese House Church Alliance, la organización representante de las Iglesias disidentes, se declaró como ilícita y sus líderes puestos bajo arresto"⁶². The New York Times⁶³ en el año 2019 en el reportaje titulado "No renunciaremos a nuestra fe': los cristianos resisten la persecución en China" informaba que se habían clausurado iglesias, como la Iglesia Lluvia Temprana se detuvo al pastor de la iglesia bajo el cargo de incitar a la subversión, se confiscaron biblias, cerraron escuelas y seminarios.

De forma reciente, las iglesias cristianas protestantes underground fueron objeto de persecución en el contexto de la pandemia COVID-19. En el año 2021, el medio de comunicación Asia News ha denunciado diversas restricciones a las iglesias ilegales⁶⁴, se menciona que la práctica del culto es un delito a denunciar, miembros de la Iglesia Early Rain Covenant fueron arrestados, se ha implementado un sistema de control de las comunidades cristianas el mismo que recompensa con hasta 150 dólares por denuncias sobre reuniones y cultos religiosos y desde marzo del 2021 la transmisión de cultos en línea sin autorización está prohibida⁶⁵.

220 ⁵⁷ Higuera, Georgina, "Disidencia y Derechos Humanos en China". En *Revista Del Instituto Español De Estudios Estratégicos*, no. 3, 2014.

⁵⁸ Ibidem.

⁵⁹ Ibidem.

⁶⁰ Ibidem.

⁶¹ Reportes Sin Fronteras, "Detenido desde hace un mes un blogger y realizador de documentales", 2016.

⁶² Solano, Esther, "La Iglesia Protestante En La China Comunista y Postcomunista: Una Historia De Conflictos". En *Observatorio de la Economía y la Sociedad China*, no. 16, 2011.

⁶³ Hernández, Javier, "No renunciaremos a nuestra fe': los cristianos resisten la persecución en China". En *The New York Times*, 2019.

⁶⁴ Asia News, *China, las autoridades otorgan recompensa a los que denuncien actividades cristianas "ilegales"*, 2021.

⁶⁵ Bite Project, *China prohíbe la transmisión de cultos y servicios religiosos virtuales sin autorización a partir del 1 de marzo*, 2021.

Diversos Estados a través de sus gobiernos desde su perspectiva se han visto amenazados cuando surgen brotes de personas y grupos minoritarios con una ideológica religiosa contraria al régimen estatal, por ello la elección de credo y religión que forma parte de la categoría del derecho de libertad se mira en entredicho. Existen persecuciones contemporáneas (siglo XXI), que datan desde hace décadas, como en el caso de Corte del Norte, Nigeria, Pakistán, India y Medio Oriente.

En este sentido, bajo diferentes líneas ideológicas los Estados con el afán de separar la relación Estado e Iglesia dan prioridad a ideologías que rechazan cualquier manifestación religiosa, sin embargo, la pluralidad y diversidad de creencias se observa restringida, ya que la tolerancia y respeto a las ideologías y creencias religiosas en la práctica es objeto de duda.

4. DISCRIMINACIÓN POR UNA CONFESIÓN RELIGIOSA

En lo que refiere a discriminación, menciona Segato es un fenómeno a través del cual se ofrecen "oportunidades y tratamiento negativos diferenciados"⁶⁶ a las personas a las que se le atribuye el prejuicio, cuya consecuencia es la limitación o restricción al acceso de recursos, servicios o de derechos. Respecto al tratamiento negativo diferenciado, se traduce en la ausencia de actuación, que no se tomen medidas con el fin de atender a personas a las que se les atribuyen prejuicios y que, por el contrario, sí se atiende a personas que no son discriminadas.

A decir de Pietro: "el Estado contemporáneo teme el pluralismo de una sociedad invertebrada y que, como renovado instrumentum regni, ha recordado que también las confesiones son un buen medio de control social"⁶⁷; la teoría de la acomodación razonable había sido la utilizada en el sistema europeo de derechos humanos (TEDH) con el fin de solventar casos de discriminación religiosa en materia laboral, sin embargo, debería responderse a la discriminación estructural por razones diversas causas, incluida la religiosa, conforme la teoría del pluralismo jurídico⁶⁸ existen sistemas jurídicos distintos al Estatal, que forma parte de la auto-determinación de los pueblos y nacionalidades en el mundo.

En diversos Estados se reconoce que los grupos y colectividades son diversos, en la solución de conflictos el sistema de justicia puede vincularse con la religión, por ejemplo, con el derecho canónico, derecho islámico, derecho hebreo, entre otros, es decir, con base en el proceso de integración social, cohesión e interculturalidad⁶⁹; proyecto en construcción en el que los Estados

⁶⁶ Segato, Rita, "Racismo, Discriminación y Acciones Afirmativas: Herramientas Conceptuales". En *Série Antropología. Universidade de Brasília*, 2006, p. 3.

⁶⁷ Prieto, Luis, *Las Minorías Religiosas*, Universidad de Castilla- La Mancha, 1992, p.164.

⁶⁸ Fauth, Gabriela, "Crisis urbana y derecho a la ciudad: el espacio urbano litoral de Barcelona", Universitat Rovira I Virgili, 2005. Fauth afirma que la teoría de derecho de pluralismo jurídico garantiza el respeto a las libertades vinculadas a los derechos sociales y culturales.

⁶⁹ Conforme Walsh la interculturalidad va más allá de la multi y pluriculturalidad ya que: "la interculturalidad, en cambio, aún no existe. Es algo por construir. Va mucho más allá del respeto, la tolerancia y el reconocimiento de la diversidad; señala y alienta, más bien, un proceso y proyecto social político dirigido a la construcción de sociedades, relaciones y condiciones de vida nuevas y distintas". Walsh, Catherine, "Interculturalidad, plurinacionalidad y decolonialidad: las insurgencias político- epistémicas de refundar el Estado". En *Tabula Rasa*, no. 9, 2008, p. 140.

fomentarán la existencia de culturas religiosas diversas, derecho colectivo de los pueblos que autodeterminan si alguna religión forma o no parte de su identidad cultural.

Respecto a la libertad religiosa en el sistema internacional de derechos humanos cabe preguntarse: ¿las acciones afirmativas en favor de personas o grupos que profesan una religión aseguran el ejercicio de libertad de pensamiento y credo?, Segato considera que se deben introducir acciones afirmativas cuando la discriminación: "se opera desde el poder, desde las posiciones de alta jerarquía en la sociedad"⁷⁰, ya que las consecuencias se traducen en exclusión, en el caso del gobierno chino, se observan hechos que constituyen discriminación religiosa a grupos de iglesias cristiano-protestantes no oficiales y católicos, miles de creyentes que son objeto de persecución. Además, de que el derecho de igualdad y no discriminación en razón de la religión entra en contradicción, no existen instrumentos internacionales vinculantes que protejan el derecho a la libertad religiosa en todos los ámbitos.

Por otra parte, en el caso de España, México y Europa, se observa que la libertad religiosa es un derecho que todavía debe ser desarrollado por los Estados y tribunales. Las acciones afirmativas tienen como objetivo producir mecanismos cuyo fin es asegurar una discriminación compensatoria positiva. En este sentido, en relación con el derecho a la libertad religiosa un tratado internacional vinculante debe ser el instrumento que permita el reconocimiento universal del derecho a la libertad religiosa, e incluso complementariamente se creen organismos internacionales autónomos que velen por su cumplimiento.

Según Brewer⁷¹ en Latinoamérica se ha otorgado un rango supra constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos cuando han sido ratificados, por lo cual, son vinculantes, el principio de cláusula abierta nace en el año 1791 con la Constitución de Estados Unidos de América dentro de la Enmienda IX se estableció que el listado de ciertos derechos humanos no significa que se niegan otros derechos humanos en favor de las personas, es decir, la enumeración de derechos humanos no termina con los expresamente declarados a nivel constitucional.

Además de los principios, se encuentran los tratados internacionales como fuente formal del derecho internacional, conforme la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁷² un tratado internacional es un acuerdo celebrado por escrito, suscrito entre dos o más Estados u organizaciones internacionales, se rige por el Derecho Internacional, posee uno o más instrumentos conexos, es vinculante o de cumplimiento obligatorio. En el caso latinoamericano, por ejemplo, en la jurisprudencia interamericana se ha desarrollado el control de convencionalidad⁷³, instrumento mediante el cual los Estados se obligan al estricto cumplimiento de adecuar su ordenamiento jurídico en armonía de los tratados internacionales y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

⁷⁰ Segato, Rita, "Racismo, Discriminación y Acciones Afirmativas: Herramientas Conceptuales". En *Série Antropología. Universidade de Brasilia*, 2006, p.4.

⁷¹ Brewer, Allan, "La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno de los países de América Latina". En *Ponencia para el Congreso Venezolano de Derecho Constitucional*, Mérida, 2006.

⁷² Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, Art. 2.

⁷³ Mejía, Joaquín, Becerra, Joaquín de Jesús y Flores Rogelio, *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*, Editorial Casa San Ignacio, 2016.

De tal forma, los jueces y tribunales nacionales están obligados al cumplimiento del ordenamiento jurídico, el mismo que guarda armonía con los tratados internacionales ratificados como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en este sentido, están sometidos a su cumplimiento, en caso de que existan leyes contrarias las mismas carecen de efectos jurídicos. El poder judicial junto a poderes estatales ejerce un control de convencionalidad dentro de los casos, con el fin de que exista armonía en el ordenamiento jurídico, la interpretación extensiva sobre derechos humanos e inclusive las opiniones interpretativas de la Corte IDH.

De acuerdo con Saltos⁷⁴, un tratado internacional posee efectos jurídicos: 1) bajo el principio *pacta sunt servanda*, las partes que han ratificado un tratado están obligados a su cumplimiento de buena fe, es decir, el efecto de un tratado internacional es que es una conducta imperativa, y, 2) crean derechos y obligaciones con el fin de generar seguridad jurídica. Con lo anterior, se comprende que es la fuente más común del derecho internacional de los derechos humanos, ya que sus efectos permiten garantizar la promoción y adopción de mecanismos de cumplimiento de derechos humanos como indicadores de progresividad.

Lo cual guarda estrecha relación, con lo estipulado por Herrera, respecto a las limitaciones a los derechos de las personas al ser positivizados llegan a aceptarse como legítimos, pero otros no, lo cual genera represión y persecución de derechos no reconocidos, por ejemplo, a personas que difieren de ideologías socialmente aceptadas:

El problema reside en que al rechazar los fundamentos morales de los derechos y aceptar únicamente los derechos positivados constitucionalmente se está aceptando implícitamente una fundamentación moral que no llevan al debate, sino que se invisibiliza al ser aceptada como algo natural e inmodificable⁷⁵.

En definitiva, la adopción de la Convención para la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión, en la práctica del derecho internacional, es necesaria, ya que la existencia un marco jurídico internacional vinculante conmina a los Estados a la interpretación extensiva en favor de los derechos humanos de las personas, especialmente de aquellas que profesan una confesión religiosa distinta a las tendencias dominantes, e inclusive que se institucionalicen acciones afirmativas que reconozcan que existen grupos minoritarios en razón de una religión, ya que cuando no se atiende o existe un tratamiento negativo diferenciado constituye discriminación.

El derecho a la libertad religiosa es un derecho humano internacionalizado desde la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, en el sistema universal de los derechos humanos con fundamento en principios: *pro homine*, *erga omnes*, *ius cogens*, convencionalidad, cláusula abierta y aplicabilidad directa, que son fuentes formales que garantizan el respeto a los derechos humanos de las personas en igual sin discriminación, sin embargo, existe una tendencia a la positivización de los tratados internacionales que regulan derechos humanos, debido a los efectos jurídicos de aplicabilidad y exigibilidad al respecto a la libertad de pensamiento en todas sus formas.

⁷⁴ Saltos, Gioconda, *Manual de Derecho Internacional Público*, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008, p. 32.

⁷⁵ Herrera, Joaquín, "Los Derechos Humanos en el Contexto de la Globalización: Tres Precisiones Conceptuales". En *International Conference on Law and Justice in the 21st Century*, 2003, p.8.

En suma, "no basta con la declaración del derecho, sino que hace falta dotarla de medios idóneos para alcanzar su cumplimiento"⁷⁶, de tal forma, las políticas globales, regionales y locales alrededor del derecho a la libertad de conciencia en cuanto a una confesión religiosa, son necesarios de forma que la fundamentación de este derecho resulte práctica tanto en el sistema universal como en los sistemas regionales de derechos humanos.

5. CONCLUSIONES

Las sociedades en su diversidad poseen culturas religiosas que son el resultado de procesos históricos. La religión constituye un modo de vida para quienes la profesan. El mapa mundial de tendencias religiosas es diverso, en razón de los procesos de movilidad y globalización, en un proceso por mayor tolerancia a las distintas formas de pensar. Se conoce como persecución religiosa a aquel fenómeno por el cual una persona es objeto de acoso y asedio que violenta en contra de su vida, integridad y seguridad, física y psicológica, así como a sus bienes, por motivos de profesar una confesión religiosa.

En el contexto internacional continúan presentando hechos de discriminación social en contra de diversas confesiones religiosas, por ejemplo, de cristianismo. Como se analizó en el contexto de América Latina, en México ha existido discriminación religiosa, lo mismo sucedió en el siglo XX en España, en el continente asiático en la República Popular de China continúa denunciándose al gobierno la persecución a iglesias no oficiales, y en el extremo Afganistán, con denuncias de atentados en contra de la vida e integridad de ciudadanos que profesan ideología religiosa vinculada al cristianismo.

El sistema universal de los derechos humanos debido a la globalización y la consecuente internacionalización de los principios de derechos humanos: pro homine, erga omnes, cláusula abierta, aplicabilidad directa, son el fundamento a través del cual los seres humanos sin distinción en el respeto a su dignidad humana son libres de elegir y profesar una religión.

En la actualidad, son los instrumentos internacionales la fuente del derecho con mayor preeminencia dentro del sistema universal de derechos humanos, lo cual ha permitido la creación de diversos instrumentos y organismos internacionales de seguimiento para el cumplimiento estricto, en este sentido, el derecho a la libertad religiosa requiere de un marco jurídico internacional vinculante a los gobiernos de los Estados hacia la pluralidad de ideologías. Un tratado internacional como el primer paso hacia la construcción de identidad cultural diversa; además, de que son las medidas de acción afirmativa que guardan estrecha relación con el principio de igualdad y no discriminación como garantía de protección de miles de cristianos que ejercen su derecho con tolerancia por los gobiernos en todo el mundo.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ASIA NEWS, *las autoridades otorgan recompensa a los que denuncien actividades cristianas "ilegales"*, China, 2021. [Disponible en: <https://www.asianews>.

⁷⁶ López, Silvia, "Los derechos humanos globalizados: el camino hacia el reconocimiento". En *Derechos Fundamentales a Debate/Comisión Estatal de Derechos Humanos*. Jalisco, 2017, p. 57.

it/noticias-es/China,-las-autoridades-otorgan-recompensa-a-los-que-denuncien-actividades-cristianas-%E2%80%9Cilegales%E2%80%9D-53913.html].

- BADILLA, E., “La Declaración de Naciones Unidas Sobre Eliminación de Todas las Formas De Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión” O Las Convicciones. En *Revista Chilena de Derecho*, 2013. [Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372013000100004].
- BITE PROJECT, *China prohíbe la transmisión de cultos y servicios religiosos virtuales sin autorización a partir del 1 de marzo*, 2021. [Disponible en: <https://biteproject.com/china-prohibe-la-transmision-de-cultos/>].
- BREWER, A., “La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno de los países de América Latina”. Ponencia para el *Congreso Venezolano de Derecho Constitucional*, Mérida, 2006. [Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R22024.pdf>].
- CASTELLANOS, D., “Etnicidad y religión en la comunidad musulmana de Buenaventura”. En *Memoria y Sociedad*, vol. 18, No. 37, 2014. [Disponible en: <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.mys18-37.ercm>].
- CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, 1969, Art. 2.
- CORTE IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, 2006. [Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf].
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICAMOS, *Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia*. (A-69), 2013.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, *Resolución N° 217 A (III) Asamblea General de Naciones Unidas*, 1948.
- DOMÍNGUEZ, Á., “El incremento de la religiosidad en China. Factores y consecuencias”. En *X Congreso Federación Española de Sociología (FES) Sociología y Sociedad*, España, 2010. [Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/311953645_El_incremento_de_la_religiosidad_en_China_Factores_y_consecuencias].
- EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CHILE, “Presentación de Informe Anual sobre Libertad Religiosa Internacional de 2018”. En *Departamento de Estado de los Estados Unidos*. [Disponible en: <https://cl.usembassy.gov/es/presentacion-de-informe-anual-sobre-libertad-religiosa-internacional-de-2018/>].
- FAUTH, G., “Crisis urbana y derecho a la ciudad: el espacio urbano litoral de Barcelona”. En *Universitat Rovira I Virgili*, 2005.
- GARCÍA, M., “Corrientes teológicas y sociológicas que han influido en el protestantismo español”. En *Anales de Historia Contemporánea*, 2001. [Disponible en: <https://revistas.um.es/analeshc/article/view/56311/54281>].
- GARMA, C., “Discriminación religiosa”. En *Revista Ciencia*, vol. 59, no. 2, 2008. [Disponible en: https://www.amc.edu.mx/revistaciencia/images/revista/59_2/PDF/09-618-60-.pdf].
- HERNÁNDEZ, J., “No renunciaremos a nuestra fe’: los cristianos resisten la persecución en China”. En *The New York Times*, 2019. [Disponible en: <https://www.nytimes.com/es/2019/01/02/espanol/china-cristianismo-iglesias.html>]

- HERRERA, J., “Los Derechos Humanos en el Contexto de la Globalización: Tres Precisiones Conceptuales”. En *International Conference on Law and Justice in the 21st Century*, 2003. [Disponible en: <https://www.ces.uc.pt/direitoXXI/comunic/HerreraFlores.pdf>].
- HIGUERAS, G., “Disidencia y Derechos Humanos en China”. En *Revista Del Instituto Español De Estudios Estratégicos*, no. 3, 2014.
- LA VANGUARDIA, “Las tres religiones de China”, 2018. [Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/vida/junior-report/20180212/44710101641/tres-religiones-china.html>].
- LÓPEZ, S., “Los derechos humanos globalizados: el camino hacia el reconocimiento”. En *Derechos Fundamentales a Debate/Comisión Estatal de Derechos Humanos*, Jalisco, 2017. [Disponible en: [http://historico.cedhj.org.mx/revista DF Debate/articulos/revista_No5/ADEBATE-5-art4.pdf](http://historico.cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/articulos/revista_No5/ADEBATE-5-art4.pdf)].
- MARROQUÍN, E., *Persecución religiosa en Oaxaca*, Instituto Oaxaqueño de las culturas, 1995.
- MARTÍN RUBIO, Á., “La Persecución Religiosa de 1936-1939: Estado de la Cuestión y Propuestas Historiográficas”. En *Hispania Sacra*, vol. 49, no. 99, 1997. [Disponible en: <https://hispaniasacra.revistas.csic.es/index.php/hispaniasacra/article/view/658/656>].
- MEJÍA, Joaquín, Becerra, JOAQUÍN de Jesús y FLORES Rogelio, *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*, Editorial Casa San Ignacio, 2016. [Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34721.pdf>].
- MESENGUER, S., “La cuestión de las prácticas religiosas en el ámbito Laboral: La Jurisprudencia de Estrasburgo”. En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado nueva serie*, vol. XLVIII, no. 144, 2015.
- NATIONAL GEOGRAPHIC, “El mapa de las religiones en el mundo”, 2018. [Disponible en: <https://www.ngenespanol.com/el-mundo/mapa-de-las-religiones-en-el-mundo/>].
- OFICINA DE INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS Y DERECHOS HUMANOS, *Manual de orientaciones. Libertad de religión o de creencias y seguridad*, 2020. [Disponible en: <https://www.osce.org/files/f/documents/7/f/471369.pdf>].
- ONGAY, I., “Impresiones del enviado espacial de El Catoblepas a la República Popular China”. En *El Catoblepas: Revista Crítica Del Presente*, 2005. [Disponible en: <https://www.nodulo.org/ec/2005/n038p25.htm>].
- 226 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Art. 18. [Disponible en: <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1966-PactoDerechosCivilesyPoliticos.htm>].
- PRIETO, L., *Las Minorías Religiosas*. Universidad de Castilla- La Mancha, 1992. [Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-1993-10015300165].
- PUERTAS ABIERTAS, *Lista Mundial de la Persecución*, 2022. [Disponible en: <https://www.puertasabiertas.org/es-ES/persecucion/lmp/>].

- PUERTO, J., “La libertad religiosa en la República Popular China”. En *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, no. 18, 2002. [Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-2002-10028500383].
- REPORTES SIN FRONTERAS, “Detenido desde hace un mes un blogger y realizador de documentales”, 2016. [Disponible en: <https://rsf.org/es/noticias/detenido-desde-hace-un-mes-un-blogger-y-realizador-de-documentales>] .
- REYES, P., “Las persecuciones romanas a los cristianos”. En *La Razón Histórica*. Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas, ISSN 1989-2659, 2011.
- SADURNÍ, J.M. “El héroe de la segunda guerra mundial que nunca disparó una bala”. En *National Geographic*, 2022. [Disponible en: https://historia.nationalgeographic.com.es/a/desmond-doss-heroe-segunda-guerra-mundial-que-nunca-disparo-bala_17202].
- SÁNCHEZ URIARTE, M., “Historia de la cultura cristiana según Christopher Dawson”. En *Claves del pensamiento*, vol. 1, no. 2, 2007.
- SEGATO, R., “Racismo, Discriminación y Acciones Afirmativas: Herramientas Conceptuales”. En *Série Antropología*. Universidade de Brasilia, 2006.
- SOLANO, E., “La Iglesia Protestante En La China Comunista y Postcomunista: Una Historia De Conflictos”. En *Observatorio de la Economía y la Sociedad China*, no. 16, 2011. [Disponible en: <https://www.eumed.net/rev/china/16/es.html#:~:text=En%20diciembre%20del%202008%2C%20The,sus%20l%C3%ADderes%20puestos%20bajo%20arresto.&text=Tras%20la%20llegada%20al%20poder,chinos%20ha%20sido%20tremendamente%20negativa>].
- TANTALEAN, R., “Tipología de las investigaciones jurídicas”. En *Derecho y Cambio Social*. ISSN-e 2224-4131, vol. 13, no. 43, 2016. [Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>].
- WALSH, Catherine, “Interculturalidad, plurinacionalidad y decolonialidad: las insurgencias político- epistémicas de refundar el Estado”. En *Tabula Rasa*, no. 9, 2008. [Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/tara/n9/n9a09.pdf>].

Reflexiones sobre el modelo argumentativo de Toulmin y sus ventajas metodológicas, heurísticas, educativas y de rendición de cuentas a partir de su aplicación a tres casos judiciales*

Reflections on Toulmin's argumentative model and its methodological, heuristic, educational and accountability advantages based on its application to three court cases.

Omar Vázquez Sánchez**

RESUMEN

En este trabajo se aplica el modelo de Toulmin a tres casos del sistema judicial mexicano para advertir su utilidad argumentativa; en este sentido, el modelo es una herramienta valiosa para analizar, representar y evaluar los argumentos que los jueces emplean en la justificación de sus decisiones, pero también sus bondades se reflejan en sugerir acciones argumentativas para mejorar el quehacer jurisdiccional. Sin embargo, aquí se exploran otros ámbitos en los que las ventajas del modelo también son significativas sobre todo si se le configura (1) como una estrategia metodológica, (2) como una herramienta heurística, (3) como un material educativo, y (4) como un mecanismo de rendición de cuentas judicial y de acceso a la justicia.

PALABRAS CLAVE

Toulmin – Argumentación Jurídica – Decisión Judicial – Estructura Argumentativa.

ABSTRACT

In this paper we apply Toulmin's model to three cases of the Mexican judicial system in order to note its argumentative utility; in this sense, the model is a valuable tool for analyzing, representing and evaluating the arguments used by judges in the justification of their decisions, but its benefits are also reflected in suggesting argumentative actions to improve the jurisdictional task. However, here we explore other areas in which the advantages of the model are also significant, especially if it is configured (1) as a methodological strategy, (2) as a heuristic tool, (3) as an educational material, and (4) as a mechanism for judicial accountability and access to justice.

KEYWORDS

Toulmin – Legal Argumentation – Judicial Decision – Argumentative Structure.

*Artículo de investigación

** Universidad Autónoma de Tlaxcala, México. Doctor en derecho por la Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, España (o.vazquez@uatx.mx). <http://orcid.org/0000-0002-6971-1754>.

SUMARIO

1. Introducción
2. La justificación de las decisiones judiciales: apuntes constitucionales, teórico-doc-trinales y jurisprudenciales
3. El modelo de Toulmin
4. Aplicando el modelo: los casos fáciles, difíciles y trágicos
5. Reflexiones conclusivas
6. Referencias bibliográficas

1. INTRODUCCIÓN

Desde una perspectiva teórica, se suele reconocer que una buena argumentación necesita de diversas habilidades, capacidades y competencias¹; de este modo, se ha dicho que un buen argumento requiere de una adecuada elaboración, exposición y evaluación², además de una apropiada redacción, pues esto también favorece su efectividad comunicativa³.

Hay, en la literatura especializada, numerosos materiales sobre cómo enfrentar estos desafíos; así, se encuentran manuales que nos ofrecen herramientas para desarrollar una buena redacción⁴, pero existen otros que, al tiempo de mejorar nuestras habilidades para identificar razones que apoyen nuestras conclusiones⁵, optimizan los modos de explicar y defender mediante argumentos válidos, sólidos y eficaces nuestros discursos para persuadir y, eventualmente, convencer a un auditorio que puede ser tanto la guía como el control de la argumentación⁶.

En este marco, la representación de la estructura de los argumentos ocupa un área de creciente importancia para la Teoría de la Argumentación (TA)⁷. Así, aunque esta disciplina se ha desarrollado en una amplia gama de temas, a través de conceptos como «esquema», «modelo» o «diagrama» se han desarrollado específicas líneas de investigación todas ellas relevantes, puesto que se elaboran con el objetivo de mejorar la construcción, la representación, el análisis y la evaluación de la argumentación⁸. La contribución de Stephen E. Toulmin es, en este contexto, referencial, pues el denominado «modelo argumentativo de Toulmin» ha sido empleado para analizar, representar y evaluar los componentes estructurales de un argumento⁹.

¹ Boylan, Michael, *The process of argument*, New Jersey, Prentice Hall, 1988.

² Weston, Anthony, *Las claves de la argumentación*, Barcelona, Ariel, 2006.

³ Van Eemere, Frans H., Gootendorst, Rob y Snoeck Henkemans, A. Francisca, *Argumentatio. Analysis, Evaluation, Presentation*, New Jersey, Lawrence Erlbaum Associates, 2002.

⁴ Cassany, Daniel, *La cocina de la escritura*, Barcelona, Anagrama, 1993.

⁵ Plantin, Christian, *La argumentación*, Barcelona, Ariel, 1998.

⁶ Perelman, Chaïm y Olbrechts-Tyteca, Lucie, *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*, Madrid, Gredos, 1989.

⁷ Vega, Luis, "Teoría de la argumentación". En Vega, Luis y Olmos, Paula, (Eds.), *Compendio de lógica, argumentación y retórica*, Madrid, Trotta, 2011, págs. 55-66.

⁸ Van Eemere Frans H., *La teoría de la argumentación, una perspectiva pragmatológica*, Lima, Palestra, 2019.

⁹ VHitchcock, David y Verheij, Bart, (Eds.), *Arguing on the Toulmin model. New essays in argument analysis and evaluation*, Dordrecht, Springer, 2006.

También, en el mundo de las ideas jurídicas, el impacto de la obra de Toulmin es altamente significativo; de acuerdo con Manuel Atienza¹⁰, los antecedentes de lo que hoy se conoce como Teoría de la Argumentación Jurídica (TAJ) se encuentran tanto en los trabajos científicos de Toulmin¹¹ como en los de Theodor Viehweg¹² y Chaïm Perelman¹³; de hecho, es cierto que, al trazar un paralelismo entre la jurisprudencia y la lógica, Toulmin aseguró su popularidad en el campo de la argumentación jurídica¹⁴; en efecto, para este autor, los procesos argumentativos se equiparan a los procesos jurídicos¹⁵, de ahí que al involucrarnos en discusiones argumentativas no hacemos algo distinto a lo que hacen las partes en un conflicto legal: se afirman pretensiones, otros se oponen a esas pretensiones, se ofrecen razones en favor de esas pretensiones y excepciones, etcétera; por ello, Toulmin no dudó en afirmar que la lógica es «jurisprudencia generalizada»¹⁶.

Contemporáneamente, me parece que Toulmin ha incrementado su popularidad porque los juristas nos apropiamos de su modelo para el análisis teórico de los procesos argumentativos en el Derecho. En efecto, como atinadamente sugiere Eveline T. Feteris¹⁷, los teóricos de la argumentación jurídica usan los términos del modelo argumentativo de Toulmin y el modelo en sí mismo como una herramienta analítica para reconstruir y evaluar los elementos relevantes de los argumentos jurídicos. Así, es relativamente sencillo encontrar trabajos académicos que

¹⁰ Atienza, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, México, UNAM/IIJ, 2005, p. XVII.

¹¹ Toulmin, Stephen E., *The Uses of Argument*, Cambridge, Cambridge University Press, 1958.

¹² Viehweg, Theodor, *Topik and Jurisprudenz*, Münch, En Beck, 1953.

¹³ Perelman, Chaïm y Olbrechts-Tyteca, Lucie, Ob. Cit.

¹⁴ Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Madrid, CEPYC, 2008, p. 95.

¹⁵ Toulmin lo dice así: «La lógica, podríamos decir, es una jurisprudencia generalizada. Los argumentos pueden compararse con las demandas judiciales, y las afirmaciones que se realizan y argumentan en contextos extra-legales, con afirmaciones hechas ante los tribunales, mientras que los casos presentados para apoyar cada tiempo de afirmación pueden ser comparados entre sí. Una de las tareas capitales de la jurisprudencia es caracterizar los elementos esenciales del proceso jurídico o trámites mediante los cuales las pretensiones jurídicas son introducidas, se debaten y se determinan, así como las categorías en que esto se lleva a cabo. Nuestra propia investigación es paralela: nuestra finalidad es, análogamente, caracterizar lo que podría llamarse «el proceso racional», los procedimientos y categorías que se emplean para que las afirmaciones en general puedan ser objeto de argumentación y el acuerdo final sea posible». Toulmin, Stephen E., *Los usos de la argumentación*, Madrid, Marcial Pons, 2019, p. 39. Al respecto, José Juan Moreso ha señalado que si bien este paralelismo ha sido afortunado, sobre todo como una clave para comprender el libro de Toulmin, «Los usos de la argumentación», lo cierto es que, afirma Moreso, el propio Toulmin ha puesto «algo de sordina a esta clave», pues en una entrevista sostiene que no uso «el modelo jurisprudencial como base en *The Uses of Argument*. Escribí el libro casi completamente y, entonces, realmente al final se me ocurrió que como un modo de añadir un poco de claridad a la exposición, la comparación con la jurisprudencia no lo dañaría [...]. No estaba en mi cabeza ni era parte de mi plan cuando comencé a trabajar en el contenido del libro». Moreso, José Juan, «Presentación, La lógica como jurisprudencia generalizada», En Stephen E. Toulmin. *Los usos de la argumentación*, Madrid, Marcial Pons, 2019, págs. 11-26. En suma, para el propio Toulmin, la analogía referida es afortunada, aunque se trate de un «extendido malentendido». Toulmin, Stephen E., *Los usos de la argumentación*, cit., p. 18.

¹⁶ Toulmin, Stephen E., *Los usos de la argumentación*, Madrid, Marcial Pons, 2019, p. 39.

¹⁷ Feteris, Eveline T., *Fundamentos de la argumentación jurídica. Revisión de las teorías sobre la justificación de las decisiones judiciales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007, p. 84.

apliquen el modelo de Toulmin; especialmente, algunos autores hacen uso de él para analizar, representar y evaluar los razonamientos de los jueces en casos paradigmáticos¹⁸.

Sin embargo, a pesar de las ventajas teóricas que el modelo argumentativo de Toulmin nos ofrece, es posible advertir algunas dudas sobre su utilidad en el terreno práctico del Derecho. Tal vez, estos recelos se conectan con algunas dudas que, sobre la relación entre teoría y práctica, se han planteado tanto en el mundo de la enseñanza jurídica¹⁹ como en el ámbito específico de la TAJ²⁰. En el fondo, como nos recuerda Alfonso García Figueroa²¹, en ambos casos, efectivamente, resuena el tópico kantiano según el cual «algo puede ser correcto en teoría, pero no vale para la práctica», de modo que no es extraño que los juristas cuestionen la utilidad práctica del modelo argumentativo de Toulmin al afirmar, por ejemplo, que dicho modelo «no representa fielmente lo que ocurre en la realidad» o, en su caso, que «se trata de representaciones argumentativas abstractas sin ninguna trascendencia práctica».

No es este el momento ni el espacio para analizar con profundidad todas estas cuestiones, especialmente, aquella relacionada con la utilidad que la teoría en general y la TAJ en particular tienen en la práctica jurídica²², pero, sobre el modelo argumentativo de Toulmin, sí quiero hacer notar lo siguiente: su contribución en la esfera jurisdiccional es significativa

¹⁸ Por ejemplo, en la cultura jurídica mexicana, Lara Chagoyán, Roberto, *Manual mínimo de Argumentación Jurídica. La razón en la práctica*, México, Tirant lo Blanch - Tecnológico de Monterrey, 2021, pp. 126-128; López Olvera, Carmen Patricia, "La teoría de la argumentación jurídica y la práctica judicial en México, un estudio de caso basado en las teorías de Chaim Perelman, Stephen Toulmin y Robert Alexy". En *Lex y Jurisprudenciae*, 2014, pp. 77-87.

¹⁹ Torres Ortega, Ilse Carolina, "La falsa oposición entre teoría y práctica en la educación jurídica". En *Revista de educación y derecho*, 2020, págs. 1-22.

²⁰ Salas, Minor E., "Debate sobre la utilidad de la metodología jurídica, una reconstrucción crítica de las actuales corrientes metodológicas en la teoría del derecho". En *Isonomía*, 2007, págs. 111-142.

²¹ Gascón Abellán, Marina y García Figueroa, Alfonso J., *La argumentación en el Derecho*, Lima, Palestra, 2005, pp. 59-66.

²² Al respecto, Haba, Enrique P., *Un debate sobre las teorías de la argumentación jurídica*, Lima, Palestra, 2014; Vázquez Sánchez, Omar, "De lo que la teoría de la argumentación jurídica puede hacer por la práctica de la argumentación jurídica". En *RTFD*, 2009, págs. 99-134; García Amado, Juan Antonio, *Argumentación jurídica. Fundamentos teóricos y elementos prácticos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023; entre otros. En este sentido, sobre el papel de la TAJ en la práctica jurídica, es importante señalar que, en el quehacer de los operadores jurídicos, en especial, en el ámbito del razonamiento de los jueces, en términos generales, es posible afirmar que el papel de los estudiosos de la argumentación es, desde una perspectiva tanto descriptiva como prescriptiva, relevante. Grajales, Amós A. y Negri, Nicolás J., *Sobre la argumentación jurídica y sus teorías*, Madrid, Marcial Pons, 2018. Esto es así por distintas razones pero, desde el primer enfoque, porque los teóricos de la argumentación pueden contribuir a que los jueces sean más conscientes de su propio quehacer, por ejemplo, reconstruyendo analíticamente los conceptos, argumentos y, en general, razonamientos que utilizan en sus decisiones. Ortiz Ortiz, Serafín, *Fundamentos de la Teoría de la Argumentación Jurídica*, México, Porrúa, 2017. Además de que, desde el segundo enfoque, la TAJ puede ofrecer fórmulas, modelos o esquemas que a los jueces les permitan mejorar su argumentación. Lara Chagoyán, Roberto, Ob. Cit. Aunque claramente ninguna de estas contribuciones de los argumentistas implica que los jueces no conozcan y tampoco desarrollen otras habilidades (al respecto, Atienza, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Trotta, 2013), por ello, con Alfonso García Figueroa, se podría afirmar que los objetivos de la TAJ en relación con la práctica jurídica en general y de los jueces en particular no son «imperialistas», pues en ningún caso la TAJ pretende suplantarles ni «enmendarles la plana sistemáticamente»; en todo caso, «de lo que se trata -afirma García Figueroa- más bien es de contribuir a impulsar el conocimiento de esta actividad, desvelar algunos presupuestos de la argumentación jurídica que pueden resultar revisables y proponer algunos criterios para intentar mejorar la racionalidad del sistema jurídico político en el que se inserta la función jurisdiccional». Gascón Abellán, Marina y García Figueroa, Alfonso J., Ob. Cit., pp. 65-66.

desde una perspectiva tanto descriptiva²³ como prescriptiva, pues dicho modelo es útil no solo para analizar, representar y evaluar los elementos estructurales de los argumentos que los jueces emplean en la justificación de sus decisiones, sino más específicamente los beneficios del modelo están en sugerir criterios de acción argumentativa que representados en un modelo de fácil comprensión mejore la racionalidad del quehacer jurisdiccional. Al aplicar el modelo de Toulmin a tres casos judiciales de la práctica mexicana, en este trabajo demostraré la utilidad descriptiva y prescriptiva aquí referidas.

Además de estas ventajas, también en este artículo intentaré mostrar que el modelo argumentativo de Toulmin es útil para la práctica argumentativa de los jueces considerando las variables siguientes: (1) como una estrategia metodológica, (2) como una herramienta heurística, (3) como un material educativo, y (4) como un mecanismo de rendición de cuentas judicial y de acceso a la justicia.

Para estos fines, entonces, procederé del modo siguiente; en el apartado II, explicaré los deberes argumentativos que tanto el ordenamiento mexicano como la TAJ, así como la jurisprudencia, requieren de los jueces cuando deciden un caso; en el apartado III, expondré el modelo argumentativo de Stephen Toulmin; en el apartado IV, aplicaré dicho modelo a tres casos del sistema judicial mexicano; en el apartado V, finalmente, ofreceré algunas conclusiones.

2. LA JUSTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES: APUNTES CONSTITUCIONALES, TEÓRICO-DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES

La teoría estándar de la argumentación jurídica (TeAJ) tiene como objeto central de estudio los argumentos que justifican o, en su caso, deberían justificar una decisión judicial. En efecto, para Manuel Atienza —quien ha dado vida a la expresión 'teoría estándar de la argumentación jurídica'— esta se sitúa "en el contexto de justificación de los argumentos y, en general, suele tener pretensiones tanto descriptivas como prescriptivas. Se trata, por tanto, de teorías [...] que pretenden mostrar no únicamente cómo se justifican de hecho las decisiones jurídicas, sino también [...] cómo se deberían justificar"²⁴.

De acuerdo con Atienza²⁵, la TeAJ se erige a partir de las obras de Robert Alexy y Neil MacCormick. Así, en este contexto, MacCormick ha afirmado que "justificar una decisión jurídica quiere decir, pues, dar razones que muestren que las decisiones en cuestión aseguran la justicia de acuerdo con el derecho"²⁶. Por su parte, para Robert Alexy, las decisiones jurídicas son casos especiales del discurso práctico general que deben justificarse tanto interna como externamente²⁷. En definitiva, para lo que pudiéramos llamar la teoría actual de la argumentación jurídica, una decisión judicial puede y debe justificarse a través de argumentos jurídicos.

²³ Robert Alexy distingue además de estos dos enfoques también el analítico que se refiere «a la estructura lógica de los argumentos realmente efectuados o posibles». Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, cit., p. 35. Sobre estas distinciones, Vázquez Sánchez, *Teoría de la argumentación jurídica, sobre la justificación de las decisiones judiciales*, México, UAT-Gudiño Cicero, 2008.

²⁴ Atienza, Manuel, Ob. Cit., p. 6.

²⁵ Ibidem pp. 6-12.

²⁶ MacCormick, Neil, *Legal reasoning and legal theory*, Londres, OUP, 1978, p. 8.

²⁷ Alexy, Robert, Ob. Cit., p. 213.

El deber de justificar las decisiones judiciales no solo es una recomendación de los teóricos de la argumentación jurídica; en realidad, se trata de un deber jurídico-normativo que las autoridades jurisdiccionales deben cumplir por mandato constitucional. En efecto, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, el deber de justificar las decisiones judiciales es un "imperativo constitucional"²⁸. Solo por citar dos ejemplos: la Constitución española establece en su artículo 120.3 lo siguiente: "Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública"; y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, determina: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Así, como puede observarse, para el caso mexicano, los operadores jurídicos por mandato constitucional deben fundar y motivar sus decisiones. Incluso, ahora, a partir de la reforma constitucional en materia penal de 2008, se constitucionalizó un nuevo deber para los jueces mexicanos: explicar sus sentencias. Ahora, el párrafo sexto del artículo 17 de la constitución establece lo siguiente: "Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes". Más adelante diré algo más sobre este nuevo deber constitucional. Sin embargo, por ahora, es importante advertir que, de acuerdo con la Carta Magna federal mexicana, las decisiones de los jueces penales, además de estar fundadas y motivadas, también, en audiencia pública y previa citación de las partes, deberán ser explicadas.

Sin embargo, aquí surge, al menos, un problema: ¿si de acuerdo con la TeAJ las decisiones judiciales deben justificarse, entonces, significa lo mismo fundar, motivar, justificar y explicar una decisión judicial? En otras palabras, ¿los términos citados son intercambiables? En realidad, parafraseando a Alejandro Nieto, se puede afirmar que tanto en los textos legales como en los jurisprudenciales y doctrinales, estos y otros términos —como explicación y argumentación— suelen emplearse como sinónimos²⁹. Sin embargo, para algunos autores es importante hacer algunas distinciones entre estos conceptos³⁰. A continuación, brevemente, me ocuparé de esta cuestión.

Entre los autores que intercalan algunos de los conceptos referidos se encuentra Robert Alexy. En efecto, para este autor, por ejemplo, los términos justificación y fundamentación son intercambiables; él lo dice así: "En los discursos jurídicos se trata de la justificación de un caso especial de proposiciones normativas, las decisiones jurídicas", pero afirma: "en lugar de 'justificación' [*Rechtfertigung*] aquí cabría hablar también de 'fundamentación' [*Bergründung*]"³¹. En otro momento, Alexy aclara con mayores argumentos la semejanza entre justificación y fundamentación al afirmar:

²⁸ Igartua Salaverria, Juan, *La motivación de las sentencias. Imperativo constitucional*, Madrid, CEC, 2003.

²⁹ Nieto, Alejandro, *El arbitrio judicial*, Barcelona, Ariel, 2000, p. 154.

³⁰ Al respecto, Otero Parga, Milagros, *Cuestiones de argumentación jurídica*, México, Porrúa, 2006; Puy Muñoz, Francisco, "La expresión 'argumentación jurídica' y sinónimas. Un análisis tópico". En Puy Muñoz, Francisco y Portela, Jorge G., (eds.), *La argumentación jurídica, problemas de concepto, método y aplicación*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2004, págs. 93-137.

³¹ Alexy, Robert, *Ob. Cit.*, p. 52.

"Entre los conceptos de justificación y fundamentación de una convicción, aserción, proposición, etc., existen algunas diferencias, pero también importantes coincidencias. El concepto de justificación es, por una parte, más amplio que el de fundamentación. Así, se puede hablar de justificación de una oración tanto si el hablante concede que, aunque no esté fundamentada, es, sin embargo, necesaria para evitar males, como también si la misma está fundamentada. Por otra parte, el concepto de justificación es más estrecho. De una justificación se hablará, sobre todo cuando se ofrezcan razones frente a una objeción o una duda. Sin embargo, en muchos contextos se pueden usar ambas expresiones. Por ello, en adelante se usarán en gran medida como sinónimos"³².

Otro gran argumentista como Manuel Atienza establece una sinonimia entre los términos justificación y motivación al afirmar: "La obligación de justificar las decisiones judiciales no es consustancial con la existencia del Derecho. En los derechos de tipo continental, la obligación —y la práctica— de la motivación de las sentencias ('motivación' significa aquí 'justificación') es un fenómeno reciente"³³. Al respecto, Juan Igartua afirma: "si contra el riesgo de la arbitrariedad no se conoce otro antídoto que la motivación, a esta habrá que considerarla como sinónima de justificación (aducir buenas razones a favor de una decisión)"³⁴.

De lo puesto, se puede advertir que, para algunos autores, es posible establecer una equivalencia, sobre todo, entre los conceptos justificación, motivación y fundamentación. Sin embargo, para otros autores, es importante trazar algunas distinciones entre estos conceptos. Por ejemplo, para la doctrina jurídica mexicana, es importante distinguir entre el deber de fundar y motivar una decisión de autoridad. En efecto, como hemos visto, fundar y motivar son deberes que, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, todas las autoridades deben cumplir. En este sentido, Héctor Fix-Zamudio afirma que por motivar se puede entender "la exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso" y, por otra parte, fundamentar significa "la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto"³⁵.

Por su parte, la jurisprudencia mexicana ha definido estos deberes de la siguiente forma: "La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento"³⁶.

Así, tanto para la doctrina como para la jurisprudencia mexicana, existen diferencias conceptuales entre la fundamentación y la motivación de una decisión judicial. Sin embargo, de acuerdo con algunos autores, estos no son los únicos conceptos que deben diferenciarse. Para estos autores, particularmente, los términos fundamentación, motivación y justificación no deben confundirse con el término explicación. En efecto, para la mayoría de los argumentistas

³² Ibidem.

³³ Atienza, Manuel, *El sentido del Derecho*, Barcelona, Ariel, 2001, p. 255.

³⁴ Igartua Salaverría, Juan, Ob. Cit., p. 93.

³⁵ Fix-Zamudio, Héctor, "Sentencia". En *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Porrúa-UNAM, 2012, pág. 393.

³⁶ Semanario Judicial de la Federación, registro 208436.

es imposible establecer un paralelismo entre el término 'explicación' y otros como el de 'motivación' y 'fundamentación'.

Para Manuel Atienza, por ejemplo, "fundamentar una decisión —que es lo que se requiere de los jueces— es algo diferente a explicarla. Para fundamentar es necesario dar razones que justifiquen un curso de acción; mientras que la explicación requiere indicar los motivos, esto es, los antecedentes causales de una acción. Y es obvio que una acción puede estar motivada, pero no justificada"³⁷. En este mismo sentido se ha pronunciado Milagros Otero Parga, pues para esta autora la expresión 'explicación' es la menos adecuada para referirse al deber de justificar las decisiones judiciales; de hecho, esta autora hace las siguientes distinciones: "fundamentar es dar la base principal sobre la que se asienta algo; justificar se refiere a exponer la causa o motivo que identifica algo como lo justo; explicar es desentrañar algo con el fin de mostrarlo mejor para que sea comprensible para quien pretende entenderlo; y motivar es dar la razón de algo"³⁸.

Sin embargo, en relación con la obligación constitucional que desde el 2008 tienen los jueces penales de explicar sus sentencias y el análisis que al respecto han hecho los teóricos de la argumentación jurídica, me gustaría advertir que el imperativo de explicar sentencias se debe relacionar con el derecho de acceso a la justicia, pues si consideramos que, según el Diccionario de la Real Academia Española, en su primera acepción, 'explicar' significa "hacer conocer o comprender una cosa a alguien de manera clara y precisa"³⁹, de este modo el deber de explicar sentencias se traduce en una garantía de acceso a la justicia, puesto que el tribunal o juez de enjuiciamiento deberá exponer con claridad y de manera precisa la sentencia definitiva con el objetivo de que se conozca y, sobre todo, comprendida. En fin, creo que, si el objetivo del deber de explicación que los jueces deben cumplir se refiere a hacer comprensible un texto complejo como lo son las sentencias permitiendo que con ello se garantice el acceso a la justicia; por lo demás, deberíamos considerar seriamente el deber de explicar sentencias constitucionalizado desde el 2008.

En suma, aunque el panorama conceptual del deber de justificar las decisiones judiciales aparenta ser complejo, ya que, como hemos visto, para algunos autores existen algunos términos que pueden emplearse como sinónimos, pero para otros autores dichos términos no pueden ser equivalentes, sin embargo, en este contexto, la TeAJ nos ha proporcionado herramientas relevantes para comprender en qué consiste el deber de justificar una decisión judicial.

En efecto, para algunos argumentistas, no es suficiente que una decisión judicial esté fundada y motivada, también es necesario que dichas decisiones se justifiquen. Efectivamente, desde la TeAJ se ha dicho que una decisión judicial debe justificarse interna y externamente. La distinción entre justificación interna y justificación externa se introdujo de manera exitosa en el léxico de los juristas por Jerzy Wróblewski. Para este autor, "la exigencia de justificación significa que las decisiones en cuestión no son ni evidentes ni arbitrarias", así, afirma este autor, "cada decisión jurídica ha de ser justificable y justificada si resulta cuestionada o si existe algún deber de justificar!"; concretamente, para el autor citado, "la justificación interna [...]

³⁷ Atienza, Manuel, *Tras la justicia. Una introducción al Derecho y al razonamiento jurídico*, Barcelona, Ariel, 2000, p. 31.

³⁸ Otero Parga, Milagros, Ob. Cit., pp. 116-118.

³⁹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2024.

está relacionada con la racionalidad interna de una decisión jurídica. Una decisión está internamente justificada si se infiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas"; por otro lado, "la justificación externa [...] se relaciona con la racionalidad externa de la decisión jurídica. Una decisión está externamente justificada cuando sus premisas están calificadas como buenas según los estándares utilizados por quien hace la calificación"⁴⁰.

También, Rober Alexy se ha referido a la justificación interna y externa de una decisión judicial. En efecto, según este autor, "la justificación interna se trata de ver si la decisión se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación; el objeto de la justificación externa es la corrección de estas premisas"⁴¹. Para Alexy, con esta distinción se hace patente la insuficiencia de la lógica para dar cuenta del razonamiento justificatorio judicial y la necesidad de acudir a un discurso axiológico.

Como sabemos, el modelo clásico de justificación interna es el silogismo aristotélico. Este se encuentra formado por dos premisas y una conclusión. Trasladado al ámbito jurídico, la primera premisa sería la disposición normativa, la segunda la situación fáctica y la conclusión se obtiene de una inferencia deductiva. Para algunos argumentistas⁴², el uso de esta forma justificativa se puede emplear en los casos fáciles o rutinarios. Sin embargo, esto no acontece en los casos difíciles o trágicos⁴³. En estos últimos, el uso del silogismo *modus ponens* es más problemático porque pueden presentarse desacuerdos en el uso de las premisas⁴⁴: bien sobre los hechos (de prueba o de calificación) o bien sobre las normas aplicables al caso. Por tanto, en los casos difíciles, es necesario justificar el uso de las premisas y esta es la tarea que corresponde a la justificación externa⁴⁵.

En definitiva, lo que evidencia la distinción entre justificación interna y justificación externa es el desbordamiento de la vieja técnica de subsunción, "para exigir que se construya una lógica de la argumentación, ya no es lo mismo motivar en nuestros días como se hacía en el siglo XIX, una vez superado el modelo de juez aplicador de silogismos, la sociedad actual exige un juez argumentativo"⁴⁶.

En este marco, y como hemos podido constatar, para la TeAJ, las decisiones judiciales no solo deben fundamentarse y motivarse, también estas deben justificarse. Así, aunque se puede mantener la distinción entre fundar y motivar, de modo que la fundamentación se refiere a la *questio iuri* (o sea, a las cuestiones de derecho) y la motivación a la *quetio facti* (o sea, a las cuestiones de hecho), sin embargo, es importante advertir que si el Derecho es un instrumento

⁴⁰ Wróblewski, Jerzy, *Sentido y Hecho en el Derecho*, Bilbao, UPV, 1989, p. 45-52.

⁴¹ Alexy, Robert, Ob. Cit., p. 213.

⁴² Especialmente, Atienza, Manuel, "Los límites de la interpretación constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos". En *Isonomía*, 1997, págs. 7-30.

⁴³ Moreso, José Juan, *Lógica, argumentación e interpretación en el derecho*, Barcelona, UOC, 2012.

⁴⁴ MacCormick, Neil, Ob. Cit.

⁴⁵ Como ha dicho Victoria Iturralde: "a la justificación externa le compete el análisis de los razonamientos sustantivos en apoyo de cada una de las premisas que forman el razonamiento judicial... En los casos difíciles, dichas razones no pueden reducirse al principio de legalidad (es decir, a una mera remisión a las normas dadas por el legislador), sino que se necesitan razones adicionales". Iturralde Sesma, Victoria, *Aplicación judicial del derecho y justificación de la decisión judicial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.

⁴⁶ Ordóñez Solís, David, *Jueces, Derecho y Política. Los poderes del juez en una sociedad democrática*, Pamplona, Aranzadi, 2004, p. 99.

que nos permite resolver los conflictos prácticos, necesita entonces que quien los resuelva a nombre del Estado, justifique sus decisiones, esto es, aduzca buenas razones a favor de su decisión, y para ello, sin duda, es necesario una práctica adecuada de la argumentación⁴⁷.

En este sentido, la argumentación juega un papel fundamental en la tarea de justificar —fundamentar y motivar— las decisiones judiciales. Efectivamente, aunque para Aleksander Peczenick, es necesario referirse a la argumentación que se desarrolla en un proceso judicial no con la expresión técnica "argumentación jurídica"⁴⁸, sino como un tipo de esta, de modo que a la argumentación que se desarrolla en el ámbito jurisdiccional debe denominársele "argumentación judicial", ya que esta última forma parte del amplio mundo de aquella, sin embargo, es importante señalar que toda decisión de autoridad debe estar justificada a través de argumentos jurídicos.

Los argumentos jurídicos, como sabemos, se han clasificado de diversas formas. Una de las más antiguas clasificaciones corresponde a Savigny, quien a principios del siglo XIX distinguió entre argumentos que atiendan el sentido literal, contextual, histórico y teleológico de la norma jurídica⁴⁹. Por su parte, el profesor italiano Giovanni Tarello ha establecido los siguientes argumentos jurídicos empleados por los jueces: a. Argumento a contrario, b. Argumento a *simile*, c. Argumento a *fortiori*, d. Argumento de la completitud, e. Argumento de la coherencia de la regulación jurídica, f. Argumento psicológico, g. Argumento histórico, h. Argumento apagógico (o reducción al absurdo), i. Argumento teleológico (o fines del legislador), j. Argumento económico, k. Argumento de autoridad (o del precedente judicial), l. argumento sistemático, m. Argumento de la naturaleza de las cosas, n. Argumento equitativo, ñ. argumento a partir de los principios generales⁵⁰.

Siguiendo a José Juan Moreso, podemos citar como argumentos fundamentales en la teoría y la práctica jurídica los siguientes:

A) Argumento a contrario, este es el argumento que, del hecho de que una norma atribuya una determinada consecuencia normativa a una determinada clase de sujetos A, concluye que se debe excluir esta consecuencia normativa para todos aquellos sujetos que no pertenezcan a A, para los L.

B) Argumento a *simili ad simile* (o analogía legis), este pretende que la premisa que atribuye una determinada consecuencia normativa a una clase determinada de sujetos A, se puede pasar a una conclusión que atribuye la misma consecuencia normativa a otra clase de sujetos A' que es similar a A, en algún sentido considerado.

C) Argumento a *a fortiori*, este establece que si una clase de sujetos A está conectada con una consecuencia jurídica determinada y otra clase de sujetos A' merece con más razón esta consecuencia, entonces esta consecuencia se aplica también a: A'.

D) Argumento de la plenitud. Este argumento se funda en el dogma según el cual todo sistema jurídico es, por definición, completo: cualquier supuesto de hecho tiene una determinada consecuencia normativa.

⁴⁷ Atienza, Manuel, Ob. Cit.

⁴⁸ Peczenick, Aleksander, *Derecho y Razón*, México, Fontamara, 2000, p. 23.

⁴⁹ Savigny, Friedrich Karl von, *Metodología jurídica*, Buenos Aires, Depalma, 1979.

⁵⁰ Tarello, Giovanni, *L'interpretazione Della legge*, Milano, Giuffrè, 1980.

E) Argumento de coherencia, este supone que los sistemas jurídicos no contienen normas antinómicas. De acuerdo con este presupuesto, cuando el intérprete se encuentra frente a dos disposiciones aparentemente contradictorias, intenta reinterpretarlas de manera que la contradicción no se produzca.

F) Argumento psicológico (o de la voluntad del legislador), este tipo de argumento cuenta con una fuerza retórica y aparecen cuando se plantean dudas sobre el significado de determinados textos normativos. La solución que propone este argumento a estos problemas es acudir a la recuperación de la intención de la autoridad normativa.

G) Argumento histórico, este propone entender los términos de un determinado texto normativo de la manera en la que se han interpretado en la tradición jurídica a la que pertenece. Dada la fuerza retórica que supone, este tipo de argumento presenta una fuerza importante para lograr alguna finalidad, entre otros⁵¹.

Finalmente, un argumento que ha ganado un amplio terreno en la justificación de las decisiones judiciales es la ponderación. Uno de los estudios más elaborados sobre el argumento de ponderación lo ha realizado Robert Alexy. Este autor parte de la distinción entre reglas y principios. Estos últimos son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible. Así, los principios son mandatos de optimización, que se caracterizan por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y porque la medida ordenada de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. La colisión de estos mandatos se resolvería a través de la ponderación, que este autor ha formulado así: "Cuanto más alto sea el grado de incumplimiento o de menos cabo de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro. La ley de ponderación no formula otra cosa que el principio de la proporcionalidad en sentido estricto"⁵².

Por todo, podemos afirmar que los argumentos jurídicos pueden clasificarse entre argumentos históricos o clásicos y argumentos contemporáneos. Al primer grupo de argumentos pertenecen todos los argumentos descritos antes de la ponderación. Este, por el contrario, puede ser catalogado como un argumento contemporáneo. En cualquier caso, parafraseando al referido Robert Alexy, una cuestión más importante que el número de los argumentos ju-

⁵¹ La clasificación de Moreso concluye con estos otros argumentos: H) Argumento apagógico (o de reducción al absurdo), establece la hipótesis del legislador racional, de acuerdo con la cual las autoridades normativas no dictan normas absurdas. Se presenta sólo como un refuerzo a una interpretación alternativa, mostrando precisamente que, si se siguiera otra, se produciría resultados absurdos; I) Argumento teleológico, según este argumento, si una norma determinada A prescribe obtener un determinado estado de cosas B, y que si no se realiza el comportamiento C, no se obtendrá B, entonces C también es obligatorio. J) Argumento económico, este tipo de argumento establece que el legislador no es redundante, es decir, que en el supuesto de que dos textos tienen el mismo significado, se debe atribuir a uno de ellos un significado diferente; K) Argumento de autoridad, este argumento tiene en la medida de la credibilidad de la autoridad a la que se apela. L) Argumento sistemático, este presupone una serie de criterios interpretativos que no siempre están relacionados entre sí. M) Argumento de la naturaleza de las cosas, este argumento establece que los términos tienen un significado esencial, que los términos son susceptibles de expresar la verdadera naturaleza oculta de las cosas. Así por ejemplo, la expresión 'derecho de propiedad' se debe interpretar de acuerdo con la esencia que expresa. N) Argumento de equidad, este tiene que ver con la justicia que se realiza en el caso concreto, la fuerza de este argumento radica en el hecho de que la aplicación inflexible de reglas generales produce, a veces, soluciones injustas; sin embargo, la debilidad descansa en el hecho de que el derecho es, en gran medida, una cuestión de reglas generales. Moreso, José Juan, *Lógica*, Ob. Cit., pp. 142-160.

⁵² Alexy, Robert, Ob. Cit., p. 351.

rídicos y sus diversas clasificaciones es el problema sobre cómo representar la estructura de un argumento que justifica una decisión judicial. Y de esto precisamente nos ocuparemos a continuación⁵³.

3. EL MODELO DE TOULMIN

Stephen Edelston Toulmin fue un filósofo británico que escribió en distintos ámbitos del conocimiento⁵⁴, pero en el ámbito jurídico se le conoce por ser uno de los precursores de la TAJ⁵⁵. Efectivamente, sus ideas quedaron plasmadas en un libro de 1958: *The Uses of Argument*⁵⁶. En esta obra, Toulmin pretendió criticar la posición sostenida por la mayoría de los filósofos anglosajones de aquella época según la cual cualquier argumento significativo puede presentarse en términos formales: no sólo como silogismos, sino también en términos estrictamente deductivos como aquellos que se pueden encontrar en la geometría Euclidiana⁵⁷. Especialmente, de la obra de Toulmin, algunos autores⁵⁸, han destacado la importancia asignada no tanto a la teoría lógica, más bien a la lógica operativa o aplicada, la denominada por Toulmin "*working logic*"⁵⁹.

El modelo argumentativo de Toulmin es, como se dijo, uno de los grandes aportes a la TAJ⁶⁰. De acuerdo con este autor, existe un modelo simple de análisis de los argumentos conforme al cual se pueden distinguir cuatro elementos: la pretensión, las razones, la garantía y el respaldo. La pretensión (*'claim'*) significa tanto el punto de partida como el punto de destino de nuestra

⁵³ Ibidem, p.25.

⁵⁴ Su producción bibliográfica fue tan amplia que no podemos dar cuenta de ella. Pero, por ejemplo, suele destacarse su aportación al ámbito del razonamiento moral a través de estas obras *El puesto de la razón en la ética* y *Return to reason*; en el ámbito educativo-psicológico destacan *La comprensión humana*, y *La explicación en las ciencias de la conducta*; en el campo de la filosofía de la ciencia, sin duda, es un referente esta obra: *The philosophy of science: an introduction*; incluso sus virtudes para dar cuenta de la vida de otros quedó plasmada en el espléndido libro dedicado a la vida de uno de los autores que más lo influenció: Ludwig Wittgenstein, de él escribió este libro: *La Viena de Wittgenstein*. En fin, es en el campo de la comunicación y de la argumentación en donde su obra tuvo una significación extraordinaria, en este ámbito destaca, por supuesto, *The uses of argument, existe traducción al castellano: Los usos de la argumentación*.

⁵⁵ Además de Toulmin, como referimos, Atienza incluye entre los precursores a Perelman y Vieweg, y afirma que estos autores tienen algo en común en relación al estudio de la argumentación jurídica: "el rechazo del modelo de la lógica deductiva". Atienza, Manuel, Ob. Cit., p. 105.

⁵⁶ Cuando sea el caso, sin embargo, se citará la edición castellana de 2019.

⁵⁷ Toulmin, Stephen E., Ob. Cit., p. 27.

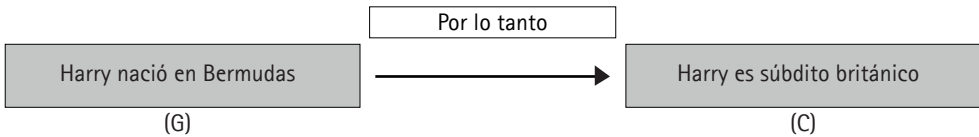
⁵⁸ Feteris, Eveline T, "Models for the Analysis of Legal Argumentation". En *Informal Logic*, 2008, p. 1.

⁵⁹ Toulmin, Stephen E., Ob. Cit., p. 173.

⁶⁰ Aquí seguiré la caracterización que, de este modelo, realiza Atienza, Manuel, *Las razones...*, cit., pp. 81-104, Lara Chagoyán, Roberto, *Manual mínimo de Argumentación Jurídica. La razón en la práctica*, México, Tirant lo Blanch - Tecnológico de Monterrey, 2021, pp. 126-129; Fernández, Graciela, *Argumentación y Lenguaje Jurídico. Aplicación al análisis de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, UNAM/IIJ, 2011, pp. 149-158; López Olvera, Carmen Patricia, op. cit.; y Moreso, José Juan, "Presentación, La lógica como jurisprudencia generalizada". En Stephen E. Toulmin. *Los usos de la argumentación*, Madrid, Marcial Pons, 2019, págs. 11-26. Sin embargo, para un examen más exhaustivo del modelo argumentativo de Toulmin, véase: Hitchcock, David y Verheij, Bart., "Introduction". En Hitchcock, David y Verheij, Bart, (Eds.), *Arguing on the Toulmin model. New essays in argument analysis and evaluation*, Dordrecht, Springer, 2006, pp. 1-23; Van Eemeren Frans H., et. al., *Handbook of argumentation theory*, Dordrecht, Springer, 2014, pp. 203-253; Bermejo, Lilian, "Modelo de Toulmin". En Vega Reñón, Luis y Olmos Gómez, Paula, *Compendio de lógica, argumentación y retórica*, Madrid, Trotta, 2011, pp. 408-411 y Alexy, Robert, Ob. Cit., pp. 91-103.

argumentación. Sin embargo, al plantear esta pretensión es posible que alguien plantee algún problema en relación con esta, en este supuesto, el proponente de la pretensión está obligado a proporcionar razones (*'grounds'*) a favor de su pretensión. En este sentido, las razones son los hechos específicos del caso. Sin embargo, si el oponente nuevamente problematiza estos hechos, entonces, el proponente deberá justificar el paso de las razones a la pretensión, es decir, deberá proporcionar enunciados generales que autorizan dicho paso. A estos enunciados, Toulmin los llama garantías (*'warrant'*). Las garantías pueden ser una regla, norma o enunciado general. En este punto, sin embargo, el proponente puede también mostrar que la garantía es válida, relevante y con un suficiente peso. Para ello, deberá indicar el campo general de información o el respaldo (*'backing'*) que está presupuesto en la garantía antes aducida⁶¹. A continuación se presentan los esquemas de un argumento según lo descrito; para ello, ocuparé uno de los ejemplos del propio Toulmin.

Si iniciamos afirmando una pretensión (o *'claim'*) como 'Harry es súbdito británico', y si alguien duda de ella o la cuestiona afirmando por ejemplo '¿por qué afirmas que «Harry es súbdito británico?»', entonces, nuestra siguiente afirmación, por ejemplo, 'Porque Harry nació en Bermudas', serán los datos (o *'grounds'*) con los que respaldamos aquella primera afirmación, de modo que esta se transforma para quedar finalmente así: "Harry es súbdito británico porque Harry nació en Bermuda"⁶². Y el esquema de este argumento se representa así (cuadro 1):

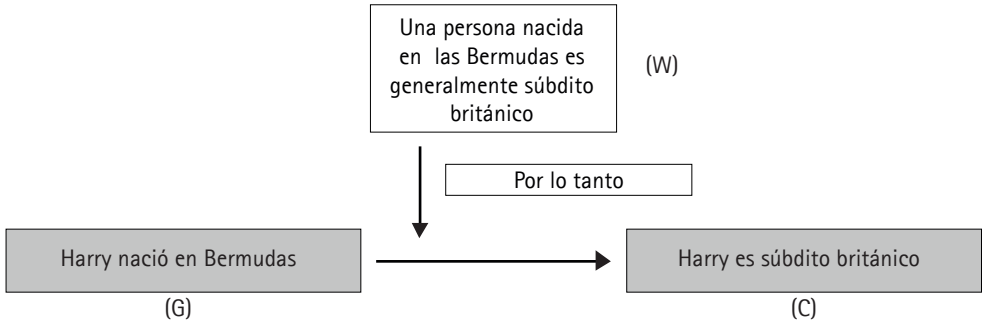


De acuerdo con Toulmin, esta estructura argumental es tan solo "un punto de partida"⁶³, puesto que es posible que surjan nuevas cuestiones o dudas respecto de nuestra afirmación inicial; en el ejemplo citado, alguien podría preguntar '¿Y con base en qué afirmas que «Harry es súbdito británico» porque Harry nació en Bermuda?'. La respuesta será una garantía (*'warrant'*), que es una razón que justifica el paso de las razones a la pretensión; estas garantías, por cierto, se refieren a enunciados que pueden ser una regla, norma o enunciado general que se aplican a un caso concreto o a todos los casos similares. Entonces, a la última pregunta de nuestro interlocutor, se podría contestar así 'Porque una persona nacida en las Bermudas es generalmente súbdito británico'; ahora el esquema del argumento sobre Harry quedaría así (cuadro 2):

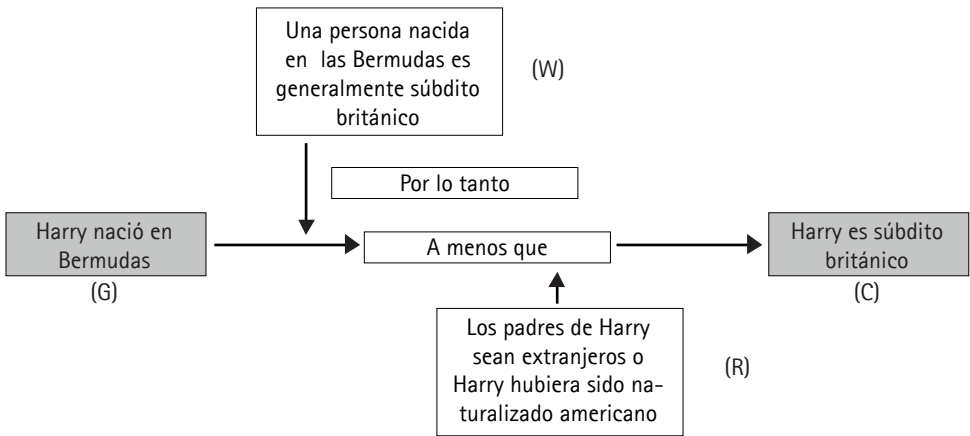
⁶¹ Toulmin, Stephen E., Ob. Cit., pp. 123-172

⁶² Ibidem, p. 128.

⁶³ Ibidem, p. 129.

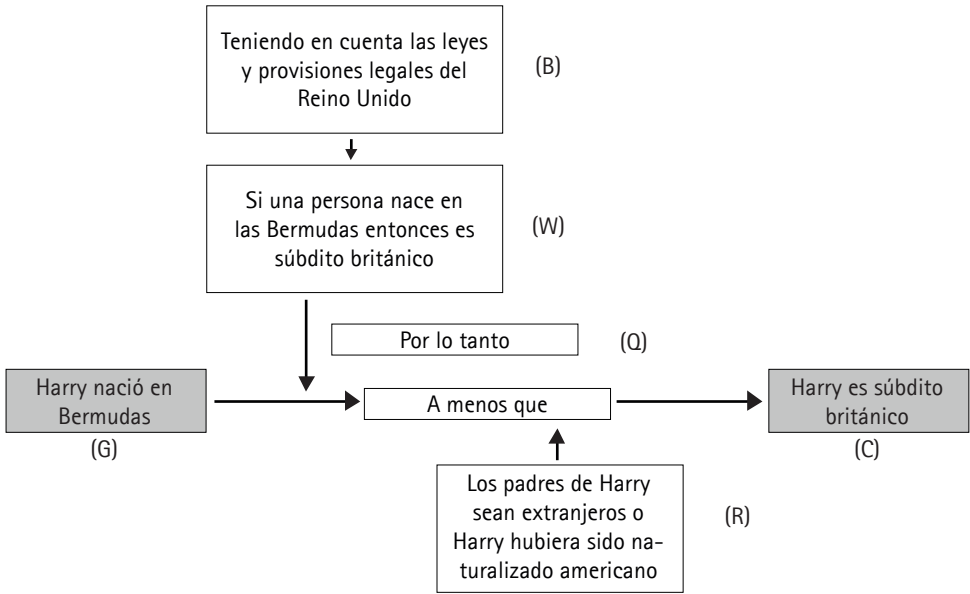


Este modelo, como hemos dicho, es un modelo simple de argumentación. Sin embargo, para Toulmin, además de estos elementos, para que nuestro argumento tenga fuerza argumentativa, deben adicionarse no solo cualificadores (*qualifiers*) modales, como «presumiblemente», con toda 'probabilidad', 'plausiblemente', 'según parece', etc., sino que también condiciones de refutación (*rebuttals*). Entonces, en nuestro ejemplo, frente a nuestro interlocutor, deberíamos 'matizar' nuestra afirmación del modo siguiente: 'Una persona nacida en las Bermudas es generalmente súbdito británico, a menos que sus padres sean extranjeros o Harry hubiera sido naturalizado americano'. Y, en este punto, la forma del argumento se ilustraría así (cuadro 3):

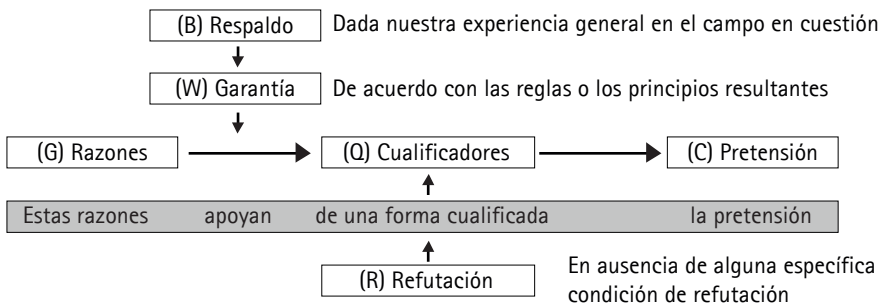


Si, a pesar de haber demostrado que los padres de Harry no son extranjeros y que Harry no ha sido naturalizado, nuestro interlocutor cuestionara sobre la garantía aducida afirmando por ejemplo '¿Por qué estás seguro de que "una persona nacida en las Bermudas es generalmente un súbdito británico?'', entonces debemos mostrar que, a través de un respaldo (*backing*), nuestra garantía es válida, relevante y con un suficiente peso para convencer a nuestro insatisfecho oyente; así, afirmaríamos lo siguiente: 'Teniendo en cuenta las leyes y provisiones legales del Reino Unido, si una persona nace en Bermudas, entonces es súbdito británico, a menos que sus

padres fueran extranjeros o que dicha persona hubiera sido naturalizada americana. Y dado que Harry nació en Bermudas, y que sus padres no son extranjeros, ni él se naturalizó americano, entonces, Harry es súbdito británico'. El esquema final de toda esta argumentación sería el siguiente (cuadro 4):



Sin el protagonismo de Harry, en definitiva, la forma o modelo general de representación de un argumento sería la siguiente⁶⁴ (cuadro 5):



⁶⁴ Atienza, Ob. Cit., p. . 87.

4. APLICANDO EL MODELO: LOS CASOS FÁCILES, DIFÍCILES Y TRÁGICOS

Para advertir la utilidad del modelo de Toulmin, a continuación, lo aplicaré a tres casos judiciales. Estos casos se pueden clasificar teniendo en cuenta una famosa distinción de la literatura ius-filosófica, ius-constitucional y, más específicamente, ius-argumentista, según la cual los jueces resuelven tres tipos de casos: fáciles, difíciles y trágicos. Aunque hay autores que no admiten tal distinción —paradójicamente, este sería el caso de Ronald Dworkin⁶⁵, quien, como se sabe, desarrolló la idea de 'caso difícil' para criticar el modelo de función judicial positivista adoptado por H.L.A. Hart⁶⁶—, quienes sí la aceptan suelen analizarla con objetivos diversos⁶⁷. No es el fin de este texto discutir ni los factores que hacen que un caso sea fácil, difícil o trágico⁶⁸, ni mucho menos los problemas epistemológicos, lógicos, teóricos y, marcadamente, deontológicos que rodean la distinción referida⁶⁹. Sin embargo, quiero hacer notar que aquí utilizaré la taxonomía de casos citada con fines didácticos, pues la ocupo como instrumento para identificar la estructura argumental que justifica el caso de referencia; para tal fin, tendré en cuenta las definiciones de Moreso para los "casos fáciles"⁷⁰, de MacCormick para los "casos difíciles"⁷¹ y de Atienza para los "casos trágicos"⁷².

Pues bien, un caso fácil, según Moreso, es cuando no "tenemos dudas sobre cuáles son las premisas adecuadas para fundamentar una decisión jurídica determinada"⁷³. Estas premisas suelen ser de dos tipos: normativas y fácticas. Cuando la conclusión deriva lógicamente de estas premisas, se dice que el caso está internamente justificado⁷⁴. De acuerdo con el autor referido, el modelo canónico de la justificación interna se puede expresar así: (Premisa normativa): Todos los que matan a otra persona deben ser castigados a la pena P; (Premisa fáctica): Ticio ha matado a otra persona. (Conclusión): Ticio debe ser castigado a la pena P⁷⁵.

Empero, nuestro ejemplo está en relación con una acción de pensión alimenticia. Entonces, imaginemos que alguien afirma que 'Pedro tiene derecho a recibir alimentos' (pretensión), y uno de los hechos que aduce para este propósito es que 'Juan es padre del menor de edad de nombre Pedro' (razones); del mismo modo, se firma que existe un principio general del derecho (garantía) según el cual 'los padres están obligados a brindar apoyo a sus hijos', entonces se sostiene finalmente que 'de acuerdo con lo dispuesto en la legislación civil y familiar, Juan

⁶⁵ Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984.

⁶⁶ Hart, H. L. A., *El concepto de Derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1968. Sobre «los casos difíciles», «la función judicial» y Dworkin, véase Calsamiglia, Albert, "Prólogo. Ensayo sobre Dworkin". En *Dworkin, Ronald, Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984, págs. 7-29.

⁶⁷ Vázquez Sánchez Omar, "La argumentación jurídica en el Tribunal Constitucional español, los casos fáciles, difíciles... trágicos". En *RTFD*, 2005/2006, págs. 191-221.

⁶⁸ Peñalva, Guillermo G, "Lo difícil de los casos difíciles". En *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata, UNLP*, 2021, págs. 785-812.

⁶⁹ Lariguet, Guillermo, "Conflictos trágicos y derecho. Posibles desafíos". En *Doxa*, 2004, págs. 317-348.

⁷⁰ Moreso, José Juan, Ob. Cit., p. 127.

⁷¹ MacCormick, Neil, *Razonamiento jurídico y Teoría del Derecho*, Lima, Palestra, 2018, p. 247.

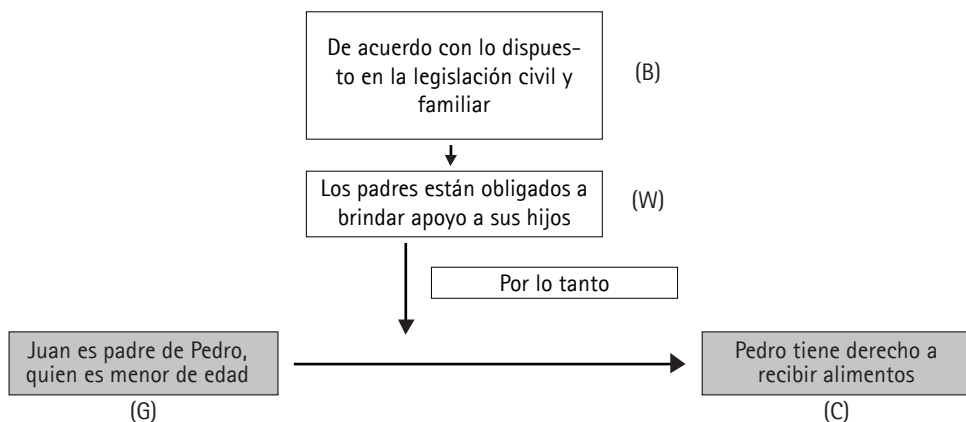
⁷² Atienza, Manuel, Ob. Cit., p. 13.

⁷³ Moreso, José Juan, Ob. Cit., pp. 127-128.

⁷⁴ Wróblewski, Jerzy, Ob. Cit.

⁷⁵ Moreso, José Juan, Ob. Cit., p. 124.

tiene derecho a recibir alimentos' (respaldo). Aplicado el modelo de Toulmin en este caso, su esquematización quedaría así (cuadro 6)⁷⁶:



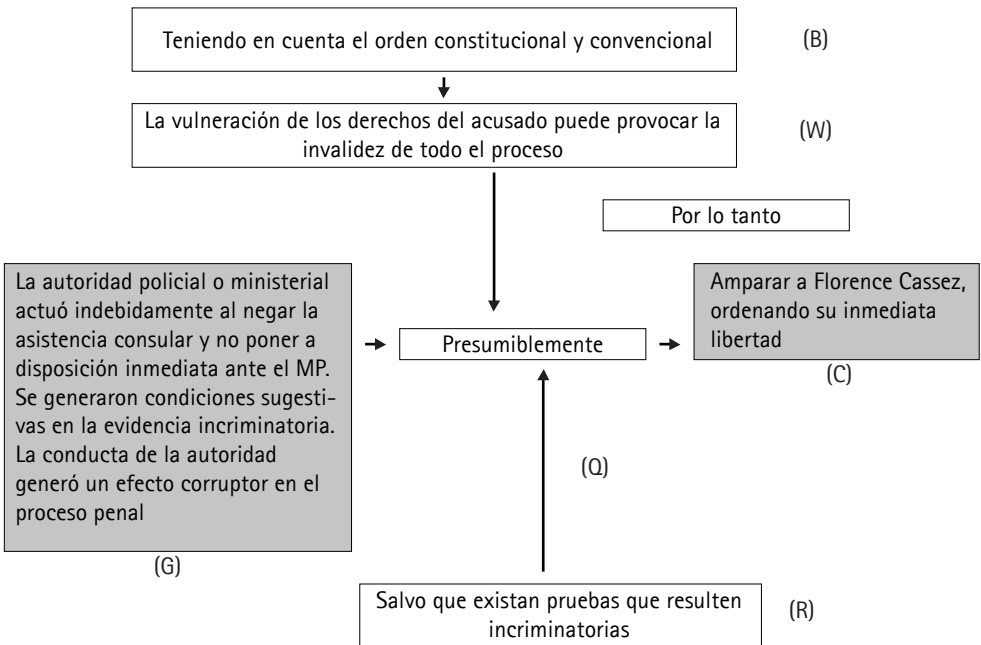
Ahora analicemos un caso difícil. Para Neil MacCormick, además de casos claros o fáciles, también los jueces deben resolver casos difíciles. Estos se presentan por cuatro tipos de problemas: dos relacionados con la premisa normativa (la *questio iuris*), y dos relacionados con la premisa fáctica (la *questio facti*). Por lo que se refiere a la *questio iuris*, los problemas son de 'relevancia', cuando existen dudas sobre cuál sea la norma aplicable al caso, y problemas de 'interpretación', cuando existen dudas sobre cómo ha de entenderse la norma o normas aplicables al caso; por su parte, los problemas de la *questio facti* son de 'prueba', cuando existen dudas sobre si determinado hecho ha tenido lugar, y de 'calificación', cuando existen dudas sobre si un determinado hecho que no se discute cae o no bajo el campo de aplicación de un determinado concepto contenido en el supuesto de hecho de la norma⁷⁷. Todos estos supuestos requieren de esfuerzos argumentativos significativos por parte de los jueces, pues en los casos difíciles, a diferencia de los casos fáciles, las premisas que fundamentan una decisión sí se discuten o problematizadas. Un caso muy discutido y altamente problematizado, en la cultura jurídica mexicana, fue "el caso Floran Cassez"⁷⁸.

⁷⁶ Es importante hacer notar que la definición de caso fácil implica que ni la premisa normativa ni la premisa fáctica supongan alguna dificultad en su aplicación, de modo que para ilustrar este caso con el modelo de Toulmin no incluimos ni los cualificadores (*'qualifiers'*) ni las condiciones de refutación (*'rebuttals'*), pues el uso de estos elementos implica que el caso ya no sea fácil o rutinario; en nuestro ejemplo, si existiera alguna causa de cesación de alimentos, entonces, sí sería necesario incorporar cualificadores y condiciones de refutación, pues ya no se trata de una simple y pura aplicación ni del derecho ni de los hechos.

⁷⁷ MacCormick, Neil, Ob. Cit, pp. 49-282.

⁷⁸ Sentencia recaída al Amparo Directo en revisión 517/2011, Primera Sala de la SCJN, Min. Olga Sánchez Cordero, 23 de enero de 2013.

Como se sabe, este es uno de los casos más relevantes que en los últimos tiempos ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). En este caso, la Suprema Corte decidió conceder la libertad a la ciudadana francesa Florence Cassez dado que esencialmente existió una violación al debido proceso. De acuerdo con la Primera Sala del Máximo Tribunal mexicano, la vulneración de los derechos fundamentales del acusado en el proceso penal puede provocar, en determinados supuestos, la invalidez de todo el proceso, así como de sus resultados, lo cual imposibilitaba al juez para pronunciarse sobre la responsabilidad penal de una persona. Específicamente, para la Primera Sala, consideró que el 'efecto corruptor' del proceso penal se actualiza cuando, en un caso concreto, concurren las siguientes circunstancias: a) que la autoridad policial o ministerial realicen alguna conducta fuera de todo cauce constitucional y legal; b) que la conducta de la autoridad haya provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conlleven la falta de fiabilidad de todo el material probatorio; y c) que la conducta de la autoridad impacte en los derechos del acusado, de tal forma que se afecte de forma total el derecho de defensa y lo deje en estado de indefensión. Entonces, la Suprema Corte, al advertir la actualización de estos supuestos, decretó la libertad de la señora Cassez, porque además no existieron otras pruebas que resultaran incriminatorias. Pues bien, este caso puede ser esquematizado de la siguiente forma (cuadro 7):



Finalmente, de acuerdo con Manuel Atienza, "más allá de los casos fáciles y de los difíciles están los que cabe llamar casos trágicos: aquellos que no tienen ninguna respuesta correcta y que, por lo tanto, plantan a los jueces no el problema de cómo decidir ante una serie de alternativas (o sea, cómo ejercer su discreción), sino qué camino tomar frente a un dilema"; adicionalmente, Atienza considera que existen dos tipos de casos trágicos, ya que "el juez puede vivir como trágica: a) una situación en la que su ordenamiento jurídico le provee al menos de una solución correcta (de acuerdo con los valores de ese sistema) pero que choca con su moral; b) una situación en la que el ordenamiento jurídico no le permite alcanzar ninguna solución correcta"⁷⁹.

Pues bien, me parece que, sin lugar a dudas, el "caso de la Guardería ABC"⁸⁰ se puede catalogar como un caso trágico no solo por los hechos tan lamentables que ahí ocurrieron⁸¹, sino por las consideraciones jurídicas, políticas y, sobre todo, morales que al ministro ponente del caso⁸², Arturo Zaldívar, le llevaron a concluir que se trató de un caso de injusticia que quedó impune, pues los 49 niños y niñas que ese día perdieron la vida, "no debieron morir"⁸³. Específicamente, para el ministro Zaldívar, el de la Guardería ABC, era un caso en el que era posible 'hacer justicia' y fijar 'un precedente que impidiera que siguieran ocurriendo violaciones graves de los derechos humanos'.

Fundamentalmente, en la opinión de Zaldívar, la decisión de este caso implicaba tomarse en serio los derechos humanos y la Constitución, pues de este modo la Suprema Corte evitaría que una tragedia como la de la Guardería ABC quedara 'impune desde el punto de vista constitucional'.

Así, aun cuando sus pretensiones sobre la responsabilidad de los altos funcionarios involucrados y el desorden generalizado en el sistema de guarderías fueron desestimadas por sus compañeros y compañeras ministras, de acuerdo con Zaldívar, al ejercer el rol de garantes supremos de los derechos consagrados en la Constitución, los jueces constitucionales debieron 'señalar a las autoridades involucradas y reprochar firmemente la comisión de las violaciones a los derechos humanos de estos niños y niñas', pues de otro modo se diluye el compromiso que todas las autoridades adquieren cuando protestaron guardar y hacer guardar la Constitución; sin embargo, en este caso, esto no ocurrió, en palabras del ministro Zaldívar: "Hay asuntos en los que no se gana la votación, pero se pone sobre la mesa la discusión para ir avanzando hacia una mayor protección de los derechos"⁸⁴.

⁷⁹ Atienza, Manuel, Ob. Cit., p. 13.

⁸⁰ Facultad de Investigación 1/2009, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Min. Arturo Zaldívar, 14, 15 y 16 de junio de 2010.

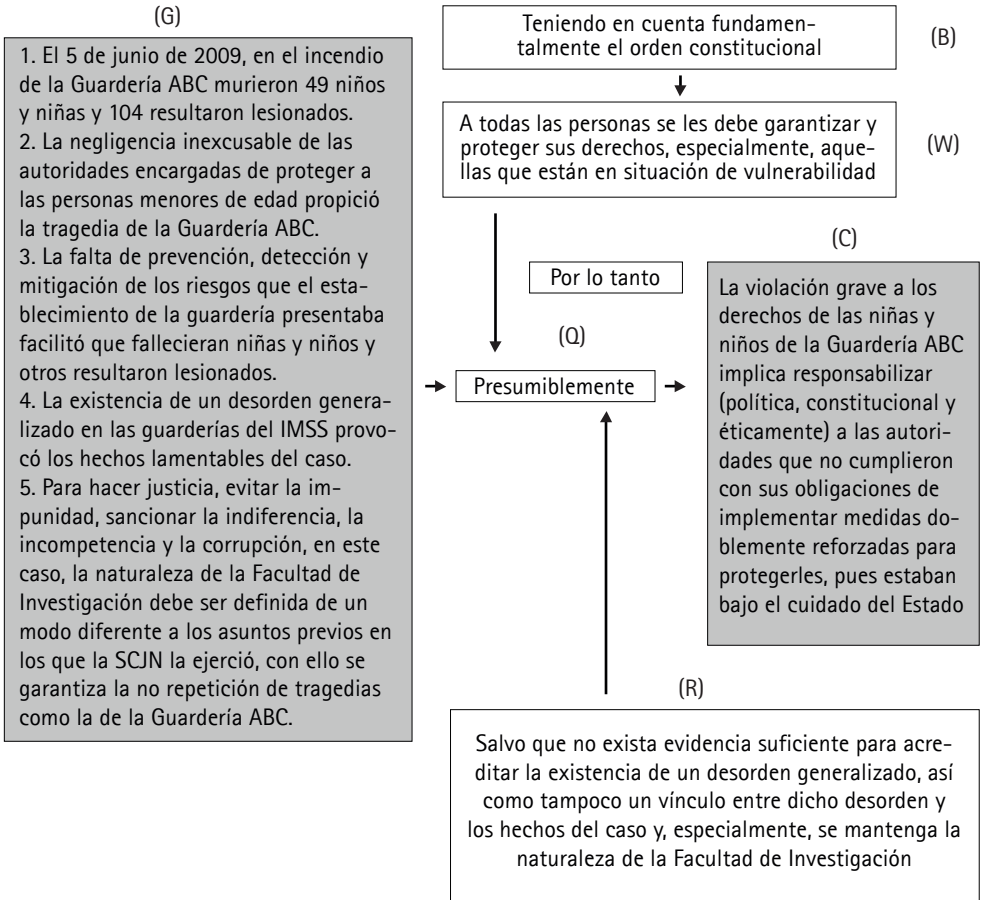
⁸¹ El 5 de junio de 2009, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, México, alrededor de las 14:40 horas, se registró un incendio en las instalaciones de la estancia infantil denominada 'Guardería ABC, S. C.'. Desafortunadamente, en estos hechos, 49 menores perdieron la vida y 106 resultaron heridos, todos de entre cinco meses y cinco años de edad.

⁸² Sobre el caso ABC y sus implicaciones respecto de la relación entre Derecho y moral, véase: Vázquez Sánchez, Omar, "El diseño institucional de aplicación del Derecho y la cuestión de la relación entre Derecho y moral en tiempos del neoconstitucionalismo: el caso mexicano". En *RTFD*, 2024, págs. 149-179.

⁸³ Zaldívar, Arturo, *10 años de derechos. Autobiografía jurisprudencial*, México, Tirant lo Blanch, 2022, p. 214.

⁸⁴ ZALDÍVAR (2022), pp. 223-222.

Si consideramos la estructura argumental del proyecto de sentencia propuesto por Zaldívar, entonces su esquema argumentativo quedaría así:



248 5. REFLEXIONES CONCLUSIVAS

En este trabajo además de explicar los deberes argumentativos de los jueces cuando deciden un caso, también se expuso el modelo argumentativo de Stephen Toulmin; particularmente, se aplicó dicho modelo a tres casos del sistema judicial mexicano con el objetivo de advertir su utilidad argumentativa desde un punto de vista tanto descriptivo como prescriptivo, ya que, en el primer sentido, dicho modelo es una herramienta valiosa para analizar, representar y evaluar los elementos estructurales de los argumentos que los jueces emplean en la justificación de sus decisiones, pero, en el segundo sentido, también las bondades del modelo están en sugerir acciones argumentativas que se representen fácilmente para su comprensión y, con ello, mejoren

el quehacer jurisdiccional. Pero ¿estas son las únicas ventajas que el modelo argumentativo de Toulmin ofrece a la práctica argumentativa de los jueces?

Sin ninguna irresponsable licencia de la imaginación, considero que el modelo de Toulmin es beneficioso en estos otros aspectos:

1) En el ámbito de la metodología jurídica⁸⁵, el modelo es una estrategia para analizar y evaluar argumentos, pues a través de él se pueden representar e ilustrar de una forma sencilla, accesible e inteligible los distintos argumentos que los jueces utilizan para justificar sus decisiones tanto en casos fáciles como difíciles, incluso en aquellos calificados como trágicos.

2) En el terreno de la heurística jurídica⁸⁶, el modelo es una herramienta para crear argumentos debidamente justificados, pues el modelo permite establecer las pretensiones y las razones de una argumentación, pero también para tomar decisiones que, con fundamento en esos argumentos, estén justificadas.

3) En el campo de la educación jurídica⁸⁷, el modelo es un material de apoyo para la formación de los juristas en general y de los jueces en particular, pues si bien es cierto afirmamos que, en la esfera jurídica mexicana, existen trabajos en donde se ha aplicado el modelo de Toulmin, también es cierto que, al día de hoy, la literatura jurídica no ofrece materiales suficientes que se empleen en el ámbito de la formación de los juristas en general y de los jueces en particular, de modo que este trabajo pretende ser una contribución didáctica en contextos educativos.

4) En la esfera de la rendición de cuentas y de acceso a la justicia⁸⁸, el modelo es un mecanismo que aumenta estos deberes judiciales, pues a través de él los juzgadores pueden exponer de manera clara, sencilla e ilustrativa sus argumentos.

En suma, deseo señalar que las reflexiones expuestas en este trabajo sobre el modelo argumentativo de Toulmin y sus implicaciones tanto para la teoría como para la práctica del Derecho tienen sentido en la medida en que contribuyan a motivar y eventualmente sumar más argumentos de los que aquí se exponen de manera provisional⁸⁹.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALEXY, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Madrid, CEPyC, 2008.

ATIENZA, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Trotta, 2013.

ATIENZA, Manuel, *El sentido del Derecho*, Barcelona, Ariel, 2001.

ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, México, UNAM/IJ, 2005.

⁸⁵ Martínez Zorrila, David, *Metodología jurídica y argumentación*, Madrid, Marcial Pons, 2010.

⁸⁶ González Solano, Gustavo, "La heurística jurídica". En *RTFD*, 2006, págs. 175-206.

⁸⁷ Vázquez, Rodolfo, "Concepciones filosóficas y enseñanza del Derecho". En *Academia*, 2008, págs. 221-237; Vázquez Sánchez, Omar, *Teoría de la argumentación jurídica, sobre la justificación de las decisiones judiciales*, México, UAT-Gudiño Cicero, 2008.

⁸⁸ Cárdenas, Jaime, "Rendición de cuentas, transparencia y Poder Judicial". En *Derecho comparado de la información*, 2009, pp. 45-79.

⁸⁹ Agradezco las sugerencias y las observaciones de las dos personas dictaminadoras de la Revista IUS que me ayudaron a mejorar este trabajo. Los errores que, sin embargo, pudieran subsistir son responsabilidad mía.

- ATIENZA, Manuel, “Los límites de la interpretación constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos”. En *Isonomía*, 1997.
- ATIENZA, Manuel, *Tras la justicia. Una introducción al Derecho y al razonamiento jurídico*, Barcelona, Ariel, 2000.
- BERMEJO, Lilian, “Modelo de Toulmin”. En Vega Reñón, Luis y Olmos Gómez, Paula, *Compendio de lógica, argumentación y retórica*, Madrid, Trotta, 2011.
- BOYLAN, Michael, *The process of argument*, New Jersey, Prentice Hall, 1988.
- CALSAMIGLIA, Albert, “Prólogo. Ensayo sobre Dworkin”. En *Dworkin, Ronald, Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984.
- CÁRDENAS, Jaime, “Rendición de cuentas, transparencia y Poder Judicial”. En *Derecho comparado de la información*, 2009.
- CASSANY, Daniel, *La cocina de la escritura*, Barcelona, Anagrama, 1993.
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2024.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984.
- FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2009, *Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Min. Arturo Zaldívar, 14, 15 y 16 de junio de 2010.
- FERNÁNDEZ, Graciela, *Argumentación y Lenguaje Jurídico. Aplicación al análisis de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, UNAM/IJ, 2011.
- FETERES, Eveline T., *Fundamentos de la argumentación jurídica. Revisión de las teorías sobre la justificación de las decisiones judiciales*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007.
- FETERIS, Eveline T, “Models for the Analysis of Legal Argumentation”. En *Informal Logic*, 2008.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Sentencia”. En *Enciclopedia jurídica mexicana*, México, Porrúa-UNAM, 2012.
- GARCÍA AMADO, Juan Antonio, *Argumentación jurídica. Fundamentos teóricos y elementos prácticos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023.
- GASCÓN Abellán, Marina y GARCÍA Figueroa, Alfonso J., *La argumentación en el Derecho*, Lima, Palestra, 2005.
- GONZÁLEZ SOLANO, Gustavo, “La heurística jurídica”. En RTFD, 2006.
- GRAJALES, Amós A. y NEGRI, Nicolás J., *Sobre la argumentación jurídica y sus teorías*, Madrid, Marcial Pons, 2018.
- HABA, Enrique P., *Un debate sobre las teorías de la argumentación jurídica*, Lima, Palestra, 2014.
- HART, H. L. A., *El concepto de Derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1968.
- HITCHCOCK, David y VERHEIJ, Bart, (Eds.), *Arguing on the Toulmin model. New essays in argument analysis and evaluation*, Dordrecht, Springer, 2006.
- HITCHCOCK, David y VERHEIJ, Bart., “Introduction”. En *Hitchcock, David y Verheij, Bart, (Eds.), Arguing on the Toulmin model. New essays in argument analysis and evaluation*, Dordrecht, Springer, 2006.
- IGARTUA Salaverría, Juan, *La motivación de las sentencias. Imperativo constitucional*, Madrid, CEC, 2003.

- ITUTTALDE Sesma, Victoria, *Aplicación judicial del derecho y justificación de la decisión judicial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.
- LARA CHAGOYÁN, Roberto, *Manual mínimo de Argumentación Jurídica. La razón en la práctica*, México, Tirant lo Blanch - Tecnológico de Monterrey, 2021.
- LARIGUET, Guillermo, “Conflictos trágicos y derecho. Posibles desafíos”. En *Doxa*, 2004.
- LÓPEZ OLVERA, Carmen Patricia, “La teoría de la argumentación jurídica y la práctica judicial en México, un estudio de caso basado en las teorías de Chaim Perelman, Stephen Toulmin y Robert Alexy”. En *Lex y Jurisprudenciae*, 2014.
- MACCORMICK, Neil, *Legal reasoning and legal theory*, Londres, OUP, 1978.
- MACCORMICK, Neil, *Razonamiento jurídico y Teoría del Derecho*, Lima, Palestra, 2018.
- MARTÍNEZ ZORRILLA, David, *Metodología jurídica y argumentación*, Madrid, Marcial Pons, 2010.
- MORESO, José Juan, *Lógica, argumentación e interpretación en el derecho*, Barcelona, UOC, 2012.
- MORESO, José Juan, “Presentación, La lógica como jurisprudencia generalizada”. En *Stephen E. Toulmin. Los usos de la argumentación*, Madrid, Marcial Pons, 2019.
- NIETO, Alejandro, *El arbitrio judicial*, Barcelona, Ariel, 2000.
- ORDOÑEZ SOLÍS, David, *Juces, Derecho y Política. Los poderes del juez en una sociedad democrática*, Pamplona, Aranzadi, 2004.
- ORTIZ ORTIZ, Serafín, *Fundamentos de la Teoría de la Argumentación Jurídica*, México, Porrúa, 2017.
- OTERO, Parga, Milagros, *Cuestiones de argumentación jurídica*, México, Porrúa, 2006.
- PECZENIK, Alekzander, *Derecho y Razón*, México, Fontamara, 2000.
- PEÑALVA, Guillermo G, “Lo difícil de los casos difíciles”. En *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata, UNLP*, 2021.
- PERELMAN, Chaïm y OLBRECHTS-TYTECA, Lucie, *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*, Madrid, Gredos, 1989.
- PLANTIN, Christian, *La argumentación*, Barcelona, Ariel, 1998.
- PUY MUÑOZ Muñoz, Francisco, “La expresión ‘argumentación jurídica’ y sinónimas. Un análisis tópico”. En Puy Muñoz, Francisco y Portela, Jorge G., (eds.), *La argumentación jurídica, problemas de concepto, método y aplicación*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2004.
- SALAS,, Minor E., “Debate sobre la utilidad de la metodología jurídica, una reconstrucción crítica de las actuales corrientes metodológicas en la teoría del derecho”. En *Isonomía*, 2007.
- SAVIGNY, Friedrich Karl von, *Metodología jurídica*, Buenos Aires, Depalma, 1979.
- SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, registro 208436.
- SENTENCIA RECAÍDA AL AMPARO DIRECTO en revisión 517/2011, Primera Sala de la SCJN, Min. Olga Sánchez Cordero, 23 de enero de 2013.
- TARELLO, Giovanni, *L'interpretazione Della legge*, Milano, Giuffrè, 1980.

- TORRES ORTEGA, Ilse Carolina, “La falsa oposición entre teoría y práctica en la educación jurídica”. En *Revista de educación y derecho*, 2020.
- TOULMIN, Stephen E., *El puesto de la razón en la ética*, Madrid, Alianza, 1979.
- TOULMIN, Stephen E., *La comprensión humana*, Madrid, Alianza, 1977.
- TOULMIN, Stephen E., *La explicación en las ciencias de la conducta*, Madrid, Alianza, 1974.
- TOULMIN, Stephen E., *La Viena de Wittgenstein*, Madrid, Taurus, 1974.
- TOULMIN, Stephen E., *Los usos de la argumentación*, Madrid, Marcial Pons, 2019.
- TOULMIN, Stephen E., *Return to reason*, Cambridge, HUP, 2001.
- TOULMIN, Stephen E., *The philosophy of science, an introduction*, London, HUL, 1967.
- TOULMIN, Stephen E., *The Uses of Argument*, Cambridge, Cambridge University Press, 1958.
- VAN EEMEREN, Frans H., et. al., *Handbook of argumentation theory*, Dordrecht, Springer, 2014.
- VAN EEMEREN, Frans H., *La teoría de la argumentación, una perspectiva pragmatológica*, Lima, Palestra, 2019.
- VAN EEMEREN, Frans H., GOOTENDORST,, Rob y SNOECK, Henkemans, A. Francisca, *Argumentatio. Analysis, Evaluation, Presentation*, New Jersey, Lawrence Erlbaum Associates, 2002.
- VÁZQUEZ, Rodolfo, “Concepciones filosóficas y enseñanza del Derecho”. En *Academia*, 2008.
- VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Omar, “De lo que la teoría de la argumentación jurídica puede hacer por la práctica de la argumentación jurídica”. En *RTFD*, 2009.
- VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Omar, “El diseño institucional de aplicación del Derecho y la cuestión de la relación entre Derecho y moral en tiempos del neoconstitucionalismo: el caso mexicano”. En *RTFD*, 2024.
- VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Omar, “La argumentación jurídica en el Tribunal Constitucional español, los casos fáciles, difíciles... trágicos”. En *RTFD*, 2005/2006.
- VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Omar, *Teoría de la argumentación jurídica, sobre la justificación de las decisiones judiciales*, México, UAT-Gudiño Cicero, 2008.
- VEGA, Luis, “Teoría de la argumentación”. En Vega, Luis y Olmos, Paula, (Eds.), *Compendio de lógica, argumentación y retórica*, Madrid, Trotta, 2011.
- VIEHWEG, Theodor, *Topik and Jurisprudenz*, Münch. En *Beck*, 1953.
- WESTON, Anthony, *Las claves de la argumentación*, Barcelona, Ariel, 2006.
- WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Sentido y Hecho en el Derecho*, Bilbao, UPV, 1989.
- ZALDÍVAR, Arturo, *10 años de derechos. Autobiografía jurisprudencial*, México, Tirant lo Blanch, 2022.

Dr. Alberto Patiño Reyes

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac, México, (a.patiño@anahuac.mx). <https://orcid.org/0000-0003-4722-192X>.

Dr. José Antonio Calvi del Risco

Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Título Propio en Nulidades Matrimoniales por la Universidad Complutense de Madrid, Miembro Fundador del Instituto de Derecho Eclesiástico del Perú (1994), Miembro Fundador del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa – CLLR (2000), ex Director de la Oficina de Asesoría Legal de la Conferencia Episcopal Peruana (1994-2003 y 2021-2023), Director del Instituto para el Desarrollo y Protección de la Libertad Religiosa en el Perú. (calvijose@gmail.com).